Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: 24-09-2025

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE REFORMA LA DEL AÑO DE 1888

OBSERVACIONES GENERALES.- El Bando solemne en que se publicó la Constitución incluye en el nombre de la misma la leyenda "Que reforma la del año de 1888" pero en su artículo transitorio octavo abroga expresamente a la Constitución del año de 1888.
Los artículos transitorios del Decreto No. 810 de 1999/10/01, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4004, de 1999/10/01, que reforma a la presente Constitución, contienen disposiciones que entran en vigor en el año 2001 y que en los artículos respectivos ya se han hecho referencia, por lo que al final de la presente edición se transcriben.
Con fecha 23 de julio de 2001 se publico en el Diario Oficial de la Federación la Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 13/2000, promovida por diputados integrantes de la Cuadragésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en contra de la propia Legislatura y del Gobernador de la mencionada entidad federativa, en la cual dejan sin validez las quejas y denuncias ciudadanas que se presenten a los principios en el servicio público, de la fracción LV, del artículo 40.
- Se reforman los párrafos cuarto y décimo de la fracción III del artículo 19 bis; párrafos primero y tercero, adicionando un cuarto párrafo a la fracción VI del artículo 23 por Decreto No. 684 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4608, de 2008/04/23.
- Se reforma el artículo 53 por artículo único del Decreto No 772 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4618 de fecha 2008/06/09.
- Se reforma y adiciona un segundo párrafo y un cuarto párrafo al artículo 2º por artículo único del Decreto No. 771 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4621 Sección Segunda, de fecha 2008/06/20.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

- Se reforma el artículo 23 fracción VI, párrafo tercero; 32, párrafos noveno y décimo, 40, fracciones XXVII, XXVIII, XXXII, XXXIII, XLI, XLIV, XLVI, XLVII y LV; 84, 109-bis, primer párrafo, 109-ter, tercer párrafo y 136 por artículo único del Decreto No. 822, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4627, de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/10/10.
- Se adiciona un párrafo a la fracción II del artículo 14 por Artículo Primero, se reforma el artículo 23 por Artículo Segundo, se reforma el artículo 134 por Artículo Tercero del Decreto No. 823 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4627, de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/07/16.
- Se reforma el primer párrafo de la fracción XXXVII del artículo 40; el artículo 86 en su primer párrafo; el párrafo primero del artículo 89; la fracción III del artículo 90; se reforma el artículo 92; se reforma la fracción I del artículo 92-A; se reforman los artículos 108 y 109, el segundo párrafo del artículo 109-bis; y el párrafo segundo del artículo 109-ter por Artículo Primero; se adiciona la fracción XXXV y un segundo párrafo a la fracción XXXVII del artículo 40, recorriéndose el párrafo segundo para pasar a ser tercero; la fracción VIII del artículo 56; los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, onceavo y doceavo al artículo 89; se adiciona la fracción VII y un último párrafo al artículo 90; la fracción VIII al artículo 92-A; se adiciona el Capítulo IV denominado DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA con los artículos 106 y 107; el Capítulo V denominado DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL que comprende los artículos 108 y 109; los párrafos tercero, cuarto y quinto, sexto y séptimo del artículo 109-bis, recorriéndose el cuarto y quinto párrafo actual para quedar como párrafos octavo y noveno y los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 109-ter, recorriéndose el tercero, cuarto y quinto actuales, para convertirse en los párrafos sexto, séptimo y octavo por artículo segundo; se deroga el artículo 103 por Artículo Tercero del Decreto No. 824, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4627, de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/07/17.
- Se reforma el artículo 33 por artículo único del Decreto 896 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4643, de fecha 2008/09/18.
- Se reforma el primer párrafo del artículo 2 por artículo único del Decreto 1140 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4665, de fecha 2008/12/11.
- Se reforma el artículo 40 fracción XXX por artículo único del Decreto No. 1198 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4688, de fecha 2009/03/25.
- Se reforma la fracción VIII del artículo 90 por artículo único del Decreto Número 1208 y el artículo 120 por artículo único del Decreto número 1209 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4702, de fecha 2009/04/29.
- Se reforman los párrafos segundo y cuarto del artículo 32 por artículo primero y se reforma el párrafo séptimo del artículo 112 por artículo segundo del Decreto No. 1450, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4721, de fecha 2009/07/01.
- Se reforma el artículo tercero Transitorio del Decreto No. 1450 de fecha 2009/07/01, por Decreto No. 123 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4783 de fecha 2010/02/24. Antes decía: TERCERO.- Este Decreto iniciará su vigencia el 1 de enero de 2012. Debe decir: TERCERO.- Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.
- Se reforman los párrafos tercero y séptimo y se adiciona el párrafo décimo primero del artículo 32; se reforma el artículo 40 en su inciso d) de la fracción XX; la fracción XXXIX del artículo 70; el artículo 82; el artículo 92-A en su fracción VI; los párrafos séptimo y octavo en su fracción IV del artículo 115; y el artículo 131 por artículo único del Decreto No. 554 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4828, de fecha 2010/08/18. Vigencia: 2010/08/18.
- Fe de erratas a la fracción XXXIX del Artículo 70 publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4830, de fecha 2010/08/25.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

- Fe de erratas a la fracción XXXIX del Artículo 70 publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4833, de fecha 2010/09/08, dejando sin efectos legales la diversa publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4830, de fecha 2010/08/25.
- Se reforma el artículo 111 por artículo primeÖ²E‹el Decreto No. 815 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4856, de fecha 2010/12/08.
- Se reforma el párrafo primero del artículo 1 por artículo único del Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4872, de fecha 2011/02/16. Vigencia: 2011/02/17.
- Se reforma el Artículo 47 por artículo único del Decreto No. 1182 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4891, de fecha 2011/05/25. Vigencia: 2011/05/26.
- Se reforma y adiciona el artículo 58 por artículo único del Decreto No. 1221 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4900, de fecha 2011/06/29. Vigencia: 2011/06/30.
- Reformada la fracción V del artículo 177 por artículo único del Decreto No. 1371 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4926, de fecha de 2011/10/19. Vigencia 2011/10/19.
- Adicionado el artículo 85D recorriéndose el actual 85D para pasar a ser 85E, por artículo primero del Decreto No. 1372, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4926, de fecha 2011/10/19. Vigencia 2011/11/03.
- Adicionado el artículo 2Ter por artículo Único del Decreto No. 1372, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4926 de fecha 2011/10/19. Vigencia 2011/10/20.
- Reformado el inciso e) de la fracción II del artículo 19 por artículo Único del Decreto No. 1374, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4926 de fecha 2011/10/19. Vigencia 2011/10/20.
-Adicionada la fracción XVI del artículo 40 por artículo único del Decreto No. 1375 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4926, de fecha 2011/10/19. Vigencia 2011/10/19.
- Reformada la fracción I del artículo 75 por artículo Único del Decreto No. 1650, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4951, de fecha 2012/02/08. Vigencia 2012/02/09.
- Se adiciona el párrafo quinto al artículo 2 por artículo único del Decreto No. 1648, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4955, de fecha 2012/02/22. Vigencia 2012/03/08.
- Reformada la fracción VI del artículo 70 por artículo primero del Decreto No. 1649, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4955, de fecha 2012/02/22. Vigencia 2012/03/08.
- Se adicionan un sexto párrafo al artículo 2, la fracción XLI recorriéndose la actual para ser la fracción XLII del artículo 70, y un cuarto párrafo al artículo 114 bis por artículo único del Decreto No. 1774, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 4981, de fecha 2012/05/30. Vigencia: 2012/05/31.
- Reformado el artículo 111 por artículo primero del Decreto No. 1986, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5012, de fecha 2012/08/15. Vigencia 2012/08/16.
- Se adiciona un párrafo quinto al artículo 121 por artículo único del Decreto No. 2, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5023, de fecha 2012/09/10. Vigencia 2013/01/01.
- Se reforma la fracción LVI del artículo 40, y se adiciona la fracción XIII del artículo 70 por artículo primero del Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5037, de fecha 2012/10/24. Vigencia 2012/10/04.
- Se reforman la fracción XLI del artículo 40; el párrafo primero y se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 136 por artículo único del Decreto No. 268 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5061, de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/21.
- Se adiciona un párrafo último al artículo 42 por artículo único del Decreto No. 269 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5061, de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/21.
- Se reforma el párrafo séptimo del artículo 109 Ter por artículo primero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

- Se adiciona un último párrafo al artículo 2 por artículo único del Decreto No. 428 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5083, de fecha 2013/04/10. Vigencia: 2013/04/10.
- Reformada la fracción XXII del artículo 70 por artículo único del Decreto No. 429 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5083, de fecha 2013/04/10. Vigencia 2013/04/10.
- Se reforma el artículo 19 Bis por artículo único del Decreto No. 2125 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5085, de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25.
- Se reforma el artículo 106 por artículo único del Decreto No. 531 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5092, de fecha 2013/05/29. Vigencia 2013/05/30.
- Reformada la fracción I del artículo 58 por artículo único del Decreto No. 5108 de fecha 2013/07/31. Vigencia 2013/08/01.
- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 2, recorriendo de manera subsecuente el contenido del artículo y se reforma el artículo 19 por artículo único del Decreto No. 937, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5136, de fecha 2013/10/30. Vigencia 2013/10/31.
- Se reforman la fracción III, del artículo 26; el segundo párrafo del artículo 33; las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XXXVII, XLI y LIII del artículo 40; la fracción IV, del artículo 60; la fracción XXXIV, del artículo 70; el segundo párrafo, del artículo 74; el segundo párrafo, del artículo 77; la denominación del Capítulo IV, del Título Cuarto; el artículo 79-A; el artículo 79-B; la fracción VIII, del artículo 90; la fracción V, del artículo 100; el último párrafo del artículo 136; el artículo 137; y el primer y segundo párrafos del artículo 139 por artículo Primero y se adicionan la fracción LVIII, recorriéndose en su orden la actual fracción LVIII para ser LIX al artículo 40; y la fracción XLII, recorriéndose en su orden la actual fracción XLII para ser XLIII, al artículo 70 por artículo segundo del Decreto No. 1296, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5169, de fecha 2014/03/19. Vigencia 2014/03/27; lo anterior es así en razón de que el artículo segundo transitorio del Decreto antes referido, establece que la vigencia de dicha reforma iniciará en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso del Estado; lo cual ya aconteció y se publicó en el diverso Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5172, de fecha 2014/03/26, sin que pase desapercibido a esta Consejería Jurídica lo estableciendo por el artículo 147, fracción I, de la Constitución, que señala que una reforma constitucional una vez formalmente aprobada se tendrá como parte de esta Constitución, desde ese mismo momento.
- Se modifica el Título de los Capítulos Primero y Sexto; se sustituye la expresión Garantías Individuales y Sociales por el de Derechos Humanos en los siguientes artículos 2, párrafo primero; 2-Bis, fracción IX; 19, párrafo primero y fracción II, incisos d) y e), y 79-A, párrafo primero, y fracciones I y IV, y 149, y se adiciona el artículo 85-C por artículo único del Decreto No. 1322, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5181, de fecha 2014/04/30. Vigencia 2014/04/02.
- Se reforma el artículo 23-B por artículo primero, y se adicionan la fracción III Bis al artículo 40 y la fracción XII Bis al artículo 70, por artículo segundo del Decreto No. 1323, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5181, de fecha 2014/04/30. Vigencia 2014/04/02.
- Se adiciona la fracción VI, al artículo 42 y se reforma el artículo 43 por artículo único del Decreto No. 1324, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5181, de fecha 2014/04/30. Vigencia 2014/04/02.
- Se reforma el párrafo décimo, del artículo 89 y se deroga el párrafo quinto, del artículo 92, por lo que los actuales párrafos sexto y séptimo pasan a ser quinto y sexto por artículo único del Decreto No. 1363, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5188, de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/04/29.
- Se adiciona un último párrafo al artículo 19 por artículo único del Decreto No. 1365, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5188, de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/04/29.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

- Se reforman el inciso b), de la fracción II, del artículo 19; las fracciones XX y XLVIII, del artículo 40; las fracciones XVII, XXII y XLII, del artículo 70; y los párrafos primero y segundo, del artículo 121 por artículo único del Decreto No. 1366, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5188, de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/04/29.
- Se adiciona un último párrafo, al artículo 19 por artículo primero del Decreto No. 1364, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5190, de fecha 2014/06/04. Vigencia 2014/04/29.
- Se reforman, el artículo 1, la fracción X, del artículo 2 bis; la fracción III, del artículo 14; los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 19 bis; el artículo 23; el artículo 24; la fracción III del artículo 25; el artículo 26; los párrafos segundo y último del artículo 32; las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XXXVII, LII, LIV y LVIII del artículo 40; el artículo 46; la fracción VII, del artículo 60; la fracción XXXII del artículo 70; la fracción III del apartado A del artículo 84; el artículo 86; la fracción VI del artículo 92-A; la fracción XIII del artículo 99; la denominación del Capítulo V del Título Quinto; el artículo 108; los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 112; la fracción V del artículo 117; el tercer párrafo del artículo 133; el primer párrafo del artículo 133 bis; el primer párrafo del artículo 134; el quinto párrafo del artículo 136; y el artículo 137 por artículo primero; se adiciona un inciso d), a la fracción XVIII, del artículo 70 por artículo Segundo, y se deroga el artículo 109 por artículo tercero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5200, de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25.
- Se adiciona el artículo 132 Bis por artículo ÚNICO del Decreto No. 1476, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5204 de fecha 2014/07/09. Vigencia 2014/06/18, conforme a la Declaratoria del Congreso respectiva.
- Se adiciona una fracción X recorriendo en su orden actual la fracción X para ser XI al artículo 56 por artículo primero, y se reforman las fracciones I y II del artículo 147 y el artículo 148 por artículo SEGUNDO del Decreto No. 1905, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5246, de fecha 2014/12/24. Vigencia 2014/11/20.
- Se reforman los párrafo noveno y décimo del artículo 32; las fracciones XXVII, XXVIII, XXXII, XXXIII, XLIV, XLVI, XLVII del artículo 40; el primer y segundo párrafo para ser uno solo, las fracciones I quinto párrafo, II, III, VIII y segundo párrafo, del IX, del apartado “A”; el primer párrafo, del apartado “B”, del artículo 84 y el quinto párrafo, del artículo 136 por artículo primero, y se adiciona un segundo y tercer párrafo quedando en ese mismo orden, el actual tercer párrafo, se recorre en su orden para ser cuarto, un sexto párrafo a la fracción I, del apartado “A”, todos ellos del artículo 84 por artículo segundo del Decreto No. 2062, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5259, de fecha 2015/01/30. Vigencia 2015/01/21.
- Se reforman el inciso f) de la fracción III del artículo 41; así como la fracción VII del artículo 79-A; se adiciona un último párrafo a la fracción VIII del artículo 2 Bis; y se derogan las fracciones II y III, del artículo 17 por artículo primero del Decreto No. 2063, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5259, de fecha 2015/01/30. Vigencia 2015/01/21.
- Se reforma la fracción XVI, del artículo 70 por artículo único del Decreto No. 2064, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5259, de fecha 2015/01/30. Vigencia 2015/01/21.
- Se derogan las fracciones XVII, XXIII, XXIV, XLVIII, XLIX, L y LI del artículo 40 por artículo único del Decreto No. 2049, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5264, de fecha 2015/02/18. Vigencia 2014/12/09.
- Se reforma el segundo párrafo, del artículo 84 por artículo único del Decreto No. 2050, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5264, de fecha 2015/02/18. Vigencia 2014/12/09.
- Se reforma el artículo 10 por artículo único del Decreto No. 2051, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5264, de fecha 2015/02/18. Vigencia 2014/12/09.
- Se reforma el segundo párrafo del artículo 79, el tercer párrafo del artículo 133-bis y el artículo 145 por artículo único del Decreto No. 2252, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5289, de fecha 2015/05/27. Vigencia 2015/04/22.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

- Se reforma la fracción VI del artículo 70 por artículo único del Decreto No. 2253, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5289, de fecha 2015/05/27. Vigencia 2015/04/22.
- Se reforma el último párrafo del artículo 133-bis por artículo único del Decreto No. 2254, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5289, de fecha 2015/05/27. Vigencia 2015/04/22.
- Se reforma el artículo 137 por artículo único del Decreto No. 2303, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5295, de fecha 2015/06/10. Vigencia 2015/04/29.
- Se reforma el artículo 6 por artículo único del Decreto No. 2427, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5308, de fecha 2015/07/22. Vigencia 2015/06/10.
- Se reforma la fracción VIII y se deroga la fracción XI del artículo 70 por artículo único del Decreto No. 2428, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5308, de fecha 2015/07/22. Vigencia 2015/06/10.
- Se reforma el cuarto párrafo del artículo 114-bis por artículo único del Decreto No. 2429, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5308, de fecha 2015/07/22. Vigencia 2015/06/10.
- Se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, del párrafo quinto del artículo 2; el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 23; el artículo 23-A; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; las fracciones III y IV del artículo 26; el artículo 32; las fracciones XXVII, XXXII, XXXVII, XL y XLIV del artículo 40; el artículo 45; el artículo 46; la fracción VII del artículo 60; el último párrafo del artículo 82; el artículo 84; el artículo 86; el artículo 88; la denominación del capítulo VI del Título Quinto; el artículo 109-bis, el párrafo cuarto del artículo 133, la denominación del Capítulo III del Título Sexto Bis; el párrafo primero y segundo del artículo 133-bis; la denominación del Título Séptimo, el artículo 134; el último párrafo del artículo 136; el artículo 137; el artículo 141; y el artículo 145, por artículo primero; se adicionan las fracciones IX y X del párrafo quinto del artículo 2; dos últimos párrafos a la fracción VI del artículo 23; tres últimos párrafos al artículo 23-A; un artículo 23-C al Capítulo III del Título Segundo; tres últimos párrafos al artículo 79-B; y el artículo 134-bis, por artículo segundo y se deroga el segundo párrafo del artículo 23-A por artículo tercero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5315 de fecha 2015/08/11.
- Se reforman los artículos 32 y 112, por artículo único del Decreto No. 250, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5371, de fecha 2016/02/17.
- Se adiciona el artículo 1 Bis, por artículo primero y se reforman los artículos 2, 2 Bis 2 TER y 19, por artículo segundo del Decreto No. 533 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5399 de fecha 2016/05/25. Vigencia 2016/04/27.
- Se reforma el primer párrafo del artículo 120, por artículo primero del Decreto No. 756, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5408 de fecha 2016/07/04.
- Se reforman, la fracción I del artículo 14; en el Título Segundo la denominación del Capítulo II para quedar como “INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”; el primer párrafo del artículo 19 bis; el artículo 23; la fracción IV del artículo 26; el último párrafo del artículo 32; las fracciones LII y LIV del artículo 40; la fracción VII del artículo 60; la fracción XXXII del artículo 70; la fracción XIII del artículo 99; la fracción V del artículo 117; el segundo párrafo del artículo 134, y el último párrafo del artículo 136; por artículo primero, se adicionan, un párrafo segundo al artículo 1; dos párrafos para ser segundo y tercero en el artículo 19 Bis; así como un último párrafo al artículo 119 por artículo segundo y se derogan, la fracción IV del apartado A artículo 19 bis y, el apartado B del artículo 19 Bis por artículo tercero del Decreto No. 758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5409 de fecha 2016/07/06.
- Se reforma el artículo 121 por artículo único del Decreto No. 759, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5409 de fecha 2016/07/06.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

- Se reforman el primer párrafo del Inciso A) de la Fracción III del artículo 23; y se adicionan un segundo párrafo al inciso F) de la fracción XX del artículo 40; así como un penúltimo y último párrafo al artículo 82, por artículo único del Decreto No. 745, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5414 de fecha 2016/07/20.
- Se reforma el artículo 22 por artículo único del Decreto No. 746, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5414 de fecha 2016/07/20.
- Se reforman, los incisos D) y E), y se adicionan dos últimos párrafos a la fracción XI del artículo 40, por artículo único del Decreto No. 5428 de fecha 2016/08/22. Vigencia 2016/08/10.
- Se reforma el segundo párrafo del artículo 111, por artículo primero del Decreto No. 877, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5430 de fecha 2016/08/31. Vigencia 2016/07/12.
- Se reforma el último párrafo del artículo 114-bis, por artículo único del Decreto No. 1298, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5450 de fecha 2016/11/30. Vigencia 2016/10/25.
- Se reforma la fracción VIII del artículo 114-bis, por artículo primero del Decreto No. 1610, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5476 de fecha 2017/02/22. Vigencia 2017/01/18.
- Se reforman los artículos 89 párrafos segundo, quinto, sexto, décimo, décimo primero y décimo segundo; 109 Bis párrafos sexto y octavo y 109 ter párrafos tercero, quinto y sexto, por artículo primero y se derogan, el párrafo segundo de la fracción XXXVII del artículo 40; los párrafos tercero, octavo y noveno del artículo 89; el párrafo séptimo del artículo 109 bis y el párrafo cuarto del artículo 109 ter, por artículo segundo del Decreto No. 1613, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5477 de fecha 2017/02/24. Vigencia 2017/01/24.
- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XI del artículo 2 bis, por artículo primero y se reforma el párrafo segundo del artículo 120, por artículo segundo del Decreto No. 1300 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5484 de fecha 2017/03/29. Vigencia 2016/10/25.
- Se reforman, los párrafos del uno al seis y el quince del artículo 32; las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII y XLIV del artículo 40; las fracciones VI, XIX y XL del artículo 70; el segundo párrafo del artículo 75; el doceavo párrafo del artículo 79-B; de manera integral el artículo 81; el sexto párrafo de la fracción I y la fracción IV del apartado A del artículo 84; el primer párrafo del artículo 115; el tercer párrafo del artículo 134, y de manera integral el artículo 134 bis, por artículo primero y se adiciona un último párrafo al artículo 42 y un segundo párrafo al artículo 43, por artículo segundo del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5487 de fecha 2017/04/07. Vigencia 2017/04/04.
- Se reforman el artículo 18, quedando compuesto ahora de un solo párrafo; el primer párrafo del artículo 19; el artículo 19 bis quedando compuesto ahora de un solo párrafo; se modifica el párrafo segundo, tercero, cuarto, tercer párrafo del inciso c) de la fracción III; inciso b de la fracción IV, octavo y noveno párrafos de la fracción V del artículo 23; el primero, segundo, sexto y noveno párrafos del artículo 24; la fracción I del artículo 25; las fracciones III y IV del artículo 26, el primer párrafo de la fracción III del artículo 58 y las fracciones I, II y VI del artículo 117, por artículo primero; se adiciona un séptimo párrafo a la fracción V del artículo 23, recorriéndose en su orden los subsecuentes, por artículo segundo y se derogan, la fracción XVIII del artículo 40; la fracción VII del artículo 117, por artículo tercero del Decreto No. 1865 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5492 de fecha 2017/04/27. Vigencia 2017/04/25.
- La disposición transitoria octava abroga la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Liberad” número 5167 y se derogan las demás disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.
- Se reforma el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 90 y el quinto párrafo del artículo 109-bis, por artículo único del Decreto No. 2213 publicado en el Periódico Oficial “tierra y Libertad” número 5532 Alcance de fecha 2017/09/06. Vigencia 2017/08/18.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

- Se reforma la fracción XXI del artículo 40 y se adiciona un párrafo al artículo 127, por el artículo único del Decreto No. 2346 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5558 de fecha 2017/12/13. Vigencia 2017/12/14.
- Se reforma la fracción I del apartado A del artículo 84, por el artículo único del Decreto No. 2345 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5568 de fecha 2018/01/10. Vigencia 2017/11/16.
- Se reforman la fracción III del artículo 26; las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XXXVII, XLIV y LIII del artículo 40; el artículo 46; la fracción XXXIV del artículo 70, el primer párrafo del artículo 79-A, el artículo 79-B, el párrafo sexto y el apartado B del artículo 84; el artículo 86, el artículo 88; los párrafos primero, segundo, quinto y sexto del artículo 89; el artículo 91; el artículo 92-A; el artículo 98, los párrafos primero y cuarto del artículo 109-bis, 124, el tercer párrafo del artículo 134, el artículo 135, el primer y último párrafo del artículo 136; el artículo 137; se adicionan un Capítulo VIII denominado “Del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos” con su artículo 85-F al Título Cuarto titulado “Del Poder Ejecutivo”; y un Capítulo III Bis denominado “Del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos” con su artículo 105 Bis al Título Quinto titulado “Del Poder Judicial” y se deroga la fracción XXXV del artículo 40, el artículo 92 y el artículo 109-ter, por el Decreto No. 2589 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5578 de fecha 2018/02/15.
- Se reforman, la denominación del Capítulo III del Título Sexto Bis; el segundo párrafo del artículo 79, y de manera integral el artículo 133 bis, por el Decreto No. 2588, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5589 de fecha 2018/03/21. Vigencia: 2018/03/22.
- Se reforman, las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XXXVII y XLI del artículo 40; el artículo 46; la fracción IX del artículo 56; el párrafo inicial del artículo 70; el artículo 86; el artículo 88; el artículo 91; el artículo 92-A; el artículo 102; el párrafo primero del artículo 109 bis; el cuarto párrafo del artículo 134, el quinto párrafo del artículo 136, el artículo 137 y el artículo 145, por artículo primero; se adicionan, un párrafo final al artículo 79-B y un artículo 109-quater, por artículo segundo y se deroga la fracción VIII del artículo 56, por artículo tercero del Decreto No. 2611 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5591 Alcance de fecha 2018/04/04. Vigencia 2018/04/05.
- Se reforman el segundo párrafo del artículo 32; la fracción V del artículo 40; el último párrafo del artículo 89, la fracción VI del artículo 92-A y se adiciona un segundo párrafo al artículo 87, por artículo único del Decreto No. 3249 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5611 Alcance de fecha 2018/07/11. Vigencia: 2018/07/12
-Se reforma el artículo 111 por artículo único del Decreto No. 3438 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5621 de fecha 2018/08/13. Vigencia 2018/08/14.
-Se reforma el segundo párrafo del artículo 23-A, por artículo primero del Decreto No. 3439 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5621 de fecha 2018/08/13. Vigencia 2018/08/14.
-Se adiciona el artículo 23-D, por Decreto No. 3440 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5623 de fecha 2018/08/16. Vigencia: 2018/08/16.
-Se reforma el artículo 147, por artículo único del Decreto No. 3441 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5623 de fecha 2018/08/16. Vigencia: 2018/08/16
- Fe de erratas al Decreto No. 3440, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5624 de fecha 2018/08/20.
- Se reforma el artículo 19 bis por artículo único del Decreto No. 454 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5747 de fecha 2019/09/26. Vigencia: 2019/09/27.
- Se reforman, la fracción X del artículo 2 Bis; la fracción I del artículo 14; el primer párrafo del artículo 15; los artículos 16 y 17; el primer párrafo del artículo 19; la fracción II del artículo 23; el primer y último párrafo del artículo 23-A; el tercer párrafo del artículo 23-B; el artículo 24; las fracciones XL y XLIV del artículo 40; el cuarto párrafo del artículo 84; el primer y séptimo párrafo del artículo 89; la fracción VII del artículo 90; el primer párrafo del artículo 92-A; el cuarto párrafo del artículo 105 Bis; el quinto párrafo del artículo 109-bis; el sexto párrafo del artículo 109-quater; y el primer

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

párrafo del artículo 112, por artículo único del Decreto No. 688, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5833 de fecha 2020/06/10. Vigencia: 2020/06/11.
- ****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Derivado de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 20/2017, se declaró la invalidez de la disposición tercera transitoria del Decreto Número mil seiscientos trece, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5477 de fecha 2017/02/24. La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Morelos. La sentencia definitiva fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5844, 5945 y 5956 de fechas 2020/07/14, 2021/05/26 y 2021/06/23, respectivamente.
- Se Reforman las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII y XXXVII, del artículo 40; el artículo 46; el artículo 85 F y el artículo 86, por artículo primero; se adiciona un último párrafo al artículo 1 Bis, por artículo segundo y se derogan el Capítulo III Bis del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos y el artículo 105 Bis, por artículo tercero del Decreto No.1291, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5948 de fecha 2021/06/02. Vigencia: 2021/06/03.
- ****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 22 de septiembre de 2022, dictada en la acción de inconstitucionalidad 149/2021, se declaró la invalidez por extensión del artículo 85-F, en su porción normativa “y no haya sido condenado por delito doloso”. Sentencia en engrose y pendiente de publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.
- Se Deroga el párrafo tercero del Artículo 89; y se reforma el Artículo 94; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888, por ARTÍCULO PRIMERO y SEGUNDO dispositivos del Decreto No. 1230, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6206, de fecha: 2023/07/05. Vigencia: 2023/07/06. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga:
http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6206.pdf
- Se reforma el artículo 121 en su párrafo quinto, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1284 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 6232 Extraordinaria, de fecha 2023/09/21. Vigencia: 2024/01/01. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6232.pdf
- Se reforma el párrafo séptimo, así como el numeral 7 de la fracción V, ambos del artículo 23; el párrafo primero y las fracciones I, II y III del artículo 26; las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVII, XLI y LVIII del artículo 40; el artículo 46; el párrafo primero y fracción IV del artículo 60; el párrafo primero y las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, XIV, XX, XXIX, XXXIV y XLI del artículo 70; los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 94; la denominación del Capítulo III del Título Quinto; los artículos 102, 108, 109 bis, 109 quater y 111; los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 133; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo134; los artículos 135, 137 y 145; se adicionan los numerales 10, 11 y 12, de la fracción V del artículo 23, recorriéndose en su orden los vigentes 10 y 11 para ser 13 y 14; las fracciones LIX, LX, LXI, del artículo 40, recorriéndose en su orden la vigente fracción LIX para ser LXII; la fracción XLII al artículo 70, recorriéndose en su orden las vigentes fracción XLII y XLIII para ser XLIII y XLIV; los artículos 86 BIS, 87 BIS, 88 BIS y 104 BIS; un Capítulo III TER denominado “DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL” al Título Quinto con su artículo 105 TER; un Capítulo III QUATER denominado “DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL” al Título Quinto, con su artículo 105 QUATER; y se derogan los artículos 92-A, 96, 97 y 98; y el último párrafo del artículo 111 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6426.pdf
- Se reforma el artículo 24 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 433, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6448 Extraordinaria, de fecha 2025/07/17. Vigencia:

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

2025/07/18. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6448.pdf
- Se deroga el artículo 23-D del presente ordenamiento, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 434, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6453 Extraordinaria, de fecha 2025/08/01. Vigencia: 2025/08/02. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6453.pdf
- La disposición NOVENA transitoria del Decreto No. 434, abroga la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5773, de fecha 2020/01/17.
- Se reforma el segundo párrafo y se derogan los párrafos tercero y cuarto del artículo 32 del presente ordenamiento, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 549, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6470.pdf

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO *I
DE LA SOBERANÍA, INDEPENDENCIA, TERRITORIO Y FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS DERECHOS HUMANOS

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Modificada la denominación del presente Capítulo por artículo Único del Decreto No. 1322, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5181 de fecha 2014/04/30. Vigencia 2014/04/02. **Antes decía:** DE LA SOBERANIA, INDEPENDENCIA, TERRITORIO, Y FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionada la denominación por el artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04.Vigencia: 1965/08/05.

ARTICULO *1.- El Estado de Morelos, es Libre, Soberano e Independiente. Con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, siendo su Capital la Ciudad de Cuernavaca.

Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un párrafo segundo por artículo segundo del Decreto No. 758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5409 de fecha 2016/07/06.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decía:** El Estado de Morelos, es Libre, Soberano e Independiente. Con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estado (SIC) Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, Laico y popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, siendo su Capital la Ciudad de Cuernavaca.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primer párrafo por Artículo Único del Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4872 de fecha 2011/02/16. Vigencia: 2011/02/17. **Antes decía:** El Estado de Morelos es libre, soberano e independiente, con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, siendo su Capital la Ciudad de Cuernavaca.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Artículo *1 Bis.- De los Derechos Humanos en el Estado de Morelos:

En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123, de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.

En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El Estado deberá de instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar eficientemente el acceso de toda persona a una alimentación suficiente y de calidad, que le permita satisfacer sus necesidades nutricionales que aseguren su desarrollo físico y mental.

En el Estado de Morelos se reconoce el derecho humano de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible. El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo su participación y la de los Municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte para alcanzar una mejor calidad de vida y desarrollo físico. Corresponde al Estado y los

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Municipios su fomento, organización y promoción, conforme a las leyes en la materia.

Se reconoce como derecho humano, la protección, conservación, restauración y sustentabilidad de los recursos naturales en el Estado.

Es derecho de todos los morelenses, acceder a la sociedad de la información y el conocimiento, como una política prioritaria del Estado, a fin de lograr una comunidad integrada y comunicada, en la que cada uno de los morelenses pueda tener acceso libre y universal al internet como un derecho fundamental para su pleno desarrollo, en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada a su crecimiento personal, que permita un claro impacto de beneficios en la educación, la salud, la seguridad, el desarrollo económico, el turismo, la transparencia, la cultura y los trámites gubernamentales.

En el Estado de Morelos se reconoce el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. Será obligación del Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso, fomento y participación de cualquier manifestación cultural.

En el estado de Morelos toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo del tribunal laboral del estado que consiste en los juzgados especializados en materia laboral del Poder Judicial, con excepción de aquellos asuntos burocráticos que le corresponda conocer al Tribunal de Arbitraje a que se refiere el inciso L de la fracción XX del artículo 40 de esta Constitución. Antes de acudir a dichos tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia de conciliación que corresponda.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo último por artículo segundo del Decreto No.1291, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5948 de fecha 2021/06/02. Vigencia: 2021/06/03.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo primero del Decreto No. 533 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5399, de fecha 2016/05/25. Vigencia 2016/04/27.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTÍCULO *2.- El derecho a la información será garantizado por el Estado.

En el Estado de Morelos se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;
IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores de gestión que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados, con relación a los parámetros y obligaciones establecidos por las normas aplicables;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

V. La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales;

VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes;

VII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el organismo público autónomo denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, que se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;

VIII. Se establecerán sistemas electrónicos de consulta estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición;

IX. En los casos en que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante resolución confirme la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, los solicitantes podrán interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Del mismo modo, dicho organismo, de oficio o a petición fundada del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, podrá conocer de los recursos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y

X. Con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el estado de Morelos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, implementará acciones con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y el Instituto Estatal de Documentación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 533 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5399, de fecha 2016/05/25. Vigencia 2016/04/27. **Antes decía:** Artículo 2.- En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123, de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

En el Estado de Morelos se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas a través de los medios masivos de comunicación.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de los poderes públicos estatales, autoridades municipales, organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, organismos auxiliares de la administración pública estatal o municipal, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciben y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal y, en general, de cualquier órgano de la Administración Pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. La normativa determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores de gestión que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados, con relación a los parámetros y obligaciones establecidos por las normas aplicables;

V. La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales;

VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes;

VII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el organismo público autónomo denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, que se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

VIII. Se establecerán sistemas electrónicos de consulta estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición;

IX. En los casos en que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, mediante resolución confirme la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, los solicitantes podrán interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Del mismo modo, dicho organismo, de oficio o a petición fundada del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, podrá conocer de los recursos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y

X. Con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas en el estado de Morelos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, implementará acciones con el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y el Instituto Estatal de Documentación.

Es derecho de todos los morelenses, acceder a la sociedad de la información y el conocimiento, como una política prioritaria del Estado, a fin de lograr una comunidad integrada y comunicada, en la que cada uno de los morelenses pueda tener acceso libre y universal al internet como un derecho fundamental para su pleno desarrollo, en un entorno de igualdad de oportunidades, con respeto a su diversidad, preservando su identidad cultural y orientada a su crecimiento personal, que permita un claro impacto de beneficios en la educación, la salud, la seguridad, el desarrollo económico, el turismo, la transparencia, la cultura y los trámites gubernamentales.

El Estado reconoce al turismo como base fundamental y prioritaria del desarrollo estatal, destinándole en el Presupuesto de Egresos recursos necesarios para el cumplimiento y desarrollo de los programas relacionados con el rubro. La ley secundaria determinará la forma y condiciones para su cumplimiento.

En el Estado de Morelos se reconoce el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. Será obligación del Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso, fomento y participación de cualquier manifestación cultural.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del párrafo quinto, por artículo primero y se adicionan las fracciones IX y X del párrafo quinto, por artículo segundo del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11**. Antes decía:** I. Toda la información en posesión de los poderes públicos, estatales y municipales, órganos autónomos, organismos auxiliares de la administración pública, y en general de cualquier órgano de la administración pública del Estado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
V. La ley de la materia determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que reciban, manejen, apliquen o entreguen a personas físicas o morales.
VI. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.
VII. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.
VIII. Se establecerán sistemas electrónicos de consulta estatales y municipales para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de acceso a la información; el Estado apoyará a los municipios que tengan una población mayor a setenta mil habitantes para el cumplimiento de esta disposición.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo Único del Decreto No. 1322, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5181 de fecha 2014/04/30. Vigencia 2014/04/02 conforme a la Declaratoria del Congreso respectiva. **Antes decía:** En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123 de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose de manera subsecuente el contenido del artículo por Artículo Único del Decreto No. 937, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5136 de fecha 2013/10/30. Vigencia: 2013/10/31.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Se adiciona un último párrafo por Artículo Único del Decreto No. 428, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5083 de fecha 2013/04/10. Vigencia: 2013/04/10.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Se adiciona un sexto párrafo por Artículo Único del Decreto No. 1774, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4981 de fecha 2012/05/30. Vigencia: 2012/05/31.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Se adiciona el párrafo quinto por artículo Único del Decreto No. 1648, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4955 de fecha 2012/02/22. Vigencia 2012/02/22.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Se reforma y adiciona un segundo párrafo y un cuarto párrafo (SIC) por Artículo Único del Decreto No. 771 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4615 Segunda Sección de fecha 2008/06/20. NOTA ACLARATORIA: Queda intocado el párrafo segundo del artículo segundo recorriéndose en su orden para pasar a ser tercero.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA SIN VIGENCIA.- Se reforma el primer párrafo del presente artículo por Decreto No. 1140 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4665 de fecha 2008/12/11. **Antes decía:** El Estado de Morelos reconoce y asegura a todos sus habitantes, el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123 de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado un segundo párrafo por Decreto No. 1069 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el presente artículo por Decreto número 625, publicado en el POEM 4205 de fecha 2002/08/21.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.
OBSERVACIÓN GENERAL.- En el Decreto 1069 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11, dice "Adiciona un segundo párrafo al artículo 2…", pero al indicar para quedar como sigue, en realidad reforma todo el artículo, considerando que existe un error sin que hasta la fecha exista Fe de Erratas al respecto.
VINCULACION.- Remite a los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO *2 Bis. En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva.

El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

II.- Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico o cualquier otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario;
III.- Las comunidades integrantes de un pueblo indígenas son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural asentadas en un territorio. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta, además, los criterios etnolingüísticos;
IV.- Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse o asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;
V.- El Estado coadyuvará en la promoción y enriquecimiento de sus idiomas, conocimientos y todos los elementos que conforman su identidad cultural;
VI.- La conciencia de su identidad étnica y su derecho al desarrollo deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán, en última instancia, a este reconocimiento;
VII.- En los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes de la materia, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y los Municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho y obligación de salvaguardar la ecología y el medio ambiente, así como preservar los recursos naturales que se encuentren ubicados en sus territorios, en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, además tendrán preferencia en el uso y disfrute de los mismos;
VIII.- Se garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales;
IX.- Los pueblos y comunidades indígenas, aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios, en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando los Derechos Humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

X. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes a los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, en los términos que señale la normatividad en la materia.

Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad frente a los hombres, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado.

XI.- La ley reconocerá a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su etnicidad y al etnodesarrollo, residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado de Morelos;

Así mismo, la Ley deberá garantizar que cualquier forma del Registro Civil pueda ser redactada y expedida en la lengua indígena del interesado, a petición expresa de éste;

XII.- De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal y la presente Constitución refieren, así como establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

a) Impulsar al desarrollo regional y local;

b) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media y superior;

c) Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, así como definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, con apoyo de las leyes en la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación;

d) Acceso efectivo a todos los niveles de salud, con aprovechamiento, promoción y desarrollo de la medicina tradicional;

e) Mejoramiento de la vivienda y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

f) Aplicación efectiva de todos los programas de desarrollo, promoción y atención de la participación de la población indígena;
g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas;
h) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas en el desarrollo de sus comunidades, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones en la vida comunitaria;
i) Establecimiento, desarrollo e impulso de políticas públicas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias, transeúntes, residentes no originarios y originarios del Estado de Morelos;
j) Consulta a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración de los planes estatal y municipales sobre el desarrollo integral, y
k) El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas, en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas de los ayuntamientos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción X por artículo único del Decreto No. 688, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5833 de fecha 2020/06/10. Vigencia: 2020/06/11.**Antes decía:** X. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes a los Ayuntamientos, en los términos que señale la normatividad en la materia.
Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad frente a los varones, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un segundo párrafo a la fracción XI, por artículo primero del Decreto No. 1300 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5484 de fecha 2017/03/29. Vigencia 2016/10/25.

REFORMA VIGENTE.- Reformado (**SIN VIGENCIA LA FRACCIÒN X**) por artículo segundo del Decreto No. 533 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5399, de fecha 2016/05/25. Vigencia 2016/04/27. **Antes decía:** Artículo 2 Bis. El Estado de Morelos tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.
Reconoce la existencia histórica y actual en su territorio de los pueblos y protege también los derechos de las comunidades asentadas en ellos por cualquier circunstancia.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:

I.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización;

II.- Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico o cualquier otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario;

III.- Las comunidades integrantes de un pueblo indígenas son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural asentadas en un territorio. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta, además, los criterios etnolingüísticos;

IV.- Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse o asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;

V.- El Estado coadyuvará en la promoción y enriquecimiento de sus idiomas, conocimientos y todos los elementos que conforman su identidad cultural;

VI.- La conciencia de su identidad étnica y su derecho al desarrollo deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán, en última instancia, a este reconocimiento;

VII.- En los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes de la materia, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y los Municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho y obligación de salvaguardar la ecología y el medio ambiente, así como preservar los recursos naturales que se encuentren ubicados en sus territorios, en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, además tendrán preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

VIII.- Se garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la justicia, tanto municipal como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales;

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español.

IX.- Los pueblos y comunidades indígenas, aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios, en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando los Derechos Humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer;

X. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes a los Ayuntamientos, en los términos que señale la normatividad en la materia.

Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad frente a los varones, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

XI.- La ley reconocerá a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su etnicidad y al etnodesarrollo, residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado de Morelos;
XII.- De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal y la presente Constitución refieren, así como establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:
a) Impulsar al desarrollo regional y local;
b) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media y superior;
c) Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, así como definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, con apoyo de las leyes en la materia y en consulta con las comunidades indígenas, e impulsar el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación;
d) Acceso efectivo a todos los niveles de salud, con aprovechamiento, promoción y desarrollo de la medicina tradicional;
e) Mejoramiento de la vivienda y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos;
f) Aplicación efectiva de todos los programas de desarrollo, promoción y atención de la participación de la población indígena;
g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas;
h) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas en el desarrollo de sus comunidades, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones en la vida comunitaria;
i) Establecimiento, desarrollo e impulso de políticas públicas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias, transeúntes, residentes no originarios y originarios del Estado de Morelos;
j) Consulta a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración de los planes estatal y municipales sobre el desarrollo integral, y
k) El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas, en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas de los ayuntamientos.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo primero del Decreto No. 728, publicado POEM No. 4403 de fecha 2005/0720.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción IX por artículo Único del Decreto No. 1322, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5181 de fecha 2014/04/30. Vigencia 2014/04/02 conforme a la Declaratoria del Congreso respectiva. **Antes decía:** IX. Los pueblos y comunidades indígenas aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios en la regulación y solución de conflictos internos sujetándose a los principios generales de la

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer;
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción X por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decía:** X.- Elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado. En términos de la fracción anterior.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado un último párrafo a la fracción VIII por artículo PRIMERO del Decreto No. 2063, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5259 de fecha 2015/01/30. Vigencia 2015/01/21.
OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5188 de fecha 2014/05/28.

ARTICULO *2 TER.- El Estado deberá garantizar políticas y programas para el desarrollo rural integral, para la generación de empleo y bienestar a la población campesina, y el fomento a la producción agropecuaria y forestal, capacitación y asistencia técnica.

El desarrollo rural será sustentable, garantizando el Estado el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

El Estado reconoce al turismo como base fundamental y prioritaria del desarrollo estatal, destinándole en el Presupuesto de Egresos recursos necesarios para el cumplimiento y desarrollo de los programas relacionados con el rubro. La ley secundaria determinará la forma y condiciones para su cumplimiento.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 533 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5399, de fecha 2016/05/25. Vigencia 2016/04/27. **Antes decía:** Artículo 2 TER. El Estado deberá de instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar eficientemente el acceso de toda persona a una alimentación suficiente y de calidad, que le permita satisfacer sus necesidades nutricionales que aseguren su desarrollo físico y mental.
De la misma manera deberá garantizar políticas y programas para el desarrollo rural integral, para la generación de empleo y bienestar a la población campesina, y el fomento a la producción agropecuaria y forestal, capacitación y asistencia técnica.
El desarrollo rural será sustentable, garantizando el Estado el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Único del Decreto No. 1372, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4926 de fecha 2011/10/19. Vigencia 2011/10/20.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

CAPITULO II
DE LAS PERSONAS EN EL ESTADO

ARTICULO *3.- Para los efectos de la Ley, las personas en el Estado se dividen en transeúntes y habitantes.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

ARTICULO *4.- Son habitantes del Estado todos los que radican en su territorio.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

ARTICULO *5.- Son transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el Estado, permanezcan o viajen transitoriamente en su territorio.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

ARTICULO *6.- Los habitantes del Estado se considerarán vecinos del mismo, cuando teniendo un modo honesto de vivir y fijen su domicilio en cualquiera de las poblaciones que lo integran.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 2427, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5308, de fecha 2015/07/22. Vigencia 2015/06/10. **Antes decía:** Los habitantes del Estado se considerarán vecinos del mismo, cuando teniendo un modo honesto de vivir, fijen su domicilio en cualquiera de las poblaciones y soliciten y obtengan ante la autoridad municipal su inscripción en el padrón correspondiente.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

ARTICULO 7.- Son obligaciones de los transeúntes cumplir con la Ley y respetar a las autoridades legalmente constituidas.

ARTICULO *8.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Las mismas que esta Constitución impone a los transeúntes;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

II.- Las que establece el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III.- Las demás que la presente Constitución imponga;
IV.- Los extranjeros, aparte de acatar puntualmente lo establecido en la Constitución de la República, en la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen, deberán contribuir a los gastos públicos en la proporción, forma y tiempo que dispongan las Leyes y sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los concedidos a los mexicanos.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.
VINCULACION.- La fracción II remite al artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción IV a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO III
DE LOS MORELENSES

ARTICULO *9.- Los morelenses lo son por nacimiento y por residencia; ambos gozarán de los mismos derechos y obligaciones, en los términos que señale la presente Constitución y las leyes reglamentarias.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 810 de 1999/10/01. Periódico Oficial No. 4004 de 1999/10/01. Vigencia: 1999/10/01.

ARTICULO *10.- Son morelenses por nacimiento:

I.- Los nacidos dentro del territorio del Estado;
II.- Los mexicanos nacidos fuera del territorio estatal, hijos de padre o madre morelenses.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 2051, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5264 de fecha 2015/02/18. Vigencia 2014/12/09. **Antes decía:** Son morelenses por nacimiento:
I.- Los nacidos dentro del territorio del Estado;
II.- Los mexicanos nacidos fuera del territorio estatal, hijos de padre o madre morelenses por nacimiento, y que tengan más de cinco años de vecindad en el Estado.
La adopción no producirá efectos en esta materia.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo 1 del Decreto No. 133 de 1991/12/19. POEM No. 3567 Sección Primera de 1991/12/26. Vigencia: 1991/12/27.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Decreto No. 200 de 1936/11/25. POEM No. 694 Sección Primera de 1936/12/13. Vigencia: 1936/12/16.

ARTICULO *11.- Son morelenses por residencia los originarios de otras entidades federativas que tengan residencia habitual en el Estado por más de cinco años, y que además, durante ese tiempo, hayan desarrollado su vida productiva y social en la entidad; salvo los que por cualquier circunstancia hayan manifestado a la autoridad municipal su deseo de conservar su calidad de origen.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado el párrafo segundo por artículo 2 del Decreto No. 133 de 1991/12/19. POEM No. 3567 Sección Primera de 1991/12/26. Vigencia: 1991/12/27.
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM No. 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.

ARTICULO 12.- Los morelenses en igualdad de circunstancias, serán preferidos a quienes no lo sean para toda clase de concesiones, empleos o comisiones públicas del Estado y de los Municipios.

ARTICULO *13.- Son ciudadanos del Estado los varones y mujeres que, teniendo la calidad de morelenses, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años;
II.- Tener un modo honesto de vivir; y
III.- Residir habitualmente en el territorio del Estado.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 46 de 1970/03/06. POEM No. 2430 de 1970/03/11. Vigencia: 1970/03/12.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Decreto No. 52 de 1932/07/30. POEM No. 477, Sección Segunda de 1932/10/16. Vigencia: 1932/10/19.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo único del Decreto No. 9 de 1953/10/06. POEM No. 1576 de 1953/10/28. Vigencia: 1953/10/28.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

ARTICULO *14.- - Son derechos de la ciudadanía morelense:

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

I.- Votar, ser votada y participar activamente en los procesos electorales en condiciones de paridad y de participación ciudadana que correspondan, previstos en esta Constitución y la normativa aplicable.

La ciudadanía morelense radicada en el extranjero solo podrá participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley;

II.- Participar del derecho de iniciar leyes, de conformidad con lo que establecen esta Constitución y la ley de la materia; y

III.- Solicitar su registro como candidato independiente en las elecciones locales a los diferentes puestos de representación popular, bajo las normas que establezca la normatividad aplicable y los demás establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por artículo único del Decreto No. 688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5833 de fecha 2020/06/10. Vigencia: 2020/06/11.**Antes decía:** Son derechos del ciudadano morelense:

I.- Votar, ser votado y participar activamente en los procesos electorales y de participación ciudadana que correspondan, previstos en esta Constitución y la normativa aplicable.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo único del Decreto 688 establece una reforma a la fracción I del artículo 14, sin embrago, dentro del cuerpo normativo del citado decreto de igual forma se prevé una modificación al párrafo primero del artículo. No encontrándose fe de erratas a la fecha

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción I, por artículo primero del Decreto No. 758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5409 de fecha 2016/07/06. **Antes decía:** I.- Votar y participar activamente en las elecciones populares y en los procesos de plebiscito y referéndum a los que se convoque, en los términos que señale la Ley;

Los ciudadanos morelenses radicados en el extranjero solo podrán participar en las elecciones para Gobernador del Estado, en los términos que señala la ley.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decía:** III.- Los demás establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución.

REFORMA SIN VIGENCIA.-Adicionado un párrafo a la fracción I por Artículo Primero del Decreto No. 823, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4627, de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/07/16.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 810 de 1999/10/01. Periódico Oficial No. 4004 de 1999/10/01. Vigencia: 1999/10/01.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionada la fracción III por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No.3824 DE 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.

ARTICULO *15.- Son obligaciones de la ciudadanía morelense:

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

I.- Votar en las elecciones populares y en los procesos de Plebiscito y Referéndum que se convoquen;
II.- Las establecidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
III.- Las demás establecidas por la presente Constitución.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo único del Decreto No. 688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5833 de fecha 2020/06/10. Vigencia: 2020/06/11.**Antes decía:** Son obligaciones del ciudadano morelense:
REFORMA VIGENTE.- Reformado (**SIN VIGENCIA PARRAFO PRIMERO**) por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.
REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción I por artículo único del Decreto No. 810 de 1999/10/01. Periódico Oficial No. 4004 de 1999/10/01. Vigencia: 1999/10/01.
VINCULACION.- La fracción II remite a los artículos 31 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO *16.- Pierde la ciudadanía morelense:

I.- Quien ha perdido la de mexicano;
II.- Quien por sentencia ejecutoria haya sido condenado a inhabilitación para obtener empleos o cargos públicos, aunque dicha inhabilitación comprenda determinado ramo de la administración;
III.- Quien solicitare y obtuviere carta de ciudadanía en otro Estado, y
IV.- Derogada.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5833 de fecha 2020/06/10. Vigencia: 2020/06/11.**Antes decía:** Pierde su calidad de ciudadano morelense:
I.- El que ha perdido la de mexicano;
II.- El que por sentencia ejecutoria haya sido condenado a inhabilitación para obtener empleos o cargos públicos, aunque dicha inhabilitación comprenda determinado ramo de la administración;
III.- El que solicitare y obtuviere carta de ciudadanía en otro Estado;
REFORMA VIGENTE.- Derogada la fracción IV por Decreto No. 52 de 1932/07/30. POEM No. 477, Sección Segunda de 1932/10/16. Vigencia: 1932/10/19.

ARTICULO *17.- Los derechos y prerrogativas de la ciudadanía morelense se suspenden:

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que esta Constitución impone al ciudadano morelense. Esta suspensión durará un año sin perjuicio de las otras penas que por el mismo hecho u omisión le señale la Ley;
II.- Derogada
III.- Derogada
IV.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
V.- Por vagancia, ebriedad o toxicomanía consuetudinarias, declaradas en la forma que prevengan las Leyes;
VI.- Por residir habitualmente fuera del Estado, salvo los casos de desempeño de cargo de elección popular, estudios, o de alguna otra comisión o empleo conferido por la Federación, Estado, o alguno de los Municipios del mismo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5833 de fecha 2020/06/10. Vigencia: 2020/06/11. **Antes decía:** Los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden: VI.- El que esté residiendo habitualmente fuera del Estado, salvo los casos de desempeño de cargo de elección popular, estudios, o de alguna otra comisión o empleo conferido por la Federación, Estado, o alguno de los Municipios del mismo.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo único del Decreto No. 688 señala una reforma al artículo 17, sin embargo dentro del cuerpo normativo únicamente se modifica el párrafo primero y la fracción VI. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado con la fracción VI por Decreto No. 52 de 1932/07/30. POEM No. 477, Sección Segunda de 1932/10/16. Vigencia: 1932/10/19.

REFORMA VIGENTE.- Derogadas las fracciones II y III por artículo PRIMERO del Decreto No. 2063, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5259 de fecha 2015/01/30. Vigencia 2015/01/21. **Antes decían:** II.- Por estar sujeto a un proceso un funcionario público, por delito común u oficial, desde que se le declare culpable o con lugar a formación de causa, hasta que fuere absuelto o extinga la pena;
III.- Por encontrarse procesado criminalmente por delito que merezca pena corporal, desde la fecha del auto de formal prisión, o el que lo declare sujeto a proceso, hasta que conforme a la Ley se le libre de pena;

ARTICULO *18.- La calidad de ciudadano morelense se recobra por el solo hecho de haber cesado la causa que motiva la pérdida o suspensión, pero es requisito indispensable que la persona goce de los derechos de ciudadano mexicano.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado, quedando compuesto ahora de un solo párrafo; por artículo primero del Decreto No. 1865 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5492 de

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

fecha 2017/04/27. Vigencia 2017/04/25. **Antes decía:** Es facultad exclusiva del Congreso del Estado, rehabilitar en los derechos de ciudadano a quien los hubiere perdido; pero es requisito indispensable para conceder esta gracia, que la persona objeto de ella goce de los derechos de ciudadano mexicano.
La calidad de ciudadano morelense se recobra por el sólo hecho de haber cesado la causa que motiva la suspensión.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 2 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29. Antes decía:

ARTÍCULO *19.- La mujer y el hombre tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género masculino y femenino, a la edad, religión, etnia, condición social, discapacidad, y cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad, la condición y los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido. El Estado protegerá la organización y desarrollo en armonía de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

La protección familiar e individual se dará conforme a las siguientes bases:

I.- Corresponde a los miembros del núcleo la atención y cuidado de cada uno de los familiares. El Estado auxiliará a la familia complementariamente;
II.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho:
a).- A conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad;
b) Para su sano e integral desarrollo:
1.- A que se le proporcione alimentación;
2.- A recibir del Estado, de manera obligatoria y con calidad, Educación Básica y Media Superior, Educación Especial, en los casos que se requiera y, superior de ser posible, por conducto de la Unidad Gubernamental correspondiente, con la necesaria participación de los poderes de familia y la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en la normativa federal y local aplicable, y

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

3.- A la protección y conservación de su salud, todo ello respetando su derecho a la libertad;
c).- Al sano esparcimiento para su desarrollo integral;
d) A salvaguardarles en todo momento la protección de los Derechos Humanos, que por su condición de personas en desarrollo, son reconocidos por la Constitución General de la República, por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, por la Constitución del Estado y las leyes que el Congreso del Estado emita. Para ello, el Estado establecerá un Sistema Integral de Justicia, que será aplicable a los adolescentes que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las Leyes Penales.
La conducción y operación del Sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Dicho Sistema deberá considerar formas alternativas de justicia que cumplan con las garantías del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión, de las que impongan las medidas y de las que ejecuten la medida impuesta, para ello, el Congreso del Estado emitirá el ordenamiento legal de la materia, a fin de establecer las formas y autoridades responsables de su ejercicio.
El sistema integral de justicia en el Estado de Morelos, garantizará la orientación, protección y tratamiento integral del adolescente, toda vez que su condición de personas en desarrollo es factor de interés superior para la aplicación en todos los procedimientos instaurados y con ello, reconocerles los valores universales de solidaridad, humanismo e integración social.
Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la Ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. Las medidas impuestas a los adolescentes de doce años cumplidos y menores de dieciocho, estarán dotadas de contenido educativo, sin perder de vista la orientación, protección y tratamiento, aspectos que deberán estar claramente determinados en calidad y cantidad técnica multidisciplinaria. Será improcedente y contrario a derecho el que se habilite una medida que exceda el criterio de proporcionalidad por el acto cometido, toda vez que el propósito fundamental es el de atender a la protección integral y el interés

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

superior del adolescente, incorporando al contenido educativo la prevención del delito.

Estas medidas tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará como medida extrema y por el menor tiempo que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciocho, por la comisión de las conductas antisociales calificadas como graves.

e) A vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que para su protección las leyes que se expidan y las medidas que se tomen en todo momento deberán aplicar el principio del interés superior del menor. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios.

El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en situación vulnerable y que pongan en riesgo su vida, libertad, integridad, dignidad y Derechos Humanos y sus Garantías, su cuidado y protección a través del adecuado funcionamiento de instituciones y establecimientos públicos o privados que estén dedicados a ese fin.

f) A no ser separado del seno de la familia, sino en los casos excepcionales que las leyes secundarias determinen;

III.- Los ancianos tienen derecho de acuerdo con la dignidad humana, a un albergue decoroso e higiénico y a la atención y cuidado de su salud, alimentación y debido esparcimiento, de parte de sus familiares.

Por su parte, de manera subsidiaria, las autoridades estatales y municipales promoverán programas y acciones para atender las necesidades de los ancianos.

IV.- Para garantizar los derechos de la mujer, las leyes establecerán:

a) Las bases para que las políticas públicas promuevan el acceso de las mujeres al uso, control y beneficio de los bienes y servicios, en igualdad de circunstancias de los varones;

b) Los mecanismos que hagan efectiva la participación de la mujer en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social y política;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

c) Las condiciones de acceso de las mujeres a la educación básica y la asistencia social; y que las instituciones públicas y privadas fomenten la igualdad de derechos y oportunidades;
d) Las disposiciones que reconozcan la equidad de género en el servicio público y en los cargos de elección popular;
e) Los subsidios, subvenciones, estímulos fiscales o apoyos institucionales para aquellas personas físicas o morales que implementen la equidad de género en sus empresas o negocios;
f) Las sanciones a todo acto de violencia física o moral contra las mujeres, dentro o fuera del seno familiar; y
g) Las medidas de seguridad preventivas y definitivas a favor de las mujeres.

Los morelenses que de acuerdo a los estudios socioeconómicos de los distintos órganos de Gobierno, que se determinen que viven en condiciones de pobreza extrema, tienen derecho a acceder a los programas sociales y por lo tanto, el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad, tienen la obligación de llevar a cabo las acciones necesarias, a efecto de determinar quienes se encuentran en pobreza extrema, registrarlos en los padrones correspondientes y beneficiarlos prioritariamente con los apoyos derivados de los programas que a nivel Federal, Estatal y Municipal se otorgan y que son proporcionados a través o por las autoridades locales. Lo anterior, con independencia de la atención que debe otorgarse a los grupos vulnerables y en pobreza.

Los habitantes de Morelos que ingresen a los Institutos de Salud Pública del Estado, recibirán la totalidad de medicamentos que comprende el cuadro básico, material de curación e insumos necesarios para su correcta recuperación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo único del Decreto No. 688, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5833 de fecha 2020/06/10. Vigencia: 2020/06/11.**Antes decía:** La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género masculino y femenino, a la edad, religión, etnia, condición social, discapacidad, y cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad, la condición y los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido. El Estado protegerá la organización y desarrollo en armonía de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto No. 1865 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5492 de fecha 2017/04/27. Vigencia 2017/04/25. **Antes decía:** La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. De igual manera protegerán la organización y desarrollo de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con capacidades diferentes y los ancianos.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 533 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5399, de fecha 2016/05/25. Vigencia 2016/04/27. **Antes decía:** Artículo 19. La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. De igual manera protegerán la organización y desarrollo de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con capacidades diferentes y los ancianos.

La protección familiar e individual se dará conforme a las siguientes bases:

I.- Corresponde a los miembros del núcleo la atención y cuidado de cada uno de los familiares. El Estado auxiliará a la familia complementariamente;

II.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho:

a).- A conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad;

b) Para su sano e integral desarrollo:

1.- A que se le proporcione alimentación;

2.- A recibir del Estado, de manera obligatoria y con calidad, Educación Básica y Media Superior, Educación Especial, en los casos que se requiera y, superior de ser posible, por conducto de la Unidad Gubernamental correspondiente, con la necesaria participación de los poderes de familia y la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en la normativa federal y local aplicable, y

3.- A la protección y conservación de su salud, todo ello respetando su derecho a la libertad;

c).- Al sano esparcimiento para su desarrollo integral;

d) A salvaguardarles en todo momento la protección de los Derechos Humanos, que por su condición de personas en desarrollo, son reconocidos por la Constitución General de la República, por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, por la Constitución del Estado y las leyes que el Congreso del Estado emita. Para ello, el Estado establecerá un Sistema Integral de Justicia, que será aplicable a los adolescentes que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las Leyes Penales.

La conducción y operación del Sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Dicho Sistema deberá considerar formas alternativas de justicia que cumplan con las garantías del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión, de las que impongan las medidas y de las que ejecuten la medida impuesta, para ello, el Congreso del Estado emitirá el ordenamiento legal de la materia, a fin de establecer las formas y autoridades responsables de su ejercicio.

El sistema integral de justicia en el Estado de Morelos, garantizará la orientación, protección y tratamiento integral del adolescente, toda vez que su condición de personas en desarrollo es factor

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

de interés superior para la aplicación en todos los procedimientos instaurados y con ello, reconocerles los valores universales de solidaridad, humanismo e integración social.

Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la Ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. Las medidas impuestas a los adolescentes de doce años cumplidos y menores de dieciocho, estarán dotadas de contenido educativo, sin perder de vista la orientación, protección y tratamiento, aspectos que deberán estar claramente determinados en calidad y cantidad técnica multidisciplinaría. Será improcedente y contrario a derecho el que se habilite una medida que exceda el criterio de proporcionalidad por el acto cometido, toda vez que el propósito fundamental es el de atender a la protección integral y el interés superior del adolescente, incorporando al contenido educativo la prevención del delito.

Estas medidas tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará como medida extrema y por el menor tiempo que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescente mayores de catorce años y menores de dieciocho, por la comisión de las conductas antisociales calificadas como graves.

e) A vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que para su protección las leyes que se expidan y las medidas que se tomen en todo momento deberán aplicar el principio del interés superior del menor. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios.

El Estado garantizará a las niñas/niños/adolescentes, que se encuentren en situación vulnerable y que pongan en riesgo su vida, libertad, integridad, dignidad y Derechos Humanos y sus Garantías, su cuidado y protección a través del adecuado funcionamiento de instituciones y establecimientos públicos o privados que estén dedicados a ese fin.

f) A no ser separado del seno de la familia, sino en los casos excepcionales que las leyes secundarias determinen;

III.- Los ancianos tienen derecho de acuerdo con la dignidad humana, a un albergue decoroso e higiénico y a la atención y cuidado de su salud, alimentación y debido esparcimiento, de parte de sus familiares.

Por su parte, de manera subsidiaria, las autoridades estatales y municipales promoverán programas y acciones para atender las necesidades de los ancianos.

IV.- Para garantizar los derechos de la mujer, las leyes establecerán:

a) Las bases para que las políticas públicas promuevan el acceso de las mujeres al uso, control y beneficio de los bienes y servicios, en igualdad de circunstancias de los varones;

b) Los mecanismos que hagan efectiva la participación de la mujer en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social y política;

c) Las condiciones de acceso de las mujeres a la educación básica y la asistencia social; y que las instituciones públicas y privadas fomenten la igualdad de derechos y oportunidades;

d) Las disposiciones que reconozcan la equidad de género en el servicio público y en los cargos de elección popular;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

e) Los subsidios, subvenciones, estímulos fiscales o apoyos institucionales para aquellas personas físicas o morales que implementen la equidad de género en sus empresas o negocios;
f) Las sanciones a todo acto de violencia física o moral hacía las mujeres, dentro o fuera del seno familiar; y
g) Las medidas de seguridad preventivas y definitivas a favor de las mujeres.
Asimismo, los morelenses tienen el derecho de contar con las oportunidades y condiciones necesarias para su desarrollo físico y mental, en el ámbito de las diferentes disciplinas y niveles del deporte.
Los morelenses que de acuerdo a los estudios socioeconómicos de los distintos órganos de Gobierno, que se determinen que viven en condiciones de pobreza extrema, tienen derecho a acceder a los programas sociales y por lo tanto, el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad, tienen la obligación de llevar a cabo las acciones necesarias, a efecto de determinar quienes se encuentran en pobreza extrema, registrarlos en los padrones correspondientes y beneficiarlos prioritariamente con los apoyos derivados de los programas que a nivel Federal, Estatal y Municipal se otorgan y que son proporcionados a través o por las autoridades locales. Lo anterior, con independencia de la atención que debe otorgarse a los grupos vulnerables y en pobreza.
Los habitantes de Morelos que ingresen a los Institutos de Salud Pública del Estado, recibirán la totalidad de medicamentos que comprende el cuadro básico, material de curación e insumos necesarios para su correcta recuperación.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado un último párrafo por artículo Primero del Decreto No. 1364, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5190 de fecha 2014/06/04. Vigencia 2014/04/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el inciso b), de la fracción II por artículo Único del Decreto No. 1366, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5188 de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/04/29. **Antes decía:** b).- A que se le proporcione alimentación, a la educación básica, a la especial en los casos que se requieran y a la superior de ser posible. Tendrá derecho a la protección y conservación de su salud, todo ello respetando su derecho a la libertad;
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados el párrafo primero, y los incisos d), párrafo inicial, y e), párrafo segundo, de la fracción II de este precepto, por virtud del artículo Único del Decreto No. 1322, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5181 de fecha 2014/04/30. Vigencia 2014/04/02 conforme a la Declaratoria del Congreso respectiva. **Antes decían:** La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. De igual manera protegerán la organización y desarrollo de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con capacidades diferentes y los ancianos. La protección familiar e individual se dará conforme a las siguientes bases:
d) A salvaguardarles en todo momento la protección de los derechos y garantías fundamentales, que por su condición de personas en desarrollo son reconocidos por la Constitución General de la República, por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, por la Constitución del Estado y las leyes que el Congreso del Estado emita. Para ello, el estado establecerá un Sistema Integral de Justicia que será aplicable a los adolescentes que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

e)…
El Estado garantizará a las niñas/niños/adolescentes, que se encuentren en situación vulnerable y que pongan en riesgo su vida, libertad, integridad y dignidad, su cuidado y protección a través del adecuado funcionamiento de instituciones y establecimientos públicos o privados que estén dedicados a ese fin.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el inciso e) de la fracción II por artículo Único del Decreto No. 1374, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4926 de fecha 2011/10/19. Vigencia 2011/10/20. **Antes decía:** e) Derogada
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo cuarto del inciso d) de la fracción II por artículo primero del Decreto número 469, publicado en el POEM 4568 de fecha 2007/11/14. Vigencia: 2007/11/15. **Antes decía:** Cuando los elementos constitutivos del cuerpo del delito estén debidamente acreditados, los menores de 12 años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, previa acreditación de la probable responsabilidad, sólo podrán ser sujetos a rehabilitación y asistencia social. Las medidas impuestas a los adolescentes de doce años cumplidos y menores de dieciocho, estarán dotadas de contenido educativo, sin perder de vista la orientación, protección y tratamiento, aspectos que deberán estar claramente determinados en calidad y cantidad técnica multidisciplinaria. Será improcedente y contrario a derecho el que se habilite una medida que exceda el criterio de proporcionalidad por el acto cometido, toda vez que el propósito fundamental es el de atender a la protección integral y el interés superior del adolescente, incorporando al contenido educativo la prevención del delito.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primer párrafo por artículo primero del Decreto número 1068, publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado un segundo párrafo a la fracción III y una fracción IV por artículo segundo del Decreto número 1068, publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado un último párrafo al presente artículo por Decreto número 628, publicado en el POEM 4205 de fecha 2002/08/21
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado el inciso c), recorriéndose los actuales c), d) y e) para ser d), e), y f) de la fracción II por Artículo Segundo del Decreto No. 1235 de 2000/08/28. POEM No. 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/08/28.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Decreto No. 52 de 1932/07/30. POEM No. 477, Sección Segunda de 1932/10/16. Vigencia: 1932/10/19.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 3 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero y los incisos d) y e) de la fracción II por Artículo Primero y adiciona el inciso c), recorriéndose los actuales c), d) y e) para ser d), e), y f) de dicha fracción II por Artículo Segundo del Decreto No. 1235 de 2000/08/28. POEM No. 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/08/28.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado el inciso e) de la fracción II por artículo primero del Decreto número 194, publicado en el POEM 4519 de fecha 2007/03/21. Vigencia: 2007/03/22. **Antes decía:** e) A no ser utilizado en el trabajo, sino hasta haber cumplido catorce años de edad; los menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas y no podrán ser utilizados en labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primer párrafo y el inciso d) de la fracción II por artículo primero del Decreto número 194, publicado en el POEM 4519 de fecha 2007/03/21. Vigencia: 2007/03/22. **Antes decía:** El menor de edad tiene derecho:
d).- A que se le proteja en su caso con medidas de seguridad y se le garantice su readaptación social;
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por Artículo Único del Decreto No. 937, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5136 de fecha 2013/10/30. Vigencia: 2013/10/31. **Antes decía:** La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género masculino y femenino, a la edad, religión, etnia, condición social, discapacidad, y cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad, la condición y los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido. De igual manera protegerán la organización y desarrollo de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con capacidades diferentes y los ancianos. La protección familiar e individual se dará conforme a las siguientes bases:
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado un último párrafo por artículo Único del Decreto No. 1365, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5188 de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/04/29.
OBSERVACIÓN GENERAL.- En relación a la adición del último párrafo del presente artículo por Decreto número 628 publicado en el POEM 4205 de fecha 2002/08/21, el artículo primero transitorio del referido Decreto dice "El presente Decreto que reforma el artículo 2 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos, iniciará su vigencia, previa aprobación del Constituyente Permanente, a partir del día siguiente en que el Congreso del Estado haga el cómputo de los Ayuntamientos, en los términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, siempre que resulte favorable, emitiéndose la declaratoria correspondiente." Sin que hasta la fecha exista fe de erratas al respecto.
OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo primero del Decreto número 194, publicado en el POEM 4519 de fecha 2007/03/21 derogó el inciso e) de la fracción II sin embargo el artículo Único del Decreto No. 1374, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4926 de fecha 2011/10/19, establece que reforma el inciso e) de la fracción II, considerando que no es una reforma sino una adición, no existiendo fe de erratas a la fecha.
OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo Único del Decreto No. 937, publicado en el POEM 5136 de fecha 2013/10/30, establece que se reforma el presente artículo; sin embargo en el contenido del Decreto reforma sólo el párrafo primero.
OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5188 de fecha 2014/05/28. **Antes decía:** La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los ordenamientos respectivos, tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo, producido en relación al género masculino y femenino, a la edad, religión, etnia, condición social, discapacidad, y cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad y la condición de los Derechos Humanos, reconocidos por esta Constitución, la

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados, Acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido. De igual manera, protegerán la organización y desarrollo de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con capacidades diferentes y los ancianos. La protección familiar e individual se dará conforme a las siguientes bases:

CAPITULO *CUARTO
DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 810 de 1999/10/01. Periódico Oficial No. 4004 de 1999/10/01. Vigencia: 1999/10/01

ARTICULO *19 bis.- Esta Constitución reconoce la participación de la sociedad morelense en sus distintas formas de expresión, las cuales deberán llevarse a cabo de forma pacífica y por conducto de los canales y las disposiciones legales que para el efecto se establezcan, y siempre deberán tener como finalidad la consolidación de la democracia participativa para el desarrollo del Estado y de su población, en lo individual y/o colectivo.
Los Poderes Públicos y todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están obligadas a respetar, garantizar y cumplir con los objetivos de los mecanismos de participación ciudadana.

La participación ciudadana tendrá lugar en la planeación estatal y municipal, en los términos previstos por la Ley. Asimismo, deberán establecer políticas públicas que fortalezcan la cultura participativa.

Son principios de la participación ciudadana los siguientes: la legalidad, solidaridad, igualdad, equidad, bienestar social, justicia social y soberanía popular.

Ningún mecanismo de participación ciudadana, tendrá como objetivo atentar o disminuir derechos humanos, las facultades constitucionales de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos o de los Órganos Autónomos.

Esta Constitución y el Estado, reconocen como mínimo, los siguientes mecanismos de participación ciudadana:

I. Plebiscito;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

II. Referéndum;
III. Iniciativa Popular;
IV. Consulta Ciudadana;
V. Colaboración Ciudadana;
VI. Rendición de Cuentas;
VII. Audiencia Pública;
VIII. Cabildo Abierto;
IX. Congreso Abierto;
X. Asamblea Ciudadana;
XI. Presupuesto Participativo
XII. Difusión Pública;
XIII. Red de Contraloría
XIV. Gobierno abierto

El Congreso del Estado, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística en el ámbito de su competencia, vigilarán y llevarán a cabo las acciones necesarias para su cumplimiento.

Los mecanismos de participación ciudadana pueden tener origen popular o provenir de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por una autoridad, en los términos de la normativa aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.-Reformado de manera integral por artículo único del Decreto No. 454 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5747 de fecha 2019/09/26. Vigencia: 2019/09/27. **Antes decía:** Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana los contemplados en la ley de la materia. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, calificará su procedencia o improcedencia, y se encargará de su organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con la normativa aplicable.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado, quedando compuesto ahora de un solo párrafo, por artículo primero del Decreto No. 1865 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5492 de fecha 2017/04/27. Vigencia 2017/04/25. **Antes decía:** Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum, a la Iniciativa Popular y la rendición de cuentas.

Asimismo, la participación ciudadana tendrá lugar en la planeación estatal y municipal, en los términos previstos por esta Constitución.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Los mecanismos de participación ciudadana pueden tener origen popular o provenir de autoridad pública, según sean promovidos o presentados directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas o por una autoridad, en los términos de la normativa aplicable.

A.- DE LOS MEDIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

I.- Se entiende por Plebiscito la consulta a los ciudadanos para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del Estado o de los Municipios.

a).- Podrán someterse a Plebiscito:

1.- Los actos o decisiones de carácter general del Ejecutivo del Estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta Entidad Federativa; y

2.- Los actos o decisiones de gobierno y de las autoridades municipales, siempre que se consideren como trascendentes para la vida pública del municipio.

3.- Los actos y/o decisiones del Poder Legislativo.

b).- No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, relativos a:

1. El régimen interno de la Administración Pública Estatal y Municipal;
2. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y
3. Las demás que determine la propia Constitución.

c).- Podrán solicitar que se convoque a Plebiscito:

1) El Titular del Poder Ejecutivo;

2) El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el ámbito estatal, cuando se trate de actos del Ejecutivo; y del tres al cinco por ciento de los electores inscritos en listas nominales municipales, dependiendo de su volumen en cada municipio y de acuerdo a la tabla que para el efecto se establezca en la Ley Reglamentaria, para actos o decisiones de gobierno de autoridades municipales.

3) El Congreso del Estado, a solicitud de uno de sus grupos parlamentarios y por acuerdo de mayoría simple en el pleno.

4) Los Ayuntamientos por mayoría simple de sus integrantes, en el ámbito de su competencia.

Realizado que sea el plebiscito establecido en esta Constitución, si este fuere aprobado por un número de ciudadanos igual al quince por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, tratándose de actos del Ejecutivo estatal, o del trece al quince por ciento de los electores inscritos en listas nominales municipales, dependiendo de su volumen en cada municipio y de acuerdo a la tabla que para el efecto se establezca en la Ley Reglamentaria, el acto sometido a plebiscito será válido y en su caso, continuará el procedimiento respectivo para perfeccionarlo; de no aprobarse, el acto o decisión deberá interrumpirse, sea para no continuarlo y extinguirlo por el medio legal correspondiente, incluyendo su revocación.

II.- Se entiende por Referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos morelenses, manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso del Estado o a los reglamentos y bandos que emitan los Ayuntamientos.

a).- El Referéndum no procederá cuando se trate de:

1.- Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

2.- Reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
3.- El régimen interno del Gobierno Estatal o Municipal;
4.- La designación del Gobernador interino, substituto o provisional;
5.- Juicio Político;
6.- Los convenios con la Federación y con otros Estados de la República; y
7.- Las demás que determine la propia Constitución.
b).- El Referéndum podrá ser promovido por:
1.- El Titular del Poder Ejecutivo;
2.- El tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral cuando se trate de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, iniciativas o proyectos de éstos en el ámbito estatal y reglamentos, bandos o acuerdos y demás disposiciones normativas o los proyectos correspondientes en el ámbito municipal.
Tratándose de la Constitución Política del Estado, deberá reunirse el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en listas nominales de cuando menos quince municipios del Estado.
3.- El Congreso del Estado, a solicitud de un grupo parlamentario y por acuerdo de mayoría simple en el pleno.
4.- La mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia.
Para la declaración de validez del Referéndum se deberá contar con el voto de cuando menos el quince por ciento de los ciudadanos inscritos en listas nominales del padrón electoral del Estado o del que corresponda al municipio, según sea el caso.
El referéndum deberá realizarse hasta antes de la publicación e inicio de vigencia de cualquier reforma, adición o derogación a la Constitución Política del Estado de Morelos y a las leyes, decretos o acuerdos que expida el Congreso del Estado y a los acuerdos, reglamentos y demás disposiciones gubernativas que expida el Poder Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, incluyendo los que sean de nueva creación; si la proporción de los ciudadanos requerida en esta Constitución manifiesta su consentimiento, el trámite administrativo o el proceso legislativo continuarán de manera legítima; en el caso de no aprobarse, el trámite administrativo o el proceso legislativo se extinguirá.
III.- La iniciativa popular es el medio por el cual, los ciudadanos del Estado de Morelos podrán presentar al Congreso del Estado, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, en el primer caso, proyectos de modificación a la Constitución Política del Estado en los casos establecidos en este artículo, así como de leyes o decretos para la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones normativas en el ámbito estatal; en los dos últimos casos, para la presentación de proyectos que creen, reformen, adicionen, deroguen o abroguen decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones gubernativas en las materias de su respectiva competencia.
En todos los casos la autoridad ante la que se promueva la iniciativa popular, estará obligada invariablemente a dar respuesta a los solicitantes, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción de la iniciativa.
La iniciativa popular corresponde a cualquier ciudadano del Estado.
No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las materias señaladas por esta Constitución para el caso de improcedencia del Referéndum.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

IV. Derogada.
V.- La Rendición de Cuentas, como medio por el cual el Consejo de Participación Ciudadana podrá solicitar información a los funcionarios públicos estatales o municipales, mandatarios y representantes populares, así como a los servidores públicos en general.
B. Derogado.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primer párrafo por artículo primero; adicionados dos párrafos para ser segundo y tercero por artículo segundo; y derogados la fracción IV del apartado A y el apartado B por artículo tercero, todos del Decreto No. 758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5409, de fecha 2016/07/06. **Antes decía:** Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum, a la Iniciativa Popular, la revocación de mandato y la rendición de cuentas.
IV.- La Revocación de Mandato, constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes o mandatarios electos, antes de que concluyan su periodo, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar la instancia de juicio político, en los casos de fuero constitucional. Las causas por las que podrá promoverse revocación de mandato son:
a) Incumplimiento de compromisos contraídos en campaña, por lo tanto los candidatos a puestos de elección popular deberán tomar sus propuestas de campaña como programas de gobierno o en su caso, planes de desarrollo, de llegar a resultar electos. Para efectos de lo anterior, las propuestas referidas deberán ser depositadas y constatadas ante el Instituto Estatal Electoral disponiéndose su cumplimiento como obligatorio.
b) Pérdida de legitimidad, a través del incumplimiento constante en las obligaciones derivadas del ejercicio del cargo, que se consagren en la legislación respectiva.
c) Actos de corrupción política como el uso ilegítimo de información privilegiada, el tráfico de influencias, el caciquismo, el soborno, extorsiones, malversación, prevaricación, compadrazgo, cooptación, nepotismo e impunidad.
d) Violación de derechos humanos conforme a lo establecido en la legislación vigente aplicable.
e) La connivencia, entendida esta como el asentimiento o tolerancia para con las faltas a la normatividad e incluso delitos que cometan sus subordinados.
El número de ciudadanos que deberá suscribir la solicitud de Revocación de Mandato deberá ser el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o de la que corresponda al municipio o distrito electoral, según sea el caso.
Procederá la revocación cuando de los comicios especiales convocados al efecto se obtenga un número igual al de los votos que para ser electo obtuvo el servidor público o representante popular en cuestión, más uno. En caso de resultar procedente la revocación de mandato, se estará a lo dispuesto en la presente Constitución
B.- DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
1.- El Consejo Estatal de Participación Ciudadana es un organismo permanente encargado de la calificación de procedencia de los medios de participación ciudadana contemplados en esta Constitución, así como de observación y evaluación del trabajo gubernamental y legislativo; formado por quince representantes de la sociedad civil debiendo acreditar los siguientes requisitos:
I. Tener un amplio reconocimiento por su compromiso de servicio a la Sociedad.
II. No ser empleado de gobierno o funcionario público.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

III. Estar inscrito en el padrón electoral de Morelos.
IV. Tener por lo menos 10 años de residencia en el Estado.
V. No ser, ni haber sido en el año inmediato anterior, integrante de las dirigencias de partidos políticos a nivel municipal, estatal o federal.
El cargo de Consejero será honorífico. Cada Consejero tendrá un suplente y si cualquiera de ellos (titular o suplente) fuera nombrado funcionario o empleado del Gobierno, automáticamente será substituido.
El Consejo trabajará en forma colegiada y expedirá su Reglamento interno con base en lo establecido en esta Constitución y en la Ley reglamentaria.
Entre los objetivos del Consejo estará además el promover y desarrollar Planes y programas a largo plazo, que sirvan de base para los Programas Anuales de Desarrollo de los Gobiernos en el Estado.
2.- El Consejo será el organismo encargado de calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de Plebiscito, Referéndum, Revocación de Mandato, Iniciativa Popular y Rendición de Cuentas que se presenten.
El Consejo Estatal de Participación Ciudadana, con el apoyo ejecutivo del Organismo Público Electoral de Morelos, se encargará de preparar, desarrollar, vigilar y calificar los procesos de Revocación de Mandato, Rendición de Cuentas, Referéndum y de Plebiscito, que sean promovidos de conformidad con la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia.
Corresponde al Organismo Público Electoral de Morelos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos por la Legislación Local.
En ningún caso la ausencia de texto normativo impedirá que se ejerzan los derechos de los ciudadanos.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafos antepenúltimo y penúltimo por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decían:** El Consejo Estatal de Participación Ciudadana, con el apoyo ejecutivo del Instituto Estatal Electoral se encargará de preparar, desarrollar, vigilar y calificar los procesos de Revocación de Mandato, Rendición de Cuentas, Referéndum y de Plebiscito, que sean promovidos de conformidad con la Constitución Política del Estado y la ley de la materia.
Corresponde al Instituto Estatal Electoral hacerse cargo del desarrollo operativo de dichos procesos.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 1225 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25 **Antes decía:** Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana al Plebiscito, al Referéndum y a la Iniciativa Popular.
I.- Se entiende por Plebiscito la consulta a los ciudadanos para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del Estado o de los Municipios.
a) Podrán someterse a Plebiscito:
1.- Los actos o decisiones de carácter general del Ejecutivo del Estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta Entidad Federativa; y

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

2.- Los actos o decisiones de gobierno, de las autoridades municipales, siempre que se consideren como trascendentes para la vida pública del municipio.
b).- No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, relativos a:
1.- El régimen interno de la Administración Pública Estatal y Municipal;
2.- Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y
3.- Las demás que determine la propia Constitución.
c).- Podrán solicitar que se convoque a Plebiscito:
1.- El Titular del Poder Ejecutivo;
2.- El cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral;
3. El Congreso del Estado, a solicitud de uno de sus grupos parlamentarios; y
4. Los Ayuntamientos por mayoría simple de sus integrantes, en el ámbito de su competencia.
Realizado que sea el plebiscito establecido en esta Constitución, si este fuere aprobado por la proporción de los ciudadanos establecida, el acto o la decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, será valida y en su caso, continuará el procedimiento respectivo para perfeccionarla; de no aprobarse, el acto o decisión deberá interrumpirse, sea para no continuarlo y extinguirlo por el medio legal correspondiente, incluyendo su revocación.
II.- Se entiende por Referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos morelenses, manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso del Estado o a los reglamentos y bandos que emitan los Ayuntamientos.
a).- El Referéndum no procederá cuando se trate de:
1.- Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal;
2.- Reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
3.- El régimen interno del Gobierno Estatal o Municipal;
4.- La designación del Gobernador interino, substituto o provisional;
5.- Juicio Político;
6.- Los convenios con la Federación y con otros Estados de la República; y
7.- Las demás que determine la propia Constitución.
b).- El Referéndum podrá ser promovido por:
1.- El Titular del Poder Ejecutivo;
2.- El diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, tratándose de la Constitución Política del Estado y fuera de los casos previstos en el inciso a) de esta fracción; y el cinco por ciento tratándose de leyes estatales y reglamentos municipales;
3.- El Congreso del Estado, a solicitud de un grupo parlamentario; y
4.- La mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia.
Para que tengan validez los procesos de Plebiscito y Referéndum deberán contar con el voto de cuando menos el quince por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.
El referéndum deberá realizarse hasta antes de la publicación e inicio de vigencia de cualquier reforma, adición o derogación a la Constitución Política del Estado de Morelos y a las leyes, decretos o acuerdos que expida el Congreso del Estado y a los acuerdos, reglamentos y demás disposiciones gubernativas que expida el Poder Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos,

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

incluyendo los que sean de nueva creación; si la proporción de los ciudadanos requerida en esta Constitución manifiesta su consentimiento, el trámite administrativo o el proceso legislativo continuarán de manera legítima; en el caso de no aprobarse, el trámite administrativo o el proceso legislativo se extinguirá.

III.- La iniciativa popular es el medio por el cual, los ciudadanos del Estado de Morelos podrán presentar al Congreso del Estado, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos; en el primer caso, proyectos de modificación a la Constitución Política del Estado en los casos establecidos en este artículo, así como de leyes o decretos para la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones normativas en el ámbito estatal; en los dos últimos casos, para la presentación de proyectos que creen, reformen, adicionen, deroguen o abroguen decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones gubernativas en las materias de su respectiva competencia. En todos los casos la autoridad ante la que se promueva la iniciativa popular, estará obligada invariablemente a dar respuesta a los solicitantes, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción de la iniciativa.

La iniciativa popular deberá ser suscrita por al menos el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado o el diez por ciento del padrón electoral que corresponda al Municipio, según sea el caso.

No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las materias señaladas por esta Constitución para el caso de improcedencia del Referéndum.

El Instituto Estatal Electoral será el organismo encargado de calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito o referéndum que se presenten, así como de preparar, desarrollar y vigilar estos procedimientos de conformidad con la presente Constitución y la Ley de la materia.

Derogado

Derogado

Derogado

Derogado

Derogado

El Congreso del Estado deberá expedir la Ley que regule estos Mecanismos de Participación Ciudadana, determinando el o los procedimientos, los tiempos y la estructura orgánica que se autorice en la instrumentación de las formas de participación establecidas en este artículo. En ningún caso la ausencia de texto normativo impedirá que se ejerzan los derechos de los ciudadanos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafos cuarto y décimo de la fracción III por Artículo Primero del Decreto No. 684, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4608 de fecha 2008/04/23. **Antes decían:** El Instituto Estatal Electoral y el Consejo de Participación Ciudadana serán los organismos encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar los procesos de Referéndum y Plebiscito que les sean solicitados de conformidad con la presente Constitución y la Ley de la Materia.

El Congreso del Estado deberá expedir la Ley que regule el Consejo de Participación Ciudadana y su vinculación con el Instituto Estatal Electoral, determinando el o los procedimientos, los tiempos y la estructura orgánica que se autorice en la instrumentación de las formas de participación

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ciudadana establecidas en este Artículo. En ningún caso la ausencia de texto normativo impedirá que se ejerzan los derechos de los ciudadanos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogados los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno por Artículo Segundo del Decreto No. 684, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4608 de fecha 2008/04/23. **Antes decían:** El Consejo es el organismo encargado de calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de Plebiscito o Referéndum que se presenten. Para llevar a cabo los procesos de Referéndum y Plebiscito, el Consejo de Participación Ciudadana coadyuvará con el Instituto Estatal Electoral.

Corresponde al Instituto Estatal Electoral hacerse cargo del desarrollo operativo de los procesos de Plebiscito y Referéndum.

El Consejo Estatal de Participación Ciudadana se instalará expresamente para llevar a cabo los procesos de Plebiscito y Referéndum, estará conformado de la siguiente manera:

a).- El Secretario General de Gobierno;

b).- Un Diputado por Grupo o Fracción Parlamentaria que integren el Consejo del Estado;

c). Tres ciudadanos de reconocido prestigio y solvencia moral, designados por las dos terceras partes de los integrantes el Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, mismos que durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos hasta por otro período igual; y

d).- Un Secretario de actas, propuesto por los miembros del propio Consejo, con voz, pero sin voto.

Cada uno de los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana tendrá un suplente.

En la sesión de instalación el Consejo de Participación Ciudadana elegirá a su Presidente, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción I inciso c), números 2, 3 y 4, fracción II inciso b), números 2, 3 y 4 y último párrafo, y fracción III, en sus párrafos primero, segundo y párrafo séptimo en sus incisos a) y c) por Artículo Primero del Decreto No. 1234 de 2000/08/28. Publicado en el POEM No. 4073 de 2000/09/01. Vigencia: 2000/09/02.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado un último párrafo a las fracciones I y II por Artículo Segundo del Decreto No. 1235 de 2000/09/01. POEM No. 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/08/28.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por Artículo Único del Decreto No. 810 de 1999/10/01. Periódico Oficial No. 4004 de 1999/10/01. Vigencia: 1999/10/01.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado un último párrafo a la fracción III por Artículo Segundo del Decreto No. 1235 de 2000/09/01. POEM No. 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/08/28.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción III, en sus párrafos primero, segundo y párrafo séptimo por Artículo Primero del Decreto No. 1234 de 2000/08/28. Publicado en el POEM No. 4073 de 2000/09/01. Vigencia: 2000/09/02.

***OBSERVACION.-** El artículo tercero transitorio del Decreto No. 810 de 1999/10/01. Periódico Oficial No. 4004 de 1999/10/01, establece que dicho artículo entrará en vigor el 1o. de enero del 2001.

TITULO SEGUNDO
DE LOS PODERES PUBLICOS

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

CAPITULO *I
DIVISION DE PODERES

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo 1 del Decreto No. 793 de 1993/10/08. POEM No. 3661, Sección Primera de 1993/10/13. Vigencia: 1993/10/14.

ARTICULO 20.- El poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ARTICULO *21.- No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni encomendarse el Legislativo a un Congreso formado por un número de diputados menor al previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo 1 del Decreto No. 793 de 1993/10/08. POEM. No. 3661, Sección Primera de 1993/10/13. Vigencia: 1993/10/14.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 1 del Decreto No. 58 de 1974/10/31. POEM No. 2674 de 1974/11/13. Vigencia: 1974/11/14.
VINCULACION.- Remite al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO *22.- Los poderes públicos residirán en la Ciudad de Cuernavaca y en segundo término en su Zona Metropolitana, pero por causas graves podrán trasladarse temporalmente a otro lugar.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 746, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5414 de fecha 2016/07/20. **Antes decía:** Los poderes públicos residirán en la Ciudad de Cuernavaca, pero por causas graves podrán trasladarse temporalmente a otro lugar.

CAPITULO *II
INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación del presente capítulo, por artículo primero del Decreto No. 758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5409 de fecha 2016/07/06. **Antes decía: INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES**
REFORMA VIGENTE.- Creado por artículo 1 del Decreto No. 793 de 1993/10/08. POEM No. 3661, Sección Primera de 1993/10/13. Vigencia: 1993/10/14.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO *23.- Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un propietario y un suplente ambos del mismo género. Las listas de representación proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría. Los partidos políticos no podrán postular candidatos de un mismo género en más de la mitad de sus candidaturas a Presidencias Municipales si el número de sus candidaturas es par o en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a presidencias municipales en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente, deberá estar integrada por el mismo género.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Legisladores Locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las federales. La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de la Persona Titular del Poder Ejecutivo, y cuarenta y cinco días para integrantes del Poder Legislativo, del Poder Judicial del Estado y Ayuntamientos. Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Para el caso de las elecciones de las personas integrantes del Poder Judicial, no se realizarán precampañas.

I. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los Partidos Políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas y tiempo en los medios de comunicación para las campañas electorales en los términos que señale la misma normatividad correspondiente.

II.- Los Partidos Políticos son Entidades de Interés Público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, promover la paridad de género, contribuir a la integración de la representación estatal política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Para mantener el registro el Partido Político Local deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados, según lo dispuesto en la normatividad relativa.

III. La normatividad señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento para los Partidos Políticos y los candidatos independientes en las campañas electorales.

El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

específico y las tendientes a la obtención del voto durante los Procesos Electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la Ley normativa de la materia:

a) El financiamiento público del Estado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que se determine por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público del Estado por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior.

c) El financiamiento público del Estado para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Congreso Local y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada Partido Político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputados y Ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

La Ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

De igual manera, la Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados.

IV. El candidato independiente, es el ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos que se postule para ser votado para cualquier cargo de elección popular, que obtenga de la autoridad electoral el acuerdo de registro, teniendo las calidades que establezca la normatividad en la materia.

La Ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los candidatos independientes y sus campañas electorales bajo los siguientes lineamientos:

a) Las erogaciones para candidatos independientes serán solo para la campaña electoral respectiva;

b) El tiempo en radio y televisión establecido como derecho de los Partidos Políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se regulará conforme a la normatividad en la materia, y

c) Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado, los cuales se fijarán conforme a la normatividad en la materia.

V.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones locales estarán a cargo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y podrá delegarla al Instituto Nacional Electoral en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable.

Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá las funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y Partidos Políticos;

2. Educación cívica;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección de la persona Titular del Poder Ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Recibir del Congreso, los listados de las postulaciones de los tres Poderes del Estado, para la elección de las personas integrantes del Poder Judicial;
11. Organizar el proceso electivo de las personas integrantes del Poder Judicial;
12. Efectuar los cómputos de la elección, así como la publicación de resultados, entrega de las constancias de mayoría y validez, y asignación paritaria de los cargos de las personas integrantes del Poder Judicial;
13. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
14. Las que determine el marco jurídico correspondiente.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá implementar, vigilar y desarrollar el Servicio Profesional Electoral, en el ámbito de su competencia y en los términos de la normativa aplicable.

Al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se le dispondrán los medios necesarios para acceder al Servicio Profesional Electoral.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, calificará la procedencia o improcedencia, y se encargará de la organización, dirección y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana que contemple la ley en la materia, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la normativa aplicable.

Los mecanismos de participación ciudadana que se convoquen, se podrán efectuar en cualquier tiempo, salvo aquellos que requieran llevarse a cabo a la

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

par de la jornada electoral de elecciones constitucionales, de conformidad con la normativa aplicable.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expedirá su propio Estatuto, con el que regulará su organización y funcionamiento internos, conforme a las bases que establece esta Constitución y demás normativa aplicable.

A solicitud expresa del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Instituto Nacional Electoral asumirá la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en el convenio que celebren, en el que se establecerá de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifique la solicitud. A petición de los Partidos Políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley, el Instituto Nacional Electoral podrá organizar las elecciones de sus dirigentes responsables de sus Órganos de Dirección.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana podrá, con la aprobación de la mayoría de votos de su Consejo, solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde. Dicho Instituto resolverá sobre la asunción parcial en los términos establecidos en la legislación general de la materia.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo.

En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c), del Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

VI.- El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, un Secretario Ejecutivo y un representante por cada uno de los Partidos Políticos con registro, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales deberán ser originarios del Estado de Morelos o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación y, al igual que la persona titular del órgano interno de control, deberán cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la normatividad aplicable.

En caso de que ocurra una vacante de Consejero Electoral Estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos que establece la Ley en la materia. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo período.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales, tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la Ley en la materia.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales y demás servidores públicos que establezca la Ley en la materia, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

La fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estará a cargo de un órgano interno de control, mismo que tendrá autonomía técnica y de gestión.

La persona titular del órgano interno de control del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, en la forma y términos que determine la normativa aplicable. Durará seis años en el cargo y sólo podrá ser designado para un periodo más. Estará adscrito administrativamente al Consejero Presidente y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

VII.- El Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local en materia electoral que gozará de autonomía técnica y de

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Éste órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el párrafo séptimo, así como el numeral 7 de la fracción V, y se adicionan los numerales 10, 11 y 12, de la fracción V, recorriéndose en su orden los 10 y 11 para ser 13 y 14, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTICULO *23.- …

…
…
…
…
…

Las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las federales. La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y cuarenta y cinco días para Diputados Locales y Ayuntamientos. Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

I. a la V.- …

…
…
…
…

1. a la 6. …
7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;
8. y 9. …
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
11. Las que determine la normatividad correspondiente.

…
…
…
…
…
…
…
…
…

VI.- y VII.- …

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II por artículo único del Decreto No. 688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5833 de fecha 2020/06/10. Vigencia: 2020/06/11.**Antes decía:** II.- Los Partidos Políticos son Entidades de Interés Público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para mantener el registro el Partido Político Local deberá obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Diputados, según lo dispuesto en la normatividad relativa.

La Ley normativa aplicable, determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los Partidos Políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La Ley normativa establecerá las reglas para la constitución, registro, vigencia y liquidación de los Partidos Políticos.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo, tercero, cuarto, tercer párrafo del inciso c) de la fracción III; inciso b de la fracción IV, octavo y noveno párrafos de la fracción V, por artículo primero y se adiciona un séptimo párrafo a la fracción V, recorriéndose en su orden los subsecuentes, por artículo segundo del Decreto No. 1865 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5492 de fecha 2017/04/27. Vigencia 2017/04/25. **Antes decía:** Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género. La Lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De igual manera, la Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación. (Tercer párrafo del inciso c), fracción III)

b) El tiempo en medios de comunicación establecido como derecho de los Partidos Políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se regulará conforme a la normatividad en la materia; y

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, calificará la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito, referéndum o revocación de mandato y se encargará de la organización, dirección y vigilancia de estos procedimientos de participación

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ciudadana, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la normativa aplicable. (Fracción V, párrafo octavo)
Los mecanismos de participación ciudadana que se convoquen, se deberán efectuar en tiempos electorales. (Fracción V, párrafo noveno)
REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo del Inciso a) de la fracción III, por artículo único del Decreto No. 745, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5414 de fecha 2016/07/20. **Antes decía:** a) El financiamiento público del Estado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5409 de fecha 2016/07/06. **Antes decía:** Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.
V.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través Organismo Público Electoral de Morelos, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Las elecciones locales estarán a cargo del Organismo Público Electoral de Morelos y podrá delegarla al Instituto Nacional de Elecciones en los términos de esta Constitución y la Ley en la materia.
El Organismo Público Electoral de Morelos ejercerá las funciones en las siguientes materias:
1. a la 11. ...
Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Electoral de Morelos.
Al Organismo Público Electoral de Morelos se le dispondrán los medios necesarios para acceder al Servicio Profesional Electoral.
El Consejo Estatal de Participación Ciudadana, calificará la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito, referéndum o revocación de mandato y se encargará de la organización, dirección y vigilancia de estos procedimientos de participación ciudadana, con la participación ejecutiva del Organismo Público Electoral de Morelos, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la ley reglamentaria.
A solicitud expresa del Organismo Público Electoral de Morelos, el Instituto Nacional Electoral asumirá la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en el convenio que celebren, en el que se establecerá de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifique la solicitud. A petición de los Partidos Políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley, el Instituto Nacional Electoral podrá organizar las elecciones de sus dirigentes responsables de sus Órganos de Dirección.
El Organismo Público Electoral de Morelos podrá, con la aprobación de la mayoría de votos de su Consejo, solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde. Dicho Instituto resolverá sobre la asunción parcial en los términos establecidos en la legislación general de la materia.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo.
En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c), del Apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Consejo del Organismo Público Electoral de Morelos.
VI.- El Organismo Público Electoral de Morelos, se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, un Secretario Ejecutivo y un representante por cada uno de los Partidos Políticos con registro, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
La fiscalización de todos los ingresos y egresos del Organismo Público Electoral de Morelos, estará a cargo de un órgano interno de control, mismo que tendrá autonomía técnica y de gestión.
La persona titular del órgano interno de control del Organismo Público Electoral de Morelos, será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, en la forma y términos que determine la normativa aplicable. Durará seis años en el cargo y sólo podrá ser designado para un periodo más. Estará adscrito administrativamente al Consejero Presidente y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero de la fracción VI, por artículo primero, así como se adicionan dos párrafos a la fracción VI, por artículo segundo del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales Estatales deberán ser originarios del Estado de Morelos o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la normatividad aplicable.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decía:** Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.
Las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las federales. La duración de las campañas no deberá exceder de setenta y cinco días para la elección de gobernador, ni de sesenta días para la elección de diputados locales o ayuntamientos. Las precampañas de los partidos políticos para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.
I.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del estado. Los partidos políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.
La ley establecerá las reglas para la Constitución, registro, vigencia y liquidación, de los partidos políticos.
II.- En los procesos electorales del estado, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación, conforme a las normas establecidas por el Apartado B de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales bajo los siguientes lineamientos:
1).- El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas, conforme a las siguientes bases:
A.- En ambos casos se garantizará el reparto igualitario del 10 % del total del financiamiento entre todos los partidos con registro en el estado;
B.- El resto del financiamiento se asignará a los partidos políticos que obtengan, al menos, el 3.5% de la votación estatal válida en la elección de diputados locales inmediata anterior, conforme lo disponga la ley reglamentaria de la materia;
C.- Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.
2).- La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador;
Asimismo, fijará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y señalará las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones.
3).- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social tanto en los poderes federales y estatales, como de los municipios. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Queda prohibida la propaganda política electoral que denigre a las instituciones, los partidos o las personas.
Las violaciones a lo dispuesto en el presente inciso serán sancionadas por las autoridades electorales competentes.
4).- Los servidores públicos de la federación, el estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos.
5).- La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
Las leyes, en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
III.- La organización, dirección y vigilancia de las elecciones estará a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral. En su integración participan los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los Partidos Políticos y los ciudadanos. Como autoridad en la materia, tendrá carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios, así como las facultades que le señale la presente Constitución y la ley. En el ejercicio de sus funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
El Instituto Estatal Electoral dispondrá de los medios necesarios para brindar el servicio profesional electoral.
El Instituto Estatal Electoral, a su vez, calificará la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito o referéndum, y se encargará de la organización, dirección y vigilancia de estos procedimientos de participación ciudadana, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la ley de la materia.
Los Partidos Políticos con registro en el Estado podrán solicitar el auxilio y colaboración del Instituto Estatal Electoral para llevar acabo sus procesos de selección interna.
IV.- El órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, se denominará Consejo Estatal Electoral y se integrará de la siguiente forma:
A).- Por un Consejero Presidente y cuatro Consejeros Electorales, quienes deberán reunir los requisitos que la ley señale, entre los cuales se considerará no haberse desempeñado como alto funcionario de la federación, del estado y de los municipios, tanto de la administración central como del sector paraestatal y hasta por siete años anteriores a la designación; o haber ejercido cargos de elección popular o directivos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal de algún partido político en siete años anteriores a su designación.
Serán nombrados por el voto de las dos terceras partes del total de los diputados integrantes del congreso, de entre las propuestas que para tal efecto hagan los grupos parlamentarios que conformen la legislatura en la forma y términos que disponga la ley correspondiente. El consejero presidente y los consejeros electorales serán electos sucesivamente por el mismo Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Diputación Permanente.
De la misma forma, se elegirán cuatro consejeros electorales con el carácter de suplentes, en orden de prelación, que suplirán las ausencias temporales o definitivas de los consejeros electorales propietarios.
El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años, con posibilidad de ser electos para una segunda ocasión, y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, de la federación, del estado, de los municipios o de los particulares; excepto las actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, en tanto no impidan el ejercicio expedito de sus funciones. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

B).- Por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, quien será designado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, de entre las propuestas que presenten en terna ellos mismos.
C).- Por un representante de cada uno de los grupos parlamentarios que existan en el Congreso del Estado.
D).- Por un representante de cada uno de los partidos políticos con registro en el Estado.
Los integrantes del Consejo Estatal Electoral tendrán derecho a voz, y sólo el Consejero Presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voto.
V.- El Instituto Estatal Electoral a través de sus órganos y de acuerdo con lo que disponga la ley, realizará los cómputos respectivos y declarará la validez de las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos; otorgará las constancias a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos y hará la asignación de diputados y regidores de representación proporcional; asimismo regulará la observación electoral.
Las sesiones de todos los órganos colegiados del Instituto Estatal Electoral serán públicas y sus resoluciones recurribles en los términos de la ley.
VI.- Para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de los procedimientos de plebiscito y referéndum, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto administrativos como jurisdiccionales, en los términos que esta Constitución y la ley señalen. Este sistema además garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar, ser votado, participar en los procedimientos de plebiscito y referéndum y de asociación en los términos del artículo 14 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.
El Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado, se integrará por tres Magistrados propietarios con sus respectivos suplentes; tendrá competencia para resolver de manera definitiva y firme las impugnaciones que se presenten en las distintas etapas del proceso electoral, en los tiempos no electorales, así como en lo relativo al plebiscito y al referéndum, en las formas y términos que determine la ley.
VII.- Quienes hubieren ejercido los cargos de Consejero Presidente y consejeros estatales electorales, los magistrados del Tribunal Estatal Electoral y personal directivo del Instituto Estatal Electoral, estarán impedidos para ocupar puestos de elección popular en el siguiente proceso electoral.
REFORMA SIN VIGENCIA.-Reformado por Artículo Segundo del Decreto No. 823, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/07/16. **Antes decía:** Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia, y se sujetarán a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.
I.- Los Partidos Políticos son entidades de interés público. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley determinará las formas específicas de su intervención en

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

los procesos electorales del Estado. La afiliación de los ciudadanos será libre e individual a los Partidos Políticos.

La ley establecerá las reglas para la constitución y registro de los Partidos Políticos estatales.

II.- En los procesos electorales del Estado, la ley garantizará que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los Partidos Políticos y sus campañas electorales bajo los siguientes lineamientos:

A).- El financiamiento público para los Partidos Políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

B).- La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los Partidos Políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III.- La organización, dirección y vigilancia de las elecciones estará a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral. En su integración participan los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los Partidos Políticos y los ciudadanos. Como autoridad en la materia, tendrá carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios, así como las facultades que le señale la presente Constitución y la ley. En el ejercicio de sus funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral dispondrá de los medios necesarios para brindar el servicio profesional electoral.

El Instituto Estatal Electoral, a su vez, calificará la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito o referéndum, y se encargará de la organización, dirección y vigilancia de estos procedimientos de participación ciudadana, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la ley de la materia.

Los Partidos Políticos con registro en el Estado podrán solicitar el auxilio y colaboración del Instituto Estatal Electoral para llevar acabo sus procesos de selección interna.

IV.- El órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral, se denominará Consejo Estatal Electoral y se integrará de la siguiente forma:

A).- Por un Consejero Presidente y cuatro Consejeros Electorales, quienes deberán reunir los requisitos que la ley señale, entre los cuales se considerará, no haberse desempeñado como alto funcionario de la federación, del Estado y de los Municipios, tanto de la administración central como del sector paraestatal y hasta por siete años anteriores a la designación; o haber ejercido cargos de elección popular o directivos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal de algún partido político en siete años, anteriores a su designación. Serán nombrados por el voto de las dos terceras partes del total de los Diputados integrantes del Congreso, de entre las propuestas que para tal efecto hagan los grupos parlamentarios que conformen la legislatura, en la forma y términos que disponga la ley correspondiente. El Consejero Presidente y los Consejeros

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Electorales serán electos sucesivamente por el mismo Congreso del Estado, o en sus recesos, por la Diputación Permanente.
De la misma forma, se elegirán cuatro consejeros electorales con el carácter de suplentes, en orden de prelación, que suplirán las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Electorales propietarios.
El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo cuatro años, con posibilidad de ser electos para una segunda ocasión, y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, de la Federación, del Estado, de los Municipios o de los particulares; excepto las actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, en tanto no impidan el ejercicio expedito de sus funciones. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.
B).- Por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, quien será designado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, de entre las propuestas que presenten en terna ellos mismos.
C).- Por un representante del Poder Ejecutivo.
D).- Por un representante de cada uno de los grupos parlamentarios que existan en el Congreso del Estado.
E).- Por un representante de cada uno de los Partidos Políticos con registro en el Estado.
Los integrantes del Consejo Estatal Electoral tendrán derecho a voz, y sólo el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voto.
V.- El Instituto Estatal Electoral a través de sus órganos y de acuerdo con lo que disponga la ley, realizará los cómputos respectivos y declarará la validez de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; otorgará las constancias a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos y hará la asignación de Diputados y Regidores de representación proporcional; asimismo regulará la observación electoral.
Las sesiones de todos los órganos colegiados del Instituto Estatal Electoral serán públicas y sus resoluciones recurribles en los términos de la ley.
VI.- Para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de los procedimientos de plebiscito y referéndum, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto administrativos como jurisdiccionales, en los términos que esta Constitución y la ley señalen. Este sistema además garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar, ser votado, participar en los procedimientos de plebiscito y referéndum y de asociación en los términos del artículo 14 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.
El Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado, se integrará por tres Magistrados propietarios con sus respectivos suplentes; tendrá competencia para resolver de manera definitiva y firme las impugnaciones que se presenten en las distintas etapas del proceso electoral, en los tiempos no electorales, así como en lo relativo al plebiscito y al referéndum, en las formas y términos que determine la ley.
El Tribunal Estatal Electoral administrará sus recursos a través del Magistrado Presidente y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

presupuesto de egresos de dicho poder. La fiscalización de los recursos del Tribunal Estatal Electoral estará a cargo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.
La ley determinará la composición y los procedimientos de resolución y jurisprudencia del Tribunal Estatal Electoral.
VII.- Para ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, deberán reunirse los requisitos que esta Constitución establece para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, además de no haber desempeñado cargo de elección popular, haber sido militante en activo o directivo a nivel nacional, estatal, distrital o municipal de algún partido político, cuando menos cinco años anteriores a su designación.
Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo un período de cuatro años consecutivos, o en su defecto hasta que sean nombrados los magistrados del siguiente período y podrán ser reelectos por un período más, de conformidad con lo que establezca la ley.
Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, serán designados por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados que integren la Legislatura.
Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se conformará una comisión calificadora integrada por tantos diputados como grupos parlamentarios integren el Congreso del Estado; esta Comisión emitirá una convocatoria pública y previo el análisis que haga de los aspirantes remitirá la propuesta al pleno del Congreso.
VIII.- Quienes hubieren ejercido los cargos de Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales y personal directivo del Instituto Estatal Electoral, estarán impedidos para ocupar puestos de elección popular en el siguiente proceso electoral.
REFORMA VIGENTE.- Recorrido de Título y Capítulo por artículo 1 del Decreto No. 793 de 1993/10/08. POEM No. 3661, Sección Primera de 1993/10/13. Vigencia: 1993/10/14.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo tercero de la fracción VI por Artículo Único del Decreto No. 822, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/10/10. **Antes decía:** El Tribunal Estatal Electoral administrará sus recursos a través del Magistrado Presidente y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho poder. La fiscalización de los recursos del Tribunal Estatal Electoral estará a cargo del Organismo de Auditoría Superior Gubernamental.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafos primero y tercero, adicionando un cuarto párrafo a la fracción III y reformados los párrafos primero y segundo de la fracción VI por Artículo Primero del Decreto No. 684, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4608 de fecha 2008/04/23. **Antes de la reforma decía:** III.- La organización, dirección y vigilancia de las elecciones en el Estado y los procesos plebiscitarios y de referéndum, estarán a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, autoridad en la materia, en cuya integración participan los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, los Partidos Políticos y los ciudadanos. Tendrá carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios, así como las facultades que le señale la presente Constitución y la ley. El Consejo de Participación Ciudadana coadyuvará con el Instituto Estatal Electoral en la calificación de procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito o referéndum que se presenten.
Los Partidos Políticos con registro en el Estado, podrán solicitar el auxilio y colaboración del Instituto Estatal Electoral para llevar a cabo sus procesos de selección interna; el Convenio que se

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

celebre para tal efecto, determinará el modo, tiempo y recursos que en su caso se requieran para ello, sin considerar la infraestructura del propio Instituto que en ningún momento perseguirá lucro alguno.

VI.- Para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto administrativos como jurisdiccionales, en los términos que esta Constitución y la ley señalen. Este sistema además garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar, ser votado y de asociación en los términos del artículo 14 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

El Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado, se integrará por tres Magistrados propietarios con sus respectivos suplentes; tendrá competencia para resolver de manera definitiva y firme las impugnaciones que se presenten en las distintas etapas del proceso electoral, así como en los tiempos no electorales, en las formas y términos que determine la Ley.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción VII por artículo único del Decreto No. 810 de 1999/10/01. Periódico Oficial No. 4004 de 1999/10/01. Vigencia: 1999/10/01.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo tercero de la fracción VII por Artículo Primero y Adicionado un párrafo a la fracción III por Artículo Segundo del Decreto No. 1234 de 2000/08/28. POEM No. 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/09/02.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Decreto No. 52 de 1932/07/30. POEM No. 477, Sección Segunda de 1932/10/16. Vigencia: 1932/10/19.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Decreto No. 81 de 1933/10/24. POEM No. 533, Sección Segunda de 1933/11/12. Vigencia: 1933/11/15.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 2 del Decreto No. 58 de 1974/10/31. POEM No. 2674 de 1974/11/13. Vigencia: 1974/11/14.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 2 del Decreto No. 148 de 1978/12/18. POEM No. 2889 (ALCANCE) DE 1979/01/02. Vigencia: 1979/01/03.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 1 del Decreto No. 793 de 1993/10/08. POEM No. 3661, Sección Primera de 1993/10/13. Vigencia: 1993/10/14.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No.3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones III y VI por artículo único del Decreto No. 810 de 1999/10/01. Periódico Oficial No. 4004 de 1999/10/01. Vigencia: 1999/10/01.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo tercero de la fracción VI del presente artículo por Decreto número 1067 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11.

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 21 de agosto de 2017, dictada en la acción de inconstitucionalidad 29/2017, 32/2017 y 34/2017, se declaró la invalidez del párrafo séptimo de la fracción V del presente artículo. Sentencia en engrose y publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5555, de fecha 2017/12/06.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

*CAPÍTULO III
DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación del presente capítulo, por artículo primero, del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS
REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente Titulo por Decreto No. 1069 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11.

Artículo *23-A.- El Congreso del Estado establecerá un Organismo Público Autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; en la conformación de este organismo garante se observará el principio de paridad de género. El Instituto será el encargado de aplicar las Leyes de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las Entidades y Dependencias Públicas del Estado y Municipios, Organismos Públicos Autónomos, Organismos Auxiliares de la Administración Pública, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.

El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se integra por cinco comisionados, los cuales serán electos por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso, para lo cual se expedirá convocatoria pública para recibir propuestas de la sociedad, observando en todo momento el procedimiento que establezcan las leyes de la materia.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Los comisionados durarán en su cargo siete años, sin posibilidad de otra designación; no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

En los procedimientos para la selección de los comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia, participación de la sociedad y paridad de género.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero y último por artículo único del Decreto No. 688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5833 de fecha 2020/06/10. Vigencia: 2020/06/11.**Antes decía:** El Congreso del Estado establecerá un organismo público autónomo imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; en la conformación de este organismo garante se procurará la equidad de género. El Instituto será el encargado de aplicar las leyes de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado y municipios, organismos públicos autónomos, organismos auxiliares de la administración pública, partidos políticos, fondos públicos, personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.

En los procedimientos para la selección de los comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el segundo párrafo, por artículo primero del Decreto No. 3439 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5621 de fecha 2018/08/13. Vigencia 2018/08/14. **Antes decía:** El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se integra por tres comisionados, los cuales serán electos por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso, para lo cual se expedirá convocatoria pública para recibir propuestas de la sociedad, observando en todo momento el procedimiento que establezcan las leyes de la materia.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero, por artículo primero, se adicionan tres párrafos, por artículo segundo, así como se deroga el segundo párrafo, por artículo tercero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** El Congreso del Estado establecerá un organismo autónomo para tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadísticas. El Instituto será el encargado de aplicar la ley de la materia y sus resoluciones serán acatadas por las entidades y dependencias públicas del Estado, y por toda persona que reciba, maneje, aplique o participe en el

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ejercicio de recursos públicos o privados, siempre que estos se destinen a actividades relacionadas con la función pública.
Los ciudadanos que sean designados como integrantes del Instituto a que se refiere el párrafo anterior, deberán reunir los requisitos que señale la ley, pero en todo caso se velará que no tengan compromisos o simpatías por cualquier partido político o vínculos con el gobierno, quedando excluidos de este último requisito el servicio profesional que se preste en cualquier institución educativa o de investigación de cualquier área pública.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente artículo por Decreto No. 1069 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11.

ARTÍCULO *23-B. Se crea el organismo público autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Contará con personalidad jurídica, patrimonio propios, autonomía de gestión y presupuestaria.

Este órgano formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente este Organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Pleno del Congreso del Estado o en sus recesos la Diputación Permanente, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de este Organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos Órganos Legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. No será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales, ni de consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y de la legislación reglamentaria.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se integra por un Presidente, que será la máxima autoridad del Organismo, y un Consejo Consultivo, este último deberá de ser integrado observando el principio de paridad de género, por seis Consejeros con carácter honorífico y el Presidente, quienes no podrán desempeñar ningún cargo o comisión como servidores públicos. Serán electos por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros del

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Congreso y durarán en su cargo tres años; el Presidente sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, lo será también del Consejo Consultivo, deberá contar con título y cédula profesional a nivel de licenciatura, expedido por la autoridad competente, y reunir los demás requisitos que prevea esta Constitución y la ley secundaria; será elegido y durará en su cargo en la forma y términos que para los consejeros se establece en el párrafo anterior, y podrá ser reelecto por una sola vez. Presentará anualmente su informe de actividades ante el Congreso del Estado, en los términos que prevea la ley.

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y los integrantes del Consejo Consultivo, además de los requisitos que prevé este ordenamiento y la ley reglamentaria, deberán gozar de reconocido prestigio en la sociedad y haberse destacado por su interés en la promoción, difusión y defensa de los Derechos Humanos. La elección del Titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, se hará previa Convocatoria Pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero por artículo único del Decreto No. 688, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5833 de fecha 2020/06/10. Vigencia: 2020/06/11.**Antes decía:** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se integra por un Presidente, que será la máxima autoridad del Organismo, y un Consejo Consultivo, integrado por seis Consejeros con carácter honorífico y el Presidente, quienes no podrán desempeñar ningún cargo o comisión como servidores públicos. Serán electos por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros del Congreso y durarán en su cargo tres años; el Presidente sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos Segundo, Tercero (**SIN VIGENCIA**) y Quinto por artículo Primero del Decreto No. 1323, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5181 de fecha 2014/04/30. Vigencia 2014/04/02 conforme a la Declaratoria del Congreso respectiva. **Antes decían**: Este órgano formulará recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, ni de consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y de la legislación reglamentaria.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, se integra por un Presidente, que será la máxima autoridad del organismo, y un Consejo Consultivo, integrado por seis consejeros con carácter honorífico y el Presidente, quienes no podrán desempeñar ningún cargo o comisión como servidores públicos. Serán electos por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los miembros del Congreso y durarán en su cargo tres años.
El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y los integrantes del Consejo Consultivo, además de los requisitos que prevé este ordenamiento y la ley secundaria que se expida para su designación, deberán gozar de reconocido prestigio en la sociedad y haberse destacado por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 140 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4513 de 2007/02/21. Vigencia: 2007/02/22.
OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo Primero del Decreto No. 1323, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5181 de fecha 2014/04/30, establece que se reforma el presente artículo sin precisar si lo hace de forma integral o parcial; sin embargo, del cuerpo dispositivo del propio Decreto de reforma, se aprecia que sólo los párrafos segundo, tercero y quinto fueron trastocados, quedando incólumes el resto de las porciones normativas de este precepto. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

ARTÍCULO *23-C.- Cada uno de los organismos públicos autónomos creados por disposición de esta Constitución, deberá contar con un órgano interno de control, el cual se encargará de la fiscalización de todos los ingresos y egresos, mismos que estarán dotados de autonomía técnica y de gestión, en el desempeño de sus funciones.

La persona titular de dicho órgano interno de control será designado por el Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; durará seis años en su cargo, pudiendo ser designado por un periodo más.

Los órganos internos de control estarán adscritos administrativamente a los entes de gobierno respectivos y mantendrán la coordinación necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

En la integración de los Organismos Públicos Autónomos creados por disposición de esta Constitución, se observará el principio de paridad de género.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado un párrafo tercero por artículo único del Decreto No. 688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5833 de fecha 2020/06/10. Vigencia: 2020/06/11.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

OBSERVACIÓN GENERAL.- Dentro del cuerpo normativo del Decreto No. 688 se prevé una adición al presente artículo sin embargo en el artículo dispositivo único no se señala de manera precisa las disposiciones jurídicas a modificar. No encontrándose fe de erratas a la fecha.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11.

ARTICULO *23-D.- Derogado.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 434, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6453 Extraordinaria, de fecha 2025/08/01. Vigencia: 2025/08/02. **Antes decía:** ARTICULO *23-D.- Se crea el organismo público autónomo denominado Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto responsable de garantizar y establecer las políticas y acciones que propicien y faciliten la plena incorporación de la mujer en la vida, económica, política, cultural y social del Estado de Morelos.
La titular de dicho instituto será nombrada por el Congreso del Estado de Morelos, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes y durará en el cargo un periodo de tres años contados a partir de su designación, pudiendo ser ratificada por el propio Congreso solamente por un periodo igual.
Para ser titular del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, se requiere:
I.- Ser ciudadano morelense por nacimiento o por residencia.
II.- Ser mayor de 25 años;
III.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión;
IV.- Contar con estudios que avalen conocimientos profesionales sobre la Teoría de Género y los Derechos de las Mujeres;
V.- Capacidad comprobada de articulación con la sociedad civil organizada, y
VI.- Capacidad de alianzas institucionales a nivel federal y local en materia de protección de derechos de las mujeres.
OBSERVACIÓN.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5624 de fecha 2018/08/20.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Decreto No. 3440, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5623 de fecha 2018/08/16. Vigencia: 2018/08/16.

*TITULO TERCERO
DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I
DE LA ELECCION Y CALIDAD DE LOS DIPUTADOS

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Recorrido el Capítulo I y Título Tercero por artículo 1 del Decreto No. 793 de 1993/10/08 publicado en el POEM No. 3661 de 1993/10/13. Vigencia: 1993/10/14.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTÍCULO *24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho personas Diputadas electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales; por cuatro personas Diputadas que serán asignadas conforme al principio de primera minoría estatal; y por ocho personas Diputadas que serán electas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial, conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

Las cuatro diputaciones de primera minoría se asignarán, conforme al principio de paridad de género, a las fórmulas de candidaturas que, no habiendo resultado electas por mayoría relativa, hayan obtenido, en lo individual, la mayor votación a nivel estatal, en los términos que determine la ley.

Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida para personas Diputadas, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la normatividad aplicable.

En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de personas Diputadas que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El Congreso del Estado se renovará cada tres años. Por cada persona Diputada Propietaria se elegirá una Suplente; las personas Diputadas Propietarias podrán

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la Coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su encargo.

Las personas Diputadas Locales Suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de Propietaria, pudiendo reelegirse de conformidad con la normatividad.

Ningún Partido Político podrá contar con más de dieciocho personas Diputadas, por cualquiera de los tres principios.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO PRIMERO dispositivo del Decreto No. 433, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6448 Extraordinaria, de fecha 2025/07/17. Vigencia: 2025/07/18. **Antes decía:** ARTICULO *24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputadas y Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y por ocho Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.
Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida para Diputados, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.
Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la normatividad aplicable.
La Legislatura del Estado se integrará con Diputados Electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale la Ley.
En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
El Congreso del Estado se renovará cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente; los Diputados Propietarios podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos.
La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la Coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su encargo.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Los Diputados Locales Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de Propietario, pudiendo reelegirse de conformidad con la normatividad.
Ningún Partido Político podrá contar con más de doce Diputados por ambos principios.
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5833 de fecha 2020/06/10. Vigencia: 2020/06/11. **Antes decía:** El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y por ocho Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.
**Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el cinco por ciento de la votación válida emitida para diputados, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.*
Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la normatividad aplicable.
La Legislatura del Estado se integrará con Diputados Electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale la ley.
En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
El Congreso del Estado se renovará cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente; los Diputados Propietarios podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos.
La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la Coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su encargo.
Los Diputados Locales Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de Propietario, pudiendo reelegirse de conformidad con la normatividad.
Ningún Partido Político podrá contar con más de doce Diputados por ambos principios.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primero, segundo, sexto y noveno párrafos, por artículo primero del Decreto No. 1865 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5492 de fecha 2017/04/27. Vigencia 2017/04/25. **Antes decía:** El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y por doce Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.
El Congreso del Estado se renovará cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente; los Diputados Propietarios podrán ser electos hasta por tres períodos consecutivos.
Ningún Partido Político podrá contar con más de dieciocho Diputados por ambos principios.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decía:** El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y por doce Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.
Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en las listas Regionales o Distritales de la Circunscripción Plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados según el principio de representación proporcional en los términos de la ley.
El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente; los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún tratándose de distinto distrito electoral.
Ningún partido político podrá contar con más de dieciocho Diputados por ambos principios.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo tercero por artículo 1 del Decreto No. 793 de 1993/10/08. POEM No. 3661 Sección Primera de 1993/10/13. Vigencia: 1993/10/14.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafos primero y segundo y adicionado un último párrafo por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No.3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 3 del Decreto No. 58 de 1974/10/31. POEM No. 2674 de 1974/11/13. Vigencia: 1974/11/14.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo 3 del Decreto No. 148 de 1978/12/18. POEM. No. 2889 (Alcance) de 1979/01/02. Vigencia: 1979/01/03.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 1 del Decreto No. 351 de 1990/08/07. POEM No. 3495 de 1990/08/08. Vigencia: 1990/08/09.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafos primero y segundo por artículo 1 del Decreto No. 793 de 1993/10/08. POEM No. 3661 Sección Primera de 1993/10/13. Vigencia: 1993/10/14.
****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 21 de agosto de 2017, dictada en la acción de inconstitucionalidad 29/2017, 32/2017 y 34/2017, se declaró la invalidez del primer párrafo de la porción normativa que indica: "La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y" y del segundo párrafo del presente artículo. Sentencia en engrose y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5555, de fecha 2017/12/06.

ARTICULO *25.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado.
II.- Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;
III.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y
IV.- Haber cumplido 21 años de edad.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere además de los requisitos comprendidos en las fracciones I, III y IV, tener una residencia efectiva dentro del Estado por más de un año anterior a la fecha de la elección.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I, por artículo primero del Decreto No. 1865 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5492 de fecha 2017/04/27. Vigencia 2017/04/25. **Antes decía:** I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección;

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la IV del párrafo primero por artículo 4 del Decreto No. 148 de 1978/12/18. POEM No. 2889 (Alcance) de 1979/01/02. Vigencia: 1979/01/03.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II del párrafo primero, el párrafo segundo y derogado el último párrafo por Decreto No. 854 de 1996/12/23. POEM No. 3836 de 1996/12/26. Vigencia: 1996/12/27.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decía:** III.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción III por artículo 4 del Decreto No. 148 de 1978/12/18. POEM No. 2889 (Alcance) de 1979/01/02. Vigencia: 1979/01/03.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones I y II del párrafo primero, y adicionados los párrafos segundo y tercero por artículo 4 del Decreto No. 148 de 1978/12/18. POEM No. 2889 (Alcance) de 1979/01/02. Vigencia: 1979/01/03.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado un último párrafo a la Fracción IV por artículo 2 del Decreto No. 351 de 1990/08/07. POEM No. 3495 de 1990/08/08. Vigencia: 1990/08/09.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción I por artículo 1 del Decreto No. 133 de 1991/12/19. POEM No. 3567 Sección Primera de 1991/12/26. Vigencia: 1991/12/27.
OBSERVACIÓN: En la reforma publicada en 1996/12/26, manejan las fracciones como párrafos.

ARTICULO *26.- No pueden ser integrantes del Poder Legislativo:

I.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo, ya sea con carácter de interina, sustituta o provisional, no podrá ser electa para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;
II.- Las personas Titulares de las Magistraturas, y de las Secretarías del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
III.- Las personas Titulares de las Secretarías o Subsecretarías de Despacho, la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos, las personas Titulares de las Fiscalías y Fiscalías Especializadas, las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Disciplina Judicial y la persona Titular del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, las personas Titulares de los Juzgados que integran el Poder Judicial, las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial, las personas Agentes del Ministerio Público, las personas administradoras de rentas Estatales o Municipales, las personas Delegadas o equivalentes de la Federación, las personas que formen parte del Ejército en servicio activo y las personas con rango de Jefatura o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y las personas Titulares de las Presidencias Municipales, así como las personas que ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, las personas titulares de los organismos públicos autónomos, salvo que se separen del cargo noventa días antes del día de la fecha de la elección. Las personas integrantes del Poder Legislativo que pretendan ser reelectos podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable;
IV.- *El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;* y los Comisionados del Instituto

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;
V.- Quienes pertenezcan al Servicio Profesional Electoral, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
VI.- Los Diputados Locales que pretendan su reelección y hayan sido postulados por un Partido Político o Coalición distintos al que los postuló, así como los que habiendo sido candidatos independientes sean propuestos por un Partido o Coalición, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 de esta Constitución.
VII.- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo; y
VIII.- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el párrafo primero y las fracciones I, II y III, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTICULO *26.- No pueden ser Diputados:
I.- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;
II.- Los Magistrados Electorales o los Secretarios del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Fiscales y Fiscales Especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los presidentes municipales, así como quienes ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, los titulares de los organismos públicos autónomos, salvo que se separen del cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección. Los Diputados que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable;
IV.- a la VIII.- …

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por el Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Fiscales y Fiscales Especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los presidentes municipales, así como quienes ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, los titulares de los organismos públicos autónomos, salvo que se separen del cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección. Los Diputados que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable;

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones III **(REFORMA SIN VIGENCIA)** y IV, por artículo primero del Decreto No. 1865 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5492 de fecha 2017/04/27. Vigencia 2017/04/25. **Antes decía:** III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Fiscales y Fiscales Especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;

IV.- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decía:** No pueden ser Diputados:

I.- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el período inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;

II.- Derogada.

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal Estatal Electoral y del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas estatales o municipales, los delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

activo, los jefes o mandos superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales;
IV.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 23 de la presente Constitución;
V.- Derogada.
VI.- Derogada.
VII.- Los que hayan tomado parte directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo;
VIII.- Los ministros de cualquier culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.
Los Diputados locales no podrán ser electos para el período inmediato. Los Diputados suplentes podrán ser electos al período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplente.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción IV, por artículo primero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** IV.- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción IV, por artículo primero del Decreto No. 758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5409 de fecha 2016/07/06. **Antes decía:** IV.- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción III, por artículo primero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los Presidentes Municipales o los titulares de algún Órgano Político-Administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

IV.- El Consejero Presidente o los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Secretario Ejecutivo o el Director Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción III por artículo Primero del Decreto No. 1296 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 5169 de fecha 2014/03/19. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Administradores de Rentas, los Delegados o equivalentes de la federación, los Miembros del Ejército en servicio activo, los Jefes de Policía de Seguridad Pública y los Presidentes Municipales;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones I, III y IV; adicionado un último párrafo y derogadas las fracciones II, V y VI por artículo único del Decreto No. 810 de 1999/10/01. Periódico Oficial No. 4004 de 1999/10/01. Vigencia: 1999/10/01.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción VIII por artículo único del Decreto No. 224 de 1992/06/02. POEM No. 3590 de 1992/06/03. Vigencia: 1992/06/04.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Antes de ser reformada la fracción IV del presente artículo por Decreto No. 1069 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11. **Decía:** "IV.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 23 de la presente Constitución."

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción III por artículo 1 del Decreto No. 9 de 1950/07/12, POEM No. 1406 de 1950/07/26. Vigencia: 1950/07/29.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción III por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones I y II por artículo 1 del Decreto No. 77 de 1977/08/23. POEM No. 2821 de 1977/09/07. Vigencia: 1977/09/08.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogada la fracción III por artículo 4 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia. 1980/11/29.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción I por artículo 4 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia. 1980/11/29.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción III por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No.3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.

OBSERVACION.- Fe de erratas al Decreto No. 56 de 1980/08/29. Publicada en el POEM No. 2995 Sección Primera de 1981/01/07.

OBSERVACION.- A criterio del DIJ el supuesto de la fracción II también esta previsto de manera genérica en la fracción I

OBSERVACION.- Fe de erratas publicada en el POEM 4273 de fecha 2003/08/20, al Decreto número 1069 publicado en el POEM 7271 de fecha 2003/08/11.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 21 de agosto de 2017, dictada en la acción de inconstitucionalidad 29/2017, 32/2017 y 34/2017, se declaró la invalidez de la porción normativa que indica "El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y" de la fracción IV del presente artículo. Sentencia en engrose y pendiente de publicación en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

ARTICULO *27.- Los individuos comprendidos en la fracción III del artículo anterior dejarán de tener la prohibición que en ellas se establece, siempre que se separen de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 810 de 1999/10/01. Periódico Oficial No. 4004 de 1999/10/01. Vigencia: 1999/10/01.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 5 del Decreto No. 148 de 1978/12/18. POEM No. 2889 (Alcance) de 1979/01/02. Vigencia: 1979/01/03.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No. 3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.

ARTICULO *28.- Nadie puede excusarse de servir el cargo de Diputado, sino por causa bastante calificada por el Congreso. En caso de aprobación de la excusa, se procederá de inmediato a llamar al suplente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

ARTICULO 29.- El cargo de Diputado es incompatible con cualquier otro de la Federación, del Estado o de los Municipios, con sueldo o sin él; pero el Congreso podrá dar licencia a sus miembros para desempeñar el empleo o comisión para que hayan sido nombrados, llamando a los suplentes. Se exceptúan de esta prohibición los empleos o comisiones de educación y beneficencia pública.

CAPITULO II
DE LA INSTALACION DEL CONGRESO Y DE LOS PERIODOS DE SUS SESIONES

ARTICULO *30.- El Congreso del Estado se instalará el día 1º de septiembre del año de su renovación.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No. 3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 6 del Decreto No. 148 de 1978/12/18. POEM No. 2889 (Alcance) de 1979/01/02. Vigencia: 1979/01/03.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 1 del Decreto No. 351 de 1990/08/07. POEM No. 3495 de 1990/08/08. Vigencia: 1990/08/09.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 1 del Decreto No. 793 de 1993/10/08. POEM No. 3661, Sección Primera de 1993/10/13. Vigencia: 1993/10/14.

ARTICULO *31.- El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Si el día señalado por la Ley no hubiere quórum, los Diputados presentes exhortarán a los ausentes para que concurran, a más tardar dentro del término de diez días, con la advertencia de que si no lo hacen se entenderá, por ese sólo hecho, que hay causa bastante para considerarlos separados del cargo.

Transcurrido el plazo anterior sin que se hubieren presentado, se llamará al desempeño de la función, a los suplentes respectivos y si tampoco se presentaren dentro de un plazo de diez días, se convocará a elecciones, en los distritos de que se trate.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

ARTICULO *32.- El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el uno de septiembre y terminará el quince de diciembre; el segundo empezará el uno de febrero y concluirá el quince de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de los informes sobre la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismos que se presentarán trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

El Congreso del Estado a más tardar el 15 de noviembre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado; Los Ayuntamientos deberán presentar sus respectivas leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal siguiente, a más tardar el 1 de octubre del año en curso. El Congreso del Estado tiene la obligación de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Ayuntamientos, cuando inicien su periodo, presentarán al Congreso del Estado, a más tardar el 1 de febrero, la iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.

DEROGADO

DEROGADO

Los Poderes del Estado, Entidades y Organismos Públicos Autónomos, presentarán al Congreso a más tardar el día treinta de abril de cada año, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior, debidamente integrada y aprobada por el órgano de gobierno que corresponda, a excepción del año en que concluyan un período constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública corresponderá a cada uno por el período a su cargo y deberá ser consolidada y presentada al Congreso por la nueva administración, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios públicos en funciones en cada período constitucional.

Los ayuntamientos presentarán al Congreso a más tardar el día treinta y uno de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior debidamente

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

integrada y aprobada por el Cabildo, los Ayuntamientos que concluyan su período deberán presentarla en la misma fecha.

Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.

A solicitud del Ejecutivo del Estado podrán ampliarse los plazos de presentación de las Leyes de Ingresos, cuentas públicas y Presupuestos de Egresos, a que se refiere este Artículo, cuando haya causas plenamente justificadas, por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, pero será obligación de la Secretaría del Despacho a cargo de la Hacienda Pública comparecer ante el Congreso para informar sobre las razones que la motiven. En el ámbito municipal la atribución anterior corresponderá a los Presidentes Municipales pudiendo comparecer en su representación el Tesorero Municipal.

Para el caso de las cuentas públicas, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización contará con el mismo tiempo adicional otorgado para la presentación del correspondiente Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

La falta de presentación oportuna, en los términos que establece esta Constitución, de la iniciativa de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado y de las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, dará como consecuencia que los ordenamientos en vigor para el ejercicio fiscal en curso continúen vigentes para el ejercicio fiscal siguiente, independientemente de la responsabilidad directa de los titulares de la obligación. En esta misma hipótesis si la omisión persiste para un nuevo ejercicio fiscal, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a la elaboración, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos y del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de la Ley o Leyes de Ingresos de los Municipios correspondientes, casos en los cuales, dichos ordenamientos iniciarán su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; si el Congreso del Estado

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

aprecia la negativa del Poder Ejecutivo para ordenar la publicación de los mismos, se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Morelos. La omisión en estos términos, dará motivo a la aplicación de las responsabilidades establecidas en esta Constitución y en la ley de la materia.

Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben. En todo caso, las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos deberán respetar las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Poder Legislativo del Estado. En este caso, si en el Presupuesto de Egresos del Estado hubiese recursos aprobados por ser año electoral, se entenderá que sólo se autorizan recursos referentes al último año en el que no hubo elecciones, para el normal funcionamiento de las instituciones electorales y partidos políticos. Asimismo, en caso de que en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes al ejercicio fiscal del año anterior se hubiesen autorizado montos de endeudamiento y, en su caso, la contratación de empréstitos, dichas autorizaciones no se considerarán renovadas.

En los casos en que, de acuerdo a lo previsto en este Artículo, el Presupuesto de Egresos del Estado deba continuar vigente no obstante haber sido aprobado para el ejercicio fiscal anterior, las partidas correspondientes al pago de obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que hubiesen sido autorizadas en el Presupuesto anterior se ajustarán en su monto, de manera automática, en función de las obligaciones contraídas.

La falta de presentación oportuna, en los plazos que señala esta Constitución de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, así como de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado y de las Leyes de Ingresos de los Municipios, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la leyes respectivas, independientemente de las revisiones e inspecciones que realice la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado y de las

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

responsabilidades que se deriven o puedan derivarse por el ejercicio de los recursos públicos.

Para la revisión de la cuenta pública, el Congreso del Estado se apoyará en la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, en todo caso, cualquier entidad privada que ejerza recursos públicos será sujeta de fiscalización en los términos de esta Constitución y la Ley.

El Congreso concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 84 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, seguirán su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el segundo párrafo y se derogan los párrafos tercero y cuarto, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 549, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25. **Antes decía:** ARTICULO *32.- …

El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

del Ejercicio Fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el Ejercicio Fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el quince de noviembre de ese año.
El año en el que los ayuntamientos inicien su encargo, podrán presentar al Congreso del Estado a más tardar el treinta y uno de enero, una nueva Iniciativa de Ley de Ingresos que abrogue la ya aprobada o que reforme a la vigente. El Congreso deberá discutirla y aprobarla a más tardar el último día de febrero de ese año.
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
…
REFORMA VIGENTE.- Reformado el segundo párrafo del artículo 32 por artículo único del Decreto No. 3249 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5611 Alcance de fecha 2018/07/11. Vigencia: 2018/07/12. **Antes decía:** El Congreso del Estado a más tardar el uno de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el quince de diciembre de cada año. Las iniciativas de Presupuesto de Egresos del Estado y de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios deberán apegarse a los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño, congruentes con la normativa aplicable y con el Plan Estatal de Desarrollo, los Planes Municipales de Desarrollo y sus consecuentes Programas.
REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos del uno **(sin vigencia el párrafo segundo)** al seis y el quince, por artículo primero del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5487 de fecha 2017/04/07. Vigencia 2017/04/04. **Antes decía:** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.
Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año.
El año en el que los ayuntamientos inicien su encargo, podrán presentar al Congreso del Estado a más tardar el 31 de enero, una nueva Iniciativa de Ley de Ingresos que abrogue la ya aprobada o que reforme a la vigente. El Congreso deberá discutirla y aprobarla a más tardar el último día de febrero de ese año.
Los Poderes del Estado, Entidades, Organismos Públicos Autónomos, presentarán al Congreso a más tardar el día 30 de abril de cada año, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior, debidamente integrada y aprobada por el órgano de gobierno que corresponda, a excepción del año en que concluyan un período constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública corresponderá a cada uno por el período a su cargo y deberá ser consolidada y presentada al Congreso por la nueva administración, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios públicos en funciones en cada período constitucional.
Los ayuntamientos presentarán al Congreso a más tardar el día 31 de enero de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior debidamente integrada y aprobada por el Cabildo, los Ayuntamientos que concluyan su período deberán presentarla en la misma fecha.
El Congreso concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 84 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, seguirán su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.
REFORMA VIGENTE.- Reformado el último párrafo, por artículo primero del Decreto No. 758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5409 de fecha 2016/07/06. **Antes decía:** Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 250, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5371, de fecha 2016/02/17. **Antes decía:** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año; de igual forma los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado sus iniciativas de Ley de Ingresos en la misma fecha. El Congreso del Estado deberá aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos Municipales a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Poderes del Estado, Entidades, Organismos Públicos Autónomos, presentarán al Congreso a más tardar el día 30 de abril de cada año, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior, debidamente integrada y aprobada por el órgano de gobierno que corresponda, a excepción del año en que concluyan un período constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública corresponderá a cada uno por el período a su cargo y deberá ser consolidada y presentada al Congreso por la nueva administración, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios públicos en funciones en cada período constitucional. Los ayuntamientos presentarán al Congreso a más tardar el día 30 de abril de cada año, la cuenta pública correspondiente al año anterior debidamente integrada y aprobada por el Cabildo, a excepción del año en que concluya una administración municipal, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública corresponderá a cada uno por el periodo a su cargo y deberá ser consolidada y presentada al Congreso por la nueva administración, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios públicos en funciones en cada período constitucional.

Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.

A solicitud del Ejecutivo del Estado podrán ampliarse los plazos de presentación de las Leyes de Ingresos, cuentas públicas y Presupuestos de Egresos, a que se refiere este Artículo, cuando haya causas plenamente justificadas, por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, pero será obligación de la Secretaría del Despacho a cargo de la Hacienda Pública comparecer ante el Congreso para informar sobre las razones que la motiven. En el ámbito municipal la atribución anterior corresponderá a los Presidentes Municipales pudiendo comparecer en su representación el Tesorero Municipal.

Para el caso de las cuentas públicas, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización contará con el mismo tiempo adicional otorgado para la presentación del correspondiente Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

La falta de presentación oportuna, en los términos que establece esta Constitución, de la iniciativa de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado y de las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, dará como consecuencia que los ordenamientos en vigor para el ejercicio fiscal en curso continúen vigentes para el ejercicio fiscal siguiente, independientemente de

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

la responsabilidad directa de los titulares de la obligación. En esta misma hipótesis si la omisión persiste para un nuevo ejercicio fiscal, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a la elaboración, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos y del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de la Ley o Leyes de Ingresos de los Municipios correspondientes, casos en los cuales, dichos ordenamientos iniciarán su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; si el Congreso del Estado aprecia la negativa del Poder Ejecutivo para ordenar la publicación de los mismos, se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Morelos. La omisión en estos términos, dará motivo a la aplicación de las responsabilidades establecidas en esta Constitución y en la ley de la materia.

Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben. En todo caso, las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos deberán respetar las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Poder Legislativo del Estado. En este caso, si en el Presupuesto de Egresos del Estado hubiese recursos aprobados por ser año electoral, se entenderá que sólo se autorizan recursos referentes al último año en el que no hubo elecciones, para el normal funcionamiento de las instituciones electorales y partidos políticos. Asimismo, en caso de que en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes al ejercicio fiscal del año anterior se hubiesen autorizado montos de endeudamiento y, en su caso, la contratación de empréstitos, dichas autorizaciones no se considerarán renovadas.

En los casos en que, de acuerdo a lo previsto en este Artículo, el Presupuesto de Egresos del Estado deba continuar vigente no obstante haber sido aprobado para el ejercicio fiscal anterior, las partidas correspondientes al pago de obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que hubiesen sido autorizadas en el Presupuesto anterior se ajustarán en su monto, de manera automática, en función de las obligaciones contraídas.

La falta de presentación oportuna, en los plazos que señala esta Constitución de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, así como de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado y de las Leyes de Ingresos de los Municipios, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la leyes respectivas, independientemente de las revisiones e inspecciones que realice la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado y de las responsabilidades que se deriven o puedan derivarse por el ejercicio de los recursos públicos.

Para la revisión de la cuenta pública, el Congreso del Estado se apoyará en la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, en todo caso, cualquier entidad privada que ejerza recursos públicos será sujeta de fiscalización en los términos de esta Constitución y la Ley.

El Congreso concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 84 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, seguirán su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos, para su examen, discusión y aprobación. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año; de igual forma los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado sus iniciativas de Ley de Ingresos en la misma fecha. El Congreso del Estado deberá aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos Municipales a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los Ayuntamientos presentarán al Congreso, a más tardar el día 31 de enero de cada año, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior, debidamente integrada y aprobada por el Cabildo, a excepción del año en que concluyan un período constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública y su presentación ante el Congreso la hará cada uno por el período a su cargo. El Ayuntamiento que concluya su gestión deberá presentar, a más tardar el 31 de octubre, la cuenta pública correspondiente a los meses de enero a septiembre del año en que termine el período constitucional. El Ayuntamiento que inicie su gestión deberá presentar, a más tardar el 31 de enero del año siguiente a aquel en que inicie su período constitucional, la cuenta pública, correspondiente a los meses octubre, noviembre y diciembre del año en que inicie dicho período. En el supuesto anterior, el Ayuntamiento entrante presentará la cuenta pública anual, consolidando los doce meses del ejercicio presupuestal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios públicos en funciones en cada período constitucional.

Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Los ayuntamientos presentarán al Congreso a más tardar el día 31 de enero de cada año, la cuenta correspondiente al año anterior debidamente integrada y aprobada por el Cabildo.

A solicitud del Ejecutivo del Estado o del Presidente Municipal, en su caso, podrán ampliarse los plazos de presentación de las Leyes de Ingresos, cuentas públicas y Presupuestos de Egresos, a que se refiere este Artículo, cuando haya causas plenamente justificadas, por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, pero será obligación de la Secretaría del Despacho a cargo de la Hacienda Pública comparecer ante el Congreso para informar sobre las razones que la motiven. En el ámbito municipal la atribución anterior corresponderá a los Presidentes Municipales pudiendo comparecer en su representación el Tesorero Municipal.

La falta de presentación oportuna, en los términos que establece esta Constitución, de la iniciativa de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado y de las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, dará como consecuencia que los ordenamientos en vigor para el ejercicio fiscal en curso continúen vigentes para el ejercicio fiscal siguiente, independientemente de la responsabilidad directa de los titulares de la obligación. En esta misma hipótesis si la omisión persiste para un nuevo ejercicio fiscal, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a la elaboración, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos y del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de la Ley o Leyes de Ingresos de los Municipios correspondientes, casos en los cuales, dichos ordenamientos iniciarán su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; si el Congreso del Estado aprecia la negativa del Poder Ejecutivo para ordenar la publicación de los mismos, se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Morelos. La omisión en estos términos, dará motivo a la aplicación de las responsabilidades establecidas en esta Constitución y en la ley de la materia.

Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben. En todo caso, las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos deberán respetar las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Poder Legislativo del Estado. En este caso, si en el Presupuesto de Egresos del Estado hubiese recursos aprobados por ser año electoral, se entenderá que sólo se autorizan recursos referentes al último año en el que no hubo elecciones, para el normal funcionamiento de las instituciones electorales y partidos políticos. Asimismo, en caso de que en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes al ejercicio fiscal del año anterior se hubiesen autorizado montos de endeudamiento y, en su caso, la contratación de empréstitos, dichas autorizaciones no se considerarán renovadas.

En los casos en que, de acuerdo a lo previsto en este Artículo, el Presupuesto de Egresos del Estado deba continuar vigente no obstante haber sido aprobado para el ejercicio fiscal anterior, las partidas correspondientes al pago de obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que hubiesen sido autorizadas en el Presupuesto anterior se ajustarán en su monto, de manera automática, en función de las obligaciones contraídas.

La falta de presentación oportuna, en los plazos que señala esta Constitución de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, así como de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Egresos del Estado y de las Leyes de Ingresos de los Municipios, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la leyes respectivas, independientemente de las revisiones e inspecciones que realice la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado y de las responsabilidades que se deriven o puedan derivarse por el ejercicio de los recursos públicos.
Para la revisión de la cuenta pública, el Congreso del Estado se apoyará en la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, en todo caso, cualquier entidad privada que ejerza recursos públicos será sujeta de fiscalización en los términos de esta Constitución y la Ley.
Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafos noveno y décimo por artículo PRIMERO del Decreto No. 2062, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5259 de fecha 2015/01/30. Vigencia 2015/01/21. **Antes decían:** La falta de presentación oportuna, en los plazos que señala esta Constitución de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, así como de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado y de las Leyes de Ingresos de los Municipios, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la leyes respectivas, independientemente de las revisiones e inspecciones que realice la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado y de las responsabilidades que se deriven o puedan derivarse por el ejercicio de los recursos públicos.
Para la revisión de la cuenta pública, el Congreso del Estado se apoyará en la Auditoría Superior de Fiscalización, en todo caso, cualquier entidad privada que ejerza recursos públicos será sujeta de fiscalización en los términos de esta Constitución y la Ley.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafos segundo y último por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decían:** El congreso del estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos, para su examen, discusión y aprobación. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los presidentes municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado, a más tardar el 1 de febrero la Iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarla a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior de cada ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la Legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.
Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafos tercero y séptimo y se adiciona el párrafo décimo primero por Artículo Único del Decreto No. 554 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4828 de fecha 2010/08/18. Vigencia: 2010/08/18. **Antes decía:** Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado, los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada durante la vigencia de los mismos. En caso de que, por cualquier circunstancia, se omita incluir y autorizar en el Presupuesto las partidas necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago de obligaciones derivadas de empréstitos o de contratos de colaboración público privada, se entenderán por incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el Presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas.

Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben. En este caso, si en el Presupuesto de Egresos del Estado hubiese recursos aprobados por ser año electoral, se entenderá que sólo se autorizan recursos referentes al último año en el que no hubo elecciones, para el normal funcionamiento de las instituciones electorales y partidos políticos. Asimismo, en caso de que en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes al ejercicio fiscal del año anterior se hubiesen autorizado montos de endeudamiento y, en su caso, la contratación de empréstitos, dichas autorizaciones no se considerarán renovadas.

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el Artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 1450 de fecha 2009/07/01, por Decreto No. 123 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4783 de fecha 2010/02/24. **Antes decía:** TERCERO.- Este Decreto iniciará su vigencia el 1 de enero de 2012. Debe decir: Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafos segundo y cuarto del presente artículo, por Artículo Primero del Decreto No. 1450 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4721 de fecha 2009/07/01. **Antes decían:** El Congreso del Estado recibirá para su examen, discusión y aprobación, a más tardar el 1 de octubre de cada año, las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado, las Leyes de Ingresos de los Municipios y el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal siguiente. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año; de igual forma los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso, sus iniciativas de Ley de Ingresos Municipales en la misma fecha. El Congreso del Estado deberá

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos Municipales a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

Los Ayuntamientos presentarán al Congreso, a más tardar el día 31 de enero de cada año, la Cuenta Pública correspondiente al año anterior, debidamente integrada y aprobada por el Cabildo, a excepción del año en que concluyan un período constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública y su presentación ante el Congreso la hará cada uno por el período a su cargo. El Ayuntamiento que concluya su gestión deberá presentar, a más tardar el 30 de noviembre, la cuenta pública correspondiente a los meses de enero a octubre del año en que termine el período constitucional. El Ayuntamiento que inicie su gestión deberá presentar, a más tardar el 31 de enero del año siguiente a aquel en que inicie su período constitucional, la cuenta pública, correspondiente a los meses noviembre y diciembre del año en que inicie dicho período. En el supuesto anterior, el Ayuntamiento entrante presentará la cuenta pública anual, consolidando los doce meses del ejercicio presupuestal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios públicos en funciones en cada período constitucional.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 525 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4573 de 2007/12/05. Vigencia: 2007/12/06. **Antes decía:** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará conforme a sus facultades, del examen, y la revisión de la cuenta pública del Estado que se presentará trimestralmente conforme al avance de gestión financiera, a más tardar el último día hábil del mes siguiente, en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar, y del programa financiero.

El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los ayuntamientos, para su examen, discusión y aprobación. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará la iniciativa de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, así como la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, a más tardar el 15 de noviembre de ese año; de igual forma los Presidentes Municipales que inicien su encargo, presentarán a este Congreso, sus iniciativas de Ley de Ingresos en la misma fecha. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas, en ambos casos, a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

Los ayuntamientos presentarán al Congreso a más tardar el día 31 de enero de cada año, la cuenta correspondiente al año anterior, debidamente integrada y aprobada por el Cabildo, a excepción del año en que concluyan un período constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública y su presentación ante el Congreso la hará cada uno por el período a su cargo, fechas que serán a más tardar el día 30 de noviembre para el ayuntamiento que concluya, y el 31 de enero para el que inicie, correspondiente a los últimos dos meses del año en que se haga el cambio. El ayuntamiento entrante presentará la cuenta pública anual, consolidando los doce meses del ejercicio presupuestal, y sin perjuicio de las personas responsables que corresponde a cada período constitucional.

A solicitud del Ejecutivo del Estado o del Presidente Municipal, en su caso, podrán ampliarse los plazos de presentación de la Ley de Ingresos, cuentas públicas, Presupuesto de Egresos y

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

programa financiero, a que se refiere este Artículo, cuando haya causas plenamente justificadas, por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; pero será obligación de la Secretaría encargada del despacho del ramo de hacienda pública, comparecer ante el Congreso para informar sobre las razones que la motiven. En el ámbito municipal la atribución anterior corresponderá a los Presidentes Municipales y comparecerá, en su caso, la persona que designe el Presidente Municipal.

La falta de presentación oportuna, en los términos que establece esta Constitución, de las iniciativas de Leyes de Ingresos, Presupuesto de Egresos y en su caso del programa financiero del Poder Ejecutivo Estatal, y de las iniciativas de leyes de ingresos de los ayuntamientos, dará como consecuencia que los ordenamientos en vigor para el ejercicio fiscal en curso continúen vigentes para el ejercicio fiscal siguiente, independientemente de la responsabilidad directa de los titulares de la obligación. En esta misma hipótesis si la omisión persiste para un nuevo ejercicio fiscal, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a la elaboración, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos y del Decreto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado de Morelos y de la ley o leyes de ingresos de los municipios correspondientes, casos en los cuales, iniciará su (sic…) y vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; si también se aprecia la negativa del Poder Ejecutivo para ordenar la publicación de los mismos, se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Morelos. La omisión en estos términos, dará motivo a la aplicación de las responsabilidades establecidas en esta Constitución y la ley de la materia.

Para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las leyes de ingresos del Estado o de los municipios, así como el presupuesto de egresos del Estado, continuarán rigiendo las leyes de ingresos o el presupuesto de egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueban. En este caso, si hubiese recursos aprobados por ser año electoral, se entenderá que sólo se autorizan recursos referentes al último año en el que no hubo elecciones, para el normal funcionamiento de las instituciones electorales y partidos políticos. Asimismo, los empréstitos que hubiesen sido autorizados, no implicará su renovación.

La falta de presentación oportuna, en los plazos que señala esta Constitución y las leyes de la materia, de las cuentas públicas trimestrales del Poder Ejecutivo del Estado y las mensuales y anuales de los ayuntamientos, así como de sus Presupuestos de Egresos, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley de la materia, independientemente de las revisiones e inspecciones que realice el Organismo de Auditoría Superior Gubernamental y de las responsabilidades que se deriven o puedan derivarse por el ejercicio de los recursos públicos.

Para la revisión de la cuenta pública, el Congreso del Estado se apoyará en el Organismo de Auditoria Superior Gubernamental.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafos noveno y décimo por Artículo Único del Decreto No. 822, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/10/10. **Antes decía:** La falta de presentación oportuna, en los plazos que señala esta Constitución, de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, así como de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado y de las Leyes de Ingresos de los Municipios, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la leyes respectivas,

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

independientemente de las revisiones e inspecciones que realice el Organismo de Auditoría Superior Gubernamental y de las responsabilidades que se deriven o puedan derivarse por el ejercicio de los recursos públicos.
Para la revisión de la cuenta pública, el Congreso del Estado se apoyará en el Organismo de Auditoría Superior Gubernamental, en todo caso, cualquier entidad privada que ejerza recursos públicos será sujeto de fiscalización en los términos de esta Constitución y de la ley.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el presente artículo por Decreto número 1067 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Antes de ser reformado el segundo párrafo y adiciona un sexto párrafo del presente artículo por decreto número 339, publicado en el POEM 4349 de fecha 2004/09/15. **Decía:** "Antes del 31 de Diciembre, el Congreso del Estado se ocupará del examen, discusión y aprobación de las leyes de Ingresos del Estado y de los ayuntamientos, así como del Presupuesto de Egresos del Estado; para tal efecto las iniciativas correspondientes deberán presentarse al Congreso a más tardar el treinta de noviembre de cada año."
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primer párrafo del presente articulo por Decreto No. 340 publicado en el POEM 4349 de fecha 2004/09/15. **Antes decía:** " El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el primer día de septiembre y terminará el treinta y uno de enero; el segundo empezará el primero de abril y concluirá el treinta y uno de julio. El Congreso se ocupará conforme a sus facultades, del examen, y la revisión de la cuenta pública del Estado que se presentará trimestralmente conforme al avance de gestión financiera, a más tardar el último día hábil del mes siguiente, en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar, y del programa financiero."
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero y adicionados los párrafos sexto y séptimo por Artículo Segundo del Decreto No. 1235 de 2000/08/28. POEM No. 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/08/28.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 7 del Decreto No. 148 de 1978/12/18. POEM No. 2889 (Alcance) de 1979/01/02. Vigencia: 1979/01/03.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 1 del Decreto No. 55 de 1983/04/29. POEM No. 3116 de 1983/05/04. Vigencia: 1984/01/01.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafos tercero y quinto por artículo único del Decreto No. 77 de 1983/12/27. POEM No. 3150 (Alcance) de 1983/12/29. Vigencia: 1983/12/30.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo cuarto por artículo 1 del Decreto No. 37 de 1986/07/25. POEM No. 3285 (Alcance) de 1986/07/30. Vigencia: 1986/07/31.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafos primero a tercero por artículo único del Decreto No. 37 de 1986/07/25. POEM No. 3285 (Alcance) de 1986/07/30. Vigencia: 1986/07/31.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo cuarto por artículo único del Decreto No.565 de 1996/03/27. POEM No. 3792 de 1996/04/17. Vigencia: 1996/04/18.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafos primero, segundo y tercero por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No. 3824 de 1996/10/30. Vigencia: 2000/09/01.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

OBSERVACION.- Fe de erratas al Decreto No. 565 de 1996/03/27. POEM No. 3792 de 1996/04/17, publicada en el POEM No. 3794 de 1996/05/01.
***OBSERVACION.-** En el Decreto No. 1225 publicado en el POEM No. 4073 de 2000/09/01 establece en el artículo primero que se reforma todo el texto, y el Artículo Segundo adiciona los párrafos quinto y sexto, pero en el cuerpo del mismo texto los reforma con cinco párrafos convirtiéndose los párrafos que se adicionan en sexto y séptimo respectivamente.

ARTICULO *33.- A más tardar el quince de febrero de cada año, el Gobernador del Estado enviará al Congreso del Estado un informe por escrito de la situación que guarda la administración pública estatal, salvo el último año de su gestión, en el cual también deberá enviar el informe a más tardar el primer día septiembre.

El Congreso analizará el informe y dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, podrá solicitar al Ejecutivo amplíe la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Despacho y a los Directores de las Entidades Paraestatales, para que comparezcan y rindan los informes solicitados bajo protesta de decir verdad.

El Congreso del Estado, podrá requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno del Estado, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a quince días naturales a partir de su formulación.

La Ley Orgánica del Congreso y su reglamento, regularán el ejercicio de estas atribuciones.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Primero del Decreto No. 1296 publicado en el Periódico oficial “Tierra y Libertad” No. 5169 de fecha 2014/03/19. Vigencia2014/03/27. **Antes decía:** El Congreso analizará el informe y dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, podrá solicitar al Ejecutivo amplíe la información mediante pregunta por escrito y citar a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de Justicia y a los directores de las entidades paraestatales, para que comparezcan y rindan los informes solicitados bajo protesta de decir verdad.
REFORMA VIGENTE.- Reformado el presente artículo por Decreto número 896 publicado en el POEM “Tierra y Libertad” número 4643, de fecha 2008/09/18. **Antes decía:** “El Gobernador del Estado deberá concurrir a la apertura de ambos períodos de sesiones del Congreso.
El cuarto domingo de septiembre de cada año, el Ejecutivo presentará informe acerca de la situación que guarda la administración pública estatal. El Presidente del Congreso, en la misma sesión, dará contestación a dicho informe; para tal efecto, el Gobernador deberá entregar dicho informe por escrito cuando menos ocho días antes”.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el presente artículo por Decreto número 1067 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1234 de 2000/08/28. POEM 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/10/01.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 5 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 2 del Decreto No. 55 de 1983/04/29. POEM No. 3116 de 1983/05/04. Vigencia: 1984/01/01.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Decreto No. 212 de 1995/02/14. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM 3824 de 1996/10/30. Vigencia: 2000/05/02.

ARTICULO *34.- Fuera de los períodos ordinarios de sesiones, el Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias, cuando para el efecto fuere convocado por la Diputación Permanente por sí, o a solicitud del Ejecutivo del Estado; pero en tales casos sólo se ocupará de los asuntos que se expresen en la convocatoria respectiva.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

ARTICULO *35.- Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de públicas o secretas, de acuerdo con lo que disponga el reglamento interior del mismo.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Antes de ser reformado el presente artículo por Decreto No. 1069 de fecha 2003/08/11. **Antes decía:** "Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de públicas o secretas, de acuerdo con lo que disponga el reglamento interior del mismo."
OBSERVACION.- Fe de erratas publicada en el POEM 4273 de fecha 2003/08/20, al Decreto número 1069 publicado en el POEM 7271 de fecha 2003/08/11.

ARTICULO *36.- Los Diputados son inmunes por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna autoridad.

El Presidente del Congreso velará por el respeto debido al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del Recinto Parlamentario.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo 8 del Decreto No. 148 de 1978/12/18. POEM No. 2889 (Alcance) de 1979/01/02. Vigencia: 1979/01/03.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO 37.- Los Diputados que sin la licencia respectiva dejen de asistir hasta por el término de ocho sesiones consecutivas, no tendrán derecho de percibir las dietas correspondientes. Si la falta se prolongare por más tiempo sin justificarla, se llamará al suplente respectivo, quien deberá concurrir a las sesiones hasta la terminación del período en que ocurra la falta.

ARTICULO *38.- Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos económicos. Las leyes y decretos se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos económicos sólo por los Secretarios.

El Congreso expedirá la Ley que en lo sucesivo regulará su estructura y funcionamiento interno, la cual no podrá ser vetada ni requerirá promulgación expresa del Ejecutivo estatal para tener vigencia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo 9 del Decreto No. 148 de 1978/12/18. POEM No. 2889 (Alcance) de 1979/01/02. Vigencia: 1979/01/03.

ARTICULO 39.- Cuando al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, el Congreso estuviere funcionando como gran jurado, prorrogará aquéllas hasta pronunciar su veredicto, sin ocuparse, entre tanto, de ningún otro asunto.

CAPITULO III
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO *40.- Son facultades del Congreso:

I.- Derogada;
II.- Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las Leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado;
III.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las Leyes que estime convenientes, así como la reforma o derogación de las Leyes federales existentes;
III Bis.- Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos.
IV.- Crear o suprimir comisiones, empleos o cargos públicos en el Estado y señalar las dotaciones presupuestales que correspondan;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

V.- Fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos. Asimismo, debe autorizar en el Presupuesto de Egresos las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que se celebren con la previa autorización del Congreso; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos. Además deberá asignar en cada ejercicio fiscal al Poder Judicial del Estado una partida equivalente al cuatro punto siete por ciento del monto total del gasto programable autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos que anualmente aprueba;

VI.- Legislar sobre todo aquello que la Constitución General de la República no encomiende expresamente al Congreso de la Unión;

VII.- Trasladar temporalmente en caso necesario y a iniciativa del Ejecutivo, la residencia de los poderes del Estado;

VIII.- Facultar al Ejecutivo del Estado para que, por sí o por medio de una comisión, ajuste arreglos con los Estados vecinos sobre límites territoriales, reservándose el mismo Congreso la facultad de aprobar o no dichos arreglos, los que, en el primer caso serán sometidos al Congreso de la Unión, para los efectos del artículo 116 de la Constitución Federal;

IX.- Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias en alguno o algunos de los ramos de la administración, en los casos de grande peligro o de trastorno grave, calificados por el Congreso, o cuando éste lo estime conveniente;

X.- En materia de deuda pública:

a) Establecer, observando las prohibiciones y limitaciones previstas por el Artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la expedición de una ley, las bases conforme a las cuales el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal y paramunicipal y los organismos y empresas intermunicipales, podrán contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas, así como fijar anualmente en las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios los conceptos y montos respectivos.

b) Autorizar, conforme a las bases establecidas en la ley, al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados estatales o municipales, a las

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, a los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal y paramunicipal y a los organismos y empresas intermunicipales, para la contratación de empréstitos o créditos; para la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos; y para las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma la requieran.

XI.- Crear nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, previos los siguientes requisitos:

A).- Que en el territorio que pretenda erigirse en Municipio existirá una población de más de 30,000 habitantes;

B).- Que se pruebe ante el Congreso que dicho territorio integrado por las poblaciones que pretenden formar los Municipios tienen potencialidad económica y capacidad financiera para el mantenimiento del gobierno propio y de los servicios públicos que quedarían a su cargo;

C).- Que los Municipios del cual trata de segregarse el territorio del nuevo Municipio, puedan continuar subsistiendo;

D).- Que el Ayuntamiento del Municipio que se trata de desmembrar rinda un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección de la nueva entidad municipal; quedando obligado a dar un informe dentro de los 30 días siguientes a aquél en que le fuere pedido; si transcurriese el plazo fijado sin que el Ayuntamiento rinda el informe requerido, se entenderá que no existe observación contraria a la creación pretendida;

E).- Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, quien enviará su informe dentro del término de 30 días contados desde la fecha en que se le remita la comunicación relativa;

F).- Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los Diputados presentes;

Para la creación de municipios conformados por pueblos o comunidades indígenas, se aplicarán criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, que acrediten que las comunidades indígenas que se pretendan integrar mediante el reconocimiento como municipio, conformen una unidad política, social, cultural, con capacidad económica y presupuestal, asentada en un territorio determinado y que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

iniciarse la colonización o del establecimiento de los actuales límites estatales y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, debiéndose cumplir sólo con los requisitos señalados en los incisos D), E) y F) de esta fracción.

A la creación de un nuevo Municipio, se deberá constituir un Concejo Municipal, el que ejercerá el gobierno en términos de la legislación orgánica municipal, hasta en tanto se efectúen elecciones ordinarias. En la integración de un Concejo Municipal en un Municipio conformado por comunidades indígenas, deberán tomarse en cuenta consideraciones específicas respecto de sus usos y costumbres, con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales.

XII.- Suprimir alguno o algunos de los Municipios existentes, incorporándolos a los más inmediatos, siempre que se demuestre plenamente ante el Congreso que no llenan los requisitos a que se refieren los incisos A) y B) de la fracción anterior, previo informe del Ayuntamiento o Ayuntamientos de los Municipios que se trate de suprimir, y del Ejecutivo del Estado, dentro de los términos señalados en el inciso C) y D), y observándose lo dispuesto en el inciso E) de la misma fracción;

XIII.- Decretar las contribuciones que deben formar la Hacienda Municipal, las que deben ser bastantes para cubrir las necesidades de los Municipios;

XIV.- Autorizar la venta, hipoteca o cualquier otro gravamen de bienes raíces del Estado, así como todos los actos o contratos que comprometan dichos bienes en uso o concesión en favor de particulares y de organismos públicos.

XV.- Expedir las leyes en materia municipal de conformidad a las bases establecidas en los artículos 115 y 116 de la Constitución General de la República;

XVI.- Revisar el Plan Estatal de Desarrollo y remitir en su caso, al Ejecutivo Estatal para su consideración, las observaciones formales aprobadas por el Pleno, dentro los dos meses siguientes a su recepción. Si transcurrido dicho término el Congreso no remitiera ninguna observación, se entenderá que no hubo observaciones por parte del Congreso.

Igual procedimiento seguirán las modificaciones que el Ejecutivo Estatal realice al mismo;

XVII.- Derogada;

XVIII.- Derogada;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

XIX.- Expedir Leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones de tierras que llegaren a exceder los límites señalados en el artículo 27 de la Constitución Federal;
XX.- Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:
A).- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna, será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario.
En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;
B).- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;
C).- Los trabajadores gozarán anualmente de dos períodos vacacionales de diez días hábiles y de noventa días de salario como aguinaldo;
D).- Los salarios, emolumentos y demás prestaciones para los trabajadores o servidores públicos del Estado, sean sindicalizados, supernumerarios o de confianza, serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 131 de esta constitución y en las leyes respectivas. En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general del Estado;
E).- Al trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta el sexo;
F).- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o embargos al salario, en los casos previstos en las Leyes;
El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.
G).- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes.
El Estado establecerá academias en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores que deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;
H).- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los derechos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

I).- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley.
En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de Ley;
J).- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;
K).- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;
b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley;
c).- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstetricia, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles;
d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la Ley;
e).- Se proporcionarán de acuerdo con las posibilidades propias del Estado y sus Municipios, habitaciones baratas en arrendamiento, venta, a los trabajadores conforme a los programas previamente aprobados;
L).- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal de arbitraje;
M).- La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

XXI.- Dictar las Leyes que estime pertinentes para combatir el alcoholismo y el uso de yerbas y sustancias enervantes; así como para expedir la Ley que regule la mejora regulatoria y cree el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
XXII.- Conceder premios por servicios hechos a la Nación, al Estado o a la humanidad;
XXIII.- Derogada;
XXIV.- Derogada;
XXV.- Excitar a los Poderes de la Federación para que presten protección al Estado, en el caso previsto en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
XXVI.- Nombrar y remover a los trabajadores al servicio del Poder Legislativo con arreglo a las Leyes a que se refiere la fracción XX;
XXVII.- Recibir de las personas integrantes del Poder Legislativo, de la Persona Titular del Poder Ejecutivo, de la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, de las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, del Tribunal de Disciplina Judicial, de las personas Titulares de los Juzgados que integran el Poder Judicial, de las personas Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de la Persona Titular de la Comisión de Derechos Humanos, de las Personas Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Públicos Autónomos, de la persona Titular de la Auditoría General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y de la persona Titular de la Secretaría de la Contraloría, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución;
XXVIII.- Examinar la cuenta pública que trimestralmente deberán presentar los Poderes del Estado, misma que turnará a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, en la que se revisará el ingreso y la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Operativos Anuales sectorizados y por Dependencia u Organismo Auxiliar, en su caso, con el programa financiero y los informes de gobierno.
Así mismo, examinar la cuenta pública que deberán presentar los Ayuntamientos en el plazo fijado por el artículo 32 de esta Constitución, en la que se revisará la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo, en su caso con el programa financiero y los informes de gobierno; estas últimas acciones por conducto de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

XXIX.- Analizar y en su caso, aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales acordada en la sesión de cabildo de cada Ayuntamiento, misma que deberá presentarse a más tardar el primero de octubre del ejercicio fiscal anterior, en términos del artículo 32, párrafo segundo de esta Constitución;
XXX.- Conceder licencias para separarse de sus respectivos cargos a los diputados del Congreso del Estado, en los términos que disponga la Ley Orgánica del Congreso y su Reglamento;
XXXI.- Conceder o negar licencia al Gobernador del Estado para salir del territorio del mismo o para separarse de sus funciones, siempre que la ausencia o separación sea por más de 30 días;
XXXII.- Admitir la licencia definitiva de sus cargos a las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, de las personas Titulares de los Juzgados que integran el Poder Judicial del Estado, así como las renuncias de sus cargos a las personas Titulares del Órgano de Administración del Poder Judicial, de las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa, de la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, de las personas Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de la persona Titular de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, de las personas titulares de la Presidencia y de las Consejerías de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como a las personas titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos constitucionales autónomos;
XXXIII.- Conceder licencias a las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, a las personas Titulares de los Juzgados que integran el Poder Judicial del Estado, a las personas Titulares del órgano de Administración Judicial, a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado y a la persona Titular de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, siempre que su ausencia exceda de treinta días;
XXXIV.- Convocar a elecciones de la persona titular del Poder Ejecutivo, de las personas integrantes del Congreso, personas integrantes del Poder Judicial y de Ayuntamientos en los casos previstos por esta Constitución;
XXXV.- Derogada;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

XXXVI.- Nombrar Gobernador interino o substituto en los casos que determina esta Constitución;
XXXVII.- Designar a las personas integrantes del Órgano de Administración del Poder Judicial que le corresponden, a las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa, a la persona titular del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, este último de entre la terna de personas ciudadanas que someta a su consideración la Persona Titular del Poder Ejecutivo. Las designaciones a que alude esta fracción deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso;
XXXVIII.- Examinar los informes sobre la cuenta pública que trimestralmente deberán presentar los Poderes del Estado, mismos que turnará a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, en los que se revisarán el ingreso y la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Operativos Anuales sectorizados y por Dependencia u Organismo Auxiliar, en su caso, con el programa financiero y los informes de gobierno.
Nombrar al Diputado que en forma conjunta con la mesa Directiva del Congreso del Estado, deba integrar la diputación permanente, conforme el artículo 53 de esta Constitución;
XXXIX.- Nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, persona que represente al Estado ante la Suprema Corte de Justicia, cuando se suscite alguna controversia con otro Estado o con la Nación;
XL.- Nombrar a los Comisionados propietarios y suplentes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, previa consulta pública y atendiendo el principio de paridad de género en las designaciones;
XLI. Declarar que ha lugar o no a la formación de causa por delitos federales en contra de las integrantes del Poder Legislativo, de la Persona Titular del Poder Ejecutivo y de las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, de la persona Titular de la Magistratura del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial y miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía, en términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

XLII.- Declarar sobre la culpabilidad de los mismos funcionarios, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones;
XLIII.- Resolver las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia del Estado y las que se susciten entre el Tribunal Superior de Justicia y el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siempre que no tengan el carácter de controversias que deba conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución Federal;
XLIV.- Designar y remover, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado; así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, el nombramiento del Secretario de la Contraloría del Estado; así mismo, observando el principio de paridad de género, designar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Públicos Autónomos a que se refiere el artículo 23-C de esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado; y a los miembros de la Comisión de Selección que elegirá a su vez a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción;
XLV.-Dictar las resoluciones o acuerdos económicos que estima pertinentes, relativos a su régimen interior;
XLVI.- Expedir leyes o decretos a fin de crear Organismos Descentralizados, empresas de participación o fideicomisos públicos, sean estatales o municipales y sus modificaciones. Así mismo, para integrar, con el voto de la tercera parte de los Diputados, las comisiones que procedan para la investigación del funcionamiento de los citados organismos auxiliares estatales o municipales o de cualquier dependencia de la administración central de ambos órdenes de gobierno, dando a conocer los resultados al Ejecutivo o al Ayuntamiento, sin demérito de la intervención que corresponda en su caso a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización;
XLVII.- Por conducto de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, practicar toda clase de visitas, inspecciones, revisiones y auditorías de seguimiento, operación, cumplimiento, financieras y de evaluación, a las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, verificando su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Desarrollo, los Programas Operativos Anuales sectorizados y por Dependencia u Organismo, en su caso con los Programas Financieros o de deuda pública, determinando las responsabilidades que en su caso procedan;

XLVIII.- Derogada;

XLIX.- Derogada;

L.- Derogada;

LI.- Derogada;

LII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado, la declaración de Gobernador electo que hubiere hecho el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana o el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en su caso;

LIII.- A solicitud del Gobernador del Estado, aprobar con el voto de las dos terceras partes, la remoción del Fiscal General por las causas graves que establezca la Ley;

LIV.- Solicitar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se lleven a cabo los procesos de participación ciudadana que corresponda, en términos de la normativa aplicable.

LV.- Incoar el procedimiento sobre responsabilidades políticas y de declaración de procedencia a los servidores públicos señalados en los artículos 136 y 137 de esta Constitución; determinar las responsabilidades administrativas a que alude el artículo 141 de este ordenamiento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, a los servidores públicos estatales y municipales, sea que presten sus servicios en la Administración Central o en cualquier organismo auxiliar, cuando éstas se deriven de los actos de fiscalización a los recursos humanos, materiales y financieros, plan o planes, y programas tanto del erario público estatal como de los municipales, e iniciar los juicios civiles o las querellas o denuncias respectivas, considerando la excepción prevista en el artículo 145 de esta Constitución.

Esta atribución será ejercida por la Auditoría Superior de Fiscalización o por la Comisión, órgano o dependencia que el Congreso determine.

LVI.- Difundir sin ningún tipo de censura a través de los medios electrónicos del Estado, las acciones del Poder Legislativo y todas aquellas actividades que den a conocer el diario acontecer de la entidad, que fomenten entre los ciudadanos la cultura política y democrática.

LVII.- En materia de contratos de colaboración público privada:

a) Establecer, mediante la expedición de una ley, las bases conforme a las cuales el Estado, los organismos descentralizados estatales, las empresas de

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal, podrán celebrar contratos de colaboración público privada y las bases conforme a las cuales los Municipios, los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paramunicipal, podrán celebrar contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública. Dicha legislación deberá incluir, entre otras, las disposiciones que aseguren la plena solvencia moral, económica, financiera, técnica y profesional de las entidades del sector privado o social que participen en los contratos. La Legislación establecerá también normas que garanticen la protección del medio ambiente en términos de la legislación aplicable, así como las relativas a las garantías, sanciones y mecanismos de control y protección en favor de las partes en los contratos respectivos. Tratándose de contratos de colaboración público privada, podrá convenirse compromiso arbitral respecto de aquellas controversias que puedan ser objeto del mismo en términos de lo que se establezca en las leyes respectivas.

b) Autorizar, en su caso, conforme a las bases que se establezcan en la ley, al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados estatales o municipales, a las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y a los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, para la celebración de contratos de colaboración público privada; para la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de dichos contratos o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos; y para la celebración de las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma, la requieran;

LVIII.- Recibir las propuestas que formule la Persona Titular del Poder Ejecutivo, respecto de Iniciativas de Leyes Generales, de competencia concurrente, o sus reformas, así como del convenio y programa de Gobierno de Coalición, en este último caso para su aprobación, dando a las mismas el tratamiento legislativo que en el ámbito estatal se previene en esta Constitución;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

LIX.- Emitir la convocatoria dirigida a los Poderes del Estado, para la conformación del listado de candidaturas para la elección de integrantes del Poder Judicial, en los términos del artículo 87 BIS de esta Constitución;

LX.- Recibir de los Poderes del Estado, los listados de candidaturas para elección de las personas que integrarán el Poder Judicial, en los términos establecidos en esta Constitución;

LXI.- Remitir al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los listados de candidaturas para la elección de las personas que integrarán el Poder Judicial del Estado, en los términos establecidos en esta Constitución, y

LXII.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforman las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVII, XLI y LVIII, y se adicionan las fracciones LIX, LX, LXI, recorriéndose en su orden la fracción LIX para ser LXII, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTICULO *40.- …

I.- a la XXVI.- …

XXVII.- Recibir de los diputados, del gobernador, del fiscal general del Estado, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, de los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y Secretario de la Contraloría, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución;

XXVIII.- a la XXXI.- …

XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del fiscal general del estado, de los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del auditor general de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, del presidente y consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como a los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos constitucionales autónomos;

XXXIII.- Conceder licencias a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, al fiscal general del estado y al auditor general de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, siempre que su ausencia exceda de treinta días;

XXXIV.- Convocar a elecciones de Gobernador, de los integrantes del Congreso del Estado, y de Ayuntamientos en los casos previstos por esta Constitución;

XXXV.- y XXXVI.- …

XXXVII.- Designar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; al magistrado del Tribunal

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como al fiscal general del estado de Morelos, este último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del estado. Las designaciones a que alude esta fracción deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso;

XXXVIII.- y XL.- …

XLI. Declarar que ha lugar o no a la formación de causa por delitos federales en contra de los Diputados, Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía, en términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLII.- y LVII.- …

LVIII.- Recibir las propuestas que formule el Gobernador Constitucional del Estado, respecto de Iniciativas de Leyes Generales, de competencia concurrente, o sus reformas, así como del convenio y programa de Gobierno de Coalición, en este último caso para su aprobación, dando a las mismas el tratamiento legislativo que en el ámbito estatal se previene en esta Constitución; y

LIX.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII y XXXVII, por artículo primero del Decreto No.1291, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5948 de fecha 2021/06/02. Vigencia: 2021/06/03. **Antes decía:** XXVII.- Recibir de los Diputados, del Gobernador, del Fiscal General del Estado, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, de los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y Secretario de la Contraloría, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución;

XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del Fiscal General del Estado, de los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como a los titulares de los órganos internos de control de los Organismos Constitucionales Autónomos;

XXXIII.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, del Tribunal de Justicia Administrativa, al Fiscal General del Estado y al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, siempre que su ausencia exceda de treinta días;

XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, a los Magistrados del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos; a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Estado de Morelos de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como al Fiscal General del Estado de Morelos, este último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado. Las designaciones a que alude esta fracción deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso;

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XL y XLIV por artículo único del Decreto No. 688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5833 de fecha 2020/06/10. Vigencia: 2020/06/11.**Antes decía:** XL.- Nombrar a los Comisionados propietarios y suplentes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, previa consulta pública;

XLIV.- Designar y remover, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado; así mismo designar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos a que se refiere el artículo 23-C de esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado; a los miembros de la Comisión de Selección que elegirá a su vez a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, el nombramiento del Secretario de la Contraloría del Estado;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción V por artículo único del Decreto No. 3249 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5611 Alcance de fecha 2018/07/11. Vigencia: 2018/07/12. **Antes decía:** Fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos. Asimismo, autorizar en el Presupuesto de Egresos las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que se celebren con la previa autorización del Congreso; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XXXVII (**SIN VIGENCIA**) y XLI, por artículo primero del Decreto No. 2611 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5591 Alcance de fecha 2018/04/04. Vigencia 2018/04/05. **Antes decía:** XXVII.- Recibir de los Diputados, del Gobernador, del Fiscal General del Estado, del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del Magistrado de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y Secretario de la Contraloría, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución;

XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del Magistrado de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, del Fiscal General del Estado, del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, de los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como a los titulares de los órganos internos de control de los Organismos Constitucionales Autónomos;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

XXXIII.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, del Tribunal de Justicia Administrativa, de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, al Fiscal General del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, siempre que su ausencia exceda de treinta días;

XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos; a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Magistrado de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como al Fiscal General del Estado de Morelos y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, estos últimos de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado.

Las designaciones a que alude esta fracción deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso;

XLI.- Declarar que ha lugar o no a la formación de causa por delitos federales en contra de los Diputados, Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Consejeros de la Judicatura, en términos del artículo 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XLIV (**SIN VIGENCIA**) y LIII por el artículo primero y derogada la fracción XXXV por el artículo tercero ambos del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** XLIV.- Designar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado; así mismo designar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos a que se refiere el artículo 23-C de esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado; a los miembros de la Comisión de Selección que elegirá a su vez a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; así como ratificar con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, el nombramiento del Secretario de la Contraloría del Estado;

LIII.- Aprobar por la mayoría simple de los integrantes de la Legislatura, la solicitud de remoción del Fiscal General del Estado que presente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII y XXXVII, por artículo primero del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** XXVII. Recibir de los Diputados, Gobernador, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y Secretario de la Contraloría, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución;

XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, del Fiscal General del Estado, del Fiscal Especializado en Combate a

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

la Corrupción, de los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como a los titulares de los órganos internos de control de los Organismos Constitucionales Autónomos;

XXXIII.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, al Fiscal General del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, siempre que su ausencia exceda de treinta días;

XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como al Fiscal General del Estado de Morelos y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, estos últimos de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XXI por el artículo único del Decreto No. 2346 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5558 de fecha 2017/12/13. Vigencia 2017/12/14. **Antes decía:** Dictar las Leyes que estime pertinentes para combatir el alcoholismo y el uso de yerbas y sustancias enervantes;

REFORMA VIGENTE.- Derogada la fracción XVIII, por artículo tercero del Decreto No. 1865 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5492 de fecha 2017/04/27. Vigencia 2017/04/25. **Antes decía:** XVIII.- Rehabilitar en sus derechos cívico políticos a los ciudadanos del Estado, que les hayan sido suspendidos;

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XXVII, XXXII **(sin vigencia)**, XXXIII **(sin vigencia)**, XXXVII **(sin vigencia)**, XXXVIII y XLIV **(sin vigencia)**, por artículo primero del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5487 de fecha 2017/04/07. Vigencia 2017/04/04. **Antes decía:** XXVII.- Recibir de los Diputados, Gobernador, Fiscal General del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución;

XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, del Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado para la Investigación de Hechos de Corrupción, de los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como a los titulares de los Órganos Superiores de los Organismos Públicos Constitucionales Autónomos y los titulares de los órganos internos de control de cada uno de éstos;

XXXIII.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, al Fiscal General del Estado y al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, siempre que su ausencia exceda de treinta días;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

XXXV.- Designar al representante del Poder Legislativo ante el Consejo de la Judicatura;
XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como al Fiscal General del Estado de Morelos y al Fiscal Especializado para la Investigación de Hechos de Corrupción, estos últimos de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado.
XXXVIII.- Nombrar al Diputado que en forma conjunta con la mesa Directiva del Congreso del Estado, deba integrar la diputación permanente, conforme el artículo 53 de esta Constitución;
XLIV.- Designar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado, así mismo designar con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción y a los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos a que se refiere el artículo 23-C de esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado;
NOTA: Respecto a la fracción XXXVIII, si bien el artículo dispositivo menciona que se reforma, del texto del Decreto se desprende que se adiciona un primer párrafo quedando conformada de dos párrafos.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado el párrafo segundo de la fracción XXXVII, por artículo segundo del Decreto No. 1613, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5477 de fecha 2017/02/24. Vigencia 2017/01/24. **Antes decía:** Asimismo, designar si fuera procedente, por un período más a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.
REFORMA VIGENTE.- Reformados los incisos D) y E), y se adicionan dos últimos párrafos a la fracción XI, por artículo único del Decreto No. 5428 de fecha 2016/08/22. Vigencia 2016/08/10. **Antes decía:** D).- Que el Ayuntamiento del Municipio que se trata de desmembrar rinda un informe sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección de la nueva entidad municipal; quedando obligado a dar un informe dentro de los 30 días siguientes a aquél en que le fuere pedido;
E).- Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, quien enviará su informe dentro del término de 10 días contados desde la fecha en que se le remita la comunicación relativa;
REFORMA VIGENTE.- Adicionado un segundo párrafo al inciso F) de la fracción XX, por artículo único del Decreto No. 745, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5414 de fecha 2016/07/20.
REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones LII y LIV, por artículo primero del Decreto No. 758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5409 de fecha 2016/07/06. **Antes decía:** LII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado, la declaración de Gobernador electo que hubiere hecho el Organismo Público Electoral de Morelos o el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en su caso;
LIV.- Solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y al Organismo Público Electoral de Morelos se lleven a cabo los procesos de referéndum y plebiscito; y al Instituto Morelense de Información

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Pública y Estadística que realice algún sondeo, encuesta o estadística, para cumplir con sus funciones;

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XXVII, XXXII **(sin vigencia)**, XXXVII **(sin vigencia)**, XL y XLIV, por artículo primero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** XXVII.- Recibir de los Diputados, Gobernador, Fiscal General del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución;

XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, del Fiscal General del Estado, de los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización; del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como a los titulares de los Órganos Superiores de los Organismos Constitucionales Autónomos;

XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como al Fiscal General del Estado, este último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado.

Asimismo, designar si fuera procedente, por un período más a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.

Las designaciones y en su caso la remoción a que alude esta fracción, deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso;

XL.- Nombrar a los Consejeros propietarios y suplentes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, previa consulta pública;

XLIV.- Designar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado;

REFORMA VIGENTE.- Derogadas las fracciones XVII, XXIII, XXIV, XLVIII, XLIX, L y LI por artículo ÚNICO del Decreto No. 2049, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5264 de fecha 2015/02/18. Vigencia 2014/12/09. Antes decían:

XVII.- Organizar el patrimonio de la familia determinando los bienes que deben constituirlo;

XXIII.- Rehabilitar en sus derechos cívico políticos a los ciudadanos del Estado, que les hayan sido suspendidos;

XXIV.- Expedir la Ley relativa a la expropiación de la propiedad privada por causas de utilidad pública;

XLVIII.- Legislar dentro del ámbito de su competencia y en lo que no esté expresamente reservado a la Federación, sobre las materias de:

a) Derechos, desarrollo, cultura y educación de las culturas indígenas;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

b) Educación Básica y Media Superior;
c) Asentamientos humanos, regularización de la tenencia de la tierra, reservas ecológicas, territoriales y utilización del suelo, y
d) Planeación Estatal del Desarrollo Económico y Social del Estado y sobre programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico;
XLIX.- Expedir las Leyes orgánicas y la de división territorial municipal con sujeción a lo establecido por esta Constitución;
L.- Expedir leyes en el ámbito de su competencia, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico; así como de protección civil, previendo la concurrencia y coordinación de los Municipios con el Gobierno del Estado y la Federación;
LI.- Expedir la Ley que instituya el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, que tenga a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública estatal o de los Ayuntamientos y los particulares; y establezca las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra su resolución;
REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XXVIII, XXXIII (**sin vigencia),** XLVI y XLVII por artículo PRIMERO del Decreto No. 2062, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5259 de fecha 2015/01/30. Vigencia 2015/01/21. **Antes decían:** XXVIII.- Examinar la cuenta pública que trimestralmente deberán presentar los Poderes del Estado, misma que turnará a la Auditoría Superior de Fiscalización, en la que se revisará el ingreso y la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar, en su caso, con el programa financiero y los informes de gobierno.
Así mismo, examinar la cuenta pública que deberán presentar los Ayuntamientos en el plazo fijado por el artículo 32 de esta Constitución, en la que se revisará la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo, en su caso con el programa financiero y los informes de gobierno; estas últimas acciones por conducto de la Auditoría Superior de Fiscalización;
XXXIII.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, al Fiscal General del Estado y al Auditor Superior de Fiscalización, siempre que su ausencia exceda de treinta días;
XLVI.- Expedir leyes o decretos a fin de crear organismos descentralizados, empresas de participación o fideicomisos públicos, sean estatales o municipales y sus modificaciones. Así mismo, para integrar, con el voto de la tercera parte de los Diputados, las comisiones que procedan para la investigación del funcionamiento de los citados organismos auxiliares estatales o municipales o de cualquier dependencia de la administración central de ambos órdenes de gobierno, dando a conocer los resultados al Ejecutivo o al Ayuntamiento, sin demérito de la intervención que corresponda en su caso a la Auditoría Superior de Fiscalización;
XLVII.- Por conducto de la Auditoría Superior de Fiscalización, practicar toda clase de visitas, inspecciones, revisiones y auditorías de seguimiento, operación, cumplimiento, financieras y de evaluación, a las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, verificando su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo, en su caso con los

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

programas financieros o de deuda pública, determinando las responsabilidades que en su caso procedan;

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones LII **(sin vigencia),** LIV **(sin vigencia)**, y LVIII, por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decían:** LII.- Expedir el bando solemne para dar a conocer en todo el Estado, la declaración de Gobernador electo que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, en su caso;

LIV.- Solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y al Instituto Estatal Electoral se lleven a cabo los procesos de referéndum y plebiscito; y al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística que realice algún sondeo, encuesta o estadística, para cumplir con sus funciones;

LVIII.- Recibir las propuestas que formule el Gobernador Constitucional del Estado respecto de iniciativas de leyes generales, de competencia concurrente, o sus reformas, dando a las mismas el tratamiento legislativo que en el ámbito estatal se previene en esta Constitución; y

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XX y XLVIII por artículo Único del Decreto No. 1366, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5188 de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/04/29. **Antes decían:** XX.- Expedir Leyes relativas a la relación de trabajo entre los poderes y los Ayuntamientos del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:

M).- La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social;

XLVIII.- Legislar dentro del ámbito de su competencia y en lo que no este expresamente reservado a la Federación, sobre la materia de derechos, desarrollo, cultura y educación de las comunidades indígenas, asentamientos humanos, regularización de la tenencia de la tierra, reservas ecológicas, territoriales y utilización del suelo. Asimismo, legislar sobre planeación estatal del desarrollo económico y social del estado y sobre programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico;

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción III Bis por artículo Segundo del Decreto No. 1323, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5181 de fecha 2014/04/30. Vigencia 2014/04/02 conforme a la Declaratoria del Congreso respectiva.

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XLI y LIII por artículo Primero del Decreto No. 1296 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 5169 de fecha 2014/03/19. Vigencia 2014/03/27. **Antes decían:** XLI.- Declarar que ha lugar o no a la formación de causa por delitos oficiales o del orden común en contra de los Diputados, Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Consejeros de la Judicatura.

LIII.- Aprobar por mayoría simple de los integrantes de la Legislatura, la solicitud de remoción del Procurador General de Justicia que presente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción LVI por artículo Primero del Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia 2012/10/04. **Antes decía:** LVI.- Administrar, programar y difundir a través de los medios electrónicos del estado, las acciones del Poder Legislativo y todas aquellas actividades que den a conocer el diario acontecer de la entidad, que fomenten entre los ciudadanos la cultura política y democrática.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XVI por artículo Único del Decreto No. 1375 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4926 de fecha 2011/10/19. Vigencia 2011/10/19.
REFORMA VIGENTE.- Reformado el inciso D) de la fracción XX por Artículo Único del Decreto No. 554 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4828 de fecha 2010/08/18. Vigencia: 2010/08/18. **Antes decía:** D).- Los salarios, emolumentos y demás prestaciones para los trabajadores o servidores públicos del Estado, sean sindicalizados, supernumerarios o de confianza, serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos. En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general del Estado;
REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción XXX del presente Artículo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por Artículo Único del Decreto No. 1198 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4688 de fecha 2009/03/25**. Antes decía**: XXX.- Conceder licencias para separarse de sus respectivos cargos a los funcionarios del H. Congreso del Estado, quienes, a su vez, podrán otorgar las mismas a sus subordinados en los términos que disponga la propia Ley Orgánica, la Ley del Servicio Civil y los reglamentos respectivos;
REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XXXV por Artículo Segundo del Decreto No. 824, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/07/17. **Antes decía:** XXXV.- Derogada;
REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones V, X y LVII por artículo primero y adicionada la fracción LVIII por artículo segundo del Decreto No. 525 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4573 de 2007/12/05. Vigencia: 2007/12/06. **Antes decían:** V.- Fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos;
X.- Fijar las bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos, en los casos no prohibidos por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, aprobar los contratos respectivos, reconocer la deuda del Estado y decretar el modo de cubrirla;
LVII.- Las demás que expresamente le confiera la presente Constitución.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XXXVIII por Artículo Primero del Decreto No. 298 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4536 de 2007/06/06. Vigencia: 2007/06/07. **Antes decía:** XXXVIII.- Nombrar a los Diputados que deben integrar la Diputación Permanente, conforme al artículo 53 de esta Constitución;
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XLIII, del presente artículo por Decreto número 1069 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11.
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XXXI del presente artículo por Decreto número 1068 de fecha 2003/08/11
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción LV del presente artículo por Decreto número 624 publicado en el POEM 4205 de fecha 2002/08/21.
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XI en sus incisos B) a F) por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29, POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XI en su inciso A) por artículo único del Decreto No. 39 de 1977/04/13. POEM No. 2800 Sección Primera de 1977/04/13. Vigencia: 1977/04/13.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXXVI, XXXVIII **(sin vigencia)**, XXXIX, XLII, XLIII, XLV y XLIX por artículo único del Decreto No. 77 de 1983/12/27. POEM No. 3150 (Alcance) de 1983/12/29. Vigencia: 1983/12/30.
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción L por artículo 1 del Decreto No. 12 de 1988/07/12. POEM No. 3388 de 1988/07/20. Vigencia: 1988/07/21.
REFORMA VIGENTE.- Derogadas las fracciones XVI, XVIII y reformada la fracción XIX, por artículo único del Decreto No. 224 de 1992/06/02. POEM No. 3590 de 1992/06/03. Vigencia: 1992/06/04.
REFORMA VIGENTE.- Derogada la fracción I por artículo 2 del Decreto No. 793 de 1993/10/08. POEM No. 3661 Sección Primera de 1993/10/13. Vigencia: 1993/10/14.
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XXV y derogada la fracción XL por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No.3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.
REFORMA VIGENTE.- Adicionada la LIII y la actual LIII pasa a ser LIV, por Decreto No. 398 de 1998/08/27. POEM No. 3935 de 1998/08/28. Vigencia: 1998/08/29.
REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones IV, XX incisos c) y d), XXIX, XXX, y XXXI por Artículo Primero y se adiciona la fracción LVII por Artículo Segundo del Decreto No. 1234 de 2000/08/28. POEM 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/09/02.
REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XIV, XV, XXIII, XXX IV y L por Artículo Primero del Decreto No. 1235 de 2000/08/28. POEM No. 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/08/28
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones XXVII, XXXII y XLIV por artículo PRIMERO del Decreto No. 2062, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5259 de fecha 2015/01/30. Vigencia 2015/01/21. **Antes decían:** XXVII.- Recibir de los Diputados, Gobernador, Fiscal General del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y Auditor Superior de Fiscalización, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución;
XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, del Fiscal General del Estado, de los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor Superior de Fiscalización; del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como a los titulares de los Órganos Superiores de los Organismos Constitucionales Autónomos;
XLIV.- Designar, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, al Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado;
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones XXXVII, por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decían:** XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de conformidad con lo previsto en esta Constitución; al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, así como al Fiscal General del Estado, éste último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XL, del presente artículo por Decreto número 1069 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones XI inciso A), XXIII y XL por Decreto No. 52 de 1932/07/30. POEM No. 477, Sección Segunda de 1932/10/16. Vigencia: 1932/10/19.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones XI, XXVII, XXX y XXXVI por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29 POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones XIX y XXV por artículo único del Decreto No. 68 de 1967/10/17. POEM No. 2311 de 1967/11/29. Vigencia: 1967/11/30.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas y adicionadas las fracciones XIV, XLIII, XLV, XLVI y XLVII por artículo 10 del Decreto No. 148 de 1978/12/18. POEM No. 2889 (Alcance) de 1979/01/02. Vigencia: 1979/01/03.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones, XL, XLV y XLVII por artículo 6 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones XVI, XVIII, XIX, XX, XXV, XXVII, XXVIII, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVII, XL, XLI, XLIV, XLVIII y L por artículo único del Decreto No. 77 de 1983/12/27. POEM No. 3150 (Alcance) de 1983/12/29. Vigencia: 1983/12/30.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones XIV, XV, XIII, XXIX a XXXI, XXXIV, XLVI y XLVII por artículo único del Decreto No. 77 de 1983/12/27. POEM No. 3150 (Alcance) de 1983/12/29. Vigencia: 1983/12/30.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XXVIII párrafo primero por artículo 1 del Decreto No. 37 de 1986/07/25. POEM No. 3285 (Alcance) de 1986/07/30. Vigencia: 1986/07/31.
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XLVIII por artículo único del Decreto No. 9 de 1988/06/14. POEM No. 3386 de 1988/07/07. Vigencia: 1988/07/08.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Creación de la fracción LI por artículo 1 del Decreto No. 12 de 1988/07/12. POEM No. 3388 de 1988/07/20. Vigencia: 1988/07/21.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Creación de una fracción LI por artículo 1 y cambio del numeral a la anterior fracción LI que pasa a ser la fracción LII por artículo 2 del Decreto No. 275 de 1989/11/07. POEM No. 3457 de 1989/11/15. Vigencia: 1989/11/16.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XXXVII por Decreto No. 212 de 1995/02/14. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones XXVII; XXXII y adicionado el párrafo primero de la fracción XXXIII, la actual LII pasa a ser LIII por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No.3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones XXVIII párrafo segundo y XXXVII por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No.3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XXXVII por Decreto No. 398 de 1998/08/27. POEM No. 3935 de 1998/08/28. Vigencia: 1998/08/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones XXVII, XXXII y XXXIII por Decreto No. 398 de 1998/08/27. POEM No. 3935 de 1998/08/28. Vigencia: 1998/08/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XXXVII y adicionadas la LIV y la LV por artículo único del Decreto No. 810 de 1999/10/01. Periódico Oficial No. 4004 de 1999/10/01. Vigencia: 1999/10/01.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones XXXIII, por Artículo Primero y adicionado un segundo párrafo a la fracción XXXVII por Artículo Segundo del Decreto No. 1235 de 2000/08/28. POEM No. 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/08/28.
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción LIV por Artículo Primero del Decreto No. 1234 de 2000/08/28. POEM 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/09/02.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XXXII y XXXIII por Decreto número 1067 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XLVI del presente articulo por decreto num. 339 publicado en el POEM 4349 de fecha 2004/19/15. **Antes decía:** "Expedir leyes o decretos a fin de crear organismos descentralizados, empresas de participación o fideicomisos públicos, sean estatales o municipales y sus modificaciones. Así mismo, para integrar, con el voto de la tercera parte de los Diputados, las comisiones que procedan para la investigación del funcionamiento de los citados organismos auxiliares estatales o municipales o de cualquier dependencia de la administración central de ambos órdenes de gobierno, dando a conocer los resultados al Ejecutivo o al Ayuntamiento, sin demérito de la intervención que corresponda en su caso a la Contaduría Mayor de Hacienda;"
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XLVIII por Artículo segundo del Decreto no. 728 publicado en el POEM 4403 de fecha 2005/07/20.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones XXXII y XXXVII por Artículo Primero del Decreto No. 140 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4513 de 2007/02/21. Vigencia: 2007/02/22. **Antes decían:** XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, del Procurador General de Justicia, de los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y del Auditor Superior Gubernamental;
XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal; a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de conformidad con lo previsto en esta Constitución; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, así como al Procurador General de Justicia del Estado, este último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado y por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;
Las designaciones a que alude esta fracción, deberán reunir el voto aprobatorio previsto en el Artículo 44 de la presente Constitución;
REFORMA SIN VIGENCIA- Reformadas las fracciones XXXII y XXXIII por artículo primero del Decreto número 469, publicado en el POEM 4568 de fecha 2007/11/14. Vigencia: 2007/11/15. **Antes decía:** XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, del Procurador General de Justicia, de los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor Superior Gubernamental, del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como a los titulares de los órganos superiores de los organismos constitucionales autónomos;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

XXXIII.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Procurador General de Justicia y al Auditor Superior Gubernamental, siempre que su ausencia exceda de treinta días;
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones XXVII, XXVIII, XLI, XLVII, y LV en su segundo párrafo por Decreto número 1067 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XLI y derogada la fracción XLIV, por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No.3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionada la fracción LII, la actual LII pasa a ser LIII por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No.3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones XXVII y XXVIII por Artículo Primero y se adiciona la fracción LV por Artículo Segundo del Decreto No. 1234 de 2000/08/28. POEM 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/09/02.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogada la fracción XXXV artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No.3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones XLI, XLVI y XLVII por Artículo Primero del Decreto No. 1235 de 2000/08/28. POEM No. 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/08/28
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XXXVII por artículo primero del Decreto número 469, publicado en el POEM 4568 de fecha 2007/11/14. Vigencia: 2007/11/15. **Antes decía:** XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal; a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de conformidad con lo previsto en esta Constitución; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, al Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a los titulares de los órganos superiores de los organismos constitucionales autónomos, así como al Procurador General de Justicia del Estado, este último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado;
Las designaciones a que alude esta fracción, deberán reunir el voto aprobatorio previsto en el artículo 44 de la presente Constitución;
REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogada la fracción XVI, por artículo único del Decreto No. 224 de 1992/06/02. POEM No. 3590 de 1992/06/03. Vigencia: 1992/06/04.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionada la fracción LVI por Artículo Segundo del Decreto No. 1234 de 2000/08/28. POEM 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/09/02.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción LIV del presente artículo por Decreto número 1069 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XLI por Artículo Único del Decreto No. 822, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/10/10. **Antes decía:** XLI.- Declarar que ha lugar o no a la formación de causa por delitos oficiales o del orden común en contra de los Diputados, Gobernador, Procurador General de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, Consejero Presidente y Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Auditor Superior Gubernamental y los Presidentes Municipales y Síndicos;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XLI por artículo Único del Decreto No. 268 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/21 **Antes decía:** XLI.- Declarar que ha lugar o no a la formación de causa por delitos oficiales o del orden común en contra de los Diputados, Gobernador, Procurador General de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, Consejero Presidente y Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Auditor Superior de Fiscalización y los Presidentes Municipales y Síndicos;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XLI, por Artículo Único del Decreto No. 822, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/10/10. **Antes decían:** XXVII.- Recibir de los Diputados, Gobernador, Procurador General de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y Auditor Superior Gubernamental, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución;

XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, del Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral y del Procurador General de Justicia, de los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor Superior Gubernamental, del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como a los titulares de los órganos superiores de los organismos constitucionales autónomos;

XXXIII.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, al Procurador General de Justicia y al Auditor Superior Gubernamental, siempre que su ausencia exceda de treinta días;

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XXVIII, XLIV, XLVI, XLVII y segundo párrafo de la fracción LV por Artículo Único del Decreto No. 822, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/10/10. **Antes decía:** XXVIII.- Examinar la cuenta pública que trimestralmente deberán presentar los Poderes del Estado, misma que turnará al Organismo de Auditoría Superior Gubernamental, en la que se revisará el ingreso y la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar, en su caso, con el programa financiero y los informes de gobierno.

Así mismo, examinar la cuenta pública que deberán presentar los Ayuntamientos en el plazo fijado por el artículo 32 de esta Constitución, en la que se revisará la aplicación de los recursos, se verificará su congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo, en su caso con el programa financiero y los informes de gobierno; estas últimas acciones por conducto del Organismo de Auditoría Superior Gubernamental;

XLIV.- Derogada;

XLVI.- Expedir leyes o decretos a fin de crear organismos descentralizados, empresas de participación o fideicomisos públicos, sean estatales o municipales y sus modificaciones. Así

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

mismo, para integrar, con el voto de la tercera parte de los Diputados, las comisiones que procedan para la investigación del funcionamiento de los citados organismos auxiliares estatales o municipales o de cualquier dependencia de la administración central de ambos órdenes de gobierno, dando a conocer los resultados al Ejecutivo o al Ayuntamiento, sin demérito de la intervención que corresponda en su caso a la Auditoría Superior Gubernamental;

XLVII.- Por conducto del Organismo Superior de Auditoría Gubernamental, practicar toda clase de visitas, inspecciones, revisiones y auditorías de seguimiento, operación, cumplimiento, financieras y de evaluación, a las cuentas públicas del Gobierno del Estado y de los Municipios, verificando su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo, en su caso con los programas financieros o de deuda pública, determinando las responsabilidades que en su caso procedan;

Esta atribución será ejercida por el Organismo de Auditoría Superior Gubernamental o por la Comisión, órgano o dependencia que el Congreso determine; ***Existe Acción de Inconstitucionalidad (13/2000), Leer Observación General del presente artículo.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero de la fracción XXXVII por Artículo Primero y adicionado un segundo párrafo a la fracción XXXVII, recorriéndose el párrafo segundo para pasar a ser tercero por Artículo Segundo del Decreto No. 824, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/07/17. **Antes decía:** Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal; a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y al del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de conformidad con lo previsto en esta Constitución; al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, así como al Procurador General de Justicia del Estado, este último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XXXVII por artículo Primero, y adicionada la fracción LVIII, recorriéndose en su orden la actual fracción LVIII para ser LIX por artículo Primero del Decreto No. 1296 publicado en el Periódico oficial “Tierra y Libertad” No. 5169 de fecha 2014/03/19. Vigencia 2014/03/27. **Antes decían:**

XXVII.- Recibir de los Diputados, Gobernador, Procurador General de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y Auditor Superior de Fiscalización, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución

XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, del Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral y del Procurador General de Justicia, de los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor Superior de Fiscalización; del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como a los titulares de los órganos superiores de los organismos constitucionales autónomos;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

XXXIII.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, al Procurador General de Justicia y al Auditor Superior de Fiscalización, siempre que su ausencia exceda de treinta días;

XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de conformidad con lo previsto en esta Constitución; al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, así como al Procurador General de Justicia del Estado, este último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado;

Asimismo, designar si fuera procedente, por un período más a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.

Las designaciones y en su caso la remoción a que alude esta fracción, deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decían:** XXVII.- Recibir de los Diputados, Gobernador, Fiscal General del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y Auditor Superior de Fiscalización, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución;

XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal Estatal Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, del Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, del Fiscal General del Estado, de los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor Superior de Fiscalización; del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como de los Titulares de los órganos superiores de los Organismos Constitucionales Autónomos;

XXXIII.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, al Fiscal General del Estado y al Auditor Superior de Fiscalización, siempre que su ausencia exceda de treinta días;

*****OBSERVACIÓN GENERAL.-** De conformidad con el Resolutivo segundo de la Acción de Inconstitucionalidad 13/2000, publicada en el POEM 4122 de fecha 2001/06/13. Se declara la Invalidez parcial de la fracción LV únicamente en la parte que dice “así como de las quejas y “denuncias ciudadanas que se presenten por violación a los “principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, “honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad en el servicio “público y en términos de la Ley de Responsabilidades de “los Servidores Públicos del Estado...”). Esta fracción fue reformada por artículo único del Decreto No. 624 publicado ene le Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4205 de fecha 2002/08/12. **Antes decía:** LV.- Incoar el procedimiento sobre responsabilidades políticas y de declaración de procedencia a los servidores públicos señalados en

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

los artículos 136 y 137 de esta Constitución; determinar las responsabilidades administrativas a que alude el artículo 141 de este ordenamiento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, a los servidores públicos estatales y municipales, sea que presten sus servicios en la Administración Central o en cualquier organismo auxiliar, cuando éstas se deriven de los actos de fiscalización a los recursos humanos, materiales y financieros, plan o planes, y programas tanto del erario público estatal como de los municipales, *así como de las quejas y denuncias ciudadanas que se presenten por violación a los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad en el servicio público y en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado* e iniciar los juicios civiles o las querellas o denuncias respectivas, considerando la excepción prevista en el artículo 145 de esta Constitución.

OBSERVACIÓN GENERAL.- En relación a la reforma de la fracción LV del presente artículo por Decreto número 624 publicado en el POEM 4205 de fecha 2002/08/21, el artículo primero transitorio del referido Decreto dice “El presente Decreto que reforma el artículo 2 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos, iniciará su vigencia, previa aprobación del Constituyente Permanente, a partir del día siguiente en que el Congreso del Estado haga el cómputo de los Ayuntamientos, en los términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, siempre que resulte favorable, emitiéndose la declaratoria correspondiente.” Sin que hasta la fecha exista fe de erratas al respecto.

OBSERVACION.- Fe de erratas al Decreto No. 4 de 1965/06/29 publicada en el POEM No. 2191 de 1965/08/11.

OBSERVACION.- Fe de erratas publicada en el POEM 4273 de fecha 2003/08/20, al Decreto número 1069 publicado en el POEM 7271 de fecha 2003/08/11.

OBSERVACION.- Fe de erratas publicada en el POEM 4289 de fecha 2003/11/19, al Decreto número 1069 publicado en el POEM 7271 de fecha 2003/08/11.

OBSERVACIÓN.- El artículo Único del del Decreto No. 1366, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5188 de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/04/29, establece que se reforman las fracciones XX y XLVIII del presente artículo; sin embargo dentro del cuerpo del mismo solo reforma el párrafo inicial y el inciso M) de la fracción XX.

VINCULACION.- La fracción VI remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción VIII al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción IX al artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XIX al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción XXIV al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción XLIII al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO *41.- El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del Gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

I.- Declarará la desaparición de Ayuntamientos cuando se hayan presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del cuerpo edilicio o que éste se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional tanto federal como estatal;
II.- Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:
a) Cuando el Municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las señaladas como causa de declaración de desaparición de los Ayuntamientos;
b) Cuando el Ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la legislación estatal o la de la Federación;
c) Cuando todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular.
III.- Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el Munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:
a) Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;
b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;
c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada;
d) Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;
e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;
f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad, y
g) En los casos de incapacidad física o legal permanente.
IV.- Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la Diputación Permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por Artículo Primero del Decreto No. 1235 de 2000/08/28. POEM No. 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/08/28.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el inciso f) de la fracción III por artículo PRIMERO del Decreto No. 2063, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5259 de fecha 2015/01/30. Vigencia 2015/01/21. **Antes decía:** f) Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso, y,

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 77 de 1983/12/27. POEM No. 3150 (Alcance) de 1983/12/29, Vigencia: 1983/12/30.

CAPITULO IV
DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO *42.- El derecho de iniciar Leyes y decretos corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado;
II.- A los Diputados al Congreso del mismo;
III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;
IV.- A los Ayuntamientos.
V.- A los ciudadanos morelenses de conformidad con el artículo 19 bis de esta constitución.
VI.- A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, en asuntos relacionados con los Derechos Humanos.

El Gobernador del Estado podrá presentar dos iniciativas preferentes el día de la apertura de cada período ordinario de sesiones o solicitar con este carácter dos que hubiera presentado en períodos anteriores que no tengan dictamen, cada iniciativa debe ser discutida y votada por el Pleno del Congreso en un plazo

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

máximo de 40 días naturales. No tendrán carácter de preferentes las iniciativas de presupuesto, fiscal, electoral y reformas a la Constitución del Estado.

En las iniciativas que se presenten al Congreso Local, se deberá incluir la estimación del impacto presupuestario que implique su implementación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un último párrafo, por artículo segundo del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5487 de fecha 2017/04/07. Vigencia 2017/03/28.

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción VI por artículo Único del Decreto No. 1324, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5181 de fecha 2014/04/30. Vigencia 2014/04/02.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un párrafo último por artículo Único del Decreto No. 269 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/21.

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción V por Artículo Segundo del Decreto No. 1234 de 2000/08/28. POEM No. 4073 de 2000/09/01. Vigencia: 2000/09/02.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

OBSERVACION.- Fe de erratas al Decreto No. 4 publicada en el POEM No. 2244 de 1966/08/17.

ARTICULO *43.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más Diputados, por los ciudadanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, pasarán desde luego a la Comisión respectiva del Congreso.

Las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un segundo párrafo, por artículo segundo del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5487 de fecha 2017/04/07. Vigencia 2017/03/28.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 1324, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5181 de fecha 2014/04/30. Vigencia 2014/04/02. **Antes decía:** Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más diputados y por los ciudadanos, pasarán desde luego a la comisión respectiva del Congreso."

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 810 de 1999/10/01. Periódico Oficial No. 4004 de 1999/10/01. Vigencia: 1999/10/01.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1234 de 2000/08/28. POEM 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/09/02.

ARTICULO *44.- Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita en votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado; excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1234 de 2000/08/28. POEM 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/09/02.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No. 3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.

ARTICULO *45.- El Congreso o la Diputación Permanente podrán llamar a los Secretarios del Poder Ejecutivo Estatal y a los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística a cualquiera de sus sesiones secretas o públicas para pedirles los informes verbales que necesiten sobre asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones y estos funcionarios deberán presentarse a ministrarlos.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** El Congreso o la Diputación Permanente podrán llamar a los Secretarios del Poder Ejecutivo Estatal y a los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística a cualquiera de sus sesiones secretas o públicas para pedirle los informes verbales que necesiten sobre asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones y estos funcionarios deberán presentarse a ministrarlos.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Decreto número 1069, publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 1 del Decreto No. 77 de 1977/08/23. POEM No. 2821 de 1977/09/07. Vigencia: 1977/09/08.
OBSERVACION.- Fe de erratas publicada en el POEM 4273 de fecha 2003/08/20, al Decreto número 1069 publicado en el POEM 7271 de fecha 2003/08/11.

ARTÍCULO *46.- El Congreso podrá llamar a una o más personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Unitario de Justicia

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Penal para Adolescentes, y a una o más personas integrantes del órgano de administración judicial, al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de leyes o decretos, para ilustrar la materia de que se trate en el ámbito de sus respectivas competencias.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTÍCULO *46.- El Congreso podrá llamar a uno o más magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de leyes o decretos, para ilustrar la materia de que se trate en el ámbito de sus respectivas competencias.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No.1291, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5948 de fecha 2021/06/02. Vigencia: 2021/06/03. **Antes decía:** El Congreso podrá llamar a uno o más Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de Leyes o Decretos, para ilustrar la materia de que se trate en el ámbito de sus respectivas competencias.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2611 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5591 Alcance de fecha 2018/04/04. Vigencia 2018/04/05. **Antes decía:** El Congreso podrá llamar a uno o más Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de Leyes o Decretos, para ilustrar la materia de que se trate en el ámbito de sus respectivas competencias.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por el artículo primero de Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578, de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** El Congreso podrá llamar a uno o más Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de Leyes o Decretos, para ilustrar la materia de que se trate en el ámbito de sus respectivas competencias.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** El Congreso podrá llamar a uno o más Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de Leyes o Decretos, para ilustrar la materia de que se trate en el ámbito de sus respectivas competencias.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decía:** El Congreso podrá llamar a uno o más Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de Leyes o Decretos, para ilustrar la materia de que se trate en el ámbito de sus respectivas competencias.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1235 de 2000/08/28. POEM No. 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/08/28.

ARTICULO *47.- Los Proyectos de Leyes o Decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a su recepción. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles siguientes.

Si se hubiese vencido el plazo que el Ejecutivo tiene para formular las observaciones a que se refiere el párrafo anterior y no las hubiere hecho, o vencido el plazo no hubiese publicado el decreto o ley de que se trate, será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva, del Congreso del Estado, deberá ordenar en un término de cinco días hábiles la publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 1182 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4891 de fecha 2011/05/25. Vigencia: 2011/05/26. **Antes decía:** Los Proyectos de Leyes o Decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles siguientes.

Si se hubiese vencido el plazo que el Ejecutivo tiene para formular las observaciones a que se refiere el párrafo anterior y no las hubiere hecho, el decreto o ley de que se trate, será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva, del Congreso del Estado, deberá ordenar su inmediata publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Único del Decreto no. 726 publicado en el POEM 4403 de fecha 2005/07/20.

ARTICULO 48.- Si al concluir el período de sesiones, el Ejecutivo manifestare tener que hacer observaciones a algún proyecto de Ley o decreto, el Congreso prorrogará aquéllas por los días que fueren necesarios para ocuparse exclusivamente del asunto de que se trate. Si corriendo el término a que se refiere el artículo anterior, el Congreso clausurare sus sesiones, sin recibir manifestación alguna del Ejecutivo, la devolución del proyecto de Ley o decreto, con sus observaciones, se hará el primer día útil en que aquél esté reunido.

ARTICULO 49.- El proyecto de Ley o decreto observado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto por éste y deberá ser discutido de nuevo y si fuese

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, volverá al Ejecutivo para su publicación.

ARTICULO 50.- En la reforma, derogación o abrogación de las Leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación.

ARTÍCULO *51.- Todo proyecto de Ley o Decreto que fuese desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año; a menos que lo acuerde la mayoría simple de sus integrantes.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1235 de 2000/08/28. POEM No. 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/08/28.

ARTICULO *52.- El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de jurado o cuando declare que debe acusarse a alguno de los servidores de la administración pública, por la comisión de un delito o en los juicios de responsabilidad política.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente, en los casos del artículo 66 de esta Constitución.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo 1 del Decreto No. 61 Bis de 1983/07/07. POEM No. 3127 (Alcance) de 1983/07/22. Vigencia: 1983/07/23.
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No.3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo 1 del Decreto No. 61 Bis de 1983/07/07. POEM No. 3127 (Alcance) de 1983/07/22. Vigencia: 1983/07/23.

CAPITULO V
DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO *53.- Durante los recesos del Congreso, habrá una diputación permanente integrada por cinco diputados, que serán los cuatro que conformen la mesa directiva del Congreso de ese período, más un diputado designado por el pleno, por lo menos treinta días antes de la clausura del período ordinario correspondiente; se instalará el mismo día de la clausura durará el tiempo de receso aun cuando haya sesiones extraordinarias.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

En la misma sesión en la que se designe al quinto diputado que se integrará a la diputación permanente, se designarán a tres diputados suplentes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 672 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4618 de 2008/06/09. Vigencia: 2008/06/10. **Antes decía:** Durante los recesos del Congreso, habrá una diputación permanente integrada por cinco diputados, que serán los mismos que conformen la mesa directiva del Congreso de ese período, más un diputado designado por el pleno en la sesión de la clausura del período ordinario correspondiente; se instalará el mismo día y durará todo el tiempo de receso, aun cuando haya sesiones extraordinarias.

En la misma sesión de la clausura del período ordinario el Congreso designara a tres suplentes

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Segundo del Decreto No. 298 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4536 de 2007/06/06. Vigencia: 2007/06/07. **Antes decía:** Durante el receso del Congreso, habrá una diputación permanente compuesta de cinco diputados propietarios y suplentes, nombrados por el Congreso en la sesión de la clausura del período ordinario; misma que se instalará el mismo día y durará todo el tiempo de receso, aun cuando haya sesiones extraordinarias."

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1234 de 2000/08/28 POEM 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/09/02.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 110 de 1989/01/05. POEM No. 3416 de 1989/02/01. Vigencia: 1989/02/02.

ARTICULO 54.- Las resoluciones de la Diputación Permanente se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO *55.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto del Decreto No. 298 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4536 de 2007/06/06. Vigencia: 2007/06/07. **Antes decía:** En caso de falta de alguno o algunos de los diputados que integren la diputación permanente, los restantes podrá llamar a los diputados designados como suplentes."

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1234 de 2000/08/28. POEM 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/09/02.

ARTICULO *56.- Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I.- Vigilar sobre la observancia de la Constitución y de las Leyes y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que notare;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

II.- Tramitar todos los asuntos que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones del Congreso y los que se reciban durante el receso, hasta dejarlos en estado de resolución;
III.- Conceder licencia al Gobernador para separarse de sus funciones o salir del territorio del Estado, por un término mayor de treinta días, pero que no exceda de dos meses;
IV.- Derogada
V.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en los casos siguientes:
A) Cuando a su juicio lo exija el interés público;
B) Cuando sea necesario para el cumplimiento de alguna Ley general;
C) En los casos de falta absoluta del Gobernador, o cuando tenga que separarse de sus funciones por más de dos meses;
D) Cuando alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 40 fracción XLI, hubiere cometido un delito grave; entendiéndose por tal el que sea castigado con la pena de prisión o la destitución del cargo;
E).- Cuando lo pida el Ejecutivo del Estado con causa justificada a satisfacción de la mayoría de los integrantes de la Diputación Permanente;
F) Derogado
VI.- Remitir al Ejecutivo el Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias, suscrito por el Presidente y Secretario, y publicarlo, si aquél no lo hiciere dentro del término de seis días;
VII.- Conceder licencia a alguno o algunos de sus miembros para separarse de su encargo, procurando que no falte el "quórum" legal, y llamar a los suplentes respectivos;
VIII.- Derogada;
IX.- Ejercer durante los recesos del Congreso las facultades a que se refieren las fracciones XXX, XXXII, XXXIII y LV del artículo 40 de esta Constitución, y
X.- Realizar el cómputo y emitir la Declaratoria correspondiente en términos de lo que disponen los artículo 147 y 148, de esta Constitución; y
XI.- Las demás que le confiere expresamente esta misma Constitución.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IX, por artículo primero y derogada la fracción VIII, por artículo tercero del Decreto No. 2611 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5591 Alcance de fecha 2018/04/04. Vigencia 2018/04/05. **Antes decía:** IX.- Ejercer durante los recesos del Congreso las facultades a que se refieren las fracciones XXVII, XXX, XXXII, XXXIII y LV del artículo 40 de esta Constitución; y
VIII.- Designar a los Magistrados Interinos;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción V inciso D) por artículo único del Decreto No. 77 de 1983/12/27. POEM No. 3150 (Alcance) de 1983/12/29. Vigencia: 1983/12/30.
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III, V incisos c) y e) y fracción IX por Artículo Primero y deroga el inciso f) de la fracción V y la fracción VIII por Artículo Tercero del Decreto No. 1234 de 2000/08/28 publicado en el POEM No. 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/09/02.
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción **IX (sin vigencia)** por Artículo Tercero y derogada la fracción IV por Artículo Quinto del Decreto No. 298 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4536 de 2007/06/06. Vigencia: 2007/06/07. **Antes decían:** IX.- Ejercer durante los recesos del Congreso las facultades a que se refieren las fracciones XXVII, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV y LV del artículo 40 de esta Constitución;
IV.- Nombrar Gobernador interino en el caso de la fracción anterior;
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VIII por Artículo Segundo del Decreto No. 824, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/07/17. **Antes decía:** VIII.- Derogada
REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción X recorriéndose en su orden la actual X para ser XI por artículo PRIMERO del Decreto No. 1905, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2014/11/20.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción IX por Decreto No. 398 de 1998/08/27. POEM No. 3935 de 1998/08/28. Vigencia: 1998/08/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción IX por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30.POEM No. 3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción IX por artículo único del Decreto No. 77 de 1983/12/27. POEM No. 3150 (Alcance) de 1983/12/29. Vigencia: 1983/12/30.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción III por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.
OBSERVACIÓN GENERAL.- En el artículo primero del Decreto número 1068 se menciona una reforma a la fracción II del presente artículo, pero al indicar: "para quedar como sigue:" se reforma la fracción III. Además de mencionar que se reforma el inciso E de la fracción V y no incluye el nuevo texto al respecto. Considerando que existe un error sin que hasta la fecha exista fe de erratas al respecto.

TITULO CUARTO
DEL PODER EJECUTIVO

CAPITULO I
DEL GOBERNADOR

ARTICULO 57.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un sólo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado.

ARTICULO *58.- Para ser Gobernador se requiere:

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

I. Ser mexicano por nacimiento;
II. Estar en pleno goce de sus derechos;
III. Ser morelense por nacimiento o morelense por residencia *con una vecindad habitual efectiva en el estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección.*
La residencia no se interrumpirá por el desempeño de un cargo de elección popular al Congreso de la Unión o un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal; y
IV. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero de la fracción III, por artículo primero del Decreto No. 1865 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5492 de fecha 2017/04/27. Vigencia 2017/04/25. **Antes decía:** III. Ser morelense por nacimiento con residencia efectiva no menor a cinco años antes de la elección, o morelense por residencia con una vecindad habitual efectiva en el estado no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por artículo Único del Decreto No. 732 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5108 de fecha 2013/07/31. Vigencia 2013/08/01. **Antes decía:** I. Ser mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicano por nacimiento;

REFORMA VIGENTE.- Reformado y adicionado por Artículo Único del Decreto No. 1221 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4900 de fecha 2011/06/29. Vigencia: 2011/06/30. **Antes decía:** Para ser Gobernador se requiere:
II.- Tener 35 años cumplidos el día de la elección;
III.- Residir en el territorio del Estado por lo menos un año inmediato anterior a la elección;
IV.- Derogada.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29 POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero y las fracciones I a III por artículo único del Decreto No. 77 de 1983/12/27. POEM No. 3150 (Alcance) de 1983/12/29. Vigencia: 1983/12/30.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionada la fracción IV por artículo único del Decreto No. 77 de 1983/12/27. POEM No. 3150 (Alcance) de 1983/12/29. Vigencia: 1983/12/30.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogada la fracción IV por artículo 2 del Decreto No. 133 de 1991/12/19. POEM No. 3567 de 1991/12/26. Vigencia: 1991/12/27.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción I por Artículo Único del Decreto No. 1221 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4900 de fecha 2011/06/29. Vigencia: 2011/06/30. **Antes decía:** I.- Ser ciudadano morelense por nacimiento;

DECLARACIÓN DE INVALIDEZ: MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 2011, DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 19/2011, SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I, SENTENCIA PUBLICADA EN EL D.O.F. EL 04 DE ENERO DEL 2012.

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 21 de agosto de 2017, dictada en la acción de inconstitucionalidad

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

29/2017, 32/2017 y 34/2017, se declaró la invalidez de la porción normativa que indica “con una vecindad habitual efectiva en el estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección.” de la fracción III del presente artículo. Sentencia en engrose y publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5555, de fecha 2017/12/06

ARTICULO *59.- La elección de Gobernador será popular y directa en los términos que disponga la ley. Entrará a ejercer sus funciones el día 1º de octubre posterior a la elección y durará en su encargo seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado electo popularmente, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocuparlo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No. 3824 de 1996/10/30. Vigencia: 2000/01/01.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Decreto No. 81 de 1933/10/24. POEM No. 533, Sección Segunda de 1933/11/12. Vigencia: 1933/11/15.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Decreto de 1945/12/28. POEM No. 1184 de 1946/04/28. Vigencia: 1946/04/28.

ARTICULO *60.- No podrán ser Titular del Poder Ejecutivo:

I.- Los ministros de algún culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal;

II.- Los miembros del ejército mexicano y quienes tengan mando de fuerza dentro o fuera del Estado, que no se hayan separado del servicio activo con seis meses de anticipación, inmediatamente anteriores a las elecciones;

III.- Los que tengan algún empleo, cargo o comisión civil del Gobierno Federal, si no se separan noventa días antes del día de la elección;

IV.- Las personas Titulares de las Secretarías o Subsecretarías de Despacho, la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, las personas Titulares de las Fiscalías y Fiscalías Especializadas, las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, y las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial, si no se separan de sus respectivas funciones 90 días antes del día de la elección;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

V.- Los Gobernadores del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con carácter de interinos, provisionales, substitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

A).- El Gobernador substituto constitucional o el designado para concluir el período, en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando sea con distinta denominación;

B).- El Gobernador interino, el provisional, o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

VI.- Los Presidentes Municipales si no se separan de sus funciones 90 días antes del día de la elección; y

VII.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el personal directivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el primer párrafo y la fracción IV, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTICULO *60.- No pueden ser Gobernador del Estado:

I.- a la III.- …

IV.- Los Secretarios del Despacho, el Fiscal General del Estado y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus respectivas funciones 90 días antes del día de la elección;

V.- a la VII.- …

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VII, por artículo primero del Decreto No. 758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5409 de fecha 2016/07/06. **Antes decía:** VII.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos ni los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución.

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción V por Decreto No. 81 de 1933/10/24. POEM No. 533, Sección Segunda de 1933/11/12. Vigencia: 1933/11/15.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II por artículo único del Decreto No. 31 de 1956/12/27. POEM No. 1742 de 1957/01/02. Vigencia: 1957/01/02.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por artículo único del Decreto No. 224 de 1992/06/02. POEM No. 3590 de 1992/06/03. Vigencia: 1992/06/04.
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III y adicionadas las fracciones VI por artículo único del Decreto No. 810 de 1999/10/01. Periódico Oficial No. 4004 de 1999/10/01. Vigencia: 1999/10/01.
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV por artículo Primero del Decreto No. 1296 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 5169 de fecha 2014/03/19. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** IV.- Los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus respectivas funciones 90 días antes del día de la elección;
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción VII, por artículo primero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** VII.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos ni los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción VII por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decía:** VII.- El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral ni los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 23 de la presente Constitución.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Se adiciona la fracción VII por artículo único del Decreto No. 810 de 1999/10/01. Periódico Oficial No. 4004 de 1999/10/01. Vigencia: 1999/10/01.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción IV por artículo 2 del Decreto No. 9 de 1950/07/12. POEM No. 1406 de 1950/07/26. Vigencia: 1950/07/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción IV por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción IV por artículo 1 del Decreto No. 77 de 1977/08/23. POEM No. 2821 de 1977/09/07. Vigencia: 1977/09/08.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción IV por artículo 7 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción VII del presente artículo por Decreto número 1069 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11.
OBSERVACION.- Fe de erratas publicada en el POEM 4273 de fecha 2003/08/20, al Decreto número 1069 publicado en el POEM 7271 de fecha 2003/08/11.
VINCULACION.- La fracción I, remite a la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO *61.- El día y hora señalados para la toma de posesión, el Gobernador saliente hará la entrega oficial de la Administración Pública del Estado en los

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

términos que para el efecto indique el protocolo correspondiente. Si no se presentase el Gobernador electo a otorgar la protesta entregará a la persona que deba suplir a aquél en sus faltas accidentales, conforme al artículo 63 de esta Constitución.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo 8 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.

ARTÍCULO 62.- El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

ARTÍCULO *63.- Las faltas del Gobernador hasta por sesenta días, serán cubiertas por el Secretario de Gobierno. Si la falta fuera por mayor tiempo, será cubierta por un Gobernador interino que nombrará el Congreso, y en los recesos de éste, la Diputación Permanente convocará a período de sesiones extraordinarias para que se haga la designación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero y derogado el segundo por Decreto número 1068, publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto número 1234 de fecha 2000/08/28. POEM 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/09/02.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 1 del Decreto No. 77 de 1977/08/23. POEM No. 2821 de 1977/09/07. Vigencia: 1977/09/08.

ARTICULO *64.- En caso de falta absoluta del Gobernador, ocurrida durante los tres primeros años de su ejercicio, el Congreso, con asistencia de las dos terceras partes de sus miembros, por lo menos, procederá al nombramiento de un Gobernador interino, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, y expedirá desde luego la convocatoria respectiva para la elección del nuevo Gobernador que deba terminar el período constitucional.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 126 de 1987/12/18. POEM No. 3360 de 1988/01/06. Vigencia: 1988/01/06.

ARTICULO *65.- Cuando la falta absoluta ocurra en los tres últimos años del período respectivo, el Congreso elegirá un Gobernador substituto, quien ejercerá sus funciones hasta la terminación del mismo.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 126 de 1987/12/18. POEM No. 3360 de 1988/01/06. Vigencia: 1988/01/06.

ARTICULO *66.- Si el Congreso no estuviere reunido al ocurrir cualquiera de los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará a aquél a sesiones extraordinarias para que haga el nombramiento del Gobernador interino o substituto conforme a los mismos artículos. El Gobernador Provisional podrá ser electo por el Congreso como substituto o como interino.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No. 52 de 1932/07/30. POEM No. 477, Sección Segunda de 1932/10/16. Vigencia: 1932/10/19.

ARTICULO 67.- Los ciudadanos nombrados por el Congreso, conforme el artículo 65 de esta Constitución, no podrán ser electos para Gobernador Constitucional del Estado, para el período inmediato.

ARTÍCULO *68.- Cuando la falta absoluta del Gobernador ocurra sin estar integrado el Congreso para que pueda proceder con arreglo a los Artículos 64, 65 y 66 de esta Constitución, será cubierta por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y en defecto de éste, por el Presidente Municipal que se encuentre en funciones por elección directa, en el siguiente orden de prelación: en el Municipio en que residan los Poderes del Estado, y sucesivamente conforme al del Municipio con mayor población en la entidad.

En este caso el funcionario que asuma el Poder Ejecutivo, lo hará con el carácter de Gobernador Provisional y procederá en el término improrrogable de sesenta días, a expedir la convocatoria que corresponda, para la elección de nuevo Congreso del Estado; y hecha la elección, éste procederá a hacer la designación de Gobernador conforme a dichos artículos, en sus respectivos casos.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1235 de 2000/08/28. POEM No. 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/08/28.

ARTICULO *69.- Cuando por circunstancias anormales no pueda integrarse el Poder Ejecutivo conforme al artículo anterior, y se llegue el caso de que el Senado nombre un Gobernador Provisional de acuerdo con el artículo 76 fracción V de la

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Constitución General de la República, el nombrado deberá expedir la convocatoria respectiva para la elección de Congreso del Estado, dentro del término improrrogable de sesenta días.

Integrado el Congreso del Estado, procederá a hacer la designación de Gobernador, con arreglo a los artículos 64 y 65 de esta Constitución, expidiendo en su caso la convocatoria que corresponda.
En todo caso que el Gobernador por cualquier circunstancia no pueda otorgar la protesta de Ley ante el Congreso o la permanente en su caso, rendirá la protesta ante un notario legalmente autorizado para ejercer sus funciones dentro del territorio del Estado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No. 52 de 1932/07/30. POEM No. 477 Sección Primera de 1932/10/16. Vigencia: 1932/10/19.
VINCULACION.- El párrafo primero remite a la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II
DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESTRICCIONES DEL GOBERNADOR

ARTICULO *70.- Son facultades de la Persona Titular del Poder Ejecutivo:

I.- Presentar al Congreso las iniciativas de Leyes o decretos que estime convenientes;
II.- Hacer observaciones a los proyectos de Leyes o decretos que apruebe y le remita el Congreso;
III.- Pedir a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, si la urgencia e importancia del asunto así lo requieren;
IV.- Nombrar, remover y conceder licencias a las personas servidoras públicas, así como a las demás personas trabajadoras al servicio del Poder Ejecutivo, con arreglo a las leyes a que se refiere la fracción XX del Artículo 40 de esta Constitución.
V.- Como responsable de la administración pública y de la hacienda pública, cuidar de la legal recaudación e inversión de los caudales públicos;
VI.- Designar o nombrar a las personas Titulares de las Secretarías de Despacho, a la persona Titular de la Consejería Jurídica y a las personas

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Titulares de las demás dependencias que contemple la Ley, en una proporción que no exceda la mitad para un mismo género. El nombramiento de la persona Titular de la Secretaría de la Contraloría se sujetará a la ratificación del Congreso del Estado; así como, a la persona integrante del Órgano de Administración del Poder Judicial que le corresponde.

VII.- Conceder o negar indulto con arreglo a la Ley, a las personas sentenciadas por los Tribunales del Estado;

VIII.- Imponer como corrección, arresto hasta por treinta y seis horas o multa; pero si la persona infractora no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente;

IX.- Visitar el Estado en sus correspondientes municipios, ya sea personalmente o por medio de personas servidoras públicas en los que delegue su representación.

Dentro del proceso de la planeación y programación democrática, así como de las acciones de evaluación y los ajustes que de ello puedan derivarse, las visitas y en general todas las acciones deberán considerar invariablemente la presencia y participación de la persona Titular de la Presidencia Municipal del lugar al que corresponda, a la persona integrante del Poder Legislativo del distrito respectivo y de la Comisión que del H. Congreso del Estado corresponda;

X.- Convocar a elecciones de Congreso, únicamente en los casos de los artículos 68 y 69 de esta Constitución;

XI.- Derogada.

XII.- Excitar a los Poderes de la Unión para que presten protección al Estado, conforme al artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII.- Bis. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos.

XIII.- Administrar, programar y difundir sin ningún tipo de censura a través de los medios electrónicos del Estado, las acciones de los tres poderes del Estado y todas aquéllas actividades que den a conocer el diario acontecer de la entidad, que fomenten en la sociedad la cultura política y democrática.

XIV.- Impedir los abusos de la fuerza armada contra la ciudadanía y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriere;

XV.- En el ámbito de su competencia, expedir y certificar títulos profesionales de acuerdo con los requisitos que establezcan las leyes respectivas;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

XVI.- Publicar y hacer cumplir las Leyes y demás disposiciones federales a que este obligado;

XVII.- En materia de legislación y normatividad estatal:

a) Promulgar y hacer cumplir las Leyes o Decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

b) Expedir los Reglamentos necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales, incluyendo las disposiciones derivadas del cumplimiento de la normativa federal, y

c) Dirigir el Periódico Oficial del Estado, como Órgano de Difusión;

XVIII.- Remitir al Congreso:

Para su revisión:

a).- Durante el primer año de gobierno, dentro del primer cuatrimestre, el Plan Estatal de Desarrollo, así como sus propuestas de modificación;

b).- Los programas operativos anuales sectoriales y por dependencia u organismo (sic) auxiliares, mismos que deberán ser presentados al inicio del ejercicio constitucional de gobierno dentro del primer semestre; y en los subsecuentes ejercicios a más tardar el 30 de noviembre del año anterior en que deberán operar. Las modificaciones que a los mismos proponga, con toda oportunidad serán sometidos a la consideración del Congreso;

c).- Las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, deberán entregarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de esta Constitución, con las excepciones previstas en éste;

d).- La Solicitud del Convenio y el Programa de Gobierno de Coalición con uno o varios de los Partidos Políticos representados en el Congreso del Estado, misma que podrá presentarse en cualquier momento.

El Convenio y el Programa respectivos, deberán ser aprobados por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado. El Convenio establecerá las causas de la disolución del Gobierno de Coalición;

XIX.- Remitir al Congreso del Estado la cuenta pública anual, misma que será congruente con el avance de los programas operativos anuales por sector, dependencia u organismo auxiliar durante cada ejercicio fiscal y en el plazo que establece el artículo 32 de esta Constitución;

XX.- Como persona al mando de la Fuerza Pública Estatal, velar por la conservación del orden público y por la seguridad del Estado;

XXI.- Cuidar de la disciplina de la guardia nacional;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

XXII.- Ejecutar y vigilar el cumplimiento y obligación del Gobierno, por conducto de las Unidades Gubernamentales que estime pertinentes, con la Educación Pública del Estado, para que ésta sea de calidad con equidad y permanezca laica, gratuita y obligatoria desde el nivel Preescolar, Primaria, Secundaria, hasta la Educación Media Superior, con la participación activa de los padres de familia y la sociedad; tutelando el cumplimiento de las normas federales relativas al ingreso, promoción y permanencia del personal docente de los planteles del Estado, aportando en forma gratuita los libros de texto correspondientes a cada nivel escolar;

XXIII.- Proporcionar a los Tribunales el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de las resoluciones que dicten;

XXIV.- Coadyuvar y vigilar al cumplimiento del libre ejercicio ciudadano del voto, sea en los procesos electorales, o en las demás formas de participación ciudadana establecidas en el artículo 19 bis de esta Constitución, apoyando a los organismos electorales con los recursos y la infraestructura necesaria para el pleno desarrollo de sus funciones.

El apoyo de recursos financieros adicionales, invariablemente requerirá aprobación del Congreso del Estado;

XXV.- Salir del territorio del Estado o separarse de sus funciones, sin autorización del Congreso, hasta por treinta días;

XXVI.- Adoptar todas las medidas necesarias para la buena marcha de la administración estatal. Así mismo, conducir la planeación estatal del desarrollo económico y social del Estado y realizar las acciones conducentes a la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación de los planes y programas de desarrollo;

XXVII.- Solicitar al Congreso del Estado la declaración de desaparición de Ayuntamiento; la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, la revocación del mandato conferido a alguno de los integrantes del Municipio, en los casos previstos por el artículo 41 de este ordenamiento;

XXVIII.- Ejercer todos los derechos y facultades concurrentes que el artículo 27 de la Constitución Federal no reserve a la Nación o a los Municipios;

XXIX.- La policía preventiva municipal estará al mando de las personas titulares de las Presidencias Municipales, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que la Persona Titular del Poder

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Ejecutivo le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
XXX.- Conducir las acciones que conforme a la Ley y en concurrencia con los Municipios y el Gobierno Federal, deban realizarse en materia de protección del ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
XXXI.- Intervenir en todos los negocios en que el Estado sea parte o en los que se vea afectado el interés público;
XXXII.- Solicitar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, inicie los procesos de Plebiscito y Referéndum en los términos que disponga la Constitución y la normativa aplicable;
XXXIII.- Presentar su declaración patrimonial de bienes que determine esta Constitución.
XXXIV.- Presentar al Congreso del Estado la terna de ciudadanos de entre quienes se designe a la Persona Titular de la Fiscalía General del Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 79-B, así como solicitar su remoción por las causas graves que establezca la Ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 79-B de esta Constitución;
XXXV.- Administrar y controlar los centros de reclusión y de custodia preventiva en el Estado, asegurando las medidas tendientes a la readaptación social integral de los individuos, mediante los principios de educación y trabajo, conforme lo disponen las leyes de la materia;
XXXVI.- Previa autorización del Congreso, contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas conforme a las bases que establezca el Congreso del Estado en la ley respectiva;
XXXVII.- Previa autorización del Congreso, celebrar contratos de colaboración público privada;
XXXVIII.- Previa autorización del Congreso, afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Estado o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos;
XXXIX.- Incluir anualmente, dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos estatales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo se deberá incluir la o las partidas

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado, los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada;

XL.- Informar trimestralmente al Congreso, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de la deuda pública estatal. Incluyendo, asimismo, información detallada sobre los contratos de colaboración público privada en vigor y sobre la afectación de sus ingresos, como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, en términos de las leyes aplicables, en su caso;

XLI.- Dirigir la política turística estatal y presidir el Consejo Estatal de Turismo, la ley establecerá los términos en que se integrará el mismo. En tal conducción de tal política, la Persona Titular del Poder Ejecutivo observará los principios de sustentabilidad, competitividad, desarrollo social y seguridad integral a la inversión productiva;

XLII.- Remitir al Congreso del Estado el listado de personas candidatas para los cargos de elección del Poder Judicial en los términos del artículo 87 BIS de esta Constitución;

XLIII.- Presentar al Congreso del Estado propuestas que se puedan adoptar por éste como iniciativas de leyes generales, de competencia concurrente, o sus reformas, y

XLIV.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el párrafo primero y las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, XIV, XX, XXIX, XXXIV y XLI, y se adiciona la fracción XLII, recorriéndose en su orden las fracciones XLII y XLIII para ser XLIII y XLIV, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20.

Antes decía: ARTICULO *70.- Son facultades del Gobernador del Estado:

I.- a la III.- …

IV.- Nombrar, remover y conceder licencias a los servidores públicos, así como a los demás trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, con arreglo a las leyes a que se refiere la fracción XX del Artículo 40 de esta Constitución.

V.- …

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

VI.- Designar o nombrar a los Secretarios de Despacho y al Consejero Jurídico, en una proporción que no exceda la mitad para un mismo género. El nombramiento del Secretario de la Contraloría se sujetará a la ratificación del Congreso del Estado;
VII.- Conceder o negar indulto con arreglo a la Ley, a los reos sentenciados por los Tribunales del Estado;
VIII.- Imponer como corrección, arresto hasta por treinta y seis horas o multa; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente;
IX.- Visitar el Estado en sus correspondientes municipios, ya sea personalmente o por medio de servidores públicos en los que delegue su representación.
Dentro del proceso de la planeación y programación democrática, así como de las acciones de evaluación y los ajustes que de ello puedan derivarse, las visitas y en general todas las acciones deberán considerar invariablemente la presencia y participación del Presidente Municipal del lugar al que corresponda, del diputado local del distrito respectivo y de la Comisión que del H. Congreso del Estado corresponda;
X.- a la XIII.- …
XIV.- Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriere;
XV.- a la XIX.- …
XX.- Como Jefe de la Fuerza Pública Estatal, velar por la conservación del orden público y por la seguridad interior y exterior del Estado;
XXI.- a la XXVIII.- …
XXIX.- La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
XXX.- a la XXXIII.- …
XXXIV.- Presentar al Congreso del Estado la terna de ciudadanos de entre quienes se designe al Fiscal General del Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 79-B, así como solicitar su remoción por las causas graves que establezca la Ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 79-B de esta Constitución
XXXV.- a la XL.- …
XLI.- Dirigir la política turística estatal y presidir el Consejo Estatal de Turismo, la ley establecerá los términos en que se integrará el mismo. En tal conducción de tal política, el Titular del Poder Ejecutivo observará los principios de sustentabilidad, competitividad, desarrollo social y seguridad integral a la inversión productiva.
XLII.- Presentar al Congreso del Estado propuestas que se puedan adoptar por éste como iniciativas de leyes generales, de competencia concurrente, o sus reformas y
XLIII.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan.
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo inicial, por artículo primero del Decreto No. 2611 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5591 Alcance de fecha 2018/04/04. Vigencia 2018/04/05. **Antes decía:** Son facultades del Gobernador del Estado:

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción XXXIV por el artículo primero del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía**: Presentar al Congreso del Estado la terna de ciudadanos de entre quienes se designe al Fiscal General del Estado, así como solicitar a la Legislatura la remoción del mismo, exponiendo los motivos o razones para ello;

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones VI, XIX y XL, por artículo primero del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5487 de fecha 2017/04/07. Vigencia 2017/04/04. **Antes decía:** VI. Designar o nombrar a los Secretarios de Despacho y al Consejero Jurídico, en una proporción que no exceda el 60 por ciento para un mismo género;

XIX.- Remitir al Congreso del Estado la cuenta pública, misma que será congruente con el avance de los programas operativos anuales por sector, dependencia u organismo auxiliar durante cada trimestre del ejercicio fiscal y en los treinta días posteriores al cierre de cada uno de los mismos;

XL.- Informar trimestralmente al Congreso, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de la deuda pública estatal, al rendir la cuenta pública. Incluyendo, asimismo, información detallada sobre los contratos de colaboración público privada en vigor y sobre la afectación de sus ingresos, como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, en términos de las leyes aplicables, en su caso;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XXXII, por artículo primero del Decreto No. 758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5409 de fecha 2016/07/06. **Antes decía:** XXXII.- Solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y al Organismo Público Electoral de Morelos inicien los procesos de Plebiscito, Referéndum y Revocación de Mandato en los términos que disponga la Constitución y la Ley de la Materia;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VIII y derogada la fracción XI por artículo único del Decreto No. 2428, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5308, de fecha 2015/07/22. Vigencia 2015/06/10. **Antes decía:** VIII.- Imponer como corrección, arresto hasta por treinta y seis horas o multa; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas;

XI.- Conceder licencia a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción dependen del Ejecutivo, para separarse de sus respectivos encargos;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XVI por artículo ÚNICO del Decreto No. 2064, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5259 de fecha 2015/01/30. Vigencia 2015/01/21. **Antes decía:** XVI.- Publicar y hacer publicar las Leyes federales;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción VI por artículo único del Decreto No. 2253, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5289 de fecha 2015/04/22. Vigencia 2015/01/21. **Antes decía:** VI.- Designar o nombrar a los Secretarios de Despacho y al Consejero Jurídico, en una proporción que no exceda el 70 por ciento para un mismo género.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XXXII por artículo Primero, y adicionado un inciso d) a la fracción XVIII, por artículo Segundo del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decía:** XXXII.- Solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y al Instituto Estatal Electoral inicien los procesos de Plebiscito y Referéndum, en los términos que se disponga la Constitución y la Ley de

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

la materia; y al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística que realice algún sondeo o estadística necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XVII, XXII y XLII por artículo Único del Decreto No. 1366, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5188 de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/04/29. **Antes decía:** XVII.- Promulgar y hacer cumplir las Leyes o decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, así como expedir los reglamentos necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales, para lo que tendrá a su cargo el Periódico Oficial del Estado, como órgano de difusión;

XXII.- Ejecutar y vigilar el cumplimiento y obligación del Gobierno con la educación pública del Estado para que esta permanezca laica, gratuita y obligatoria desde el nivel preescolar, primaria, secundaria, hasta la educación media superior, aportando en forma gratuita los libros de texto correspondientes a cada nivel escolar;

XLII.- Presentar al Congreso del Estado propuestas que se puedan adoptar por éste como iniciativas de leyes generales, de competencia concurrente, o sus reformas; y

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XII Bis por artículo Segundo del Decreto No. 1323, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5181 de fecha 2014/04/30. Vigencia 2014/04/02 conforme a la Declaratoria del Congreso respectiva.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XXXIV por artículo Primero, y adicionada la fracción XLII, recorriéndose en su orden la actual fracción XLII para ser XLIII por artículo Segundo del Decreto No. 1296 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 5169 de fecha 2014/03/19. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** XXXIV.- Presentar al Congreso del Estado la terna de ciudadanos de entre quien se designe al Procurador General de Justicia, así como solicitar a la Legislatura la remoción del mismo, exponiendo los motivos o razones para ello;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XXII por artículo Único del Decreto No. 429 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5083 de fecha 2013/04/10. Vigencia 2013/04/10. **Antes decía:** XXII.- Ejecutar y vigilar el cumplimiento y obligación del Gobierno con la educación pública del Estado para que esta permanezca laica, gratuita y obligatoria desde el nivel preescolar, hasta el nivel de secundaria, aportando en forma gratuita los libros de texto correspondientes a cada nivel escolar;

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XIII por artículo Primero del Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5037 de fecha 2012/10/24. Vigencia 2012/10/04.

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona la fracción XLI, recorriéndose la actual XLI para ser la fracción XLII por Artículo Único del Decreto No. 1774, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4981 de fecha 2012/05/30. Vigencia: 2012/05/31.

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I, II, III, y adicionadas las XVI, XVIII, XXI, XXIII, XXIV, y XXV por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo único del Decreto No. 68 de 1967/10/17. POEM No. 2311 de 1967/11/29. Vigencia: 1967/11/30.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XXVII por artículo único del Decreto No. 77 de 1983/12/27. POEM No. 3150 (Alcance) de 1983/12/29. Vigencia: 1983/12/30.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XIX por artículo 1 del Decreto No. 37 de 1986/07/25. POEM No. 3285 (Alcance) de 1986/07/30. Vigencia: 1986/07/31.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XXVI por artículo único del Decreto No. 9 de 1988/06/14. POEM No. 3386 de 1988/07/07. Vigencia: 1988/07/08.
REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XXX por artículo 2 del Decreto No. 12 de 1988/07/12. POEM No. 3388 de 1988/07/20. Vigencia: 1988/07/21.
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IX por Decreto No. 122 de 1989/04/13. POEM No. 3427 de 1989/04/19. Vigencia: 1989/04/20.
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XXVIII por artículo único del Decreto No. 224 de 1992/06/02. POEM No. 3590 de 1992/06/03. Vigencia: 1992/06/04.
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XII por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No.3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.
REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XXXI por Decreto No. 398 de 1998/08/27. POEM No. 3935 de 1998/08/28. Vigencia: 1998/08/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XXXII y adicionada la fracción XXXIII por artículo único del Decreto No. 810 de 1999/10/01. Periódico Oficial No. 4004 de 1999/10/01. Vigencia: 1999/10/01.
REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones IV, IX, XV, XVIII, XIX**(sin vigencia)**, XXIV, XXV, y XXXIII, por Artículo Primero y adicionadas las fracciones XXXIV y XXXV por Artículo Segundo del Decreto No. 1234 de 2000/08/28, POEM 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/09/02.
REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones V, XX, XXIX y XXXV por Artículo Primero del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM No. 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XIX por Decreto número 1067 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XXXII por Decreto número 1069 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11.
REFORMA VIGENTE.- Reformado el inciso C) de la fracción XVIII del presente por decreto número 339 publicado en el POEM 4349 de fecha 2004/09/15. **Antes decía:** "c).- Las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, que deberá entregarse el 30 de noviembre anterior al ejercicio fiscal de que se trate; con las excepciones previstas en el artículo 32 de esta Constitución;"
Para su aprobación:
Las iniciativas de modificación a la Ley de Ingresos, deberán ser presentadas a la consideración del Congreso, aprobadas que sean, iniciarán su vigencia el día que lo señale el decreto correspondiente. En el caso de modificaciones al presupuesto de egresos, el Titular del Poder Ejecutivo deberá presentar la iniciativa de modificación dentro de los quince días siguientes en que se originó la causa de la solicitud;
REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones XXXVI y XXXVII por artículo primero y adicionadas las fracciones XXXVIII, XXXIX, XL **(sin vigencia)** y XLI por artículo segundo del Decreto No. 525 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4573 de 2007/12/05. Vigencia: 2007/12/06. **Antes decían:** XXXVI.- Adoptar las medidas necesarias para la buena marcha de la administración y conducir la planeación del desarrollo económico y social del Estado y realizar las acciones conducentes a la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación de los planes de desarrollo; y
XXXVII.- Las demás que le otorgue la presente Constitución.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XXXIX por Artículo Único del Decreto No. 554 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4828 de fecha 2010/08/18. Vigencia: 2010/08/18. **Antes decía:** XXXIX.- Incluir anualmente, dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado, los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada;
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción VI por artículo Primero del Decreto No. 1649, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4955 de fecha 2012/02/22. Vigencia 2012/03/08. **Antes decía:** VI.- DEROGADA;
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción V por artículo 3 del Decreto No.9 de 1950/07/12. POEM No. 1406 de 1950/07/26. Vigencia: 1950/07/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción V y adicionadas las fracciones VI, XVII, XIX, XX, XXII, XXVI y XXVII por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción IV por artículo único del Decreto No. 68 de 1967/10/17. POEM No. 2311 de 1967/11/29. Vigencia: 1967/11/30.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción IV por artículo 1 del Decreto No. 5 de 1970/05/26. POEM No. 2441 de 1970/05/27. Vigencia: 1970/05/28.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción IV por artículo 1 del Decreto No. 77 de 1977/08/23. POEM No. 2821 de 1977/09/07. Vigencia: 1977/09/08.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XXVI y adicionada la fracción XXVIII con los incisos a), b) y c) por artículo 9 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción IV por artículo único del Decreto No. 77 de 1983/12/27. POEM No. 3150 (Alcance) de 1983/12/29. Vigencia: 1983/12/30.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionada la fracción XXIX por artículo único del Decreto No. 77 de 1983/12/27. POEM No. 3150 (Alcance) de 1983/12/29. Vigencia: 1983/12/30.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción IX por artículo 2 del Decreto No. 87 de 1984/08/27. POEM No. 3186 de 1984/09/05. Vigencia: 1984/09/06.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción VIII por artículo único del Decreto No. 224 de 1992/06/02. POEM No. 3590 de 1992/06/03. Vigencia: 1992/06/04.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogada la fracción VI por Decreto No. 212 de 1995/02/14. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionada la fracción XXXII por Decreto No. 398 de 1998/08/27. POEM No. 3935 de 1998/08/28. Vigencia: 1998/08/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones XXV y XXXIV y Adicionada una XXXVI recorriéndose en su mismo orden para quedar esta como XXXVII por Decreto número 1068 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XVII y XVIII por Decreto número 1067 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XXII por artículo Segundo y derogada la fracción XIII por Artículo Tercero del Decreto No. 1234 de 2000/08/28, POEM 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/09/02.
OBSERVACIÓN.- La fracción XIX, fue modificada y a su vez derogada por el Decreto No. 37 publicado en el POEM No. 3285 (Alcance) de 1986/07/30 quedando vigente el texto de la modificación.
OBSERVACIÓN.- En el Decreto No. 1234 publicado en el POEM No. 4073 de 2000/09/01, menciona que se reforma la fracción XI, párrafo segundo, pero en el cuerpo del mismo no existe tal reforma, no encontrándose fe de erratas a la fecha.
OBSERVACIÓN.- En el Decreto No. 1235 publicado en el POEM No. 4073 de 2000/09/01, menciona que se reforma la fracción XXXV, pero en el cuerpo del mismo, reforma la fracción XXV, no encontrándose fe de erratas a la fecha.
OBSERVACIÓN.- En el artículo segundo del Decreto número 1068 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11, **dice:** "se adiciona… una fracción XXXVI y se recorre la actual del mismo orden, para quedar esta como XXXVII…", pero, en el contenido del presente artículo sólo hay 35 fracciones, por lo que se entiende que en realidad se adicionan las fracciones XXXVI y XXXVII. Considerándose que existe un error sin que hasta la fecha exista fe de erratas al respecto.
OBSERVACIÓN.- Fe de erratas publicada en el POEM 4273 de fecha 2003/08/20, al Decreto número 1069 publicado en el POEM 7271 de fecha 2003/08/11.
OBSERVACIÓN.- Fe de erratas a la fracción XXXIX publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4830 de fecha 2010/08/25. **Dice:** Perciban los servicios públicos municipales. Debe decir: perciban los servicios públicos estatales. Nota: El texto original antes de la fe de erratas decía "servidores" y no "servicios" públicos municipales, no habiendo fe de erratas a la fecha.
OBSERVACIÓN.- Fe de erratas a la fracción XXXIX del Artículo 70 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4833 de fecha 2010/09/08. **Antes decía:** Perciban los servicios públicos municipales. Debe decir: perciban los servidores públicos estatales; dejando sin efectos legales la diversa publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4830 de fecha 2010/08/25.
VINCULACION.- La fracción XII remite al artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción XXVIII al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO *71.- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios sobre las materias que sean necesarias, con la Federación, con otros Estados y con los Municipios de la entidad. Podrá inclusive convenir en los términos de ley, con la federación, que el Estado asuma el ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que le correspondan a aquella; de igual manera estará facultado para celebrar convenios con sus municipios para que estos desarrollen las funciones o presten los servicios antes señalados, todo ello cuando el desarrollo económico y social del Estado lo haga necesario. Sujetándose en todo momento a lo previsto en las leyes que al efecto

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

expida el Congreso y en su caso la normatividad federal aplicable. Celebrado que fueren los convenios en los términos de ley, El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos informarán al Congreso del Estado, del ejercicio de esta facultad, anexando los documentos respectivos en cada caso.

En el ámbito municipal y en el caso en que no exista el convenio respectivo, el Congreso del Estado, a solicitud previa del Ayuntamiento, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, valorará la conveniencia de que el Estado asuma funciones o servicios municipales, cuando se considere que el Gobierno Municipal se encuentra imposibilitado para ejercerlos o prestarlos, determinando en estos casos el procedimiento y las condiciones para que el Gobierno Estatal las asuma."

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1234 de 2000/08/28. POEM 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/09/02.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo 10 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado el párrafo segundo por artículo único del Decreto No. 77 de 1983/12/27. POEM No. 3150 (Alcance) de 1983/12/29. Vigencia: 1983/12/30.

OBSERVACION.- En la modificación de 1980, aparecen citadas fracciones sin texto.

ARTICULO *72.- Con excepción de los casos expresamente previstos en las leyes, el Gobernador en ningún caso podrá celebrar convenios:

I.- Para que a título oneroso o gratuito conceda a los particulares la recaudación o administración de los ingresos;

II.- Para comprometer los ingresos respecto de un ejercicio gubernativo posterior. Cuando el interés público demande lo contrario, toca al Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la aprobación previa de los actos jurídicos correspondientes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero y la fracción II por artículo primero del Decreto No. 525 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4573 de 2007/12/05. Vigencia: 2007/12/06. **Antes decían:** Gobernador en ningún caso podrá celebrar convenios:

II.- Para comprometer los ingresos respecto de un ejercicio gubernativo posterior. Cuando el interés público demande lo contrario, toca al Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la aprobación previa de la medida, cuidando en todo momento que las obligaciones o empréstitos se destinen invariablemente a inversiones públicas productivas,

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas o fideicomisos públicos, por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos de egresos. En estos casos, el Ejecutivo deberá informar a detalle su ejercicio al rendir cada cuenta pública.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción II por artículo 11 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero y la fracción I por artículo 11 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción II por Artículo Primero del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM No. 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/08/28.

ARTICULO 73.- El Gobernador Provisional nombrado por el Senado en el caso del artículo 69 de esta Constitución, ejercerá las facultades, tendrá las atribuciones y quedará sujeto a las restricciones a que se refieren los tres artículos anteriores, en cuanto fueren aplicables e indispensables para la conservación del orden, la continuación de los servicios públicos, hasta donde lo permita la normalidad de la situación, y para restablecer el orden constitucional en el Estado.

CAPITULO *III
DE LOS SECRETARIOS Y DEMAS SERVIDORES PUBLICOS

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación por Decreto No. 398 de 1998/08/27. POEM No. 3935 de 1998/08/28. Vigencia: 1998/08/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la denominación por artículo 1 del Decreto No. 5 de 1970/05/26. POEM No. 2441 de 1970/05/27. Vigencia: 1970/05/28.

ARTÍCULO *74.- Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho, un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones.

Se consideran Secretarios de Despacho, el Secretario de Gobierno y los demás funcionarios públicos que con ese carácter determine la Ley.

El Consejero Jurídico estará sujeto a las responsabilidades que determina el Título Séptimo de esta Constitución.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

La creación, fusión, modificación o extinción de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, estarán regidas bajo los principios de austeridad y racionalidad presupuestal, eficiencia, simplificación administrativa, legalidad, honradez y transparencia; evitando en todo momento duplicidad o multiplicidad de funciones, la creación de estructuras paralelas a la misma administración central, el incremento injustificado del gasto corriente presupuestal, vigilando siempre su congruencia con los objetivos y metas autorizados en el plan estatal de desarrollo, los programas operativos anuales y el presupuesto de egresos respectivos.

Las funciones de apoyo interno del Poder Ejecutivo, tales como: La de servicios jurídicos de cualquier naturaleza, sean de asesoría, consultoría o contencioso administrativo o jurisdiccional, entre otras; así como las de administración de recursos materiales y financieros y en su caso las de evaluación, control y seguimiento o sus equivalentes, sea cual sea su denominación, no podrán recibir el rango jurídico, presupuestal ni operativo de secretarías de despacho. El Congreso valorará y vigilará en todos los casos el cumplimiento de esta disposición."

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo Segundo por artículo Primero del Decreto No. 1296 publicado en el Periódico oficial “Tierra y Libertad” No. 5169 de fecha 2014/03/19. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** Se consideran Secretarios de Despacho, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia del Estado y los demás funcionarios públicos que con ése carácter determine la Ley.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1234 de 2000/08/28. POEM 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/09/02.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 1 del Decreto No. 5 de 1970/05/26. POEM No. 2441 de 1970/05/27. Vigencia: 1970/05/28.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 1 del Decreto No. 77 de 1977/08/23. POEM No. 2821 de 1977/09/07. Vigencia: 1977/09/08.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 3 del Decreto No. 45 de 1980/05/07. POEM No. 2967 de 1980/06/25. Vigencia: 1980/06/26.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 61 de 1983/07/07. POEM No. 3127 de 1983/07/20. Vigencia: 1983/07/20.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 76 de 1983/12/23. POEM No. 3150 (Alcance) de 1983/12/29. Vigencia: 1983/12/30.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 74 de 1983/12/23. POEM No. 3151 (Alcance) de 1984/01/05. Vigencia: 1984/01/05.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada por artículo único del Decreto No. 6 de 1988/06/14. POEM No. 3383 de 1988/06/15. Vigencia: 1988/06/16.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Decreto 398 de 1998/08/27. POEM No. 3935 de 1998/08/28. Vigencia: 1998/08/29.
OBSERVACION.- En Artículo Quinto Transitorio del Decreto No. 1235 publicado en el POEM No. 4073 de 2000/09/01 hace referencia al inicio de vigencia a la reforma de este artículo, pero éste fue reformado por Decreto No. 1234, publicado en el mismo Periódico, no encontrándose fe de erratas a la fecha.

ARTICULO *75.- Para ser Secretario de Despacho se requiere:

I.- Ser ciudadano morelense por nacimiento o ciudadano mexicano por nacimiento, debiendo en este último caso, tener un mínimo de tres años de residencia en el Estado. Para tal efecto, no se considerará interrumpido ese plazo de residencia cuando la o las ausencias sumen un máximo de ciento veinte días, así como tampoco cuando las mismas, independientemente de su duración, sean con motivo del desempeño de un cargo público de la Federación por elección popular o designación o en un partido político;
II.- Ser mayor de 25 años.
III.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión.

El Secretario de la Contraloría del Estado, deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, establecidos en esta Constitución
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el segundo párrafo, por artículo primero del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5487 de fecha 2017/04/07. Vigencia 2017/04/04. **Antes decía:** Para ser Consejero Jurídico, se deberá reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto 398 de 1998/08/27. POEM No. 3935 de 1998/08/28. Vigencia: 1998/08/29.
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero y el párrafo segundo de la fracción III por Artículo Primero del Decreto No. 1234 de 2000/08/28. POEM 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/09/02.
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por artículo Único del Decreto No. 1650, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4951 de fecha 2012/02/08. Vigencia 2012/02/09. **Antes decía:** I.- Ser ciudadano morelense por nacimiento o por residencia, debiendo en este último caso, tener un mínimo de diez años de residencia en el Estado;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 1 del Decreto No. 5 de 1970/05/26. POEM No. 2441 de 1970/05/27. Vigencia: 1970/05/28.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 1 del Decreto No. 77 de 1977/08/23. POEM No. 2821 de 1977/09/07. Vigencia: 1977/09/08.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo 12 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 6 de 1988/06/14. POEM No. 3383 de 1988/06/15. Vigencia: 1988/06/16.

ARTICULO *76.- Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del Gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el Secretario de Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.
El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el Secretario de Gobierno.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 727 publicado en el POEM 4403 de fecha 2005/07/20.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 13 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 1 del Decreto No. 5 de 1970/05/26. POEM No. 2441 de 1970/05/27. Vigencia: 1970/05/28.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 1 del Decreto No. 77 de 1977/08/23. POEM No. 2821 de 1977/09/07. Vigencia: 1977/09/08.

ARTICULO *77.- Los Secretarios de Despacho serán los órganos de comunicación por cuyo conducto hará saber el Gobernador sus resoluciones y en su caso, llevarán la voz de éste ante el Congreso, cuando el Gobernador o la Legislación local lo juzguen oportuno.

En cualquier tiempo, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, podrá citar al Fiscal General del Estado o a los Titulares de las Secretarías para informar del estado que guarde la administración del área a su cargo, o para explicar y asesorar cuando se discuta un proyecto legislativo, o se estudie un asunto relacionado con sus atribuciones
NOTAS:

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo Segundo por artículo Primero del Decreto No. 1296 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 5169 de fecha 2014/03/19. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** En cualquier tiempo, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, podrá citar al Procurador General de Justicia o a los Titulares de las Secretarías para informar del estado que guarde la administración de la dependencia a su cargo, o para explicar y asesorar cuando se discuta un proyecto legislativo, o se estudie un asunto relacionado con sus atribuciones.
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto 398 de 1998/08/27. POEM No. 3935 de 1998/08/28. Vigencia: 1998/08/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 11 del Decreto No. 148 de 1978/12/18. POEM No. 2889 (Alcance) de 1979/01/02. Vigencia: 1979/01/03.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por artículo 14 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo 14 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo y adicionado el tercero por artículo único del Decreto No. 197 de 1989/07/11. POEM No. 3455 de 1989/11/02. Vigencia: 1989/11/03.

ARTÍCULO *78.- Los Secretarios del Despacho serán responsables de las resoluciones del Gobernador que autoricen con su firma, contrarias a la Constitución y Leyes Federales o a la Constitución y Leyes del Estado.
NOTAS:
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 15 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1234 de 2000/08/28. POEM 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/09/02.
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto número 1068 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11. Vigencia 2003/08/12.

ARTICULO *79.- Los Servidores Públicos a que se refiere el artículo 74 de esta Constitución, no podrán desempeñar ningún otro puesto, cargo o comisión de la Federación, de los Estados o de los Municipios, salvo la docencia y los relacionados a la beneficencia pública, o aquellos que por estar directamente relacionados con las funciones de su encargo, sean autorizados en los términos de lo dispuesto por la Ley, y en este último caso, serán siempre de carácter honorífico.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Los servidores públicos a que alude este precepto, así como aquellos que del mismo Poder Ejecutivo del Estado determine la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la normativa estatal de la materia, deberán entregar a la Secretaría de la Contraloría Estatal, las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal, en su caso, que establece el artículo 133 bis de la presente Constitución.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado, el segundo párrafo por artículo único del Decreto No. 2588, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5589 de fecha 2018/03/21. Vigencia: 2018/03/22 **Antes decía:** Los servidores públicos a que alude este precepto, así como aquellos que del mismo Poder Ejecutivo del Estado determine la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberán entregar al Congreso del Estado, las declaraciones patrimoniales de bienes que establece el Artículo 133 bis de la presente Constitución.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el segundo párrafo por artículo único del Decreto No. 2252 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 5289 de fecha 2015/05/27. Vigencia: 2015/04/22 **Antes decía:** Los servidores públicos a que alude este precepto, así como aquellos que del mismo Poder Ejecutivo del Estado determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, deberán entregar al Congreso del Estado, las declaraciones patrimoniales de bienes que establece el Artículo 133 bis de la presente Constitución.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1234 de 2000/08/28. POEM 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/09/02.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 6 de 1988/06/14. POEM No. 3383 de 1988/06/15. Vigencia: 1988/06/16.

*CAPITULO IV
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación del presente Capítulo por artículo Primero del Decreto No. 1296 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 5169 de fecha 2014/03/19. Vigencia. **Antes decía:** DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionada la denominación y su contenido por el artículo 2 del Decreto No. 8 de 1988/06/09. POEM No. 3386 de 1988/07/07. Vigencia: 1988/07/08.

ARTICULO *79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

En el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, la asignación de recursos destinados a la Fiscalía General del Estado nunca será menor a la que le haya correspondido en el Ejercicio Fiscal del año anterior.

El Ministerio Público, además de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, tendrá las siguientes:

I. Vigilar y procurar el exacto cumplimiento de la Ley y el respeto a los derechos humanos en todos los asuntos en que intervenga;
II. Interponer los recursos que fueren procedentes con arreglo a la Ley e intervenir en cuanto corresponda para que la administración de justicia sea pronta y expedita;
III. Investigar y perseguir ante los tribunales del orden común los delitos, en términos de lo dispuesto por las normas penales, tanto del fuero común como cuando se produzca la competencia concurrente en el ámbito federal;
IV. Como participante de los Sistemas de Seguridad Pública, establecer la coordinación necesaria con las Policías Preventivas, Estatales y Municipales, para las acciones de investigación y persecución de los delitos, para una efectiva Seguridad Pública, diseñando y aplicando los protocolos pertinentes;
V. Atender, en sus términos, la legislación relativa a la atención de víctimas de delitos y de violaciones de Derechos Humanos, incorporando estrategias, políticas y modelos de profesionalización de los recursos humanos que tenga asignados;
VI. Intervenir en los procedimientos judiciales en que tenga competencia, atendiendo las reglas del debido proceso y, en su caso, en los asuntos judiciales que interesen a la sociedad y a las personas a quienes la ley conceda especial protección, en la forma y términos que la misma determine;
VII.- Bajo pena de responsabilidad, remitir al Juez competente, dentro de los plazos que señale la Ley, a quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, garantizando los derechos fundamentales que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos; al efecto de que sean sometidos al procedimiento previsto en la normativa aplicable en materia de

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

justicia para adolescentes. El Ministerio Público especializado en ningún caso podrá detener ni sujetar a investigación a las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, estas solo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.

VIII. Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo por artículo primero del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la que estará dotada de autonomía de gestión, técnica y de ejercicio y aplicación del gasto público que le asigne el Congreso del Estado en el presupuesto anual correspondiente. Su Titular será el Fiscal General del Estado.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1296 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 5169 de fecha 2014/03/19. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** El Ministerio Público tiene las atribuciones fundamentales siguientes:

I.- Vigilar y procurar el exacto cumplimiento de la Ley y el respeto a las garantías individuales en todos los asuntos en que intervenga, interponiendo los recursos que fueren procedentes con arreglo a la Ley e intervenir en cuanto corresponda para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

II.- Perseguir ante los Tribunales del orden común los delitos; en consecuencia, a él corresponderá recibir las denuncias, acusaciones o querellas tanto de las autoridades como de los particulares, practicar desde luego, las diligencias de carácter urgente, que no fueren de la exclusiva competencia de las autoridades judiciales, buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del cuerpo del delito de que se trate, así como las que acrediten la probable responsabilidad de los inculpados;

III.- Ejercitar acción penal en contra de los probables responsables del delito ante los Tribunales competentes, solicitando las órdenes de aprehensión que procedan con arreglo a la ley.

IV.- Hacer lo conducente para que los juicios se sigan con toda regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que estime procedentes en sus respectivos casos;

V.- Intervenir en los asuntos judiciales que interesen a la sociedad y a las personas a quienes la ley conceda especial protección, en la forma y términos que la misma determine;

VI.- Bajo pena de responsabilidad, remitir al Juez competente, dentro de los plazos que señale la Ley, a los menores que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, garantizando los derechos fundamentales que reconoce la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. El Ministerio Público especializado en ningún caso podrá detener ni sujetar a investigación a las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley.

VII.- Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero y la fracción I por artículo Único del Decreto No. 1322, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5181 de fecha 2014/04/30. Vigencia 2014/04/02 conforme a la Declaratoria del Congreso respectiva. **Antes decían:** El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la que estará dotada de autonomía de gestión, técnica y de ejercicio y aplicación del gasto público que le asigne el Congreso del Estado en el presupuesto anual correspondiente. Su Titular será el Fiscal General del Estado.

I. Vigilar y procurar el exacto cumplimiento de la Ley y el respeto a los Derechos Humanos en todos los asuntos en que intervenga;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VII por artículo PRIMERO del Decreto No. 2063, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5259 de fecha 2015/01/30. Vigencia 2015/01/21. **Antes decía:** VII. Bajo pena de responsabilidad, remitir al Juez competente, dentro de los plazos que señale la Ley, a quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, garantizando los derechos fundamentales que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. El Ministerio Público especializado en ningún caso podrá detener ni sujetar a investigación a las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, y

REFORMA SIN VIGENCIA.- Creado el párrafo primero y la fracción I por artículo 1 del Decreto No. 8 de 1988/06/09. POEM No. 3386 de 1988/07/07. Vigencia: 1988/07/08.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones II a V y adicionada la VI por Decreto No. 398 de 1998/08/27. POEM No. 3935 de 1998/08/28. Vigencia: 1998/08/29.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción II por Artículo Primero del Decreto No. 1235 de 2000/08/28. POEM No. 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/08/28.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción VI y se adiciona la fracción VII por artículo primero del Decreto número 469, publicado en el POEM 4568 de fecha 2007/11/14. Vigencia: 2007/11/15. **Antes decía:** VI.- Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Creadas las fracciones II a V por artículo 1 del Decreto No. 8 de 1988/06/09. POEM No. 3386 de 1988/07/07. Vigencia: 1988/07/08.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción II por Decreto No. 398 de 1998/08/27. POEM No. 3935 de 1998/08/28. Vigencia: 1998/08/29.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción VII por artículo Único del Decreto No. 1322, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5181 de fecha 2014/04/30. Vigencia 2014/04/02 conforme a la Declaratoria del Congreso respectiva. **Antes decía:** VII. Bajo pena de responsabilidad, remitir al Juez competente, dentro de los plazos que señale la Ley, a quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, garantizando los derechos fundamentales que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. El Ministerio Público especializado en ningún caso podrá detener ni sujetar a investigación a las

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, y

OBSERVACIÓN.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5188 de fecha 2014/05/28. **Antes decía:** El Ministerio Público tiene las atribuciones fundamentales siguientes:

En el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, la asignación de recursos destinados a la Fiscalía General del Estado nunca será menor a la que le haya correspondido en el Ejercicio Fiscal del año anterior.

El Ministerio Público, además de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, tendrá las siguientes:

I.- Vigilar y procurar el exacto cumplimiento de la Ley y el respeto a los Derechos Humanos en todos los asuntos en que intervenga, interponiendo los recursos que fueren procedentes con arreglo a la Ley e intervenir en cuanto corresponda para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

II. Interponer los recursos que fueren procedentes con arreglo a la Ley e intervenir en cuanto corresponda para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

III. Investigar y perseguir ante los tribunales del orden común los delitos, en términos de lo dispuesto por las normas penales, tanto del fuero común como cuando se produzca la competencia concurrente en el ámbito federal;

IV. Como participante de los Sistemas De Seguridad Pública, establecer la coordinación necesaria con las Policías Preventivas, Estatales y Municipales, para las acciones de investigación y persecución de los delitos, para una efectiva Seguridad Pública, diseñando y aplicando los protocolos pertinentes;

V. Atender, en sus términos, la legislación relativa a la atención de víctimas de delitos y de violaciones de Derechos Humanos, incorporando estrategias, políticas y modelos de profesionalización de los recursos humanos que tenga asignados;

VI. Intervenir en los procedimientos judiciales en que tenga competencia, atendiendo las reglas del debido proceso y, en su caso, en los asuntos judiciales que interesen a la sociedad y a las personas a quienes la ley conceda especial protección, en la forma y términos que la misma determine;

VII.- Bajo pena de responsabilidad, remitir al Juez competente, dentro de los plazos que señale la Ley, a los menores que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, garantizando los Derechos Humanos y sus Garantías que reconoce la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. El Ministerio Público especializado en ningún caso podrá detener ni sujetar a investigación a las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley;

VIII. Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes.

ARTICULO *79-B.- La Institución del Ministerio Público estará integrada por un Fiscal General del Estado de Morelos, que será el jefe de la misma, y por agentes

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

del Ministerio Público de su Dependencia, a quienes nombrará y removerá libremente.

El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años y su designación y remoción se hará de acuerdo con lo siguiente:

a) A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Gobernador del Estado contará con veinte días para enviar una terna al Congreso del Estado;
b) El Congreso del Estado, con base a la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura;
c) El Gobernador podrá solicitar al Congreso del Estado la remoción del Fiscal General por las causas graves que establezca la ley. La remoción deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros de la legislatura local; de no pronunciarse el Congreso dentro de los diez días hábiles seguidos a la presentación de la solicitud, se entenderá como rechazada y el Fiscal General seguirá desempeñando el cargo en los términos de su nombramiento;
d) En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Periodo Extraordinario, para la designación o para pronunciarse sobre la solicitud de remoción del Fiscal General, y
e) Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

El Fiscal General del Estado deberá comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado a rendir un informe semestral de su gestión.

La ley organizará al Ministerio Público y determinará la forma y términos en que deba ejercer sus funciones.

Para ser Fiscal General del Estado se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano morelense o ciudadano mexicano, en este último caso, con una residencia de tres años inmediatos anteriores en el Estado; en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Contar con treinta y cinco años y no ser mayor de sesenta y cinco años, a la fecha de su designación;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

III. Poseer título y cédula profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad de cinco años previos a la fecha de su designación;
IV. Ser de reconocida honorabilidad y honradez;
V. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso. Empero, si se tratare de ilícitos que lesionen seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo, cualquiera que haya sido la penalidad impuesta, y
VI. No haber sido inhabilitado para el ejercicio de cargos, empleos o comisiones públicos.

La residencia no se interrumpirá por el desempeño de un cargo de elección popular al Congreso de la Unión o un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal.

El requisito de residencia a que se refiere la fracción I del presente artículo podrá ser dispensado en el caso de que quien ocupe el cargo de Fiscal General del Estado acredite fehacientemente el haber servido en alguna institución del Ministerio Público del País, durante al menos los cinco años previos a la designación.

La Fiscalía General se integrará con la estructura que establezca su Ley Orgánica, y con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuyo titular será designado por el Fiscal General. Dicha Fiscalía Especializada será integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y sus facultades, autonomía técnica, así como competencias se establecerán en la ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un párrafo final, por artículo segundo del Decreto No. 2611 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5591 Alcance de fecha 2018/04/04. Vigencia 2018/04/05.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo primero del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** ARTICULO *79-B.- La Institución del Ministerio Público estará integrada por un Fiscal General del Estado de Morelos, que será el jefe de la misma, y por agentes del Ministerio Público de su Dependencia, a quienes nombrará y removerá libremente.
La Fiscalía General del Estado es una institución integrada al Poder Ejecutivo del Estado.
La designación del Fiscal General del Estado se hará en términos de lo dispuesto por la fracción XXXVII del artículo 40 de esta Constitución.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Para dar cumplimiento a lo que se refiere en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado deberá presentar al Congreso del Estado la terna de ciudadanos en un plazo máximo de treinta días.
En caso de falta absoluta del Fiscal General del Estado, el Gobernador enviará al Congreso, en un plazo de treinta días, la terna para la designación de uno nuevo; en tanto se hace la designación por el Poder Legislativo, el Gobernador del Estado podrá nombrar a una persona que se encargue temporalmente del cargo; el encargado deberá cumplir los mismos requisitos que para ser Fiscal General del Estado esta Constitución establece.
Cuando sea renovado el Poder Ejecutivo, por elección directa o por el Congreso del Estado, su Titular podrá solicitar al Poder Legislativo, dentro del primer semestre de su administración, la designación de un nuevo Fiscal General del Estado.
El Fiscal General del Estado deberá comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado a rendir un informe semestral de su gestión.
La ley organizará al Ministerio Público y determinará la forma y términos en que deba ejercer sus funciones.
Para ser Fiscal General del Estado se deberán reunir los siguientes requisitos:
I. Ser ciudadano morelense o ciudadano mexicano, en éste último caso, con una residencia de tres años inmediatos anteriores en el Estado; en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Contar con treinta y cinco años de edad y no ser mayor de sesenta y cinco años de edad, a la fecha de su designación;
III. Poseer título y cédula profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad de cinco años previos a la fecha de su designación;
IV. Ser de reconocida honorabilidad y honradez;
V. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso. Empero, si se tratare de ilícitos que lesionen seriamente la buena fama de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo, cualquiera que haya sido la penalidad impuesta; y
VI. No haber sido inhabilitado para el ejercicio de cargos, empleos o comisiones públicos.
La residencia no se interrumpirá por el desempeño de un cargo de elección popular al Congreso de la Unión o un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal.
El requisito de residencia a que se refiere la fracción I del presente artículo, podrá ser dispensado en el caso de que quien ocupe el cargo de Fiscal General del Estado acredite fehacientemente el haber servido en alguna institución del Ministerio Público del País, durante al menos los cinco años previos a la designación.
La Fiscalía General se integrará, además, de la estructura que establezca su Ley Orgánica, con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la cual tendrá, autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, capacidad para decidir el ejercicio de su presupuesto, para determinar su organización interna y sobre su funcionamiento, actos y resoluciones. Al frente de ésta Fiscalía estará un Fiscal Especializado designado en los términos de ésta Constitución, quien deberá actuar con base en los principios que rigen a la Fiscalía General y será integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, cuyas facultades y competencias se establecerán en la Ley Orgánica.
Dicho Fiscal Especializado deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser Fiscal General; será designado por el Congreso del Estado, de entre la terna que le remita el Gobernador Constitucional del Estado, mediante el voto aprobatorio de cuando menos las dos terceras partes

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

de los diputados que lo integran; su permanencia en el cargo estará a lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del presente artículo.
El Fiscal General del Estado de Morelos y el Fiscal Especializado a que se refieren los dos párrafos precedentes, una vez que hayan rendido la protesta del cumplimiento de su respectivo cargo, deberán recibir sus respectivos nombramientos expedidos por el Gobernador Constitucional del Estado.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el doceavo párrafo, por artículo primero del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5487 de fecha 2017/04/07. Vigencia 2017/04/04. **Antes decía:** Además de los servidores públicos dependientes del Fiscal General que se señalen en la normativa aplicable, contará con un Fiscal Especializado para la Investigación de Hechos de Corrupción, integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, cuyas atribuciones y funciones se establecerán en la respectiva ley.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Se adicionan tres párrafos, por artículo segundo del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1296 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 5169 de fecha 2014/03/19. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** El personal del Ministerio Público estará integrado por un Procurador General de Justicia, que será el jefe de la institución, y por agentes de su dependencia, a quienes nombrará y removerá libremente; en el aspecto administrativo, la Procuraduría y su Titular dependerán directamente del Ejecutivo del Estado; para la designación del Procurador General de Justicia se observará lo establecido en la fracción LIII, del artículo 40 de esta Constitución.
La ley organizará al Ministerio Público y determinará la forma y términos en que deba ejercer sus funciones.
El Procurador General de Justicia será designado en términos de lo dispuesto por la fracción XXXVII, artículo 40 de la presente Constitución.
Para dar cumplimiento a lo que se refiere el párrafo anterior, el Gobernador del Estado deberá presentar al Congreso del Estado la terna de ciudadanos en un plazo máximo de 30 días.
En caso de falta absoluta del Procurador General, el Gobernador enviará al Congreso, en un plazo de treinta días, la terna para la designación de uno nuevo; en tanto se hace la designación por el Poder Legislativo, el Gobernador del Estado podrá nombrar a una persona que se encargue temporalmente del cargo; el encargado deberá cumplir los mismos requisitos que para ser Procurador esta Constitución establece.
Cuando sea renovado el Poder Ejecutivo, por elección directa o por el Congreso del Estado, su Titular podrá solicitar al Poder Legislativo la designación de un nuevo Procurador.
El Procurador designado invariablemente deberá tener los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior exige el artículo 90 de esta Constitución.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Creado por artículo 1 del Decreto No. 8 de 1988/06/09. POEM No. 3386 de 1988/07/07 Vigencia: 1988/07/08.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Decreto No. 398 de 1998/08/27. POEM No. 3935 de 1998/08/28. Vigencia: 1998/08/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo quinto por Artículo Primero del Decreto No. 1234 de 2000/08/28. POEM 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/09/02.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafos primero y quinto por Artículo Primero del Decreto número 1068 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11. Vigencia 2003/08/12.
OBSERVACION.- En el Decreto No. 1234 publicado en el POEM No. 4073 de 2000/09/0, menciona que se reforman los párrafos cuarto y quinto, pero en el cuerpo del mismo, sólo están reformando el párrafo quinto, no encontrándose fe de erratas a la fecha.

CAPITULO *V
DE LA HACIENDA PÚBLICA, PROGRAMACION Y DEL DESARROLLO URBANO Y RURAL

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación del anterior capítulo IV por el artículo 2 del Decreto No. 77 de 1977/08/23. POEM No. 2821 de 1977/09/07. Vigencia: 1977/09/08.
REFORMA VIGENTE.- Recorrido con la denominación y el contenido del anterior capítulo IV por artículo 2 del Decreto No. 8 de 1988/06/09. POEM No. 3386 de 1988/07/07. Vigencia: 1988/07/08.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la denominación del anterior capítulo IV por artículo I del Decreto No. 5 de 1970/05/26. POEM No. 2441 de 1970/05/27. Vigencia: 1970/05/28.

ARTICULO *80.- La Hacienda Pública se integra:

I.- Por los bienes públicos y privados propiedad del Estado;
II.- Por los ingresos previstos anualmente en la Ley correspondiente;
III.- Por el gasto público, que estará contenido en el presupuesto de egresos que en Ley se expida anualmente;
IV.- Derogada;
V.- Derogada;
VI.- Derogada;
VII.- Derogada;
VIII.- Derogada.
IX.- Por las obligaciones a cargo del Estado, derivadas de empréstitos, garantías, avales, contratos de colaboración público privada y demás actos jurídicos cuya vigencia abarque más de un ejercicio fiscal.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero y derogadas las fracciones IV a VIII por artículo 16 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.
REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción IX por artículo segundo del Decreto No. 525 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4573 de 2007/12/05. Vigencia: 2007/12/06.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO *81.- La administración de los ingresos y egresos del Estado, se efectuará con base en los principios de legalidad, honestidad, honradez, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos que les corresponda la administración de recursos del Estado, observarán el cumplimiento de estos principios, así como de la ley de la materia y demás normatividad aplicable; y serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos en términos de esta Constitución y la normativa aplicable.

La aplicación de los recursos estatales, se evaluará de acuerdo con las Leyes de la materia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado de manera integral, por artículo primero del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5487 de fecha 2017/04/07. Vigencia 2017/04/04. **Antes decía:** La administración de los ingresos y egresos del Estado estará a cargo de los servidores públicos que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 6 de 1988/06/14. POEM No. 3383 de 1988/06/15. Vigencia: 1988/06/16.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 1 del Decreto No. 5 de 1970/05/26. POEM No. 2441 de 1970/05/27. Vigencia: 1970/05/28.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 17 de 1976/09/02. POEM No. 2783 de 1976/12/15. Vigencia: 1976/12/15.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 3 del Decreto No. 77 de 1977/08/23. POEM No. 2821 de 1977/09/07. Vigencia: 1977/09/08.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 18 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.

ARTICULO *82.- El pago de las retribuciones señaladas en el presupuesto se hará con equidad a todos los servidores públicos del Estado y deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta constitución, es obligación del secretario de despacho correspondiente, vigilar el cumplimiento de este principio.

El Congreso del Estado, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en la Constitución Federal, esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, las entidades públicas, así como los organismos públicos autónomos establecidos por esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

Para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales y las disposiciones jurídicas que de ellas emanan conforme a esta Constitución, se tomará como unidad de cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que se determine por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Las obligaciones y supuestos denominados en la citada Unidad de Medida y Actualización, se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, en la inteligencia de que deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en la citada unidad, por el valor de esta última a la fecha correspondiente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionados un penúltimo y último párrafo, por artículo único del Decreto No. 745, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5414 de fecha 2016/07/20.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el último párrafo, por artículo primero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 554 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4828 de fecha 2010/08/18. Vigencia: 2010/08/18. **Antes decía:** El pago de las retribuciones señaladas en el presupuesto se hará con equidad a todos los servidores públicos del Estado.

Es obligación del Secretario de Despacho correspondiente, vigilar, el cumplimiento de este principio.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 6 de 1988/06/14. POEM No. 3383 de 1988/06/15. Vigencia: 1988/06/16.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 1 del Decreto No. 5 de 1970/05/26. POEM No. 2441 de 1970/05/27. Vigencia: 1970/05/28.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 3 del Decreto No. 77 de 1977/08/23. POEM No. 2821 de 1977/09/07. Vigencia: 1977/09/08.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 19 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.

ARTICULO *83.- No se hará ningún gasto que no esté comprendido en el Presupuesto o autorizado por el Congreso. La infracción de esté artículo constituye en responsable a la Autoridad que ordene el gasto y al empleado que lo ejecute.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 525 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4573 de 2007/12/05. Vigencia: 2007/12/06. **Antes decía:** No se hará ningún gasto que no esté comprendido en el presupuesto o autorizado por el Congreso. La infracción de este artículo constituye responsable a la autoridad que ordene el gasto y al empleado que lo ejecute.

ARTICULO *84.- La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada de los Poderes y los Municipios, los Organismos Autónomos Constitucionales y, en general, todo Organismo Público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto, la realizará la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, que es el órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley, y estará a cargo de un Auditor General de Fiscalización.

Para la consecución de sus objetivos, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, contará con un Servicio Profesional de Auditoría, el que, mediante concursos de oposición interno y externo, será el mecanismo para el ingreso, permanencia y promoción de su personal. En las etapas de reclutamiento regirán los principios de legalidad,

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.

El Congreso del Estado evaluará el desempeño de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, a través del Consejo de Vigilancia; el cual tendrá las atribuciones que la ley le confiera.

El Consejo de Dirección de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, es el Órgano de consulta de las políticas y estrategias institucionales de la misma. Se integra por el Auditor General, cuatro Auditores Especiales y los Directores Generales de las áreas Jurídica, de Administración y de Capacitación. Los Auditores Especiales y los Directores Generales durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser nombrados por un periodo más, previa evaluación que haga el Órgano político del Congreso del Estado; serán nombrados y removidos por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del mismo Congreso, en su designación se observará el principio de paridad de género.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

A.- La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos tendrá las siguientes facultades:

I.- Fiscalizar los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los poderes del estado, todos los organismos

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

y entidades públicas y de cualquier entidad, persona física o moral pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otro acto jurídico, así como la evaluación sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas establecidos en sus programas.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan, los municipios, los que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes aplicables y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Para el caso de las participaciones federales, en los términos que establezca la ley en la materia, se mantendrá la coordinación correspondiente con la Auditoría Superior de la Federación. En el caso del Estado y los Municipios, cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, se estará a lo que disponga la Constitución Federal y la normativa aplicable.

Si del estudio que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicho órgano sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestal de los recursos del Estado y de los municipios que les sean transferidos y asignados de acuerdo con los criterios que se establezcan constitucional y legalmente, garantizando que los recursos económicos de que dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos podrá solicitar y revisar, en cualquier momento la información correspondiente al ejercicio de la Cuenta Pública. Las observaciones y recomendaciones que respectivamente se tengan que emitir, deberán observar en todo momento el apego a la normatividad aplicable.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

También podrá solicitar y revisar, derivado de denuncias y con la previa autorización de su Titular, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales en términos de la norma aplicable. Las observaciones y recomendaciones que respectivamente emita la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Las entidades fiscalizadas, previa convocatoria, participarán en los Comités de Solventación que señala la ley, a fin de exponer lo que a su derecho convenga. Las determinaciones del Comité de Solventación podrán ser revisadas mediante el recurso de reconsideración que conocerá el Auditor Especial responsable de la Cuenta Pública a revisión

II.- Podrá revisar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas de del Ejecutivo del Estado y de los Municipios. En el caso de que existan recomendaciones al desempeño de las entidades fiscalizadas, estas deberán precisar ante la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

III.- Realizar visitas, inspecciones, revisiones, auditorías operativas, financieras, de cumplimiento, de evaluación de la gestión social a las entidades sujetas a fiscalización y de cualquier persona física o moral, pública o privada, en los términos de la legislación en la materia.

IV. Determinar las responsabilidades administrativas que la ley considere como no graves en las que incurran los servidores públicos, así como presentar denuncias penales que se estimen procedentes, en cuanto se percate de la posible comisión de un delito.

V.- Remitir al Congreso del Estado, los informes de resultados de la revisión de la cuenta pública del año anterior. El organismo de fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

VI.- Informar al Congreso y, en su caso, dar parte a la autoridad que corresponda, si del informe de resultados se desprenden actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita relacionada con el

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos;

VII.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades públicas y fincar a los responsables las sanciones correspondientes, así como promover en su caso, ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

VIII.- Expedir las normas de auditoría que regularán el ejercicio de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, las relativas al control interno, y

IX.- Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes aplicables.

Los Poderes del Estado y las entidades fiscalizadas, proporcionarán los auxilios que requiera la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos para el ejercicio de sus funciones.

B.- El Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, será electo por una sola ocasión por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, durará en el cargo ocho años, deberá contar con cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II y VI del artículo 90 de esta Constitución. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

Para su designación se conformará una comisión calificadora integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios, la cual presentará al Pleno del Congreso la propuesta correspondiente. La Ley establecerá los requisitos y el procedimiento para su designación. Podrá ser removido exclusivamente por las causas graves que la ley señale con la misma votación requerida para su nombramiento o por las causas conforme los procedimientos establecidos en el titulo séptimo de esta constitución.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo cuarto por artículo único del Decreto No. 688, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5833 de fecha 2020/06/10. Vigencia: 2020/06/11.**Antes decía:** El Consejo de Dirección de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, es el órgano de consulta de las políticas y estrategias institucionales de la misma. Se integra por el Auditor General, cuatro Auditores Especiales y los Directores Generales de las áreas Jurídica, de Administración y de Capacitación.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Los Auditores Especiales y los Directores Generales durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser nombrados por un periodo más, previa evaluación que haga el órgano político del Congreso del Estado; serán nombrados y removidos por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del mismo Congreso.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el sexto párrafo y el apartado B por el artículo primero del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. .

B.- El Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, durará en el cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, previa evaluación realizada por el órgano de gobierno del Congreso, deberá contar con cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 90 de esta Constitución. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

Para su designación se conformará una comisión calificadora integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios, la cual presentará al Pleno del Congreso la propuesta correspondiente. La Ley establecerá los requisitos y el procedimiento para su designación. Podrá ser removido exclusivamente por las cusas graves que la ley señale con la misma votación requerida para su nombramiento o por las causas conforme los procedimientos establecidos en el titulo séptimo de esta constitución.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I, del apartado A, por el por el artículo único del Decreto No. 2345 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5568, de fecha 2018/01/10. Vigencia 2017/11/16. **Antes decía:** Fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los poderes del estado, todos los organismos y entidades públicas y de cualquier entidad, persona física o moral pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otro acto jurídico, así como la evaluación sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas establecidos en sus programas.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan, los municipios, los que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes aplicables y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Para el caso de las participaciones federales, en los términos que establezca la ley en la materia, se mantendrá la coordinación correspondiente con la Auditoría Superior de la Federación. En el caso del Estado y los Municipios, cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, se estará a lo que disponga la Constitución Federal y la normativa aplicable.

Si del estudio que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicho órgano sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestal de los recursos del Estado y de los municipios que les sean transferidos y asignados de acuerdo con los criterios que se establezcan constitucional y legalmente, garantizando que los recursos económicos de que dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos podrá solicitar y revisar, en cualquier momento la información correspondiente al ejercicio de la Cuenta Pública. Las observaciones y recomendaciones que respectivamente se tengan que emitir, deberán observar en todo momento el apego a la normatividad aplicable.

Las entidades fiscalizadas, previa convocatoria, participarán en los Comités de Solventación que señala la ley, a fin de exponer lo que a su derecho convenga. Las determinaciones del Comité de Solventación podrán ser revisadas mediante el recurso de reconsideración que conocerá el Auditor Especial responsable de la Cuenta Pública a revisión

REFORMA VIGENTE: Reformado el sexto párrafo de la fracción I y la fracción IV del apartado A, por artículo primero del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5487 de fecha 2017/04/07. Vigencia 2017/04/04. **Antes decía:** I. …

La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos podrá solicitar y revisar, por periodos semestrales la información correspondiente al ejercicio de la Cuenta Pública. Las observaciones y recomendaciones que respectivamente se tengan que emitir, deberán observar en todo momento el apego a la normatividad aplicable.

IV.- En su caso, determinar las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Estado, y municipios, promover juicios civiles y presentar denuncias o querellas y actuar como coadyuvante del Ministerio Público;

REFORMA VIGENTE.- Reformado (**SIN VIGENCIA PÀRRAFO CUARTO**) por artículo primero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada de los Poderes y los Municipios, los Organismos Autónomos Constitucionales y, en general, todo Organismo Público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto, la realizará la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, que es el órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la Ley, y estará a cargo de un Auditor General de Fiscalización.

Para la consecución de sus objetivos, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, contará con un Servicio Profesional de Auditoría, el que, mediante concursos de oposición interno y externo, será el mecanismo para el ingreso, permanencia y promoción de su personal. En las etapas de reclutamiento regirán los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

El Consejo de Dirección de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, es el órgano de consulta de las políticas y estrategias institucionales de la misma. Se integra por el Auditor General, cuatro Auditores Especiales y los Directores Generales, Jurídico, de Administración y de Capacitación. Los Auditores Especiales y los Directores Generales durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser nombrados por un periodo más, previa evaluación que haga el órgano político del Congreso del Estado, serán nombrados y removidos por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del mismo Congreso.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

A.- La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos tendrá las siguientes facultades:

I.- Fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los poderes del estado, todos los organismos y entidades públicas y de cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otro acto jurídico, así como la evaluación sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas establecidos en sus programas.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan, los municipios, los que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes aplicables y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Si del estudio que se realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicho órgano sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley.

Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestal de los recursos del estado y de los municipios que les sean transferidos y asignados de acuerdo con los criterios que establezca la constitución y la ley, garantizando que los recursos económicos de que dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos podrá solicitar y revisar, por periodos semestrales la información correspondiente al ejercicio de la Cuenta Pública. Las observaciones y recomendaciones que respectivamente se tengan que emitir, deberán observar en todo momento el apego a la normatividad aplicable.

Las entidades fiscalizadas, previa convocatoria, participaran en los Comités de Solventación que señala la ley, a fin de exponer lo que a su derecho convenga. Las determinaciones del Comité de Solventación podrán ser revisadas mediante el recurso de reconsideración que conocerá el Auditor Especial responsable de la Cuenta Pública a revisión.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

II.- Podrá revisar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas de Gobierno del Estado y de los Municipios. En el caso de que existan recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas, estas deberán precisar ante la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.
III.- Realizar visitas, inspecciones, revisiones, auditorías operativas, financieras, de cumplimiento, de evaluación de la gestión social a las entidades sujetas a fiscalización y de cualquier persona física o moral, pública o privada, en los términos de la legislación en la materia.
IV.- En su caso, determinar las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Estado, y municipios, promover juicios civiles y presentar denuncias o querellas y actuar como coadyuvante del ministerio público;
V.- Remitir al Congreso del Estado, los informes de resultados de la revisión de la cuenta pública del año anterior. El organismo de fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;
VI.- Informar al Congreso y en su caso, dar parte a la autoridad que corresponda, si del informe de resultados se desprenden actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita relacionada con el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos;
VII.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades públicas y fincar a los responsables las sanciones correspondientes, así como promover en su caso, ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;
VIII.- Expedir las normas de auditoría que regularán el ejercicio de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, las relativas al control interno; y
IX.- Las demás que establezca esta Constitución y las leyes aplicables.
Los poderes del estado y las entidades fiscalizadas, facilitarán los auxilios que requiera la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos para el ejercicio de sus funciones.
B.- El Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, durará en el cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, previa evaluación realizada por el órgano de gobierno del Congreso, deberá contar con cinco años de experiencia en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 90 de esta Constitución. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.
Para su designación se conformará una comisión calificadora integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios, la cual presentará al Pleno del Congreso la propuesta correspondiente. La Ley establecerá los requisitos y el procedimiento para su designación. Podrá ser removido exclusivamente por las cusas graves que la ley señale con la misma votación requerida para su nombramiento o por las causas conforme los procedimientos establecidos en el titulo séptimo de esta constitución.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por artículo ÚNICO del Decreto No. 2050, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5264 de fecha 2015/02/18. Vigencia 2014/12/09.

OBSERVACIÓN.- El artículo ÚNICO del Decreto No. 2050, arriba señalado, establece que se reforma el segundo párrafo, siendo el espíritu de la reforma eliminar la palabra "desconcentrado"; sin embargo, el Decreto No. 2062 del 30 de enero de la presente anualidad, elimina dicha expresión, por lo que se considera que la reforma es improcedente.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados el primer y segundo párrafos para ser uno solo, las fracciones I quinto párrafo, II, III, VIII y segundo párrafo, del IX, del apartado "A"; el primer párrafo, del apartado "B" por artículo PRIMERO, y se adiciona un segundo y tercer párrafo quedando en ese mismo orden, el actual tercer párrafo, se recorre en su orden para ser cuarto, un sexto párrafo a la fracción I, del apartado "A", por artículo SEGUNDO del Decreto No. 2062, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5259 de fecha 2015/01/30. Vigencia 2015/01/21. **Antes decían:**

La Auditoria Superior de Fiscalización del Congreso del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y de decisión sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley, y estará a cargo del Auditor Superior de Fiscalización.

La revisión y fiscalización de las cuentas públicas de la administración pública centralizada, descentralizada y desconcentrada de los Poderes y los Municipios, los organismos autónomos constitucionales y en general, todo organismo público, persona física o moral del sector social o privado que por cualquier motivo reciba o haya recibido, administrado, ejerza o disfrute de recursos públicos bajo cualquier concepto, la realizará el Congreso a través del órgano que se crea denominado Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

La auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado tendrá las siguientes facultades:

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoria Superior de Fiscalización podrá solicitar y revisar, por periodos semestrales la información correspondiente al ejercicio de la Cuenta Pública. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente se tengan que emitir deberán observar en todo momento el apego a la normatividad aplicable.

II.- Podrá revisar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de gobierno del estado y de los municipios. En el caso de que existan recomendaciones al desempeño las entidades fiscalizadas, estas deberán precisar ante la Auditoria Superior de Fiscalización las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia.

III.- Realizar visitas, inspecciones, revisiones, auditorías operativas, financieras, de cumplimiento, de evaluación de la gestión social a las Dependencias o Entidades del sector Paraestatal, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial en cualesquiera de los Tribunales Estatales, del propio Poder Legislativo, del Organismo Público Electoral de Morelos, del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y los Ayuntamientos del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos, en cualquier Entidad, persona física o moral, pública o privada, en los términos de la legislación en la materia;

VIII.- Expedir las normas de auditoría que regularán el ejercicio de la Auditoria Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, las relativas al control interno; y

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Los poderes del estado y las entidades fiscalizadas, facilitarán los auxilios que requiera la Auditoria Superior de Fiscalización del Congreso del Estado para el ejercicio de sus funciones.

B.- El Auditor Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, durará en el cargo siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 90 de esta Constitución. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 822, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/10/10. **Antes decía:** Se crea el Organismo de Auditoría Superior Gubernamental, del Congreso del Estado, para la revisión de las cuentas públicas de los Poderes, los Municipios, los organismos autónomos constitucionales, y en general, todo organismo que haya recibido, administrado o ejercido recursos públicos bajo cualquier concepto, que le turne el Poder Legislativo, entidad que estará a cargo del Auditor Superior Gubernamental.

La Auditoría Superior Gubernamental es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación; goza de autonomía técnica, de gestión y presupuestal, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, estará regulada por la Ley que al efecto se expida, estando facultado para:

I.- Fiscalizar los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos de los poderes del estado y de todos los organismos y entidades públicas, así como la evaluación sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas establecidos en sus programas;

II.- Realizar visitas, inspecciones, revisiones, auditorías operativas, financieras, de cumplimiento, de evaluación de la gestión social a las dependencias o entidades del sector paraestatal, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial en cualesquiera de los Tribunales Estatales, del Propio Poder Legislativo, del Instituto Estatal Electoral y los ayuntamientos del Estado, en los términos de la legislación en la materia. En su caso, determinar las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Estado y municipios, promover juicios civiles y presentar denuncias o querellas y actuar como coadyuvante del Ministerio Público en esos casos;

III.- Remitir al Congreso del Estado, los informes de resultados de la revisión de la cuenta pública del año anterior.

El organismo de fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

IV.- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita relacionada con el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos;

V.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades públicas y fincar directamente a los responsables las sanciones correspondientes, así como promover ante otras autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades;

VI.- Expedir las normas de auditoría que regularán el ejercicio de la auditoría gubernamental en el Estado de Morelos y las relativas al control interno.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior del Estado, para el ejercicio de sus funciones.
El Auditor Superior Gubernamental será designado por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley que al efecto se expida, establecerá el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en el ejercicio de su cargo cuatro años, pudiendo ser nombrado nuevamente por una vez más. Podrá ser removido exclusivamente por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento o por las causas y conforme a los procedimientos establecidos por el Título Séptimo de esta Constitución.
Para ser titular de la entidad superior de auditoría se requiere cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, y VI del artículo 90 de esta Constitución, así como tener experiencia en la fiscalización de cuentas públicas. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los de docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción III del apartado A por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decía:** III.- Realizar visitas, inspecciones, revisiones, auditorías operativas, financieras, de cumplimiento, de evaluación de la gestión social a las dependencias o entidades del sector paraestatal, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial en cualesquiera de los Tribunales Estatales, del propio Poder Legislativo, del Instituto Estatal Electoral y los ayuntamientos del Estado, organismos constitucionales autónomos, en cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, en los términos de la legislación en la materia.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el presente artículo por Decreto número 1067 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11.
OBSERVACIÓN GENERAL.- En el Decreto 2589 publicado en el POEM 5578 de fecha 2018/02/15, dice “El artículo primero establece que se reforma el párrafo sexto, no obstante en el contenido de la reforma se observa reformado el párrafo quinto, considerando que existe un error sin que hasta la fecha exista Fe de Erratas al respecto.

ARTICULO 85.- Ningún empleado de Hacienda que deba tener a su cargo algún manejo de fondos del Estado podrá tomar posesión de su encargo, sin que afiance su manejo suficientemente, en los términos que establezcan las Leyes.

ARTICULO *85-A.- Los asentamientos humanos, desarrollo urbano y la ecología en el Estado de Morelos, se ajustarán estrictamente a las disposiciones de las Leyes federales en la materia y del párrafo tercero del artículo 27 y demás relativos de la Constitución Federal. Considerándose estas disposiciones de orden público e interés social.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Creado por artículo único del Decreto No. 77 de 1983/12/27. POEM No. 3150 (Alcance) de 1983/12/29. Vigencia: 1983/12/30.
VINCULACION.- Remite al párrafo Tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO *85-B.- En el caso de conurbación en la que participe el Estado de Morelos con una o más entidades federativas, la Federación, y los Municipios circunvecinos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los centros urbanos, con apego en la Ley federal de la materia y en la declaratoria correspondiente, emitida por el Ejecutivo Federal.

El fenómeno de conurbación interestatal se presenta cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica.

El fenómeno de conurbación intermunicipal, se presenta cuando dos o más centros urbanos formen o tiendan a formar una unidad demográfica, económica y social entre dos o más Municipios del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Creado por artículo único del Decreto No. 77 de 1983/12/27. POEM No. 3150 (Alcance) de 1983/12/29. Vigencia: 1983/12/30.

REFORMA VIGENTE.- Derogado el presente Capítulo por Artículo Tercero del Decreto No. 140 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4513 de 2007/02/21. Vigencia: 2007/02/22. **Antes decía:** CAPITULO *VI
DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 222 de 1992/06/02. POEM No. 3590 de 1992/06/03. Vigencia: 1992/06/04.

*CAPÍTULO VI
DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Único del Decreto No. 1322, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5181 de fecha 2014/04/30. Vigencia 2014/04/02 conforme a la Declaratoria del Congreso respectiva.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo Único del Decreto No. 222 de 1992/06/02. POEM No. 3590 de 1992/06/03. Vigencia: 1992/06/04.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado el presente Capítulo por Artículo Tercero del Decreto No. 140 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4513 de 2007/02/21. Vigencia: 2007/02/22. **Antes decía:** *CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

OBSERVACIÓN.- El artículo Único del Decreto No. 1322, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5181 de fecha 2014/04/30, no establece expresamente que se adiciona el presente Capítulo; sin embargo, dentro del cuerpo dispositivo del mismo Decreto sí aparece incorporado al texto constitucional, no encontrándose fe de erratas a la fecha.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO *85-C.- La protección de los Derechos Humanos y sus garantías, así como la educación, difusión y promoción de una cultura de conocimiento y respeto de los mismos, son políticas prioritarias en el Estado de Morelos. En consecuencia, todas las autoridades y servidores públicos, Estatales o Municipales, particulares y organizaciones de la sociedad civil, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, estarán obligados a promover, respetar, proteger, realizar y reparar los derechos humanos.

La interpretación de todas las normas que contengan Derechos Humanos y sus garantías, se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Cuando se presenten dos o más interpretaciones posibles de alguna norma de derechos humanos y sus garantías, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a los titulares del derecho en cuestión o bien aquella que amplíe la esfera jurídicamente protegida por el mismo derecho.

Ninguna Ley, Reglamento o cualquier otra norma, ya sea de carácter Estatal o Municipal, puede ser interpretada en el sentido de permitir, suprimir, limitar, excluir o coartar el goce y ejercicio de los derechos humanos, se debe optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Único del Decreto No. 1322, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5181 de fecha 2014/04/30. Vigencia 2014/04/02. **Antes decía:** Derogado

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 222 de 1992/06/02. POEM No. 3590 de 1992/06/03. Vigencia: 1992/06/04.

REFORMA SIN VIGENCIA.-Derogado por Artículo Tercero del Decreto No. 140 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4513 de 2007/02/21. Vigencia: 2007/02/22. **Antes decía:** El Congreso del Estado establecerá un organismo autónomo de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. En los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, el organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones del organismo estatal.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

VINCULACION.- Remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO *VII
DE LA PROTECCION DEL AMBIENTE
Y DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Modificada la denominación del Capítulo por Decreto No. 212 de 1995/02/14. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 223 de 1992/06/02. POEM No. 3590 de 1992/06/03. Vigencia: 1992/06/04.

ARTICULO *85-D.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado recorriéndose el actual 85D para pasar a ser 85E, por artículo Primero del Decreto No. 1372, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4926 de fecha 2011/10/19. Vigencia 2011/11/03.

ARTICULO *85-E.- El Ejecutivo del Estado garantizará que el desarrollo en la entidad sea integral y sustentable, para este efecto, también garantizará la conservación del patrimonio natural del estado, la protección del ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico a que tienen derecho los habitantes del estado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- La numeración anterior del presente artículo era 85D, pero por artículo Primero del Decreto No. 1372, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4926 de fecha 2011/10/19. Vigencia 2011/11/03, establece que se recorre para ser 85E.
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM No. 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Decreto No. 212 de 1995/02/14. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 223 de 1992/06/02. POEM No. 3590 de 1992/06/03. Vigencia: 1992/06/04.

*CAPÍTULO VIII
DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MORELOS

NOTAS:
REFORMA VIGENTE: Adicionado por el artículo segundo del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5578 de fecha 2018/02/15.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Artículo *85 F.- La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones de competencia estatal se resolverá en términos del artículo 1 Bis párrafo onceavo de esta Constitución.

La instancia conciliatoria correspondiente, se conformará y regulará su procedimiento en términos de lo dispuesto por la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Federal.

En el estado de Morelos la función conciliatoria a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, como organismo descentralizado del Poder Ejecutivo estatal, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; así como con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su organización y funcionamiento se determinarán en su ley orgánica.

La persona titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, será designada por las dos terceras partes de los diputados presentes, de la terna que someterá a su consideración el Ejecutivo del estado, previa comparecencia de las personas propuestas.

Su designación deberá realizarse dentro del improrrogable plazo de treinta días a partir de que reciba la propuesta. Si el Legislativo no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo.
En caso de que la Congreso rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo.

La persona titular del organismo público descentralizado deberá cumplir con los requisitos de Ley, además de contar con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular, en ningún ámbito, en los tres años anteriores a la designación; goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

NOTAS:

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 22 de septiembre de 2022, dictada en la acción de inconstitucionalidad 149/2021, se declaró la invalidez del presente artículo en su porción normativa “y no haya sido condenado por delito doloso”. Sentencia en engrose y pendiente de publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No.1291, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5948 de fecha 2021/06/02. Vigencia: 2021/06/03. **Antes decía:** La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones de competencia estatal se resolverá en términos del artículo 105 Bis de esta Constitución.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, conforme lo dispone la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Federal.

En el estado de Morelos la función conciliatoria a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, como organismo descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal, especializado e imparcial, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; así como con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su organización y funcionamiento se determinarán en su ley orgánica.

La persona titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos será designada por el Gobernador del Estado en términos de la normativa aplicable y deberá cumplir con los requisitos que establezca la misma.

La persona titular del organismo público descentralizado desempeñará su encargo por periodos de siete años y podrá ser reelecto por una sola ocasión.

REFORMA SIN VIGENCIA: Adicionado por el artículo segundo del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5578 de fecha 2018/02/15.

TITULO *QUINTO
DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTÍCULO *86.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado, se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Salas Colegiadas y, en su caso, en Salas Especializadas por materia; en el Tribunal de Disciplina Judicial, un Órgano de Administración Judicial, en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; así como los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Menores, Especializados, de Control, de Enjuiciamiento, de Ejecución y de Paz, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

La administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo de un Órgano de Administración Judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, y las que establezcan las leyes.

El Órgano de Administración Judicial determinará el número y división en circuitos y distritos judiciales, competencia territorial, especialización por materias, de los juzgados de primera instancia, especializados, menores, y de paz.

Para la integración de los órganos jurisdiccionales la ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de las personas funcionarias y servidoras públicas, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

La elección de las personas Titulares de las Magistraturas, así como las personas Titulares de los Juzgados del Poder Judicial, se regirá en las bases previstas en el artículo 87 BIS de esta Constitución.

Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces especializados en materia laboral, que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y las demás leyes aplicables les confieran.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

El Poder Judicial contará con jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

La competencia y funcionamiento del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de sus Salas, del Tribunal de Disciplina Judicial y los Juzgados del Poder Judicial, así como las responsabilidades en que incurran las personas servidoras públicas del Poder Judicial, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTÍCULO *86.- El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.
La vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, estarán a cargo de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, a quien le corresponderá también la administración de dicho poder en general, en los términos que establezcan las leyes.
Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.
El Poder Judicial contará con jueces especializados en materia laboral, que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y las demás leyes aplicables les confieran.
Los integrantes de los juzgados especializados en materia laboral serán designados atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los procedimientos de selección y formación que la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos determine y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.
El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.
Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No.1291, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5948 de fecha 2021/06/02. Vigencia: 2021/06/03. **Antes decía:** El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y en un Tribunal Laboral; así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.
La vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de los Magistrados del Tribunal Laboral y el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, estarán a cargo de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, a quien le corresponderá también la administración de dicho Poder en general, en los términos que establezcan las leyes.
Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.
El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.
Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2611 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5591 Alcance de fecha 2018/04/04. Vigencia 2018/04/05. **Antes decía:** El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:
a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Salas Colegiadas y Sala Especializada de Justicia Penal para Adolescentes;
b) En tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados menores; organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.
El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.
Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por el artículo primero del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, cada uno en el ámbito de competencia que les corresponde.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, cada uno en el ámbito de competencia que les corresponde.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decía:** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Estado, en el Tribunal Estatal Electoral, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, cada uno en el ámbito de competencia que les corresponde.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Decreto No. 212 de 1995/02/14. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 810 de 1999/10/01. Periódico Oficial No. 4004 de 1999/10/01. Vigencia: 1999/10/01.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM No. 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto número 469, publicado en el POEM 4568 de fecha 2007/11/14. Vigencia: 2007/11/15. Antes decía: El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los Juzgados que establezca la ley; en el Consejo de la Judicatura Estatal, en el Tribunal Estatal Electoral y en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cada uno en el ámbito de competencia que les corresponde.
El Consejo de la Judicatura tendrá las atribuciones que se señalan en el artículo 92-A de esta Constitución.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 824, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/07/17. Antes decía: El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los Juzgados que establezca la ley; en el Consejo de la Judicatura Estatal, en el Tribunal Estatal Electoral, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y cada uno en el ámbito de competencia que les corresponde.

ARTÍCULO *86 BIS. – Las personas que hayan ocupado una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, o del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, no podrán dentro del año siguiente a la fecha de la conclusión de su cargo, actuar como abogados patronos, o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado. Para el caso de las personas Titulares de los Juzgados, este impedimento aplicará respecto del distrito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.

Durante dicho plazo, las personas que hayan ocupado cualquier Magistratura, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VIII del artículo 90.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO *87.- La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá y organizará los Tribunales, garantizará la independencia de las personas Titulares de las Magistraturas y personas Titulares de los Juzgados del Poder Judicial del Estado de Morelos en el ejercicio de sus funciones, determinará sus atribuciones y marcará los procedimientos a que deberán sujetarse para ejercitarlas.

El Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, se regirá y organizará al interior por su propia Ley Orgánica.

La Ley establecerá las bases para la distribución interna entre los Tribunales que conforman al Poder Judicial del Estado de Morelos y el Órgano de Administración Judicial, respecto del presupuesto de egresos que anualmente reciba dicho Poder.

La remuneración que perciban por sus servicios las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, Integrantes del Órgano de Administración Judicial, personas Titulares de los Juzgados, y demás personal del Poder Judicial del Estado de Morelos, no podrá ser mayor a la establecida para la Persona Titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

En el Estado de Morelos, en el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTICULO *87.- La Ley establecerá y organizará los Tribunales, garantizará la independencia de Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, determinará sus atribuciones y marcará los procedimientos a que deberán sujetarse para ejercitarlas. Los nombramientos de los Magistrados y Jueces, serán hechos preferentemente entre aquéllas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá las bases para la distribución interna entre los Tribunales que conforman al Poder Judicial, respecto del presupuesto de egresos que anualmente reciba dicho Poder.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un segundo párrafo, por artículo único del Decreto No. 3249 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5611 Alcance de fecha 2018/07/11. Vigencia: 2018/07/12.
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo 1 del Decreto No. 170 de 1989/06/06. POEM No. 3436 de 1989/06/21. Vigencia: 1989/06/22.

ARTICULO *87 BIS.– Las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas Titulares de los Juzgados del Poder Judicial del Estado de Morelos, serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, la que contendrá las etapas completas del proceso, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento previo del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo, municipio y demás información que requiera;

II. Cada poder del Estado postulará el número de candidaturas que corresponda a cada cargo, conforme a lo que establece el presente artículo.

Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Los Poderes del Estado establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y demás normativa aplicable, presenten un ensayo de cinco cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

b) Cada Poder del Estado integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas que sean reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ejercicio de la actividad jurídica. Para el caso del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, se elegirá a través del Órgano Político del Congreso. Para el caso del Comité de Evaluación del Poder Judicial, su integración deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno; y

c) Cada uno de los Comités de Evaluación integrará para cada Magistratura un listado de hasta diez personas que, a su criterio y con base en la documentación remitida, consideren mejor evaluadas para cada cargo y de hasta seis personas en los casos de las personas Titulares de los Juzgados del Poder Judicial. Posteriormente, depurarán dicho listado para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, conforme a lo previsto en la ley, observando en todo momento el principio de paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para remisión al Poder Legislativo. Los cargos de las personas integrantes de los Comités de Evaluación serán de carácter honorífico.

III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente; y

IV. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, observando en todo momento el principio de paridad de género. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quien resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda. Las personas titulares electas, tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo el primero de septiembre de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 del presente ordenamiento.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Para el caso de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección podrá realizarse a nivel estatal, por Circuitos o Distritos, conforme al procedimiento establecido en el párrafo anterior y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes del Estado postulará hasta tres personas para cada cargo en términos del inciso c) de la fracción II del presente artículo y remitirán sus propuestas por conducto de sus personas Titulares.

Para el caso de las personas Titulares de los Juzgados del Poder Judicial, con excepción de los Juzgados de Paz, la elección se realizará a nivel estatal, por Circuitos o Distritos, conforme al procedimiento establecido en el presente artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo en términos del inciso c) de la fracción II del presente artículo, y remitirán sus propuestas por conducto de sus personas Titulares.

Para el caso de las personas Titulares de los Juzgados de Paz del Poder Judicial del Estado de Morelos, la elección se realizará a nivel municipal conforme al procedimiento establecido en el presente artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes del Estado de Morelos postulará hasta dos personas para cada cargo en términos del inciso c) de la fracción II del presente artículo, y remitirán sus propuestas por conducto de sus personas Titulares.

Para los casos previstos en los párrafos anteriores, el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su Persona Titular; el Poder Legislativo postulará mediante la votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en los párrafos anteriores al cierre de la convocatoria respectiva, siempre y cuando manifiesten al Congreso del Estado, la intención de su candidatura dentro de los siete días posteriores a su publicación y su postulación sea para el mismo cargo. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

obtengan el mayor número de votos observando en todo momento el principio de paridad de género.

La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo Estatal Electoral celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral, además podrán participar en foros de debate, que en su caso, organice el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado, social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado, estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidaturas. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de cuarenta y cinco días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras publicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan parámetros constitucionales y legales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20.

ARTÍCULO *88.- Las personas Titulares de las Magistraturas de los Tribunales del Estado, las personas Titulares de los Juzgados del Poder Judicial y las personas Titulares de las respectivas Secretarías, no podrán desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios, ni de particulares, por el que reciban alguna remuneración, a no ser que sean de docencia o de beneficencia y que no les impidan el expedito ejercicio de sus funciones.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTICULO *88.- Los Magistrados de los Tribunales del Estado, los Jueces y los respectivos Secretarios, no podrán desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios ni de particulares, por el que reciban alguna remuneración, a no ser que sean de docencia o de beneficencia y que no les impidan el expedito ejercicio de sus funciones. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2611 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5591 Alcance de fecha 2018/04/04. Vigencia 2018/04/05. **Antes decía:** Los Magistrados de los Tribunales del Estado, los Jueces y los Consejeros de la Judicatura Estatal, no podrán desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios ni de particulares, a no ser que sean de educación o de beneficencia, el cual no les impida el expedito ejercicio de sus funciones y no reciban remuneración alguna por los mismos. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por el artículo primero del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** Los Magistrados de los Tribunales del Estado, los Jueces, los respectivos Secretarios y los Consejeros de la Judicatura Estatal, no podrán desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios ni de particulares, por el que reciban alguna remuneración, a no ser que sean de educación o de beneficencia y que no les impidan el expedito ejercicio de sus funciones. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, los respectivos Secretarios y los Consejeros de la Judicatura Estatal, no podrán desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios ni de particulares, por el que reciban alguna remuneración, a no ser que sean de educación o de beneficencia y que no les impidan el expedito ejercicio de sus funciones. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Decreto No. 212 de 1995/02/14. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.

ARTÍCULO *88 BIS.- Cuando la falta de una persona Titular de la Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial o personas Titulares de los Juzgados del Poder Judicial, excediere de treinta días sin licencia o dicha falta se deba a defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva; la vacante será cubierta conforme a lo establecido en la ley.

Las licencias definitivas de las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial deberán presentarse al Congreso del Estado de Morelos o, en sus recesos, a la Diputación Permanente.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no exceda de treinta días, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia para el caso de sus integrantes; por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, para el caso de sus integrantes; y por el Órgano de Administración Judicial, para el caso de sus integrantes y de las personas Titulares de los Juzgados del Poder Judicial. Las licencias que excedan ese tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los integrantes presentes del Pleno del Congreso del Estado de Morelos o, en sus recesos, por la Diputación Permanente. Ninguna licencia podrá exceder el término de un año.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20.

CAPITULO II
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO *89.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de las Magistraturas que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia serán elegidas de conformidad por lo dispuesto en el artículo 87 BIS de esta Constitución.

Las personas titulares de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados durarán nueve años en su cargo y podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidades.

Las funciones de las personas titulares de las Magistraturas del Poder Judicial se regirán por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

En ningún caso y por ningún motivo, las personas Titulares de las Magistraturas que hubieran ejercido el cargo y resultado reelectas, podrán rebasar dieciocho años en el cargo.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

El retiro forzoso de las personas Titulares de las Magistraturas se producirá por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria a través de licencia definitiva.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTICULO *89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de las Magistradas y Magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los Magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del Órgano político del Congreso, el cual emitirá la Convocatoria Pública para designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Las funciones de los Magistrados del Poder Judicial se regirán por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

Ninguna que persona que haya sido nombrada magistrado del Tribunal Superior de Justicia podrá volver a ocupar dicho cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la materia.

El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide sobre la designación de las magistradas y los magistrados, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la Legislatura, observando el principio de paridad de género en las designaciones.

El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir setenta años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. Tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en los términos de ley.

Así mismo, la Ley en la materia, preverá la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir de la suficiencia presupuestal del Poder Judicial, evitando que su pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del Presupuesto de dicho Poder.

REFORMA VIGENTE.- Se Deroga el párrafo tercero del Artículo 89, por ARTÍCULO PRIMERO del Decreto No. 1230, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6206, de fecha: 2023/07/05. Vigencia: 2023/07/06. **Antes decía:** ARTICULO 89.- …

…

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto sólo por un período más, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo.

…

…

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

…
…
…
…

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero y séptimo por artículo único del Decreto No. 688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5833 de fecha 2020/06/10. Vigencia: 2020/06/11.**Antes decía:** El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide sobre la designación de los magistrados, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el último párrafo, por artículo único del Decreto No. 3249 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5611 Alcance de fecha 2018/07/11. Vigencia: 2018/07/12. **Antes decía:** Asimismo, la ley de la materia deberá prever la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir del presupuesto que se destine anualmente al Tribunal Superior de Justicia y a través de aportaciones que realicen los Magistrados. En todo caso se evitará que el pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del presupuesto de dicho poder.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por el párrafo primero del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados Numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen, cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la Diputación Permanente, en ambos casos a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los Magistrados, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Ninguna que persona que haya sido nombrada magistrado del Tribunal Superior de Justicia podrá volver a ocupar dicho cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al término de los catorce años, los Magistrados numerarios tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la materia. Para el caso de los Magistrados Supernumerarios, al término de su período se les otorgará de manera proporcional dicho derecho en los términos que establezca la Ley.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos segundo **(sin vigencia)**, quinto **(sin vigencia)**, sexto **(sin vigencia)**, décimo, décimo primero y décimo segundo; por artículo primero y se derogan los párrafos tercero, octavo y noveno por artículo segundo del Decreto No. 1613, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5477 de fecha 2017/02/24. Vigencia 2017/01/24. **Antes decía:** El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados Numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen, cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la Diputación Permanente, en ambos casos a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los Magistrados, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, podrán ser designados para un periodo más y si lo fueren, continuarán en esa función únicamente ocho años más, y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

La designación para un período más sólo procederá, de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión, que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto sólo por un período más, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo.

La función y evaluación de los Magistrados del Poder Judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un nuevo período en términos de esta constitución, podrá volver a ocupar el cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al término de los catorce años, los Magistrados numerarios tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la materia. Para el caso de los Magistrados Supernumerarios, al término de su período se les otorgará de manera proporcional dicho derecho en los términos que establezca la Ley.

El Consejo de la Judicatura elaborará un dictamen técnico en el que analizará y emitirá opinión sobre la actuación y desempeño de los magistrados que concluyan su período. Los dictámenes técnicos y los expedientes de los Magistrados serán enviados al órgano político del Congreso del Estado para su estudio y evaluación, por lo menos noventa días hábiles antes de que concluya el período para el que fueron nombrados. El dictamen técnico será un elemento más entre todos los que establezca el órgano político del Congreso, para la evaluación del magistrado que concluye sus funciones. La omisión en remitir los documentos en cita dará lugar a responsabilidad oficial.

El procedimiento para la evaluación y en su caso la designación para un período más de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia por el Congreso, junto con la evaluación de los

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

aspirantes que de acuerdo al procedimiento y convocatoria pública que emita el órgano político del Congreso, hayan reunido los requisitos que se señalen, se realizará conforme lo establezcan esta Constitución y las leyes en la materia.

El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide sobre la designación de los Magistrados, mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la Legislatura. Si el Congreso resuelve que no procede la designación para un nuevo período, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del período para el que fue nombrado.

El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir sesenta y cinco años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. La Ley preverá los casos en que tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en los términos de ley.

Asimismo, la Ley en la materia, preverá la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir del presupuesto que se destine anualmente al Poder Judicial, evitando que su pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del Presupuesto de dicho Poder.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por Artículo Primero y adicionados los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, onceavo y doceavo por Artículo Segundo del Decreto No. 824, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/07/17. **Antes decía:** El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen; cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Congreso y sólo en el caso de los Magistrados interinos, podrá designar también la diputación permanente; en todos los casos serán designados de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo décimo por artículo Único del Decreto No. 1363, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5188 de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/04/29. **Antes decía:** El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide libre y soberanamente** sobre la designación de los magistrados, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura. Si el Congreso resuelve que no procede la designación para un nuevo período, el magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del período para el que fue nombrado.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por Decreto No. 212 de 1995/02/14. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo 1 del Decreto No. 3 de 1950/05/12. POEM No. 1400 de 1950/06/14. Vigencia: 1950/06/17.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 68 de 1967/10/17. POEM No. 2311 de 1967/11/29. Vigencia: 1967/11/30.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 1 del Decreto No. 170 de 1989/06/06. POEM No. 3436 de 1989/06/21. Vigencia: 1989/06/22.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por Decreto No. 212 de 1995/02/14. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No. 3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.
****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución de fecha 09 de julio de 2009, dictada en la controversia constitucional 88/2008, se declaró la invalidez del artículo 89, párrafo décimo, del presente ordenamiento en la porción normativa que indica "libre y soberanamente", sentencia que surtió efectos el 10 de julio de 2009 por oficio 4862/2009 y que fue publicada en el D.O.F el día 05 de octubre de 2009.

ARTICULO *90.- Para ser electa como persona Titular de la Magistratura del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II.- Contar al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 87 BIS de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, o de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;
III. Contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura o bien, carrera judicial o experiencia jurisdiccional;
IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, ni tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; ni haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa;
V.- Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 87 BIS de esta Constitución; o un año para el caso de las personas morelenses por nacimiento;
VI.- No haber ejercido el cargo de persona Titular de Magistratura en el Estado, a menos de que se trate de reelección y hayan sido elegidos mediante voto popular;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

VII.- No podrán ser electas para ocupar la titularidad de las Magistraturas de los Tribunales del Poder Judicial, aquellas personas que cuenten o hayan solicitado haber de retiro, pensión por jubilación, o equivalentes, como persona Magistrada;
VIII.- No podrán ser personas Titulares de las Magistraturas quienes hayan ocupado el cargo de persona Titular de las Dependencias y Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, de la Fiscalía General del Estado, las personas Titulares de las Fiscalías y Fiscalías Especializadas o integrante del Poder Legislativo del Estado o de cualquier Ayuntamiento, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva emitida por el Congreso.

Las Leyes secundarias deberán prever la prohibición del nepotismo así como la injerencia de los Partidos Políticos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTICULO *90.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:
I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II.- Haber residido en el Estado durante los últimos 10 años, salvo el caso de ausencia por un tiempo máximo de seis meses, motivado por el desempeño del servicio público;
III.- Poseer al momento de su designación, con antigüedad mínima de diez años el título y la cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello:
IV.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación;
V.- Tener cinco años de ejercicio profesional por lo menos, o tres si se ha dedicado a la judicatura;
VI.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
VII.- Cumplir con los requisitos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión y aprobar la evaluación que en su caso se realice.
Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquéllas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados, observando el principio de paridad de género en las designaciones, y
VIII.- No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario de

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Despacho del Poder Ejecutivo, Fiscal General del Estado o Diputado Local, durante el año previo al día de su designación.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VII por artículo único del Decreto No. 688, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5833 de fecha 2020/06/10. Vigencia: 2020/06/11.**Antes decía:** Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquéllas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados, procurando alcanzar una efectiva paridad de género en las designaciones, y

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el segundo párrafo de la fracción VII por artículo único del Decreto No. 2213 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5532 Alcance de fecha 2017/09/06. Vigencia 2017/08/18. **Antes decía:** Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquéllas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VIII por artículo Primero del Decreto No. 1296 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 5169 de fecha 2014/03/19. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** VIII.- No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia o Diputado Local, durante el año previo al día de su designación.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por Artículo Primero y adicionada la fracción VII por Artículo Segundo del Decreto No. 824, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/07/17. **Antes decía:** III.- Poseer al momento de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I, II, III, IV y V por artículo 1 y adicionada la fracción VI por artículo 2 del Decreto No. 170 de 1989/06/06. POEM No. 3436 de 1989/06/21. Vigencia: 1989/06/22.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por Decreto No. 212 de 1995/02/14. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción I por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia 1965/08/05.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción I por artículo único del Decreto No. 68 de 1967/10/17. POEM No. 2311 de 1967/11/29. Vigencia: 1967/11/30.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción I por artículo único del Decreto No. 129 de 1976/04/27. POEM No. 2750 (Alcance) de 1976/04/28. Vigencia: 1976/04/28.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionada la fracción VIII por Artículo Segundo del Decreto No. 824, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/07/17.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Se reforma la fracción VIII del presente artículo por Artículo Único del Decreto No. 1208 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad No. 4702 de fecha 2009/04/29. **Antes decía:** VIII. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, durante el año previo al día de su designación

ARTÍCULO *91.- Las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia integrarán el pleno del mismo y estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal.

En caso de excusa, recusación y ausencias de hasta treinta días de las personas Titulares de las Magistraturas se estará a lo dispuesto por la Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTICULO *91.- Los Magistrados integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal.

En caso de excusa, recusación y ausencias hasta treinta días de los Magistrados se estará a lo dispuesto por la Ley.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2611 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5591 Alcance de fecha 2018/04/04. Vigencia 2018/04/05. **Antes decía:** Los Magistrados integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal.

En caso de excusa, recusación y ausencias hasta treinta días de los Magistrados y los Magistrados Especializados se estará a lo dispuesto por la Ley. Las ausencias que excedan de treinta días serán suplidas por los Magistrados interinos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por el artículo primero del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** Los Magistrados Numerarios integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal.

Los Magistrados supernumerarios constituirán la sala auxiliar y además, sustituirán a los numerarios en el conocimiento de determinados negocios, por excusa o recusación de los mismos. De igual manera, suplirán a los numerarios en las faltas temporales de éstos, siempre que dichas faltas no excedan de treinta días; en los demás casos, suplirán los Magistrados interinos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafos primero y segundo por Decreto No. 212 de 1995/02/14. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No. 3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo tercero por Decreto No. 212 de 1995/02/14. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.

ARTICULO *92.- DEROGADO.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por el artículo tercero del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** El Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano del Poder Judicial del Estado de Morelos con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, a las cuales deberá dar publicidad y transparencia en los términos de la Ley de la materia.
El Consejo se integrará por cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado Numerario, un Juez de Primera Instancia, ambos designados conforme a lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial; un representante designado por el Ejecutivo del Estado y un representante del Poder Legislativo del Estado, designado por el órgano político del Congreso.
Los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y ejercerán su función con independencia e imparcialidad, independientemente de quien los designa.
Los integrantes del Consejo para su elección deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, y en el caso de los designados por el Poder Judicial, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial plenamente comprobados.
Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán seis años en el cargo. Ninguno de los integrantes del Consejo podrá ser designado para un nuevo período. Durante su gestión los Consejeros podrán ser removidos además, en los términos que señale esta Constitución.
La Ley reglamentaria deberá prever la integración y facultades del Consejo de la Judicatura Estatal, las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, transparencia y rendición de cuentas.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado el párrafo quinto, pasando los actuales sexto y séptimo a ser quinto y sexto respectivamente por artículo Único del Decreto No. 1363, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5188 de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/04/29. **Antes decía:** Los representantes del Poder Ejecutivo y Legislativo podrán ser removidos libremente y en cualquier momento por quien los designó, en términos de lo establecido en el Título Séptimo de la presente Constitución, sin que por ello se establezca que existió relación laboral burocrática alguna con éstos. La designación de quien sustituya en el cargo al representante que fuere removido deberá realizarse de manera inmediata. **
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 824, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/07/17. **Antes decía:** Se crea el Consejo de la Judicatura Estatal, integrado por cinco miembros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Magistrado numerario; un Juez de Primera Instancia; un representante designado por el Ejecutivo del Estado y un representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.
El Consejo de la Judicatura Estatal se integrará en la forma y términos que señale la ley reglamentaria.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Decreto No. 212 de 1995/02/14. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado el párrafo segundo por artículo 1 del Decreto No. 214 de 1995/03/16. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.
****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución de fecha 09 de julio de 2009, dictada en la controversia constitucional 88/2008, se declaró la invalidez del artículo 92, párrafo quinto, del presente ordenamiento. Sentencia que surtió efectos el 10 de julio de 2009 por oficio 4862/2009 y fue publicada en el D.O.F. el día 05 de octubre del 2009.

ARTICULO *92-A.-* Derogado

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTICULO *92-A.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial es un órgano administrativo que se integrará por el Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será de dicha Junta; así como por un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, estos últimos designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de las respectivas ternas enviadas por el Presidente del mismo, en su integración se observará el principio de paridad de género.
Para la elección de los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina deberá considerarse a funcionarios que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.
Los integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina durarán cuatro años en el cargo, con excepción de su Presidente. Ninguno podrá ser designado para un nuevo periodo. Asimismo, serán sujetos de responsabilidad en términos de la Ley.
La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina gozará de independencia de gestión y técnica, así como para emitir sus resoluciones, a las cuales deberá dar publicidad y transparencia en los términos de la ley.
La integración y facultades de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina se regirán por las disposiciones de la ley orgánica del Poder Judicial, de igual forma lo harán las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se ajustará a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, transparencia y rendición de cuentas.
A la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial le compete:
I.- Como obligación, convocar, conforme a las modalidades establecidas por la ley, a concurso de méritos y a examen de oposición, para efecto de designar a los Jueces integrantes del Poder Judicial.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Los Jueces de Primera Instancia y los que con cualquier otra denominación se designen, serán adscritos y removidos del cargo por el voto de la mayoría de los miembros de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, conforme a lo previsto en la ley;
II.- Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley;
III.- Tener a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, de acuerdo con lo que establezca la ley;
IV.- Iniciar investigación sobre la conducta de algún otro funcionario o empleado del Poder Judicial en los términos que señale la Ley;
V.- Elaborar el presupuesto del Poder Judicial sujetándose a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución y remitirlo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, con aprobación previa del Pleno;
VI.- Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, así como el de los juzgados y demás órganos judiciales e integrar el propuesto por el Tribunal Estatal Electoral, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y remitir el proyecto global del Presupuesto del Poder Judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;
VII.- Determinar la creación de los juzgados, secretarías de acuerdos y actuarías que requiera la administración de justicia, de acuerdo con un estudio de factibilidad presupuestal, y
VIII.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo único del Decreto No. 688, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5833 de fecha 2020/06/10. Vigencia: 2020/06/11.**Antes decía:** La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial es un órgano administrativo que se integrará por el Presidente en funciones del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será de dicha Junta; así como por un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, estos últimos designados por el Pleno del Tribunal a propuesta de las respectivas ternas enviadas por el Presidente del mismo.
REFORMA VIGENTE.- Reformado la fracción VI, por artículo único del Decreto No. 3249 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5611 Alcance de fecha 2018/07/11. Vigencia: 2018/07/12. **Antes decía:** VI.- Nombrar y remover, de conformidad con lo establecido en la ley, a los funcionarios y empleados de los Tribunales del Poder Judicial, según el caso y de acuerdo con lo que la ley establezca;
***OBSERVACIÓN.-** La reforma a la fracción VI señala diversas instituciones cuyas denominaciones han sido modificadas, como lo sería el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, órgano que actualmente se denomina como “Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos”; atendiendo a que, según la Declaratoria de la propia reforma constitucional, el pasado 29 de junio y 02 de julio de 2012, el Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Secretaría General remitió los dictámenes a los 33 municipios para su debida valoración y en su caso la aprobación. Asimismo, la mencionada reforma a la fracción VI dispone la elaboración de un presupuesto del Tribunal Superior de Justicia y demás órganos jurisdiccionales, disposición que ahora se prevé en la fracción V del artículo, no encontrándose fe de erratas a la fecha.
REFORMA VIGENTE.- Reformado (**SIN VIGENCIA PÀRRAFO PRIMERO**) por artículo primero del Decreto No. 2611 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5591 Alcance de fecha

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

2018/04/04. Vigencia 2018/04/05. **(Sin vigencia la fracción VI) Antes decía:** Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:
I.- Presentar a consideración del órgano político del Congreso del Estado, los dictámenes técnicos y el expediente de los magistrados que concluyan sus funciones, por lo menos noventa días hábiles antes de que concluyan su encargo;
II.- Convocar, conforme a las modalidades establecidas por la ley, a concurso de méritos y a examen de oposición, para efecto de designar a los Jueces integrantes del Poder Judicial. Los Jueces de Primera Instancia y los que con cualquier otra denominación se designen, serán adscritos y removidos del cargo por el voto de la mayoría simple del total de sus integrantes;
III.- Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley;
IV.- Tener a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, de acuerdo con lo que establezca la ley;
V.- Iniciar investigación sobre la conducta de algún Juez u otro funcionario o empleado del Poder Judicial;
VI.- Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, así como el de los Juzgados, y demás Órganos Judiciales, así como recibir del Tribunal Electoral del Estado de Morelos su propuesta de presupuesto, sujetándose a las bases previstas en el artículo 131 de esta constitución y remitirlos para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;
VII.- Nombrar y remover, de conformidad con lo establecido en la ley, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial de acuerdo con lo que la ley establezca;
VIII.- Crear los juzgados, secretarías de acuerdos y actuarías que requiera la administración de justicia, de acuerdo con un estudio de factibilidad presupuestal, y
IX.- Las demás que le confiera este mismo ordenamiento u otras leyes.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por el artículo primero del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5578 de fecha 2018/02/15. Antes decía: Son facultades del Consejo de la Judicatura Estatal:
I.- Presentar a consideración del órgano político del Congreso del Estado, los dictámenes técnicos y el expediente de los magistrados que concluyan sus funciones, por lo menos noventa días hábiles antes de que concluyan su encargo;
II.- Convocar, conforme a las modalidades establecidas por la ley, a concurso de méritos y a examen de oposición, para efecto de designar a los Jueces integrantes del Poder Judicial.
Los Jueces de Primera Instancia y los que con cualquier otra denominación se designen, serán adscritos y removidos del cargo por el voto de la mayoría simple del total de los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal.
III.- Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley;
IV.- Tener a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, de acuerdo con lo que establezca la ley;
V.- Iniciar, a solicitud del pleno del Tribunal Superior de Justicia, investigación sobre la conducta de algún Juez u otro funcionario o empleado del Poder Judicial;
VI.- Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, así como el de los Juzgados, y demás Órganos Judiciales así como recibir del Tribunal Electoral del Estado de Morelos su

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

propuesta de presupuesto, sujetándose a las bases previstas en el artículo 131 de esta constitución y remitirlos para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;
VII.- Nombrar y remover, de conformidad con lo establecido en la ley, a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los Secretarios de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta y Actuarios del Tribunal Superior de Justicia, cuyo nombramiento y remoción será facultad del pleno y las Salas del Tribunal, según el caso y de acuerdo con lo que la ley establezca;
VIII.- Crear los juzgados, secretarías de acuerdos y actuarías que requiera la administración de justicia, de acuerdo a un estudio de factibilidad presupuestal, y
IX.- Las demás que le confiera este mismo ordenamiento u otras leyes.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Decreto No. 212 de 1995/02/14. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionada la fracción IX por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No. 3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción I por Artículo Primero y adicionada la fracción VIII por Artículo Segundo del Decreto No. 824, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/07/17. **Antes decía:** I.- Presentar a consideración del Congreso del Estado las ternas para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio Congreso, o en su caso de la diputación permanente;
VIII.- Derogada; y
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción VI por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decía:**
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones I, VI, VIII por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No. 3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción I y derogada la fracción VIII por artículo único del Decreto No. 810 de 1999/10/01. Periódico Oficial No. 4004 de 1999/10/01. Vigencia: 1999/10/01.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción VI por artículo único del Decreto No. 810 de 1999/10/01. Periódico Oficial No. 4004 de 1999/10/01. Vigencia: 1999/10/01.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción VI por Artículo Único del Decreto No. 554 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4828 de fecha 2010/08/18. Vigencia: 2010/08/18. **Antes decía:** VI.- Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, así como el de los juzgados y demás órganos judiciales e integrar el propuesto por el Tribunal Estatal Electoral, y remitirlo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

ARTICULO *93.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno o en salas. Las audiencias serán públicas, salvo cuando se traten de casos en que la moral o el interés social exijan que sean secretas.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 68 de 1967/10/17. POEM No. 2311 de 1967/11/29. Vigencia: 1967/11/30.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTÍCULO *94.- La persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se renovará cada dos años, de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación, y posteriormente en orden de prelación, observando en todo momento la alternancia atendiendo al principio de paridad de género.

La persona Titular de la Magistratura que ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, será considerada como persona Titular del Poder Judicial del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTICULO *94.- El Tribunal Superior designará a uno de sus miembros como Titular de la Presidencia a uno de sus integrantes; durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo conforme a esta Constitución y de su Ley Orgánica.

REFORMA VIGENTE.- Se Reforma el Artículo 94, por ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto No. 1230, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6206, de fecha: 2023/07/05. Vigencia: 2023/07/06. **Antes decía:** ARTICULO *94.- El Tribunal Superior designará a uno de sus miembros como Presidente, en los términos de la Ley Orgánica respectiva.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 68 de 1967/10/17. POEM No. 2311 de 1967/11/29. Vigencia: 1967/11/30.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Decreto No. 52 de 1932/07/30. POEM No. 477, Sección Segunda de 1932/10/16. Vigencia: 1932/10/19.

ARTICULO *95.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No. 3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.

ARTICULO *96.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTICULO *96.- Las licencias de los Magistrados que no excedan de treinta días, serán concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Las que excedan de ese término, serán concedidas por el Congreso y en sus recesos por la Diputación permanente.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No. 212 de 1995/02/14. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO *97.- Derogado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTICULO *97.- Las faltas absolutas de los Magistrados se cubrirán mediante nombramiento, en términos del Artículo 89.
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No. 212 de 1995/02/14. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 68 de 1967/10/17. POEM No. 2311 de 1967/11/29. Vigencia: 1967/11/30.

ARTICULO *98.- Derogado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTICULO *98.- Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada a su alta responsabilidad, la cual será irrenunciable y no podrá ser disminuida durante el ejercicio del cargo
REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo primero del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** Los Magistrados, los Jueces y los Consejeros de la Judicatura Estatal percibirán una remuneración adecuada a su alta responsabilidad, la cual será irrenunciable y no podrá ser disminuida durante el ejercicio del cargo.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Decreto No. 212 de 1995/02/14. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 1 del Decreto No. 170 de 1989/06/06. POEM No. 3436 de 1989/06/21. Vigencia: 1989/06/22.

ARTICULO *99.- Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
II.- Derogada;
III.- Aprobar su reglamento interior;
IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción XIII, por artículo primero del Decreto No. 758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5409 de fecha 2016/07/06. **Antes decía:** XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Organismo Público Electoral de Morelos, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
REFORMA VIGENTE.- Adicionadas las fracciones XVI y XVII por artículo 12 del Decreto No. 148 de 1978/12/18. POEM No. 2889 (Alcance) de 1979/01/02. Vigencia: 1979/01/03.
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV por artículo 2 del Decreto No. 61 Bis de 1983/07/07. POEM No. 3127 (Alcance) de 1983/07/22. Vigencia: 1983/07/23.
REFORMA VIGENTE.- Derogadas las fracciones IX, XIV y XV por Decreto No. 212 de 1995/02/14. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.
REFORMA VIGENTE.- Derogadas las fracciones II, y X por artículo 2 y reformada la fracción XVI por artículo 3 del Decreto No. 214 de 1995/03/16. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No. 3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XIII por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decía:** XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, el Instituto Estatal Electoral, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier órgano estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XIV por Decreto No. 200 de 1936/11/25. POEM No. 694 Sección Primera de 1936/12/13. Vigencia: 1936/12/16.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones X y XIV por artículo único del Decreto No. 68 de 1967/10/17. POEM No. 2311 de 1967/11/29. Vigencia: 1967/11/30.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionada la fracción XV por artículo 12 del Decreto No. 148 de 1978/12/18. POEM No. 2889 (Alcance) de 1979/01/02. Vigencia: 1979/01/03.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones II y IV y derogada la III por artículo 20 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogada la fracción XIII por artículo 2 del Decreto No. 214 de 1995/03/16. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XIII por Decreto número 1069 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11.
OBSERVACION.- Fe de erratas publicada en el POEM 4273 de fecha 2003/08/20 al Decreto número 1069 publicado en el POEM 7271 de fecha 2003/08/11.

ARTICULO *100.- Para dirimir las controversias a que se refiere la fracción XII del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.- El Ejecutivo deberá ocurrir al Tribunal Superior dentro del término de cinco días, contando desde el momento en que haya llegado a su conocimiento la Ley o acto de que se trate. Pasado este término, la reclamación no será admitida;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

II.- Al intentar el Ejecutivo la controversia, deberá señalar el precepto constitucional que creyere violado por la Ley o acto que reclame, sin cuyo requisito no será oído por el Tribunal;

III.- Antes de resolver sobre la controversia, en cuanto al fondo, el Tribunal calificará dentro del término de dos días, oyendo previamente al Congreso, si la Ley o acto de que se trate es controvertible;

IV.- El Tribunal resolverá las controversias que se le sometan como puntos de mero hecho; se limitará a decidir si el precepto que contiene la resolución de que se trate, pugna o no con el artículo constitucional que reclame el Ejecutivo, desentendiéndose de la conveniencia o inconveniencia política o administrativa de la Ley o acto reclamado y de los trámites que haya observado el Congreso al ser presentados y discutidos;

V.- El Tribunal deberá resolver, a más tardar dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que le hubiere promovido la controversia, atendiendo únicamente al texto expreso de la Constitución, sin interpretar en ningún caso ni usar el arbitrio judicial. La consecuencia única de la declaración del Tribunal, será la subsistencia o nulidad de la Ley o acto reclamado, cuyos efectos estarán suspensos entretanto. El Fiscal General del Estado tendrá voz en las discusiones.

VI.- Si transcurriere el término a que se refiere la fracción anterior, sin que el Tribunal haga la declaración que corresponda, subsistirán definitivamente la Ley o acto reclamado, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que hubieren incurrido los Magistrados por la omisión del fallo;

VII.- No podrán ser objeto de estas controversias los actos del Congreso como jurado, ni las reformas que se hagan a esta Constitución.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción V por artículo Primero del Decreto No. 1296 publicado en el Periódico oficial “Tierra y Libertad” No. 5169 de fecha 2014/03/19. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** V.- El Tribunal deberá resolver, a más tardar dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que le hubiere promovido la controversia, atendiendo únicamente al texto expreso de la Constitución, sin interpretar en ningún caso ni usar el arbitrio judicial. La consecuencia única de la declaración del Tribunal, será la subsistencia o nulidad de la Ley o acto reclamado, cuyos efectos estarán suspensos entretanto. El Procurador General de Justicia tendrá voz en las discusiones;

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VII por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No. 3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO 101.- La Ley determinará los demás procedimientos que deban seguirse para el uso del recurso a que se refiere el artículo 99 fracción XII, sobre las bases contenidas en el anterior.

*CAPITULO III
DE LOS JUZGADOS DEL PODER JUDICIAL

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y JUECES INFERIORES

ARTÍCULO *102.- Son considerados como Juzgados del Poder Judicial del Estado de Morelos los de Primera Instancia, Especializados, de Control, de Enjuiciamiento, Ejecución, Menores y de Paz, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes. Habrá el número de Jueces que ejercerán sus funciones en las materias y Distritos Judiciales que determine la ley.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTICULO *102.- Habrá el número de Jueces de Primera Instancia que ejercerán sus funciones en las materias y Distritos Judiciales que determine la ley.
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2611 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5591 Alcance de fecha 2018/04/04. Vigencia 2018/04/05. **Antes decía:** Habrá el número de Jueces de Primera Instancia que ejercerán sus funciones en los ramos Civil y Penal en los Distritos Judiciales que determine la Ley.

ARTICULO *103.- Derogado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Tercero del Decreto No. 824, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/07/17. **Antes decía:** Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durarán en su cargo cinco años, salvo el Presidente del Consejo; podrán ser nombrados, por una sola vez, para un nuevo período. Durante su cargo, los Consejeros sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de la presente Constitución.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Decreto No. 212 de 1995/02/14. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.
REFORMA SIN VIGENCIA- Reformado por artículo 1 del Decreto No. 170 de 1989/06/06. POEM No. 3436 de 1989/06/21. Vigencia: 1989/06/22.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO 104.- Habrá también el número de Jueces de categoría inferior que establezca la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Estado.

ARTÍCULO *104 BIS. – Para ser persona titular de cualquiera de los Juzgados del Poder Judicial, se deberá de contar con los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo 90 de esta Constitución; y haber residido en el Estado durante los tres años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 87 BIS de esta Constitución; o un año para el caso de las personas morelenses por nacimiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20.

ARTÍCULO 105.- La Ley determinará los asuntos de la competencia de los Jueces de Primera Instancia y de los de categoría inferior, y la manera de cubrir las faltas temporales y absolutas de los mismos.

*CAPÍTULO III BIS
DEROGADO

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado el Capítulo III Bis por artículo tercero del Decreto No.1291, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5948 de fecha 2021/06/02. Vigencia: 2021/06/03. **Antes decía:** DEL TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por el artículo segundo del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5578 de fecha 2018/02/15.

ARTÍCULO *105 Bis.- Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo tercero del Decreto No.1291, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5948 de fecha 2021/06/02. Vigencia: 2021/06/03. **Antes decía:** La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones de competencia estatal y los diversos que le corresponda conocer al Tribunal de Arbitraje que refiere el inciso L de la fracción XX del artículo 40 de esta Constitución, estará a cargo del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, cuyos integrantes serán designados de conformidad con los artículos 116, fracción III, de la Constitución Federal y 20, 21, 86, 87 y 88 de esta Constitución. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

La ley determinará la integración, atribuciones, funcionamiento y demás particularidades del Tribunal Laboral, misma que deberá observar lo dispuesto en la Constitución Federal y demás normativa aplicable.
Los Magistrados integrantes del Tribunal Laboral deberán reunir los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con capacidad y experiencia en materia laboral.
Serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del Órgano político del Congreso, el cual emitirá la Convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, debiendo observar el principio de paridad de género en las designaciones.
Durarán en su cargo catorce años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.
Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo.
En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en ejercicio del mismo. Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo establece esta Constitución y la Ley de la materia. El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo cuarto por artículo único del Decreto No. 688, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5833 de fecha 2020/06/10. Vigencia: 2020/06/11.**Antes decía:** Serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por el artículo segundo del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5578 de fecha 2018/02/15.

*CAPITULO III TER
DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20.

ARTÍCULO *105 TER.- El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución y las leyes en la materia.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Se integrará por cinco personas Titulares de las Magistraturas electas por la ciudadanía a nivel estatal, conforme al procedimiento establecido en el artículo 87 BIS de esta Constitución.

Para ser elegibles, las personas Titulares de las Magistraturas deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 90 de esta Constitución, además de no ejercer o haber ejercido la titularidad de una Magistratura del Poder Judicial, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán en su encargo seis años y serán sustituidos de manera escalonada, sin que puedan ser electas para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la Presidencia de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la Presidencia a quienes alcancen mayor votación y posteriormente en orden de prelación, observando en todo momento la alternancia en atención a la paridad de género.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en comisiones y en Pleno, el cual será la autoridad sustanciadora.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, recolectar indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas. El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público ante la posible comisión de delitos.

El Tribunal de conformidad con lo que prevea la ley correspondiente, desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad sustanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Las

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal evaluará el desempeño de las personas titulares de Magistraturas y Juzgados que resulten electas en la elección local que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y
b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el tiempo de la suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución general o del Título Sexto de esta Constitución.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial, incluyendo magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20.

*CAPITULO III QUATER
DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20.

ARTÍCULO *105 QUATER.- El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración, carrera judicial y control interno del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, distritos, competencia territorial, especialización por materias, el ingreso, adscripción, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial del Estado y las demás que establezcan las leyes.

El Órgano de Administración Judicial determinará el número y división en distritos judiciales, competencia territorial, especialización por materias, de los Juzgados de primera instancia, especializados, menores y de paz.

Sus decisiones serán definitivas e inatacables y por lo tanto no procede recurso alguno en contra de estas.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de su Persona Titular; dos por el Poder Legislativo, mediante votación de las dos terceras partes de sus integrantes; y dos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Para ser persona integrante del Pleno del Órgano de Administración Judicial se requiere:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, preferentemente morelenses, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. Haber residido en el Estado durante los cinco años anteriores al día de su designación; o un año para el caso de las personas morelenses por nacimiento;
III. Contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años;
IV. Contar con experiencia profesional mínima de cinco años, y
V. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad, ni tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; ni haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes en la materia. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar denominado Escuela de Formación Judicial, el cual contará con autonomía técnica y de gestión, y será responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

administrativo del Poder Judicial del Estado y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial del Estado se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal en los asuntos de su competencia.

El Órgano de Administración Judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20.

CAPÍTULO IV
DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 824, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/07/17.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado por artículo 3 del Decreto No. 8 de 1988/06/09. POEM No. 3386 de 1988/07/07. Vigencia: 1988/07/08. **Antes decía:** CAPITULO *IV
DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTICULO *106.- El Estado garantizará a la población un servicio gratuito de defensoría pública de calidad en la rama penal y en materia familiar. En los términos que estipulen las disposiciones normativas.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Asimismo asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos.

Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 531 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5092 de fecha 2013/05/29. Vigencia 2013/05/30. **Antes decía:** La Defensoría Pública ejercerá las funciones que en materia penal le atribuye el artículo 20, fracción IX, de la Constitución General de la República y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 824, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/07/17.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado por artículo 3 del Decreto No. 8 de 1988/06/09. POEM No. 3386 de 1988/07/07. Vigencia: 1988/07/08.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero y la fracción II por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

ARTICULO *107.- El personal de la Defensoría Pública dependerá del Ejecutivo del Estado y será nombrado y removido libremente por el Secretario de Gobierno.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 824, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/07/17.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado por artículo 3 del Decreto No. 8 de 1988/06/09. POEM No. 3386 de 1988/07/07. Vigencia: 1988/07/08.

*CAPITULO V
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación del presente Capítulo por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decía:** DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionada la denominación del presente capítulo por Artículo Segundo del Decreto No. 824, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/07/17. **Antes decía:** DE LA DEFENSORIA PUBLICA

ARTÍCULO *108.- La Autoridad Electoral Jurisdiccional se compondrá de tres Magistraturas, que integrarán el Tribunal Electoral del Estado de Morelos; actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Este Órgano Jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado de Morelos.

Las personas titulares de las Magistraturas Electorales serán designadas en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable y serán las responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, incluyendo los relativos a los procesos de elección del Poder Judicial del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTICULO *108.- La Autoridad Electoral Jurisdiccional se compondrá de tres Magistrados, que integrarán el Tribunal Electoral del Estado de Morelos; actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años.

Éste Órgano Jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado de Morelos.

Los Magistrados Electorales serán designados en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable y serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decía:** Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su encargo un período de cuatro años consecutivos, o en su defecto hasta que sean nombrados los magistrados del siguiente período, podrán ser designados únicamente por un período más, de conformidad con lo que establece esta constitución y les serán aplicables las disposiciones previstas para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en cuanto al haber por retiro y el retiro forzoso.

La designación para un período más sólo procederá, de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el propio Congreso a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Congreso.

Los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, serán designados por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la legislatura.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se conformará una comisión calificadora integrada por tantos diputados como grupos parlamentarios integren el congreso del estado; esta comisión emitirá una convocatoria pública y previo el análisis que haga de los aspirantes remitirá la propuesta al pleno del congreso.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Decreto No. 212 de 1995/02/14. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 824, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/07/17. **Antes decía:** La Defensoría Pública ejercerá las funciones que en materia penal le atribuye el Artículo 20, Fracción IX, de la Constitución General de la República y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

VINCULACION.- Remite a la fracción IX del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO *109.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Tercero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decía:** Ningún magistrado podrá ocupar el cargo por más de ocho años. Asimismo, ninguna persona que haya sido designada como magistrado y designada para un segundo periodo, podrá volver a ocupar el cargo.

En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar ocho años en el cargo.

En caso de retiro y retiro forzoso, les serán aplicables las disposiciones previstas para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Decreto No. 212 de 1995/02/14. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1234 de 2000/08/28.- POEM 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/09/02.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 824, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/07/17. **Antes decía:** El personal de la defensoría pública dependerá del Ejecutivo del Estado y será nombrado y removido libremente por el Secretario de Gobierno."

OBSERVACION.- En Artículo Quinto Transitorio del Decreto No. 1235 publicado en el POEM No. 4073 de 2000/09/01 hace referencia al inicio de vigencia a la reforma de este artículo, pero éste fue reformado por Decreto No. 1234, publicado en el mismo Periódico, no encontrándose fe de erratas a la fecha.

CAPÍTULO *VI
*DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación del presente capítulo, por artículo primero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** *DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.

ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la Administración Pública, Estatal o Municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos, con excepción de las personas servidoras públicas que integren el Poder Judicial del Estado de Morelos, por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves, y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado de Morelos, se observará lo previsto en esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete Magistraturas; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Contar con ciudadanía mexicana por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II.- Haber residido en el Estado durante los últimos 10 años, salvo el caso de ausencia por un tiempo máximo de seis meses, motivado por el desempeño del servicio público;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

III.- Poseer al momento de su designación, con antigüedad mínima de diez años el título y la cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello:
IV.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación;
V.- Tener cinco años de ejercicio profesional por lo menos, o tres si se ha dedicado a la judicatura;
VI.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
VII.- Cumplir con los requisitos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión y aprobar la evaluación que en su caso se realice.
Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados, observando el principio de paridad de género en las designaciones, y
VIII.- No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Titular de las dependencias y Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, de la Fiscalía General del Estado, las personas Titulares de las Fiscalías y Fiscalías Especializadas o integrante del Poder Legislativo del Estado o de cualquier Ayuntamiento, durante el año previo al día de su designación.

Debiendo, además, contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del Órgano político del Congreso, el cual emitirá la Convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Durarán en su encargo nueve años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Ninguna persona que haya sido nombrada persona Titular de la Magistratura podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, las personas Titulares de las Magistraturas que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar nueve años en ejercicio de este.

El retiro forzoso de los Magistrados se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. El Tribunal podrá establecer unidades de apoyo técnico especializado, atendiendo a su disponibilidad presupuestal.

Las personas Titulares de las Magistraturas deberán cumplir con la presentación oportuna de su declaración de intereses y situación patrimonial en los términos de lo dispuesto por el artículo 133-bis de esta Constitución.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTÍCULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada, observando el principio de paridad de género en las designaciones. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del Órgano político del Congreso, el cual emitirá la Convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Durarán en su cargo catorce años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en ejercicio del mismo.

Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo establece esta Constitución y la Ley de la materia.

El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. El Tribunal podrá establecer unidades de apoyo técnico especializado, atendiendo a su disponibilidad presupuestal. Por lo que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de su declaración de intereses y situación patrimonial en los términos de lo dispuesto por el artículo 133-bis de esta Constitución.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo quinto por artículo único del Decreto No. 688, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5833 de fecha 2020/06/10. Vigencia: 2020/06/11.**Antes decía:** Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada, procurando alcanzar una efectiva paridad de género en las designaciones. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero, por artículo primero del Decreto No. 2611 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5591 Alcance de fecha 2018/04/04. Vigencia 2018/04/05. **Antes decía:** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

y órgano especializado del Poder Judicial del Estado, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos.

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos **primero (sin vigencia)** y cuarto por el artículo primero del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** - La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por cinco magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el quinto párrafo por artículo único del Decreto No. 2213 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5532 Alcance de fecha 2017/09/06. Vigencia 2017/08/18. **Antes decía:** Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos sexto y octavo, por artículo primero y derogado el párrafo séptimo por artículo segundo del Decreto No. 1613, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5477 de fecha 2017/02/24. Vigencia 2017/01/24. **Antes decía:** Durarán en su cargo ocho años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, pudiendo ser designados para un período de seis años más y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un período más en términos de esta Constitución, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en el cargo.

La designación por un período más sólo procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares. En ningún caso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer y resolver sobre los actos y resoluciones que dicte la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Durarán en su cargo seis años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, podrán ser designados para un período más y si lo fueren, continuarán en esa función hasta por ocho años más, sin que puedan ocupar el cargo por más de catorce años y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

La designación por un período más sólo procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un período más en términos de esta constitución, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia conforme lo establece esta Constitución y la Ley de la materia.

El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Por lo que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales de bienes en los términos del Artículo 133-bis de esta Constitución.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/09/28.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por Artículo Primero y adicionados los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, recorriéndose el cuarto y quinto párrafo actual para quedar como párrafos octavo y noveno por Artículo Segundo del Decreto No. 824, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/07/17. **Antes decía:** Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa y fiscal. Serán designados por el Congreso del Estado conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Durarán en su cargo 6 años, si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles y sólo podrán ser removidos en los términos del título séptimo de esta Constitución. La ratificación sólo procederá, de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el propio Congreso.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por Artículo Único del Decreto No. 822, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/10/10. **Antes decía:** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares. En ningún caso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer y resolver sobre los actos y resoluciones que dicte el Organismo Superior de Auditoría Gubernamental.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primer párrafo al presente artículo por Decreto No. 1067 de fecha 2003/08/11. **Antes decía:** "La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos. Órgano jurisdiccional que conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares. En ningún caso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer y resolver sobre los actos y resoluciones que dicte la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado."

*CAPÍTULO VII
DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

OBSERVACIÓN.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4573 de 2007/12/05.

ARTÍCULO *109-ter. Derogado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por el artículo tercero del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** El Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, será el responsable de la administración de justicia para menores a que se refiere el artículo 19, inciso d), párrafo cuarto, de esta Constitución.

Para ser Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, se deberá acreditar especialización en la materia y reunir los requisitos que esta Constitución establece para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia; será nombrado por el Congreso del Estado previa convocatoria a examen de oposición que emitirá el órgano político del Congreso del Estado.

Durará en su encargo un periodo de catorce años, contados a partir de la fecha en que rinda la protesta constitucional y sólo podrá ser privado del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos, al término de los cuales tendrá derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo establecido en esta Constitución y las leyes en la materia.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, el Magistrado que hubiere ejercido el cargo con el carácter de titular o suplente, podrá rebasar catorce años en el cargo. El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

El Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes administrará sus recursos y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

presupuesto de egresos de dicho poder. La fiscalización de sus recursos estará a cargo de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Morelos.

Habrá un Magistrado titular y un suplente, así como el número de Jueces especializados que señale la Ley Orgánica que para tal efecto se expida. Tendrán competencia exclusiva para administrar justicia a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado de Morelos. Los Jueces Especializados serán nombrados por el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, mediante convocatoria a examen de oposición calificado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, designando en el cargo a quienes obtengan las más altas evaluaciones en dicho examen. Una vez nombrados tienen los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los demás jueces pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Morelos.

La Ley Orgánica establecerá la organización, el funcionamiento, las atribuciones del Tribunal y demás disposiciones para el correcto desempeño de sus funciones. La información relacionada con los procesos jurisdiccionales en materia de justicia para adolescentes no será pública.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafos tercero, quinto y sexto, por artículo primero y derogado el párrafo cuarto por artículo segundo del Decreto No. 1613, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5477 de fecha 2017/02/24. Vigencia 2017/01/24. **Antes decía:** Durará en su encargo un periodo de seis años consecutivos, contados a partir de la fecha en que rinda la protesta constitucional; podrá ser designado para un período más y si lo fuere continuará en esa función hasta por ocho años más, sin que por ningún motivo puedan rebasar catorce años en el cargo, y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos, al término de los cuales tendrá derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca esta Constitución y las leyes en la materia.

La designación por un período más sólo procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un período más en términos de esta Constitución, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, el Magistrado que hubiere ejercido el cargo con el carácter de titular o suplente, podrá rebasar catorce años en el cargo. El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo séptimo por artículo Primero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14. **Antes decía:** Habrá un Magistrado titular y suplente, así como el número de Jueces especializados que señale la Ley Orgánica que para tal efecto se expida. Tendrán competencia exclusiva para administrar justicia a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Estado. Serán nombrados por el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, mediante convocatoria a examen de oposición, y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos únicamente por otro periodo igual.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por Artículo Primero y adicionados los párrafos tercero, cuarto y quinto, recorriéndose el tercero, cuarto y quinto actuales para quedar como párrafos sexto, séptimo y octavo por Artículo Segundo del Decreto No. 824, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/07/17. **Antes decía:** Para ser Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, se deberá acreditar especialización en la materia y reunir los requisitos que esta Constitución establece para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia; será nombrado por el Congreso del Estado previa convocatoria a examen de oposición que emitirá el órgano de gobierno del Congreso del Estado; durará en su encargo un período de seis años consecutivos y podrá ser reelecto únicamente por un periodo más, de conformidad con lo que establezca la ley.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo primero por artículo segundo del Decreto número 469, publicado en el POEM 4568 de fecha 2007/11/14. Vigencia: 2007/11/15.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo tercero por Artículo Único del Decreto No. 822, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/10/10. (Ahora el párrafo tercero pasa a ser párrafo sexto por Artículo Segundo del Decreto No. 824, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/17). **Antes decía:** El Titular del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes administrará sus recursos y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho poder. La fiscalización de sus recursos estará a cargo del Organismo de Auditoría Superior Gubernamental.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionados los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto por artículo segundo del Decreto número 469, publicado en el POEM 4568 de fecha 2007/11/14. Vigencia: 2007/11/15.

ARTÍCULO *109-quater. El Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, será el responsable de la administración de justicia para menores a que se refiere el artículo 19, inciso d), párrafo cuarto, de esta Constitución.

Para ser Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, se deberá acreditar especialización en la materia y, además, reunir los requisitos siguientes:

I.- Contar con ciudadanía mexicana por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II.- Haber residido en el Estado durante los últimos 10 años, salvo el caso de ausencia por un tiempo máximo de seis meses, motivado por el desempeño del servicio público;
III.- Poseer al momento de su designación, con antigüedad mínima de diez años el título y la cédula profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

IV.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación;
V.- Tener cinco años de ejercicio profesional por lo menos, o tres si se ha dedicado a la judicatura;
VI.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
VII.- Cumplir con los requisitos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión y aprobar la evaluación que en su caso se realice.
La designación deberá recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, plenamente acreditados, y
VIII.- No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Titular de las Dependencias y Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, de la Fiscalía General del Estado, las personas Titulares de las Fiscalías y Fiscalías Especializadas o integrante del Poder Legislativo del Estado o de cualquier Ayuntamiento, durante el año previo al día de su designación.

La persona Titular y Suplente de la Magistratura del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, será nombrada por el Pleno del Congreso del Estado previa convocatoria a examen de oposición que emitirá el Órgano Político del Congreso del Estado.

Durarán en su encargo un periodo de nueve años, contados a partir de la fecha en que rinda la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrada podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, la Persona Titular de la Magistratura que hubiere ejercido el cargo con el carácter de titular o suplente, podrá rebasar nueve años en el cargo. El retiro forzoso del

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

cargo se producirá en los mismos términos que para las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.

La Persona Titular de la Magistratura del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes administrará sus recursos y propondrá su presupuesto de egresos a la Persona Titular del Órgano de Administración del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho Poder. La fiscalización de sus recursos estará a cargo de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

Habrá una Persona Titular de la Magistratura y una Persona Suplente de la Magistratura, así como el número de Juezas y Jueces especializados que señale la Ley Orgánica que para tal efecto se expida. Tendrán competencia exclusiva para administrar justicia a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las Leyes del Estado de Morelos. Las Juezas y Jueces Especializados serán nombrados por la Persona Titular de la Magistratura del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, mediante convocatoria a examen de oposición calificado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, designando en el cargo a quienes obtengan las más altas evaluaciones en dicho examen, debiendo observar el principio de paridad de género en las designaciones. Una vez nombradas tienen los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que las demás Juezas y Jueces pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Morelos.

La Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, establecerá la organización, el funcionamiento, las atribuciones del Tribunal y demás disposiciones para el correcto desempeño de sus funciones. La información relacionada con los procesos jurisdiccionales en materia de justicia para adolescentes no será pública.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTÍCULO *109-quater. El Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, será el responsable de la administración de justicia para menores a que se refiere el artículo 19, inciso d), párrafo cuarto, de esta Constitución.

Para ser Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, se deberá acreditar especialización en la materia y reunir los requisitos que esta Constitución establece para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia; será nombrado por el Congreso del Estado previa

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

convocatoria a examen de oposición que emitirá el órgano político del Congreso del Estado.
Durará en su encargo un periodo de catorce años, contados a partir de la fecha en que rinda la protesta constitucional y sólo podrá ser privado del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos, al término de los cuales tendrá derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo establecido en esta Constitución y las leyes en la materia.
Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, el Magistrado que hubiere ejercido el cargo con el carácter de titular o suplente, podrá rebasar catorce años en el cargo. El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
El Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes administrará sus recursos y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho poder. La fiscalización de sus recursos estará a cargo de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Morelos.
Habrá un Magistrado Titular y un suplente, así como el número de Jueces especializados que señale la Ley Orgánica que para tal efecto se expida. Tendrán competencia exclusiva para administrar justicia a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las Leyes del Estado de Morelos. Los Jueces Especializados serán nombrados por el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, mediante convocatoria a examen de oposición calificado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, designando en el cargo a quienes obtengan las más altas evaluaciones en dicho examen, debiendo observar el principio de paridad de género en las designaciones. Una vez nombrados tienen los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los demás Jueces pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Morelos.
La Ley Orgánica establecerá la organización, el funcionamiento, las atribuciones del Tribunal y demás disposiciones para el correcto desempeño de sus funciones. La información relacionada con los procesos jurisdiccionales en materia de justicia para adolescentes no será pública.
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo sexto por artículo único del Decreto No. 688, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5833 de fecha 2020/06/10. Vigencia: 2020/06/11.**Antes decía:** Habrá un Magistrado titular y un suplente, así como el número de Jueces especializados que señale la Ley Orgánica que para tal efecto se expida. Tendrán competencia exclusiva para administrar justicia a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado de Morelos. Los Jueces Especializados serán nombrados por el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, mediante convocatoria a examen de oposición calificado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, designando en el cargo a quienes obtengan las más altas evaluaciones en dicho examen. Una vez nombrados tienen los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los demás jueces pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Morelos.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 2611 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5591 Alcance de fecha 2018/04/04. Vigencia 2018/04/05.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

TÍTULO *SEXTO
DEL MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO *I
DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM No. 4073 de 2000/09/01. - Vigencia 2000/08/28.

ARTICULO *110.- De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Morelos adopta como base de su división territorial y de su organización política, jurídica, hacendaria y administrativa al Municipio libre.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM No. 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 21 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.

ARTÍCULO *111.- El estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres:

Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Hueyapan, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Xoxocotla, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Los Municipios citados se agruparán en Circuitos y Distritos Judiciales para la mejor administración de justicia.

Derogado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Se reforma el párrafo primero y tercero, y se deroga el último párrafo, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTICULO *111.- El Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres:

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

…
Los Municipios citados se agruparán en Distritos Judiciales para la mejor administración de justicia. La justicia de paz estará a cargo de los Jueces que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 3438 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5621 de fecha 2018/08/13. Vigencia 2018/08/14.**Antes decía:** El Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres: Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.
Los Municipios citados se agruparán en Distritos Judiciales para la mejor administración de justicia. La justicia de paz estará a cargo de los Jueces que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.
REFORMA SIN VIGENTE.- Reformado el segundo párrafo, por artículo primero del Decreto No. 877, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5430 de fecha 2016/08/31. Vigencia 2016/07/12. **Antes decía:** Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por artículo Primero del Decreto No. 1986, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5012 de fecha 2012/08/15. Vigencia 2012/08/16.
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 815 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4856 de fecha 2010/12/08. **Antes decía:** El Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres:
Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan.
Los Municipios citados se agruparán en Distritos Judiciales para la mejor administración de justicia. La justicia de paz estará a cargo de los Jueces que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM No. 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.

CAPÍTULO *II
*DE SU INTEGRACIÓN Y ELECCIÓN

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO *112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, un Síndico y el número de Regidurías que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.

Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente.

Los Partidos Políticos deberán postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de Regidores en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva.

Para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral.

Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Todos los representantes populares antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes, los que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que tengan alguna causa de exclusión por haber sido reelectos en el período constitucional establecido. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años, iniciará uno de enero del año siguiente de la elección y concluirá el treinta y uno de diciembre, salvo lo que disponga esta Constitución y la normatividad aplicable para el caso de elecciones extraordinarias.

Los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores, así como los demás servidores públicos municipales que determine la Ley de la materia, deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales ante el Congreso del Estado, en los términos del Artículo 133-bis de esta Constitución.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo único del Decreto No. 688, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5833 de fecha 2020/06/10. Vigencia: 2020/06/11. **Antes decía:** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

REFORMA VIGENTE.- Reformado (**SIN VIGENCIA EL PÀRRAFO PRIMERO**) por artículo primero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine, debiendo ser para cada Municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de tres Regidores.

El Presidente Municipal y el Síndico serán electos conforme al principio de mayoría relativa; y los Regidores serán electos por el principio de representación proporcional.

Por cada Presidente Municipal, Síndico y Regidores propietarios, se elegirá un suplente.

Los Partidos Políticos deberán postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de Regidores en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva.

Para la asignación de Regidores se estará al principio de cociente natural y resto mayor, de conformidad como lo establezca la ley electoral.

Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, podrán ser reelectos únicamente para un período adicional de gestión consecutiva. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectos para el período inmediato. Todos los representantes populares antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes, los que tengan el carácter de suplentes, podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que tengan alguna causa de exclusión por haber sido reelectos en el período constitucional establecido. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años y se iniciará el cinco de octubre del año de la elección, salvo lo que disponga esta Constitución y la normatividad aplicable para el caso de elecciones extraordinarias.
Los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores, así como los demás servidores públicos municipales que determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, deberán cumplir con la presentación oportuna de sus declaraciones patrimoniales ante el Congreso del Estado, en los términos del Artículo 133-bis de esta Constitución.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM No. 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.
REFORMA VIGENTE.- Se reforma el Artículo Tercero Transitorio del Decreto No. 1450 de fecha 2009/07/01, por Decreto No. 123 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4783 de fecha 2010/02/24. **Antes decía:** TERCERO.- Este Decreto iniciará su vigencia el 1 de enero de 2012. Debe decir: Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".
REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos cuarto, sexto y séptimo por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decían:**
Los Partidos Políticos para participar en la integración del Ayuntamiento, deberán postular planilla de candidatos a Presidente y Síndico, así como la lista de Regidores en número igual al previsto para ese municipio en la Ley respectiva.
Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.
El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años y se iniciará el primero de enero del año posterior a la elección, salvo lo que disponga esta Constitución y la Ley respectiva para el caso de elecciones extraordinarias.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 77 de 1983/12/27. POEM No. 3150 (Alcance) de 1983/12/29. Vigencia: 1983/12/30.
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo séptimo del presente artículo, por Artículo Segundo del Decreto No. 1450 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4721 de fecha 2009/07/01. **Antes decía:** El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años y se iniciará el primero de noviembre del año que corresponda a la elección, salvo lo que disponga esta Constitución y la Ley respectiva para el caso de elecciones extraordinarias.
OBSERVACIÓN.- El artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5200 de fecha 2014/06/27; establece que se reforman los párrafos cuarto, quinto y sexto del presente artículo; señalando dentro del cuerpo de la reforma que el artículo contiene siete párrafos; sin embargo de acuerdo con la reforma del Decreto No. 1235 del POEM

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

No. 4073 de 2000/09/01, el artículo se reformó con ocho párrafos; por lo que se considera que son los párrafos sexto y séptimo los que se reforman, esto en razón del contenido en el texto de dicha reforma. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

CAPÍTULO III
DE SU NATURALEZA JURÍDICA Y ATRIBUCIONES REGLAMENTARIAS

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.

ARTICULO *113.- Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y administrarán su patrimonio conforme a las leyes respectivas.
La facultad ejecutiva del régimen jurídico municipal y de las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento en Cabildo, la tendrá originalmente el Presidente Municipal y en su caso las comisiones de Regidores que así determine el propio cabildo en términos de la ley respectiva.

La ley determinará la competencia del Ayuntamiento en funciones de cabildo y las facultades expresas del Presidente Municipal.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM No. 4073 de 2000/09/01. Vigencia 2000/08/28.

ARTICULO 114.- Los Municipios tienen personalidad jurídica propia; pero la política y la administrativa de los mismos, fuera del Estado, corresponde al Ejecutivo como representante de toda la entidad, excepto en los casos de aplicación de Leyes federales.

CAPÍTULO * IV
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTÍCULO *114-bis.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
II.- Alumbrado público;
III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
IV.- Mercados y centrales de abasto;
V.- Panteones;
VI.- Rastro;
VII.- Calles, parques y jardines y su equipamiento;
VIII.- Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Constitución y de las leyes que de ambas emanen; así como la policía preventiva municipal y de tránsito, y el Cuerpo de Bomberos.
La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la normatividad correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y
IX.- Los demás que la ley determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Ayuntamientos con sujeción a la normatividad aplicable, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios del Estado y de otro o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas correspondientes. Así mismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo, sea necesario, podrá celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio, sujetándose también a la ley o leyes respectivas.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Ayuntamientos observarán lo dispuesto en las leyes federales y estatales.

Los Ayuntamientos deberán otorgar orientación e información turística a los ciudadanos, residentes, avecindados, turistas y visitantes en su ámbito territorial.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VIII, por artículo primero del Decreto No. 1610, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5476 de fecha 2017/02/22. Vigencia 2017/01/18. **Antes decía:** VIII.- Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Constitución y de las leyes que de ambas emanen; así como la policía preventiva municipal y de tránsito.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el último párrafo, por artículo único del Decreto No. 1298, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5450 de fecha 2016/11/30. Vigencia 2016/10/25. **Antes decía:** Los Ayuntamientos deberán otorgar capacitación turística a los ciudadanos residentes y avecindados en su ámbito territorial

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona un cuarto párrafo por Artículo Único del Decreto No. 1774, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4981 de fecha 2012/05/30. Vigencia: 2012/05/31.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el cuarto párrafo por artículo único del Decreto No. 2429, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5308, de fecha 2015/07/22. Vigencia 2015/06/10. **Antes decía:** Los Ayuntamientos deberán otorgar capacitación turística a los ciudadanos residentes y avecindados en su ámbito territorial, en términos de lo señalado en el artículo 30 fracción II de la Constitución Política Federal.

*CAPITULO V
DE SU HACIENDA

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.

ARTICULO *115.- Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, lo que harán atendiendo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y en todo caso:

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

I.- Adquirirán bienes inmuebles, ejercerán actos de administración y en su caso, de dominio sobre su patrimonio inmobiliario y celebrarán actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de sus integrantes;

II.- Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezca el Gobierno del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas a la administración de esas contribuciones, en los términos que fije la normatividad aplicable.

III.- Las participaciones federales, que serán remitidas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;

IV.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo;

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los gobiernos municipales requerirán de la previa aprobación del Congreso del Estado para:

a) Contratar obligaciones o empréstitos;

b) Celebrar contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública; y

c) Afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Los Ayuntamientos deberán informar detalladamente con relación a los empréstitos, contratos de colaboración público privada y la afectación de sus ingresos al rendir la cuenta pública.

El Poder Legislativo del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios, y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas en los términos previstos en esta Constitución.

Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 131 de esta Constitución. Las modificaciones que se incorporen a dichos Presupuestos de Egresos, serán siempre antes del ejercicio de los recursos.

Al aprobar los Ayuntamientos los Presupuestos de Egresos Municipales, deberán incluir y autorizar las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberán incluir y autorizar la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo de los municipios los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria, y los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paramunicipal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada. En caso de que, por cualquier circunstancia, se omita incluir y autorizar en el Presupuesto las partidas necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago de obligaciones derivadas de empréstitos o de contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicables, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, se entenderán por incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el Presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, en términos de la normatividad aplicable.

NOTAS:

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5487 de fecha 2017/04/07. Vigencia 2017/04/04. **Antes decía:** Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, y en todo caso:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos séptimo y octavo de la fracción IV por Artículo Único del Decreto No. 554 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4828 de fecha 2010/08/18. Vigencia: 2010/08/18. **Antes decía:** Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Las modificaciones que se incorporen a dichos Presupuestos de Egresos, serán siempre antes del ejercicio de los recursos.

Al aprobar los Ayuntamientos los Presupuestos de Egresos Municipales, deberán incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo de los Municipios, los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paramunicipal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada. En caso de que, por cualquier circunstancia, se omita incluir y autorizar en el Presupuesto las partidas necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago de obligaciones derivadas de empréstitos o de contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, se entenderán por incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el Presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM No. 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I y el párrafo cuarto, que se subdivide en los incisos a), b) y c) por artículo primero y se adicionan los párrafos quinto y octavo, pasando el actual quinto a ser sexto, el sexto a ser séptimo y el séptimo a ser noveno por artículo segundo del Decreto No. 525 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4573 de 2007/12/05. Vigencia: 2007/12/06. **Antes decía:** I.- Adquirirán bienes inmuebles o ejercerán actos de administración y en su caso, de dominio sobre sus bienes raíces, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de sus integrantes;

Los gobiernos municipales para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, requerirán de la previa aprobación del Congreso del Estado, vigilando en los casos de obligaciones o empréstitos, que éstos se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan los organismos descentralizados, las empresas y fideicomisos públicos, con sujeción a las normas aplicables y por los conceptos y hasta por los montos que el Poder Legislativo fije anualmente. Los Ayuntamientos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción IX por Decreto No. 52 de 1932/07/30. POEM No. 477, Sección Segunda de 1932/10/16. Vigencia: 1932/10/19.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción III por artículo único del Decreto No. 10 de 1953/10/07. POEM No. 1576 de 1953/10/28. Vigencia: 1955/01/01. El inicio de vigencia es publicado en una aclaración por Decreto No. 16 de 1954/12/15. POEM No. 1593 de 1954/02/24.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, y XI, por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción VII por artículo único del Decreto No. 68 de 1967/10/17. POEM No. 2311 de 1967/11/29. Vigencia: 1967/11/30.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformadas las fracciones II y III por artículo 13 del Decreto No. 148 de 1978/12/18. POEM No. 2889 (Alcance) de 1979/01/02. Vigencia: 1979/01/03.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción X por el artículo 22 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado el párrafo segundo y tercero de la fracción I, reformada la fracción III, VI y X y adicionada la fracción XI por artículo único del Decreto No. 77 de 1983/12/27. POEM No. 3150 (Alcance) de 1983/12/29. Vigencia: 1983/12/30.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionada la fracción XII por artículo 3 del Decreto No. 87 de 1984/08/07. POEM No. 3186 de 1984/09/05. Vigencia: 1984/09/06.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción XII por Decreto No. 122 de 1989/04/13. POEM No. 3427 de 1989/04/19. Vigencia: 1989/04/20.
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción III por artículo 1 del Decreto No. 351 de 1990/08/07. POEM No. 3495 de 1990/08/08. Vigencia: 1990/08/09.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo cuarto y adicionado el párrafo noveno de la fracción III por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No. 3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado el último párrafo de la fracción III por artículo único del Decreto No. 810 de 1999/10/01. Periódico Oficial No. 4004 de 1999/10/01. Vigencia: 1999/10/01.

CAPITULO *VI
DE SUS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE USO DE SUELO

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.

ARTICULO *116.- La Ley de División Territorial Municipal fijará los límites de cada Municipio, así como las poblaciones que tendrán la calidad de cabeceras municipales en las que residirán los Ayuntamientos. La misma ley señalará los requisitos para la creación de las subdivisiones territoriales de los propios Municipios, que se denominarán secciones municipales dentro de la zona urbana y Ayudantías Municipales en los poblados foráneos.

Los Ayuntamientos en los términos de las leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo municipal;
II.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
III.- Participar en la formulación de los planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional, de entre los establecidos en la fracción XXVI del Artículo 70 de esta Constitución, deberán asegurar la participación de los municipios;
IV.- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
V.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
VI.- Otorgar licencias y permisos para construcciones;
VII.- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
VIII.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito municipal;
IX.- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;
En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios; y
X.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales del Estado u otras Entidades Federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM No. 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionada la fracción IV por Decreto No. 81 de 1933/10/24. POEM No. 533, Sección Segunda de 1933/11/12. Vigencia: 1933/11/15.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción I por artículo 1 del Decreto No. 133 de 1991/12/19. POEM No. 3567 Sección Primera de 1991/12/26. Vigencia: 1991/12/27.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

CAPITULO *VII
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.

ARTICULO *117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado; *con excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales deberá tener una residencia efectiva mínima de siete años;*
II.- Tener veintiún años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;
III.- Saber leer y escribir;
IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;
V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;
VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y
VII.- Derogada.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I, II y VI, por artículo primero y se deroga la fracción VII, por artículo tercero del Decreto No. 1865 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5492 de fecha 2017/04/27. Vigencia 2017/04/25. **Antes decía:** Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:
I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;
VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y
VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción V, por artículo primero del Decreto No. 758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5409 de fecha 2016/07/06. **Antes decía:** V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral de Morelos ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM No. 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción V por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decía:** V.- No ser funcionario o empleado de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección. ******
El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del Artículo 23 de la presente Constitución;
****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución de fecha 08 de diciembre de 2011, dictada en la acción de inconstitucionalidad 32/2011, se declaró la invalidez del primer párrafo de la fracción V del artículo 117 del presente precepto, misma que estuvo vigente hasta el 2014/06/25. Sentencia publicada en el D.O.F. el día 16 de febrero de 2012.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción I por artículo único del Decreto No. 224 de 1992/06/02. POEM No. 3590 de 1992/06/03. Vigencia: 1992/06/04.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero de la fracción II por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No. 3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción II por artículo único del Decreto No. 810 de 1999/10/01. Periódico Oficial No. 4004 de 1999/10/01. Vigencia: 1999/10/01.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción V por Artículo Único del Decreto No. 1371 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4926 de fecha de 2011/10/19. Vigencia 2011/10/19. **Antes decía:** No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.
El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del Artículo 23 de la presente Constitución;
VINCULACION.- La fracción IV remite a la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 21 de agosto de 2017, dictada en la acción de inconstitucionalidad 29/2017, 32/2017 y 34/2017, se declaró la invalidez de la porción normativa que indica "con excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales deberá tener una residencia efectiva mínima de siete años" de la fracción I del presente artículo. Sentencia en engrose y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5555, de fecha 2017/12/06.

*CAPITULO VIII
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN MUNICIPAL

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.
OBSERVACIÓN GENERAL.- En relación a la adición del presente Capítulo por Decreto número 624 publicado en el POEM 4205 de fecha 2002/08/21, el artículo primero transitorio del referido Decreto dice "El presente Decreto que reforma el artículo 2 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos, iniciará su vigencia, previa aprobación del Constituyente Permanente, a partir del día siguiente en que el Congreso del Estado haga el cómputo de los Ayuntamientos, en los términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, siempre que resulte favorable, emitiéndose la declaratoria correspondiente." Sin que hasta la fecha exista fe de erratas al respecto.

ARTICULO *118.- El Congreso del Estado expedirá las leyes bajo las cuales, los Ayuntamientos aprueben los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Dichas leyes tendrán por objeto:

I.- Determinar las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
II.- Las normas de aplicación general para celebrar los convenios relativos a la coordinación o asociación con otros Municipios del Estado, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

correspondan; así como, cuando a juicio del Ayuntamiento sea necesaria la celebración de convenios con el Poder Ejecutivo del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

III.- El modo y términos en que se autorice la asunción de algunas de las funciones relacionadas a la administración de alguno de los ingresos públicos municipales, por el Ejecutivo del Estado; o bien, las funciones relacionadas a la administración de alguno de los ingresos estatales por el Ayuntamiento en el ámbito territorial y jurisdiccional del municipio.

IV.- El modo y términos en que el Ayuntamiento puede celebrar con el Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que éste último asuma la prestación de alguna de sus funciones, la ejecución y operación de obras; incluida la asunción del Ayuntamiento de alguna de las funciones del Poder Ejecutivo del Estado o la ejecución y operación de obras Estatales en el ámbito territorial del Municipio;

V.- El procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el Ayuntamiento de que se trata está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

VI.- Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes;

VII.- Los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de las fracciones II, III, IV y V de este Artículo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM No. 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.

CAPITULO *IX
DEL INSTITUTO DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO *118-Bis.- Con el fin de brindar asesoría técnica y jurídica en las materias que por mandato constitucional están a cargo de los Ayuntamientos, se crea el Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Dicho Instituto tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar asesoría y asistencia técnica a los Municipios que lo soliciten;
II. Brindar capacitación permanente a los miembros de los Ayuntamientos que así lo demanden; con el fin de impulsar el servicio civil en el ámbito municipal;
III. Proporcionar asistencia técnica en materias administrativa, de planeación y de hacienda en las áreas en que estas materias sean competencia de los Ayuntamientos;
IV. Coadyuvar con los Ayuntamientos en la formulación de proyectos de carácter reglamentario o en manuales administrativos, que busquen la organización óptima de la administración pública municipal; y
V. Las demás que acuerde la Junta de Gobierno.

El Instituto contará con una Junta de Gobierno, la cual estará integrada por los Presidentes Municipales de la entidad o quienes ellos designen.

El Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal estará a cargo de un Director General, que será designado por la Junta de Gobierno y durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto para un período más; asimismo, a las reuniones de la Junta de Gobierno asistirá el Director General, quien tendrá voz, pero no voto.

El Congreso del Estado expedirá la Ley o Decreto de Ley respectiva, en la que se determinarán la estructura orgánica básica del Instituto y sus atribuciones; por ningún motivo el Instituto estará sectorizado o integrado a los Poderes Públicos del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM No. 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Creado por artículo único del Decreto No. 77 de 1983/12/27. POEM No. 3150 (Alcance) de 1983/12/29. Vigencia: 1983/12/30.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

TÍTULO SEXTO BIS
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

NOTAS:
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.
REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Primero del Decreto número 1068 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11. Vigencia 2003/08/12.

ARTICULO *119.- La administración pública se guiará por los siguientes principios:

I.- El derecho de asociación se reconoce para proteger y mejorar las condiciones económicas de obreros, campesinos y empleados, ejerciendo el Estado la defensa contra todos los actos de individuos o de asociaciones que menoscaben ese derecho;
II.- Derogada
III.- Los planes y los programas de la Administración Pública, tendrán su origen en un sistema de planeación democrática del desarrollo estatal que, mediante la consulta popular a los diferentes sectores que integran la sociedad civil, recogerá las auténticas aspiraciones y demandas populares que contribuyan a realizar el proyecto social contenido en esta Constitución. La Ley facultará al Ejecutivo para establecer los procedimientos de participación y consulta popular y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo; así mismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Gobernador del Estado celebre convenios de coordinación con el Gobierno Federal y otras entidades federativas, e induzca y concierte con los particulares las acciones tendientes a su elaboración y control.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso del Estado tendrá la intervención que señale la Ley.

Las discusiones que, en su caso, se realicen para la formulación de la política pública de participación democrática, deberán realizarse en escenarios

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

presenciales o a través de medios electrónicos cuando sea posible, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un último párrafo, por artículo segundo del Decreto No. 758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5409 de fecha 2016/07/06.

REFORMA VIGENTE.- Derogada la fracción II por Artículo Tercero del Decreto No. 1234 de 2000/08/28.- POEM No. 4073 de 2000/09/01.- Vigencia.- 2000/09/02.

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción III por artículo único del Decreto No. 9 de 1988/06/14. POEM No. 3386 de 1988/07/07. Vigencia: 1988/07/08.

ARTICULO *120.- El matrimonio es la unión voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

El Estado garantizará el derecho a la identidad de las personas, con el registro inmediato a su nacimiento sin costo alguno. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo, por artículo segundo del Decreto No. 1300 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5484 de fecha 2017/03/29. Vigencia 2016/10/25. **Antes decía:** En el estado se garantizará el derecho a la identidad de las personas a través del registro de nacimiento gratuito.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer párrafo, por artículo primero del Decreto No. 756, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5408 de fecha 2016/07/04. **Antes decía:** El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo por Artículo Único del Decreto No. 1209 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4702 de fecha 2009/04/29. **Antes decía:** El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, sancionada por el Estado, para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El matrimonio y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las Leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO *121.- El Estado garantizará que la educación que se imparta en la entidad, sea de calidad, inclusiva y con equidad, a través de las Unidades Gubernamentales que estime pertinentes, ajustándose estrictamente a las disposiciones del artículo 3° y demás relacionados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de asegurar el máximo aprendizaje de los educandos, a través de la participación social; así como la implementación de mecanismos y procedimientos de control que aseguren la evaluación y capacitación permanente de los docentes, tanto de Instituciones Públicas como particulares con autorización o reconocimiento oficial.

La enseñanza Media Superior y Superior se regirá por las Leyes Federales y Estatales correspondientes; la determinación de las profesiones que requieran de la expedición de títulos se ajustará a los términos del artículo 5° de la propia Constitución General de la República. Esta podrá ser impartida por instituciones creadas o autorizadas por el Gobierno del Estado, a las que en su caso podrá otorgar autonomía.

Se otorga a la Universidad del Estado plena autonomía para impartir la enseñanza media superior y superior, crear las bases y desarrollar la investigación científica y humanística así como fomentar y difundir los beneficios de la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y el libre examen y discusión de las ideas; para determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; tener la libre disposición y administración de su patrimonio, incluyendo el incremento del mismo por medio de fuentes propias, y realizar todos aquellos actos relacionados con sus fines.

El Congreso del Estado proveerá los instrumentos legales necesarios para el cumplimiento de la función social educativa, expedir la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado y para fijar las sanciones aplicables a quienes no cumplan o hagan cumplir las normas relativas a dicha función educativa o a las personas que las infrinjan.

Con relación al segundo párrafo del artículo 32 de la presente Constitución, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado para su examen, discusión y aprobación el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente, en el que establecerá como base para la Universidad Autónoma del Estado de

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Morelos el tres punto cinco por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado. El Congreso del Estado con relación a la fracción V del artículo 40 de esta Constitución garantizará en la autorización del presupuesto de egresos ese porcentaje mínimamente para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1284, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6232 Extraordinaria, de fecha 2023/09/21. **Antes decía:** Artículo 121. …

…

…

…

Con relación al segundo párrafo del artículo 32 de la presente Constitución, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado para su examen, discusión y aprobación el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente, en el que establecerá como base para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos el dos punto cinco por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado. El Congreso del Estado con relación a la fracción V del artículo 40 de esta Constitución garantizará en la autorización del Presupuesto de Egresos ese porcentaje mínimamente para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 759, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5409 de fecha 2016/07/06. **Antes decía:** La Educación que se imparta en la Entidad, deberá ser de calidad con equidad y garantizada por el Estado, a través de las Unidades Gubernamentales que estime pertinentes, ajustándose estrictamente a las disposiciones del artículo 3° y demás relacionados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de asegurar el máximo aprendizaje de los educandos, a través de la participación social; así como la implementación de mecanismos y procedimientos de control que aseguren la evaluación y capacitación permanente de los docentes, tanto de Instituciones Públicas como particulares con autorización o reconocimiento oficial.

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero **(sin vigencia)** y segundo por artículo Único del Decreto No. 1366, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5188 de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/04/29. Antes decían: La educación en el Estado de Morelos se ajustará estrictamente a las disposiciones del artículo 3o. y demás relacionados de la Constitución Federal.

La enseñanza media superior y superior se regirá por las Leyes estatales correspondientes y se ajustarán a los términos del artículo 5o. de la Constitución General de la República. Esta podrá ser impartida por instituciones creadas o autorizadas por el Gobierno del Estado, a las que en su caso podrá otorgar autonomía.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el párrafo quinto por artículo Único del Decreto No. 2, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5023 de fecha 2012/09/10. Vigencia 2013/01/01.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo 23 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29

VINCULACION.- El párrafo Primero remite al artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el párrafo Segundo al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTÍCULO 122.- Las autoridades del Estado vigilarán por la estricta aplicación y observancia del artículo 123 de la Constitución General de la República.
NOTAS:
VINCULACION.- Remite al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 123.- Ninguna Ley ni autoridad puede permitir ni autorizar en el Estado espectáculos contrarios a la cultura y moralidad públicas.

ARTICULO *124.- En los casos de huelga, tratándose de servicios públicos, será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la autoridad laboral competente, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo primero del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** En los casos de huelga, tratándose de servicios públicos, será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por el Decreto No. 52 de 1932/07/30. POEM No. 477 Sección Segunda de 1932/10/16. Vigencia: 1932/10/19.

ARTICULO *125.- Sólo se reconocerá y obedecerá como autoridad a la que se instituya por la Constitución y Leyes Federales, por esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

Quien usurpe esa autoridad será consignado a los Tribunales.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

ARTICULO 126.- Los Ayuntamientos del Estado están obligados a mejorar y conservar los caminos carreteros construidos en el territorio de sus respectivos Municipios y a proceder a la apertura de los que sean necesarios para facilitar las comunicaciones vecinales, vigilando por la conservación de las líneas telegráficas y telefónicas.

ARTICULO 127.- Toda riqueza poseída por una o varias personas, está obligada a contribuir a los gastos públicos del Estado, con la parte proporcional que

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

determinen las Leyes, pero al mismo tiempo el Estado prestará garantías y dará facilidades a todos los que ejerciten sus actividades y hagan inversiones dentro de su territorio.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1872, para ajustarlos al precepto del artículo 28 de la Constitución Federal y para la reglamentación de los servicios públicos en su caso. El Ejecutivo declarará la nulidad de los que impliquen grave perjuicio de interés general.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán implementar de manera permanente políticas públicas de mejora regulatoria, para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y procedimientos. La ley de la materia que expida el Congreso del Estado dispondrá lo necesario para que las Leyes emitidas por dicho Congreso y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental, garanticen beneficios superiores a sus costos, fortalezcan la competitividad económica, la creación de empleos en la entidad y, en consecuencia, el desarrollo económico del Estado. Asimismo, deberá sujetar sus disposiciones a lo dispuesto por la Ley que expida al efecto el Congreso de la Unión, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado un párrafo por el artículo único del Decreto No. 2346 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5558 de fecha 2017/12/13. Vigencia 2017/12/14.

VINCULACION.- El párrafo Segundo remite al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 128.- Toda autoridad que no emane de la Constitución y Leyes Federales, de la Constitución y Leyes del Estado, no podrá ejercer en él mando ni jurisdicción.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 129.- En el Estado, ningún ciudadano puede desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular directa o indirecta; pero el electo debe optar entre ellos por el que quiera desempeñar definitivamente.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO 130.- Nunca podrán desempeñarse a la vez por un sólo individuo dos o más empleos o cargos públicos del Estado y de los Municipios, por los que se disfrute sueldo, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero, con excepción de los relativos a los ramos de educación y beneficencias públicas.

ARTICULO *131.- Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.
II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado la cual será de 1,817.51 SMV y que este asignado en el presupuesto correspondiente.
III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente.
IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos,

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso del Estado expedirá las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 554 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4828 de fecha 2010/08/18. Vigencia: 2010/08/18. **Antes decía:** Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.

ARTICULO 132.- Los pagos de que habla el artículo anterior, sólo tendrán lugar por los servicios que se presten. En los casos de legítimo impedimento y en los de largos servicios, se otorgarán pensiones con carácter de retiro o jubilación, conforme a las Leyes que al efecto se expidan.

ARTÍCULO *132 Bis.- El Estado, garantizará el acceso a la inscripción de las propiedades privadas en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales de Morelos, otorgando los medios legales para que los ciudadanos registren su propiedad inmobiliaria.

La primera inscripción de la propiedad, será gratuita y el registro de los actos traslativos subsecuentes será obligatorio.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo ÚNICO del Decreto No. 1476, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5204 de fecha 2014/07/09. Vigencia 2014/06/18, conforme a la Declaratoria del Congreso respectiva.

*CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

NOTAS:

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto número 1068 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11. Vigencia 2003/08/12.

ARTÍCULO *133.- Toda persona funcionaria o empleada pública, sin excepción alguna y antes de tomar posesión de su cargo, otorgará la protesta legal de cumplir esta Constitución y las Leyes que de ella emanen, en la forma siguiente:

La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal protestará en los términos siguientes:

"Protesto, bajo palabra de honor, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si no lo hiciere así que la Nación y el Estado me lo demanden".

La persona Titular de la Presidencia del Congreso del Estado de Morelos protestará en iguales términos al instalarse el Congreso. En el mismo acto protestarán ante él las demás personas integrantes del Poder Legislativo. Las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas Titulares de los Juzgados del Poder Judicial, protestarán ante el Congreso en los términos antes expuestos. Las Personas Integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial que fueren designados por el poder Legislativo o por la persona Titular del Poder Ejecutivo, otorgarán ante ellos la protesta constitucional, y las Personas Integrantes que fueren designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia lo harán ante la persona Titular del Poder Judicial. Las demás personas funcionarias o empleadas rendirán su protesta ante su superior inmediato jerárquico en la forma siguiente:

"Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de ..... que el Estado os ha conferido" el interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo, la misma autoridad que tome la protesta dirá: "Si no lo hiciereis así, que la Nación y el Estado os lo demanden".

NOTAS:

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA VIGENTE.- Se reforman los párrafos primero, segundo y cuarto, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTICULO *133.- Todo funcionario o empleado público, sin excepción alguna y antes de tomar posesión de su cargo, otorgará la protesta legal de cumplir esta Constitución y las Leyes que de ella emanen, en la forma siguiente:
El Gobernador del Estado protestará en los términos siguientes:
…
El Presidente del Congreso protestará en iguales términos al instalarse el Congreso. En el mismo acto protestarán ante él los demás Diputados. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, protestarán ante el Congreso en los términos antes expuestos. Los demás funcionarios y empleados rendirán su protesta ante su superior inmediato jerárquico en la forma siguiente:
…
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo cuarto por artículo primero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** El Presidente del Congreso protestará en iguales términos al instalarse el Congreso. En el mismo acto protestarán ante él los demás Diputados. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, protestarán ante el Congreso en los términos antes expuestos. Los demás funcionarios y empleados rendirán su protesta ante su superior inmediato jerárquico en la forma siguiente:
REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero, segundo, y quinto por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo cuarto por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No. 3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decía:** El Presidente del Congreso protestará en iguales términos al instalarse el Congreso. En el mismo acto protestarán ante él los demás Diputados. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, protestarán ante el Congreso en los términos antes expuestos. Los demás funcionarios y empleados rendirán su protesta ante su superior inmediato jerárquico en la forma siguiente:
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo tercero y cuarto por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.
VINCULACION.- Los párrafos Segundo y Cuarto remiten a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO *III
DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES, DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y FISCAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada por el artículo único del Decreto No. 2588, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5589 de fecha 2018/03/21. Vigencia: 2018/03/22 **Antes decía:** DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES Y DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la denominación del presente capítulo, por artículo primero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** DE LA DECLARACIÓN Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
REFORMA SIN VIGENCIA.- Se reforma el capítulo XI por artículo primero del decreto número 725 publicado en el POEM 4403 de fecha 2005/07/20.
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.

ARTICULO *133-bis Tienen obligación de presentar declaraciones de intereses, de situación patrimonial y fiscal, en su caso, los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los miembros de los Ayuntamientos y los integrantes y funcionarios de los organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, así como del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que disponga la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable.

Dichas declaraciones deberán ser presentadas en los plazos siguientes: al inicio de su gestión, la declaración inicial de situación patrimonial, dentro de los sesenta días naturales siguientes de haber tomado posesión del cargo, empleo o puesto; las declaraciones de modificación patrimonial, de intereses y la fiscal, en su caso, dentro del mes de mayo de cada año de su función; y la declaración patrimonial de conclusión del cargo, empleo o puesto, dentro de los sesenta días naturales siguientes a que suceda la separación, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable.

Las declaraciones deberán contener los bienes propios, de todo tipo, los de su cónyuge y los de sus ascendientes o descendientes y demás personas que dependan económicamente del servidor público, así como los demás datos e informes que determine la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable.

La presentación se hará ante la autoridad que corresponda.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado, por artículo único del Decreto No. 2588, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5589 de fecha 2018/03/21. Vigencia: 2018/03/22 **Antes decía:** Tienen obligación de presentar declaraciones de intereses y de situación patrimonial los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los miembros de los Ayuntamientos y los integrantes y funcionarios de los organismos públicos autónomos creados por esta Constitución, así como del Tribunal Electoral del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que disponga la ley de la materia.

Dichas declaraciones serán: de intereses y situación patrimonial al inicio de su gestión y se presentarán dentro de los primeros 30 días naturales de haber tomado posesión del cargo, empleo o puesto; de modificación patrimonial y de intereses, dentro del mes de enero de cada año de su función; y la declaración patrimonial al término del cargo, empleo o puesto, dentro de los treinta días naturales siguientes, de conformidad con la ley reglamentaria.

Las declaraciones deberán contener los bienes propios, de todo tipo, los de su cónyuge y los de sus ascendientes o descendientes y demás personas que dependan económicamente del servidor público, así como los demás datos e informes que determine la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La presentación se hará ante la autoridad que corresponda.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafos primero y segundo, por artículo primero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** Tienen obligación de presentar declaraciones patrimoniales los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los miembros de los Ayuntamientos y los integrantes y funcionarios del Organismo Público Electoral de Morelos, así como del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en los términos que disponga la ley de la materia.

Dichas declaraciones serán: de situación patrimonial al inicio de su gestión y se presentarán dentro de los primeros 30 días naturales de haber tomado posesión del cargo, empleo o puesto; de modificación patrimonial, dentro del mes de enero de cada año de su función; y la declaración patrimonial al término del cargo, empleo o puesto, dentro de los treinta días naturales siguientes, de conformidad con la ley reglamentaria.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el último párrafo por artículo único del Decreto No. 2254 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 5289 de fecha 2015/05/27. Vigencia: 2015/04/22 **Antes decía:** La presentación se hará ante el propio Congreso del Estado.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por Artículo Segundo del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el tercer párrafo por artículo único del Decreto No. 2252 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 5289 de fecha 2015/05/27. Vigencia: 2015/04/22 **Antes decía:** Las declaraciones deberán contener los bienes propios, de todo tipo, los de su cónyuge y los de sus ascendientes o descendientes y demás personas que dependan económicamente del servidor público, así como los demás datos e informes que determine la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

2014/06/25. **Antes decía:** Tienen obligación de presentar declaraciones patrimoniales los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los miembros de los Ayuntamientos, los integrantes y funcionarios del Instituto Estatal Electoral, en los términos que disponga la ley de la materia.

*Capítulo IV
De la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del decreto número 725 publicado en el POEM 4403 de fecha 2005/07/20.

Artículo *133-Ter.- La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cauce en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley de la materia. Para tal efecto, el Estado y los Municipios deberán incluir en sus respectivos presupuestos de egresos una partida para atender esta responsabilidad.

El pago de la indemnización se efectuará después de seguir los procedimientos que la ley establezca, el cual estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del decreto número 725 publicado en el POEM 4403 de fecha 2005/07/20.

TITULO *SEPTIMO
*DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación del presente capítulo, por artículo primero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la denominación del título por artículo 3 del Decreto No. 61 Bis de 1983/07/07. POEM No. 3127 (Alcance) de 1983/07/22. Vigencia: 1983/07/23.

ARTICULO *134.- Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como personas servidoras públicas a las personas integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, las personas Consejeras Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, las personas Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, y del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco personas ciudadanas que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

A la Persona Titular del Poder Ejecutivo sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por las personas Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, la persona Titular de la Magistratura que presida el Tribunal de Justicia Administrativa, la persona Comisionada que presida el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por la persona titular de la Magistratura que presida el Tribunal de Disciplina Judicial, una persona representante de las Contralorías Municipales del Estado y la persona titular de la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana; quien será a su vez la persona que Presida el Comité Coordinador.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforman los párrafos segundo, tercero y cuarto, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTICULO *134.- …
Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.
Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.
El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.
…
a) a la d) …
…
REFORMA VIGENTE.- Reformado el cuarto párrafo, por artículo primero del Decreto No. 2611 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5591 Alcance de fecha 2018/04/04. Vigencia 2018/04/05. **Antes decía:** El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Tribunal Superior de Justicia, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.
REFORMA VIGENTE.- Reformado el tercer párrafo por el artículo primero del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el cuarto párrafo, por artículo primero del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5487 de fecha 2017/04/07. Vigencia 2017/03/28. **Antes decía:** El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Investigación de Hechos de Corrupción, Secretaría de la

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana.

NOTA: Si bien es cierto que el artículo dispositivo refiere que se reforma el tercer párrafo del presente artículo, del texto del Decreto se observa que es el cuarto párrafo el que se modifica.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el tercer párrafo, por artículo primero del Decreto No. 758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5409 de fecha 2016/07/06. **Antes decía:** Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este título se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Consejero Presidente y los consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades mencionadas con anterioridad.

Al Gobernador solo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por Artículo primero del Decreto número 1068 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11. Vigencia 2003/08/12.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decía:** Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este título se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados Electorales, los Magistrados del tribunal de lo Contencioso

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Administrativo y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal o en las entidades mencionadas con anterioridad.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Decreto No. 52 de 1932/07/30. POEM No. 477 Sección Segunda de 1932/10/16. Vigencia: 1932/10/19.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 1 del Decreto No. 77 de 1977/08/23. POEM No. 2821 de 1977/09/07. Vigencia: 1977/09/08.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 24 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 3 del Decreto No. 61 Bis de 1983/07/07. POEM No. 3127 (Alcance) de 1983/07/22. Vigencia: 1983/07/23.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo único del Decreto 789 de 1996/10/30. POEM No. 3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1234 de 2000/08/28.- POEM 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/09/02.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el primer párrafo del presente artículo por Decreto número 1069 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11. Vigencia 2003/08/12.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por Artículo Tercero del Decreto No. 823, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/07/16. **Antes decía:** Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este título se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados Electorales, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en general todo aquél que desempeña un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal o en las entidades mencionadas con anterioridad.
OBSERVACION.- Fe de erratas publicada en el POEM 4273 de fecha 2003/08/20, al Decreto número 1069 publicado en el POEM 7271 de fecha 2003/08/11
OBSERVACIÓN GENERAL.- En el Decreto 2589 publicado en el POEM 5578 de fecha 2018/02/15, dice "El artículo primero establece que se reforma el párrafo tercero, no obstante en el contenido de la reforma se observa reformado el párrafo cuarto, considerando que existe un error sin que hasta la fecha exista Fe de Erratas al respecto.

ARTÍCULO *134 bis.- El Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción es el órgano ciudadano encargado de la vigilancia de las actuaciones de los servidores públicos de las instancias que integran el Sistema Estatal de Anticorrupción, el cual se conformará por cinco miembros que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y propiciará la participación activa de la sociedad, con la finalidad de fortalecer las acciones encaminadas a la prevención, detección y

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

sanción de actos de corrupción. Asimismo contará con las facultades y atribuciones que se establezcan en la normativa aplicable.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción serán designados por la Comisión de Selección mediante un procedimiento análogo al del Sistema Nacional, descrito en la Ley local de la materia; durarán cinco años en su cargo, sin que puedan ser designados por un periodo más.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado de manera integral, por artículo primero del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5487 de fecha 2017/04/07. Vigencia 2017/04/04. **Antes decía:** El Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción es el órgano ciudadano encargado de la vigilancia de las actuaciones de los servidores públicos de las instancias que integran el Sistema Estatal de Anticorrupción, el cual se conformará por cinco miembros que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y propiciará la participación activa de la sociedad, con la finalidad de fortalecer las acciones encaminadas a la prevención, detección y sanción de actos de corrupción. Asimismo contará con las facultades y atribuciones que se establezcan en la normativa aplicable.
Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción serán designados por el Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; durarán seis años en su cargo, sin que puedan ser designados por un periodo más.
El proceso para la selección de los integrantes del Comité, se establecerá en los términos y condiciones contenidos en la convocatoria pública que expida el Órgano Político del Congreso del Estado.

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11.

ARTÍCULO *135.- La persona Titular del Poder Ejecutivo, las personas integrantes del Poder Legislativo, las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTICULO *135.- El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por el artículo primero del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** El

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Decreto No. 212 de 1995/02/14. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 25 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 3 del Decreto No. 61 Bis de 1983/07/07. POEM No. 3127 (Alcance) de 1983/07/22. Vigencia: 1983/07/23.
VINCULACION.- Remite al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO *136.- Para proceder penalmente en contra de los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por la comisión de delitos federales durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta del total de sus miembros, previa audiencia del acusado por sí, por su defensor, o por ambos, si ha lugar o no a la formación de causa.

En caso negativo cesará todo procedimiento en contra del servidor público, sin perjuicio de que la acusación continúe cuando éste termine su cargo. En caso afirmativo, quedará suspendida en el ejercicio de sus funciones y a disposición de los Tribunales comunes, para la instrucción del proceso respectivo.

La Comisión correspondiente del Congreso del Estado, instruirá el expediente sobre el que deba determinar. La decisión del Congreso es inatacable.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá de declaración de procedencia.

Para proceder penalmente en contra de los Secretarios de Despacho, el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, no se requerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el quinto párrafo, por artículo primero del Decreto No. 2611 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5591 Alcance de fecha 2018/04/04. Vigencia 2018/04/05. **Antes decía:** Para proceder penalmente en contra de los Secretarios de Despacho, el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Magistrado de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, no se requerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el primer y **último párrafo (sin vigencia)** por el artículo primero del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** Para proceder penalmente en contra de los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura Estatal, por la comisión de delitos federales durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta del total de sus miembros, previo audiencia del acusado por sí, por su defensor, o por ambos, si ha lugar o no a la formación de causa.

Para proceder penalment121.-e en contra de los Secretarios de Despacho, el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, no se requerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el último párrafo, por artículo primero del Decreto No. 758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5409 de fecha 2016/07/06. **Antes decía:** Para proceder penalmente en contra de los Secretarios de Despacho, el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Comisionado Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, no se requerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el último párrafo, por artículo primero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** Para proceder penalmente en contra de los Secretarios de Despacho, el Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, no se requerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa.

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos segundo y tercero por Decreto número 1067 publicado en el POEM 4271 de fecha 2003/08/11.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero y adicionado el párrafo cuarto por artículo Único del Decreto No. 268 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/21. **Antes decía:** Para proceder penalmente en contra de los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura Estatal, por la comisión de delitos federales durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta del total de sus miembros, previo audiencia del acusado por sí, por su defensor, o por ambos, si ha lugar o no a la formación de causa.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo quinto por artículo PRIMERO del Decreto No. 2062, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5259 de fecha 2015/01/30. Vigencia 2015/01/21. **Antes decía:** Para proceder penalmente en contra de los Secretarios de Despacho, el Auditor Superior de Fiscalización, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Electoral de Morelos, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, no se requerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Decreto No. 52 de 1932/07/30. POEM No. 477 Sección Segunda de 1932/10/16. Vigencia: 1932/10/19

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por el artículo 26 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo 3 del Decreto No. 61 Bis de 1983/07/07. POEM No. 3127 (Alcance) de 1983/07/22. Vigencia: 1983/07/23.

REFORMA.- Reformados los párrafos segundo y tercero por artículo 3 del Decreto No. 61 Bis de 1983/07/07. POEM No. 3127 (Alcance) de 1983/07/22. Vigencia: 1983/07/23.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por Decreto No. 212 de 1995/02/14. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No. 3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por Artículo Primero del Decreto No. 1234 de 2000/08/28.- POEM 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/09/02.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por Artículo Único del Decreto No. 822, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4627 de fecha 2008/07/16. Vigencia 2008/10/10. **Antes decía:** Para proceder penalmente en contra de los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Secretarios de Despacho, el Auditor Superior Gubernamental, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Estatal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y los Presidentes Municipales y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta del total de sus miembros previa audiencia del acusado por sí, por su defensor o por ambos, si ha lugar o no a la formación de causa.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado el quinto párrafo por artículo Único del Decreto No. 268 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5061 de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/21.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el último párrafo por artículo Primero del Decreto No. 1296 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 5169 de fecha 2014/03/19. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** Para proceder penalmente en contra de los Secretarios de Despacho, el Auditor Superior de Fiscalización, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, no se requerirá la declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo quinto por artículo Primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decía:** Para proceder penalmente en contra de los Secretarios de Despacho, el Auditor Superior de Fiscalización, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, no se requerirá la Declaratoria del Congreso del Estado en la que señale si ha lugar o no a la formación de causa.
OBSERVACION.- Fe de erratas publicada en el POEM 4273 de fecha 2003/08/20 al Decreto número 1069 publicado en el POEM 7271 de fecha 2003/08/11.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTÍCULO *137.- Son responsables y serán sometidas a juicio político por actos u omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, las personas integrantes del Poder Legislativo, la persona Titular del Poder Ejecutivo, las personas Titulares de las Secretarías de Despacho, la persona Titular de la Fiscalía General del Estado, las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial, las personas Titulares de los Juzgados del Poder Judicial, las personas Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, las personas integrantes de los Ayuntamientos y la persona Titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTÍCULO *137.- Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2611 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5591 Alcance de fecha 2018/04/04. Vigencia 2018/04/05. **Antes decía:** Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por el artículo primero del Decreto No. 2589, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5578 de fecha 2018/02/15. **Antes decía:** Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los representantes del Poder Legislativo y Poder Ejecutivo al Consejo de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los representantes del Poder Legislativo y Poder Ejecutivo al Consejo de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Primero del Decreto No. 1296 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 5169 de fecha 2014/03/19. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los interese públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Consejero Presidente y los Consejero Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 2303, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5295 de fecha 2015/06/10. Vigencia 2015/04/29. **Antes decía:** Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los representantes del Poder Legislativo y Poder Ejecutivo al Consejo de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo quinto por artículo primero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5200 de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25. **Antes decía:** Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 27 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 3 del Decreto No. 61 Bis de 1983/07/07. POEM No. 3127 (Alcance) de 1983/07/22. Vigencia: 1983/07/23.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Decreto No. 212 de 1995/02/14. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 789 de 1996/10/30. POEM No. 3824 de 1996/10/30. Vigencia: 1996/10/31.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto No. 930 de 2000/05/3. POEM No. 4059 de 2000/06/14. Vigencia 2000/06/15.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1234 de 2000/08/28.- POEM 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/09/02.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Antes de ser reformado el presente artículo por Decreto número 1069, publicado en el POEM 4271, de fecha 2003/08/11. **Decía:** Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de despacho, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos."
OBSERVACION.- Fe de erratas publicada en el POEM 4273 de fecha 2003/08/20 al Decreto número 1069 publicado en el POEM 7271 de fecha 2003/08/11.

ARTICULO *138.- En los casos del artículo anterior, el Congreso erigido en jurado de declaración oirá al acusado, a su defensor o a ambos si quisieren, y previa lectura del expediente respectivo decidirá si es o no responsable. Si la declaración fuere absolutoria el servidor público continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará suspenso y a disposición del Tribunal Superior de Justicia para los efectos del artículo siguiente.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo 3 del Decreto No. 61 Bis de 1983/07/07. POEM No. 3127 (Alcance) de 1983/07/22. Vigencia: 1983/07/23.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 28 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO *139.- El Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia, previa audiencia del acusador, del Fiscal General del Estado y del acusado, su defensor o de ambos, procederá por mayoría absoluta de votos, a dictar la resolución que en derecho proceda. Si el hecho motivo del procedimiento ameritare sanción penal conforme a la ley, el responsable quedará a disposición de la autoridad competente para que se le instruya el proceso respectivo.

Cuando el acusado sea el Fiscal General del Estado ejercerá las funciones de tal el que designe el Ejecutivo o el servidor público que deba suplirlo con arreglo a la Ley.

Tanto la declaración del Congreso como la resolución del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero y segundo por artículo Primero del Decreto No. 1296 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 5169 de fecha 2014/03/19. Vigencia 2014/03/27. **Antes decían:** El Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia, previa audiencia del acusador, del Procurador de Justicia y del acusado, su defensor o de ambos, procederá por mayoría absoluta de votos, a dictar la resolución que en derecho proceda. Si el hecho motivo del procedimiento ameritare sanción penal conforme a la ley, el responsable quedará a disposición de la autoridad competente para que se le instruya el proceso respectivo.

Cuando el acusado sea el Procurador de Justicia ejercerá las funciones de tal el que designe el Ejecutivo o el servidor público que deba suplirlo con arreglo a la Ley.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 29 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo 3 del Decreto No. 61 Bis de 1983/07/07. POEM No. 3127 (Alcance) de 1983/07/22. Vigencia: 1983/07/23.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por artículo 3 del Decreto No. 61 Bis de 1983/07/07. POEM No. 3127 (Alcance) de 1983/07/22. Vigencia: 1983/07/23.

REFORMA SIN VIGENTECIA.- Reformado el párrafo primero por Artículo Primero del Decreto No. 1234 de 2000/08/28.- POEM 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/09/02.

ARTICULO *140.- Si un servidor público de los señalados en el artículo 136 son sentenciados encontrándolos penalmente responsables de un delito cometido en el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo 3 del Decreto No. 61 Bis de 1983/07/07. POEM No. 3127 (Alcance) de 1983/07/22. Vigencia: 1983/07/23.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 30 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.

ARTICULO *141.- La responsabilidad administrativa de los servidores públicos se fijará y sancionará de acuerdo a las Leyes correspondientes, sin que el plazo para la prescripción de dicha responsabilidad, en tratándose de casos graves, sea inferior a siete años.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos se fijará y sancionará de acuerdo a las Leyes correspondientes.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 3 del Decreto No. 61 Bis de 1983/07/07. POEM No. 3127 (Alcance) de 1983/07/22. Vigencia: 1983/07/23.

ARTICULO *142.- En asuntos del orden civil no hay inmunidad para ningún servidor público.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo 3 del Decreto No. 61 Bis de 1983/07/07. POEM No. 3127 (Alcance) de 1983/07/22. Vigencia: 1983/07/23.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 31 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.

ARTICULO *143.- La responsabilidad que de origen a juicio político sólo podrá exigirse contra el servidor durante el período de su encargo o dentro de un año después de la terminación del mismo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo 3 del Decreto No. 61 Bis de 1983/07/07. POEM No. 3127 (Alcance) de 1983/07/22. Vigencia: 1983/07/23.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 32 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.

ARTICULO *144.- La responsabilidad penal de los servidores públicos no comprendidos en el artículo 136 y 145 se exigirá ante las autoridades competentes mediante los procedimientos establecidos por la Ley sin que se requiera declaración o requisito previo alguno.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo No. 3 del Decreto No. 61 Bis de 1983/07/07. POEM No. 3127 (Alcance) de 1983/07/22. Vigencia: 1983/07/23.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 33 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.

ARTÍCULO *145.- La responsabilidad administrativa en que incurran las personas Titulares de las Magistraturas, las personas Titulares de los Juzgados, las personas Secretarias de las Salas, de Acuerdos, de estudio y cuenta; así como las demás personas funcionarias o empleadas de los Tribunales del Poder Judicial, que realicen funciones jurisdiccionales o auxilien en éstas, o desempeñen funciones administrativas, serán del conocimiento y resolución del Tribunal de Disciplina Judicial.

Para el caso de responsabilidad administrativa en que incurran las personas Titulares de las Magistraturas, Secretarias de las Salas, de Acuerdos, de estudio y cuenta; así como las demás personas funcionarias o empleadas del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Electoral, serán del conocimiento y resolución de cada órgano jurisdiccional en el ámbito de su competencia, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, Ley General de Responsabilidades Administrativas y la local en la materia; en ambos casos, si alguna de dichas personas funcionarias o empleadas incurre en la comisión de delito, serán juzgadas en la forma que establecen las leyes respectivas, pudiendo quedar suspendida la persona presunta responsable en el ejercicio de sus funciones, en los términos que señalen las leyes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 165, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19. Vigencia: 2025/05/20. **Antes decía:** ARTÍCULO *145.- La responsabilidad administrativa en que incurran los Secretarios de las Salas, de Acuerdos, de estudio y cuenta; los jueces de primera instancia o los que con cualquier otra denominación se designen, así como los demás funcionarios y empleados de los Tribunales del Poder Judicial, del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que realicen funciones jurisdiccionales o auxilien en éstas, o desempeñen funciones administrativas, serán del conocimiento y resolución de cada órgano jurisdiccional en el ámbito de su competencia, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la local en la materia; si alguno de dichos funcionarios o empleados incurre en la comisión de delito, serán juzgados en la forma que establecen las leyes respectivas, pudiendo quedar suspendido el presunto responsable en el ejercicio de sus funciones, en los términos que señalen las leyes. Las responsabilidades en que incurran los Magistrados de los citados órganos jurisdiccionales serán de la competencia del Congreso del Estado, cuando así proceda.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2611 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5591 Alcance de fecha 2018/04/04. Vigencia 2018/04/05. **Antes decía:** La responsabilidad administrativa en que incurran los Secretarios de las Salas, de Acuerdos, de estudio y cuenta; los jueces de primera instancia o los que con cualquier otra denominación se designen, así como los demás funcionarios y empleados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, realicen funciones jurisdiccionales o auxilien en éstas, o desempeñen funciones administrativas, serán del conocimiento y resolución de cada órgano jurisdiccional en el ámbito de su competencia, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; si alguno de dichos funcionarios o empleados incurre en la comisión de delito, serán juzgados en la forma que establecen las leyes respectivas, pudiendo quedar suspendido el presunto responsable en el ejercicio de sus funciones, en los términos que señale dicha Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Las responsabilidades en que incurran los Magistrados Numerarios, supernumerarios o interinos de los citados órganos jurisdiccionales serán de la competencia del Congreso del Estado.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo primero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11. Vigencia: 2015/08/11. **Antes decía:** La responsabilidad administrativa en que incurran los Secretarios de las Salas, de Acuerdos, de estudio y cuenta; los jueces de primera instancia o los que con cualquier otra denominación se designen, así como los demás funcionarios y empleados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, realicen funciones jurisdiccionales o auxilien en éstas, o desempeñen funciones administrativas, serán del conocimiento y resolución de cada órgano jurisdiccional en el ámbito de su competencia, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; si alguno de dichos funcionarios o empleados incurre en la comisión de delito, serán juzgados en la forma que establecen las leyes respectivas, pudiendo quedar suspendido el presunto responsable en el ejercicio de sus funciones, en los términos que señale dicha Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Las responsabilidades en que incurran los Magistrados Numerarios, supernumerarios o interinos de los citados órganos jurisdiccionales serán de la competencia del Congreso del Estado.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado artículo único del Decreto No. 2252 publicado en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" No. 5289 de fecha 2015/05/27. Vigencia: 2015/04/22 **Antes decía:** La responsabilidad administrativa en que incurran los Secretarios de las Salas, de Acuerdos, de estudio y cuenta; los jueces de primera instancia o los que con cualquier otra denominación se designen, así como los demás funcionarios y empleados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, realicen funciones jurisdiccionales o auxilien en éstas, o desempeñen funciones administrativas, serán del conocimiento y resolución de cada órgano jurisdiccional en el ámbito de su competencia, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos; si alguno de dichos funcionarios o empleados incurre en la comisión de delito, serán juzgados en la forma que establecen las leyes respectivas, pudiendo quedar suspendido el presunto responsable en el ejercicio de sus funciones, en los términos que señale dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Las responsabilidades en que incurran

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

los Magistrados Numerarios, supernumerarios o interinos de los citados órganos jurisdiccionales serán de la competencia del Congreso del Estado.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo Primero del Decreto No. 1235 de 2000/08/28.- POEM No. 4073 de 2000/09/01.- Vigencia 2000/08/28.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado por Decreto No. 52 de 1932/07/30. POEM No. 477, Sección Segunda de 1932/10/16. Vigencia: 1932/10/19.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Restituido su texto por artículo 34 del Decreto No. 56 de 1980/08/29. POEM No. 2989 de 1980/11/26. Vigencia: 1980/11/29.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo 3 del Decreto No. 61 Bis de 1983/07/07. POEM No. 3127 (Alcance) de 1983/07/22. Vigencia: 1983/07/23.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por Artículo 4 del Decreto No. 214 de 1995/03/16. POEM No. 3736 de 1995/03/22. Vigencia: 1995/03/23.

ARTICULO *146.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades correspondientes los actos u omisiones que realicen los servidores públicos que les originen responsabilidad alguna en los términos del presente título.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo 3 del Decreto No. 61 Bis de 1983/07/07. POEM No. 3127 (Alcance) de 1983/07/22. Vigencia: 1983/07/23.

*TITULO OCTAVO
DE LA OBSERVANCIA Y REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES FEDERAL Y LOCAL.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación del presente Título por artículo primero del Decreto número 626, publicado en el POEM 4205 de fecha 2002/08/21.
OBSERVACIÓN GENERAL.- En relación a la reforma del presente título por Decreto número 626 publicado en el POEM 4205 de fecha 2002/08/21, el artículo primero transitorio del referido Decreto dice “El presente Decreto que reforma el artículo 2 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos, iniciará su vigencia, previa aprobación del Constituyente Permanente, a partir del día siguiente en que el Congreso del Estado haga el cómputo de los Ayuntamientos, en los términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, siempre que resulte favorable, emitiéndose la declaratoria correspondiente.” Sin que hasta la fecha exista fe de erratas al respecto.

*CAPÍTULO I
DE LA OBSERVANCIA, REFORMAS E INVIOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCIÓN

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente capítulo por artículo segundo del Decreto número 626, publicado en el POEM 4205 de fecha 2002/08/21.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTICULO *147.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:

I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; si las dos terceras partes de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por el Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, se hará la declaratoria correspondiente y al día siguiente de su publicación, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución;

II.- Derogada;

III.- Las adiciones y reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y programadas sin necesidad de algún otro trámite.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 3441 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5623, de fecha 2018/08/16. Vigencia 2018/08/16. **Antes decía:** Esta Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:

I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por el Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución;

II.- Si transcurriere un mes desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el Proyecto de Reformas, sin que se hubiere recibido en el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma;

III.- Las adiciones y reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y programadas sin necesidad de algún otro trámite.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I y II por artículo SEGUNDO del Decreto No. 1905, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2014/11/20. **Antes decían:** I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por la Cámara, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución;

II.- Si transcurriere un mes desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reformas, sin que se hubiere recibido en el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

OBSERVACION.- Fe de erratas publicada en el POEM No. 2191 de 1965/08/11, al Decreto No. 4 de 1965/06/29 publicado en el POEM No. 2190 de 1965/08/04.
VINCULACION.- La fracción III remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO *148.- El Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo SEGUNDO del Decreto No. 1905, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5246 de fecha 2014/12/24. Vigencia 2014/11/20. **Antes decía:** El Congreso del Estado hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

ARTICULO *149.- En caso de invasión o perturbación grave de la paz o del orden público, el Ejecutivo, con aprobación del Congreso, y en los recesos de éste, con la de la Diputación Permanente, podrá suspender, por un tiempo limitado y por medio de prevenciones generales, los efectos de la presente Constitución, con excepción de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo. En estos casos, toca al Congreso del Estado otorgar al Ejecutivo las facultades extraordinarias de que se habla en el artículo 40, fracción IX, de esta Constitución.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo Único del Decreto No. 1322, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5181 de fecha 2014/04/30. Vigencia 2014/04/02. **Antes decía:** En caso de invasión o perturbación grave de la paz o del orden público, el Ejecutivo, con aprobación del Congreso, y en los recesos de éste, con la de la Diputación Permanente, podrá suspender por un tiempo limitado y por medio de prevenciones generales, los efectos de la presente Constitución, con excepción de las garantías contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo. En estos casos, toca al Congreso del Estado otorgar al Ejecutivo las facultades extraordinarias de que se habla en el artículo 40, fracción IX, de esta Constitución.
VINCULACION.- Remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 150.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las Leyes que en su virtud se hubieren

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

expedido, serán juzgados, tanto los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

CAPÍTULO II
DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO *151.- Para el ejercicio de la facultad que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a la Legislatura local, las minutas correspondientes de reforma o adición aprobadas por el Congreso de la Unión, deberán aprobarse mediante votación nominal de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara presentes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente por artículo segundo del Decreto número 626, publicado en el POEM 4205 de fecha 2002/08/21.

OBSERVACIÓN GENERAL.- En relación a la adición del presente artículo por Decreto número 626 publicado en el POEM 4205 de fecha 2002/08/21, el artículo primero transitorio del referido Decreto dice “El presente Decreto que reforma el artículo 2 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos, iniciará su vigencia, previa aprobación del Constituyente Permanente, a partir del día siguiente en que el Congreso del Estado haga el cómputo de los Ayuntamientos, en los términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, siempre que resulte favorable, emitiéndose la declaratoria correspondiente.” Sin que hasta la fecha exista fe de erratas al respecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Constitución se publicará por Bando Solemne en la Capital del Estado y en las Cabeceras de los Municipios, el día veinte del mes de noviembre, y entrará en vigor inmediatamente.

Todos los empleados y funcionarios públicos otorgarán la protesta respectiva, de acuerdo con las prevenciones y requisitos que establece la presente Constitución, antes del primero de enero de mil novecientos treinta y uno.

SEGUNDO.- El actual Congreso del Estado, por esta sola vez, comenzará su segundo período de sesiones ordinarias el día de la promulgación de la presente Constitución, y terminará el treinta y uno de diciembre del año actual.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

TERCERO.- Dentro de los treinta días siguientes al señalado para que esta Constitución entre en vigor, el Congreso del Estado deberá erigirse en Colegio Electoral, para la elección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en los términos de los artículos 40, fracción XXXVI, y 70, fracción VI, de esta misma Constitución.

CUARTO.- Dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha en que quede instalado el Tribunal Superior de Justicia, éste deberá hacer la designación de Jueces de Primera Instancia, conforme a la facultad que le confiere el artículo 99, fracción IX, de esta Constitución.

QUINTO.- El término constitucional de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia designados conforme a los dos artículos anteriores, terminará el diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

SEXTO.- En el próximo período de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado se ocupará preferentemente de legislar sobre el trabajo y previsión social, sobre el problema agrario y distribución de tierras, de acuerdo con las facultades que le conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de reglamentar los artículos relativos de la presente Constitución.
NOTAS:
VINCULACION.- Remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMO.- Se ratifican y quedan en vigor las Leyes y decretos, y las disposiciones administrativas, expedidas por los Gobiernos provisionales del Estado, del primero de mayo de mil novecientos diecisiete a diecisiete de mayo del año en curso, los cuales se ratifican, quedando sus efectos válidos desde las fechas respectivas de cada uno, a reserva de su derogación o reformas por Leyes posteriores.

OCTAVO.- Se deroga la Constitución Política del Estado del año de mil ochocientos ochenta y ocho y todas las Leyes y decretos que se opongan a la presente Constitución.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

***NOVENO.-** La XXXVII Legislatura del Congreso del Estado, que iniciará su período en el año de 1968, sólo durará dos años en el ejercicio de sus funciones y se renovará en su totalidad en el año de 1970 coincidiendo sus elecciones con las elecciones del Gobernador.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

***DECIMO.-** El Presidente Municipal y los Regidores que se elijan para el período que se inicia el año de 1967, durarán en el ejercicio de sus funciones hasta el 31 de mayo de 1970.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

***DECIMO PRIMERO.-** El presente Decreto surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

OBSERVACION.- El Decreto No. 4 de 1965/06/29, no es preciso en virtud de que no contiene artículos transitorios del mismo, e incluye como adición a la Constitución los artículos transitorios 11 y 12 que pueden interpretarse como transitorios del Decreto citado.

***DECIMO SEGUNDO.-** Remítase este Decreto al Ejecutivo del Estado, para los efectos a que se refiere la fracción I el artículo 71 de la Constitución Política Local.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 4 de 1965/06/29. POEM No. 2190 de 1965/08/04. Vigencia: 1965/08/05.

OBSERVACION.- El Decreto No. 4 de 1965/06/29, no es preciso, en virtud de que no contiene artículos transitorios del mismo, e incluye como adición a la Constitución los artículos transitorios 11 y 12 que pueden interpretarse como transitorios del Decreto citado.

Salón de Sesiones del Congreso Constituyente de Morelos, Cuernavaca, a veinte de noviembre de mil novecientos treinta.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
PRESIDENTE,
DIPUTADO PROPIETARIO POR EL 7o. DISTRITO ELECTORAL,

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

JESUS C. GUTIERREZ.
PRIMER SECRETARIO,
DIPUTADO POR EL 1er. DISTRITO ELECTORAL,
AGAPITO ALBARRAN.
SEGUNDO SECRETARIO,
DIPUTADO POR EL 2o. DISTRITO ELECTORAL,
PROFESOR JOSE URBAN.
DIPUTADO POR EL 3er. DISTRITO ELECTORAL,
TIMOTEO MONTES DE OCA.
DIPUTADO POR EL 4o. DISTRITO ELECTORAL,
JACINTO LEYVA.
DIPUTADO POR EL 5o. DISTRITO ELECTORAL,
JUAN SALAZAR.
DIPUTADO POR EL 6o. DISTRITO ELECTORAL,
JOSE REFUGIO BUSTAMANTE.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Cuernavaca, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos treinta.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL,
VICENTE ESTRADA CAJIGAL
EL OFICIAL MAYOR ENCARGADO DE LA SECRETARIA
GENERAL DE GOBIERNO,
LUIS G. OCAMPO

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM 4828 de fecha 2010/08/18

TRANSITORIOS

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Decreto en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, remítase copia a los Ayuntamientos para que manifiesten su aprobación o desaprobación.

SEGUNDO.- Una vez aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto iniciará su vigencia a partir de la publicación de la declaratoria correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los Presupuestos de Egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto.

CUARTO.- A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente decreto, las percepciones de los magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, y los Consejeros Electorales que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la fracción II del artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.
b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la base II del artículo 131 de la Constitución.
c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

QUINTO.- Las modificaciones que se incorporen a dichos Presupuestos de Egresos, serán siempre antes del ejercicio de los recursos.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto.

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS QUINCE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM 4856 de fecha 2010/12/08

TRANSITORIOS

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente decreto en los términos de lo dispuesto por la Fracción I del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, remítase copia a los Ayuntamientos para que manifiesten su aprobación o desaprobación.

SEGUNDO.- Una vez aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto iniciará su vigencia a partir de su publicación de la declaratoria correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- El nombre del Municipio de Tlaltizapán pasará a ser el de "Tlaltizapán de Zapata" para todos los efectos de personalidad jurídica del municipio.

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

POEM 4872 de fecha 2011/02/16

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobado el presente decreto por el Constituyente Permanente y hecha la declaratoria correspondiente, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan en lo dispuesto al presente decreto.

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS QUE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM 4891 de fecha 2011/05/25

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Tierra y Libertad" órgano de difusión de Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

POEM No. 4900 de fecha 2011/06/29

TRANSITORIOS

Primero.- Aprobado que sea el presente en términos del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Segundo.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 4926 de fecha 2011/10/19

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Decreto en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, remítase copia a los Ayuntamientos para que manifiesten su aprobación o desaprobación.

SEGUNDO.-** Una vez aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto iniciará su vigencia a partir de la publicación de la declaratoria correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado de Morelos
****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante la Resolución de fecha 08 de diciembre del 2011, de la Acción de Inconstitucionalidad 32/2011, se declara la Invalidez del Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 1371, Sentencia publicada el 16 de febrero del 2012.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo dispuesto por el presente decreto.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 85-D, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE PARA QUEDAR COMO ARTÍCULO 85-E, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 4926 de fecha 2011/10/19

TRANSITORIOS

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

PRIMERO.-Aprobado que sea el presente decreto y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 147, de la Constitución Política del Estado de Morelos, remítase a los Ayuntamientos del Estado, con la finalidad de que se pronuncien respecto a la adición de un Artículo 85-D, de la propia Constitución, junto con el dictamen y los debates que se hayan generado.

SEGUNDO.- Una vez hecho el computo de los votos que hayan emitido los ayuntamientos, hágase la declaratoria correspondiente con el propósito de que la adición a la Constitución, sea parte de la misma.

TERCERO.- Remítase en su oportunidad al Titular del Poder Ejecutivo el presente decreto, para su publicación y promulgación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.
CUARTO.- El presente decreto iniciará su vigencia, 15 días después de su publicación.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES SE ADICIONA EL ARTÍCULO 2 TER AL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 4926 de fecha 2011/10/19

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente decreto en términos del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, remítase al poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el periódico Oficial "Tierra y Libertad"

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO REFORMA EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN II, INCISO E) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

POEM No. 4926 de fecha 2011/10/19

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Congreso del Estado en un término de noventa días hábiles, expedirá la Ley que regule las Instituciones Privadas de Asistencia Social.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Morelos, en un término de ciento veinte días hábiles, expedirá la ley reglamentaria en la materia, para que de esta manera se establezcan las bases y principios a fin de que lo dispuesto en el nuevo ordenamiento Constitucional, adquiera plena vigencia, operatividad y eficacia.

TERCERO.- Aprobado que sea el presente decreto en términos del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, remítase al poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el periódico Oficial "Tierra y Libertad".

CUARTO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 4926 de fecha 2011/10/19

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Decreto en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, remítase copia a los Ayuntamientos para que manifiesten su aprobación o desaprobación.

SEGUNDO.- Una vez aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto iniciará su vigencia a partir de la publicación de la declaratoria correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- La revisión y observaciones a que se refiere la fracción XVI del artículo 40, se realizarán a partir del Plan Estatal de Desarrollo que entregue la administración cuyo encargo inicie en el año 2012.

CUARTO.- El Congreso del Estado de Morelos, en un término de ciento veinte días hábiles, a partir de la publicación de la declaratoria correspondiente, deberá aprobar y publicar la reforma respectiva a la Ley de Planeación Estatal y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, con el fin de adecuarla a la presente reforma constitucional.

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

POEM No. 4951 de fecha 2012/02/08

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Aprobado que sea el presente Decreto en términos del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO QUE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 4955 de fecha 2012/02/22

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Una vez aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto iniciará su vigencia a partir de la publicación de la declaratoria correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá destinar recursos en el presupuesto de egresos anual correspondiente, para dar cumplimiento de manera gradual y progresivamente a lo establecido en el presente decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE QUE REFORMA LA FRACCION VI DEL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 4955 de fecha 2012/02/22

TRANSITORIOS

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

PRIMERO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo el presente decreto, para su publicación y promulgación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto iniciará su vigencia, 15 días después de su publicación.

TERCERO.- Una vez entrada en vigor la presente disposición constitucional, el Congreso del Estado, tendrá un plazo de 60 días naturales, para realizar las reformas correspondientes a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, a efecto de armonizar sus disposiciones con el texto constitucional.

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO QUE ADICIONA UN SEXTO PARRAFO AL ARTÍCULO 2, ADICIONA LA FRACCION XLI RECORRIENDOSE LA ACTUAL PARA SER LA FRACCION XLII DEL ARTÍCULO 70, Y SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 114 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 4981 de fecha 2012/05/30

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente decreto y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 147, de la Constitución Política del Estado de Morelos, remítase a los Ayuntamientos del Estado, con la finalidad de que se pronuncien respecto de la reforma del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, junto con el dictamen y los debates que se hayan generado.

ARTICULO SEGUNDO.- Una vez hecho el cómputo de los votos que hayan emitido los ayuntamientos, hágase la declaratoria correspondiente con el propósito de que la reforma a la Constitución, sea parte de la misma.

ARTICULO TERCERO.- Aprobado el presente, remítase para su publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, LOS ARTÍCULOS 2 Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE DIVISIÓN TERRITORIAL, EL NUMERAL 33 DEL ARTÍCULO 5 Y LA FRACCIÓN

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

VI DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5012 de fecha 2012/08/15

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente remítase a los Municipios del Estado para los efectos del Constituyente Permanente.

SEGUNDO.- Una vez aprobado remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO DOS POR EL QUE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5023 de fecha 2012/09/10

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Una vez aprobado por el Constituyente Permanente y debidamente publicado en unión de la declaratoria correspondiente, el presente decreto iniciará su vigencia a partir del primero de enero del año 2013.

SEGUNDO.- En cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO SIETE. POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN LVI DEL ARTÍCULO 40, ADICIONA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 70, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y SU REGLAMENTO.

POEM No. 5037 de fecha 2012/10/24

TRANSITORIOS

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

PRIMERO.- Remítase el presente decreto que reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a los Ayuntamientos Constitucionales del Estado, para los efectos que establece el artículo 147 de la Constitución del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto iniciará su vigencia, previa aprobación del Constituyente Permanente, a partir del día en que el Congreso del Estado haga el cómputo de los Ayuntamientos, en los términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, siempre que resulte favorable, emitiéndose la declaratoria correspondiente, procediéndose a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- Por lo que respecta a la reforma a la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y su Reglamento, entrarán en vigor el mismo día en que se realice la declaratoria de aprobación de la reforma constitucional motivo del presente decreto.

CUARTO.- A partir de la vigencia de este Decreto, la Presidencia de la Mesa Directiva, el Encargado de Despacho del Sistema Morelense de Radio y Televisión y la Dirección Jurídica del Congreso serán los responsables de entregar a través del acta de entrega recepción, los recursos financieros, materiales jurídicos y humanos del Sistema Morelense de Radio y Televisión del Congreso del Estado. Para ello, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gestión e Innovación Gubernamental, deberá coordinarse y designar el personal necesario para la entrega recepción.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado, deberá designar al profesionista responsable que junto con el encargado de despacho del Sistema Morelense de Radio y Televisión, inicien el cambio y la transición de dicho Sistema del Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo, cambio que no podrá durar más 30 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado procederá a emitir el Decreto correspondiente por el que adecue la naturaleza jurídica, estructura orgánica y funciones del Sistema Morelense de Radio y Televisión en el Poder Ejecutivo, y enviará al Congreso la reforma respectiva al Presupuesto de Egresos, a efecto de que las partidas financieras que actualmente están asignadas a dicha dependencia dentro del Congreso, se integren al presupuesto de egresos del Poder Ejecutivo del Estado.
La Entrega recepción de dicho organismo, no excluye la facultad de la Auditoría Superior de Fiscalización, para hacer las revisiones que procedan y determinar en su caso las responsabilidades jurídicas durante el período de gestión anterior a la recepción del organismo por el Poder Ejecutivo del Estado.

SÉPTIMO.- Los recursos humanos, materiales y presupuestales con que actualmente cuenta el Sistema Morelense de Radio y Televisión del Congreso, pasarán a formar parte de la Coordinación General de Comunicación Política del Ejecutivo del Estado. Los trabajadores tendrán derecho a la indemnización de tres meses de salario, en caso de no utilizarse sus servicios en el nuevo

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

organismo del Poder Ejecutivo del Estado, no obstante ello, deberán respetarse sus derechos laborales. Dicha indemnización estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado.

OCTAVO.- En tanto el Poder Ejecutivo, determina la nueva estructura orgánica, administrativa y funcional del Sistema Morelense de Radio y Televisión, que tendrá a su cargo, se continuará laborando con la estructura actual, a fin de prever que no se vean interrumpidas las labores de las diferentes estaciones y el canal de televisión con que cuenta dicho Sistema.

NOVENO.- El Comité de Radio y Televisión del Congreso, contemplado actualmente en la fracción III del artículo 85 y 88 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y que con esta reforma se deroga, terminará sus funciones el 31 de agosto de 2012, extinguiéndose dicho Comité.

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 40 FRACCIÓN XLI Y 136 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5061 de fecha 2013/01/23

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo Segundo. El presente decreto entrará en vigor a partir de que se haga la declaratoria.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente reforma.

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO ÚLTIMO AL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5061 de fecha 2013/01/23

Disposiciones Transitorias

Artículo Primero.- Aprobado que sea el presente decreto, en términos de los numerales 147 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Artículo Segundo-. El presente decreto entrará en vigor a partir de que se haga la declaratoria.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA LEY ORGÀNICA DEL TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y JUZGADOS ESPECIALIZADOS.

POEM No. 5075 de fecha 2013/03/13

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobada la reforma al artículo 109 Ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos remítase a los treinta y tres Ayuntamientos del Estado, para los efectos de los artículos 147 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Cumplidos los requisitos señalados en el artículo transitorio anterior, remítase el presente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo previsto en los artículos 44 y 70 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Cumplido con lo señalado en los artículos transitorios primero y segundo, el decreto de la reforma constitucional inicia su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión del Gobierno del Estado.

CUARTO.- La reforma al artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgados Especializados, entrará en vigor en la misma fecha de la reforma al artículo 109 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

QUINTO.- Con la excepción a que se refiere el artículo transitorio anterior, las reformas y adiciones a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos y a la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgados Especializados, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEXTO.- La reforma al artículo 109 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, una vez que inicie su vigencia se aplicará a los Jueces que actualmente se encuentran en funciones en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, que hayan sido previamente reelectos para un período adicional, conforme a las disposiciones vigentes.

SÉPTIMO.- Las conductas antisociales del orden común o federal, cometidas con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, no podrán ser objeto de las medidas sancionadas en los términos que las señala la reforma a los artículos 109 y Séptimo Transitorio de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, debiéndose aplicar aquellas vigentes en la fecha de comisión de la conducta antisocial de la que se trate.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

OCTAVO.- El seguimiento de la ejecución de las sentencias dictadas por los Jueces Especializados o por el Magistrado del Tribunal, previo a la entrada en vigor del presente decreto, corresponderá a los Jueces de Ejecución que al efecto nombre el Magistrado titular del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, en el ejercicio de sus atribuciones.

NOVENO.- Con el objeto de no dilatar la impartición de justicia, por esta única vez se faculta al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes a nombrar al juez o jueces de ejecución que sean necesarios, previo examen de oposición, o ratificar los que hubiese nombrado conforme al artículo DÉCIMO PRIMERO transitorio de la LEY DE REINSERCIÓN SOCIAL Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS VEINTIOCHO POR EL QUE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5083 de fecha 2013/04/10

Transitorios

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente Decreto en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, remítase a los Ayuntamientos para que manifiesten su aprobación o desaprobación.

SEGUNDO.- Una vez aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto iniciará su vigencia a partir de la publicación de la declaratoria correspondiente en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO.- En su oportunidad remítase al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS VEINTINUEVE POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5083 de fecha 2013/04/10

Transitorios

Primero.- Una vez aprobado el presente decreto, remítase al Constituyente Permanente para su aprobación.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Segundo.- Aprobado que sea el presente decreto, remítase al Ejecutivo del Estado para que realice la publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".
Tercero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Cuarto.- La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, se ajustará a los términos previstos en el artículo segundo transitorio del decreto por el que se declara reformado el párrafo primero; el inciso c) de la fracción II y la fracción V del artículo 3o., y la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 09 de febrero del 2012.

Quinto.- Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación media superior, en los presupuestos estatal y municipales, se incluirán los recursos y mecanismos necesarios para contar con la infraestructura adecuada a fin de garantizar dicha obligatoriedad.

Sexto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO VEINTICINCO. POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5085 de fecha 2013/04/24

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente decreto en términos del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, remítase a los Ayuntamientos de la entidad para su aprobación. Efectuado que sea el recuento de los Ayuntamientos que otorgaron su aprobación, hágase el computo respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado en un plazo máximo de quince días a partir de la publicación de la declaratoria, abrogará la Ley de Participación Ciudadana vigente y emitirá la nueva Ley reglamentaria conforme a la presente reforma constitucional.

TERCERO.- La selección e integración del Consejo de Participación Ciudadana, quedará regulada en la Ley secundaria respectiva; debiendo quedar conformado en un plazo de sesenta días hábiles a partir de la publicación de la Ley reglamentaria.

CUARTO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS TREINTA Y UNO POR EL QUE REFORMA EL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

POEM No. 5092 de fecha 2013/05/29

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Aprobado que sea el presente decreto, en términos de los numerales 147 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, remítase al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo Segundo.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente reforma.

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS TREINTA Y DOS POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5108 de fecha 2013/07/31

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 2, RECORRIÉNDOSE DE MANERA SUBSECUENTE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 19, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5136 de fecha 2013/10/30

TRANSITORIOS

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, POR LAS QUE SE CREA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5169 de fecha 2014/03/19

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Toda vez que fue emitida la Declaratoria y aprobado el presente Decreto por el Constituyente Permanente, las reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado por las que se crea la Fiscalía General del Estado, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Procurador General de Justicia que se encuentre en funciones al momento de expedirse la Declaratoria a que se refiere el transitorio anterior, quedará designado por virtud de este Decreto, como Fiscal General del Estado, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción XXXIV del artículo 70.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el Transitorio Segundo, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado pasarán a la Fiscalía General del Estado que el propio Decreto establece, respetándose los derechos de los Servidores Públicos de la institución, en términos de la normativa que resulte aplicable a cada caso.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS

POEM No. 5181 de fecha 2014/04/30

TRANSITORIOS

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, lo anterior, con fundamento en los dispuesto por los artículos 147 y 148, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
ARTÍCULO SEGUNDO.- Toda vez que fue aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto inicio su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LII Legislatura del Congreso del Estado, en consecuencia, las reformas y adiciones se tienen como parte de esta Constitución.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 23-B Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III BIS AL ARTÍCULO 40 Y LA XII BIS AL ARTÍCULO 70, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5181 de fecha 2014/04/30

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, lo anterior, con fundamento en los dispuesto por los artículos 147 y 148, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Toda vez que fue aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto inicio su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LII Legislatura del Congreso del Estado, en consecuencia, las reformas y adiciones se tienen como parte de esta Constitución.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, tendrán sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar o implementar la reglamentación correspondiente y llevar a cabo las acciones necesarias derivadas de la presente reforma; informando al Congreso del Estado del cumplimiento dado al presente, dentro de los diez días hábiles posteriores al término mencionado con anterioridad.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 42 Y SE REFORMA EL TEXTO DEL ARTÍCULO 43, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5181 de fecha 2014/04/30

TRANSITORIOS

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Artículo Primero.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, lo anterior, con fundamento en los dispuesto por los artículos 147 y 148, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo Segundo.- Toda vez que fue aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto inicio su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LII Legislatura del Congreso del Estado, en consecuencia, las reformas y adiciones se tienen como parte de esta Constitución.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO DÉCIMO, DEL ARTÍCULO 89 Y DEROGA EL PÁRRAFO QUINTO, DEL ARTÍCULO 92, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5188 de fecha 2014/05/28

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, lo anterior, con fundamento en el artículo 145, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos..

SEGUNDO. Toda vez que fue aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto inició su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LII Legislatura del Congreso del Estado, en consecuencia, la reforma se tiene como parte de esta Constitución.

TERCERO. En términos del artículo 42, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en un plazo no mayor a los treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, debe presentar la iniciativa para adecuar la legislación conducente al presente ordenamiento.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5188 de fecha 2014/05/28

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

de Morelos, lo anterior, con fundamento en el artículo 145, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos..

SEGUNDO. Toda vez que fue aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto inició su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LII Legislatura del Congreso del Estado, en consecuencia, las reformas se tienen como parte de esta Constitución.
TERCERO. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, tendrán sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar o implementar la reglamentación correspondiente y llevar a cabo las acciones necesarias derivadas de la presente reforma; informando al Congreso del Estado del cumplimiento dado al presente, dentro de los diez días hábiles posteriores al término mencionado con anterioridad.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS PARA LA ARMONIZACIÓN EDUCATIVA:

POEM No. 5188 de fecha 2014/05/28

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, lo anterior, con fundamento en el artículo 145 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Toda vez que fue aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto inició su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LII Legislatura del Congreso del Estado, en consecuencia, las reformas se tienen como parte de esta Constitución.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de menor rango jerárquico normativo que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 19, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y SE REFORMAN LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 37 Y LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 39, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5190 de fecha 2014/06/04

Transitorios

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y en el artículo 145, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Respecto a la reforma constitucional, toda vez que fue aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto inició su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LII Legislatura del Congreso del Estado, en consecuencia, las reformas se tienen como parte de esta Constitución.

TERCERO. Respecto a la reforma a la Ley de Salud del Estado de Morelos, el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

POEM No. 5200 de fecha 2014/06/27

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador Local y hecha la declaratoria correspondiente, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 145 del Reglamento para el Congreso del Estado.

SEGUNDA. Las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en el presente Decreto forman parte de esta Constitución desde el momento mismo en que se realizó la Declaratoria a que se refieren los artículos 147 y 148, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. La reforma a los artículos 32, segundo párrafo y 112, párrafo sexto de esta Constitución, será aplicable a los integrantes de los Ayuntamientos que sean electos a partir del Proceso Electoral de 2018. Por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos electos en el proceso electoral del año 2015, iniciarán sus encargos el 1 de enero de 2016 y concluirán el 4 de octubre de 2018. El derecho de reelección de Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores no será aplicable a los que hayan protestado el cargo en el que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

CUARTA. La legislación secundaria dispondrá la extinción del Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, considerando además las transferencias de recursos humanos, materiales y presupuestales que tenga asignados y velará por los derechos de los servidores públicos asignados al mismo.

QUINTA. Las obligaciones, la representatividad jurídica, las acciones judiciales y administrativas que hayan sido generadas hasta la vigencia del presente Decreto por el Instituto Estatal Electoral, se entenderán como propias del Organismo Público Electoral de Morelos.

SEXTA. La entrada en vigor de las presentes reformas no afectará de ninguna forma los asuntos tramitados actualmente en el Instituto Estatal Electoral.

SÉPTIMA. Toda mención que se haga en ordenamientos normativos respecto al Instituto Estatal Electoral, se entenderá que se hace referencia al Organismo Público Electoral de Morelos.

OCTAVA. Para la designación del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que integrarán el Organismo Público Electoral de Morelos, en su primera conformación, se estará a las disposiciones transitorias contenidas en el Decreto de reforma constitucional federal en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, así como en las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENA. Los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, serán designados en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa que resulte aplicable.

DÉCIMA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS CINCO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X RECORRIENDO EN SU ORDEN ACTUAL LA FRACCIÓN X PARA SER XI AL ARTÍCULO 56, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 147, FRACCIONES I Y II Y 148, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5246 de fecha 2014/12/24

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 145, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

SEGUNDO. Toda vez que fue aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto inició su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LII Legislatura del Congreso del Estado; en consecuencia, la reforma y adición se tienen como parte de esta Constitución.

DECRETO NÚMERO DOS MIL SESENTA Y DOS POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN RELACIÓN A LA CREACIÓN DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5259 de fecha 2015/01/30

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 145, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Toda vez que fue aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto inició su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LII Legislatura del Congreso del Estado, a través de la Diputación Permanente; en consecuencia, las reformas y adiciones se tienen como parte de esta Constitución.

TERCERO.- El Auditor General, los Auditores Especiales y los Directores Generales, deberán quedar nombrados a más tardar un mes después de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Los recursos materiales y financieros, así como el acervo documental con que actualmente cuenta la Auditoría Superior de Fiscalización, pasarán a formar parte de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos.

QUINTO.- Los trabajadores que desempeñan funciones distintas a la realización de auditorías y que actualmente laboran en la Auditoría Superior de Fiscalización, tendrán derecho a la indemnización en términos de ley, en caso de que no sean requeridos sus servicios en el nuevo Órgano de Fiscalización. Los trabajadores que desempeñen labores de auditoría estarán sujetos a los criterios de permanencia y promoción que en su momento determine la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización.

SEXTO.- En un término máximo de sesenta días hábiles, a partir de la Declaratoria correspondiente, el Congreso del Estado, deberá expedir la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

SÉPTIMO.- La Auditoría Superior de Fiscalización, queda formalmente extinguida, por la entrada en vigor de las reformas del presente Decreto. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso, incluyendo las revisiones a las cuentas públicas, al entrar en vigor el presente Decreto, continuarán tramitándose en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, hasta su conclusión en lo que no contravengan con este Decreto y la Ley que para tal efecto expida el Congreso.

OCTAVO.- Se abroga el Decreto número mil ochocientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4995, de fecha cuatro de julio del año dos mil doce, así como todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

NOVENO.- El actual Auditor Superior de Fiscalización y los Directores Generales, procederán a realizar la entrega recepción a partir del siguiente día que sean designados los nuevos titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, auxiliados por los órganos administrativos que correspondan del Congreso del Estado de Morelos.

DÉCIMO. Las menciones que en otros ordenamientos se hagan de la Auditoría Superior de Fiscalización y del Auditor Superior de Fiscalización, se entenderán referidas a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización y al Auditor General, respectivamente.

DÉCIMO PRIMERO. Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Auditoría Superior de Fiscalización, de su titular en cualquier ordenamiento legal, así como en Contratos, Convenios o Acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización o el Auditor General, de acuerdo con las atribuciones que mediante la presente reforma se le otorga.

DECRETO NÚMERO DOS MIL SESENTA Y TRES POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5259 de fecha 2015/01/30

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 145, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

SEGUNDO.- Toda vez que fue aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto inició su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LII Legislatura, a través de la Diputación Permanente del Congreso del Estado; en consecuencia, las reformas, adición y derogación se tienen como parte de esta Constitución.

DECRETO NÚMERO DOS MIL SESENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 70, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5259 de fecha 2015/01/30

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 145, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Toda vez que fue aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto inició su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LII Legislatura del Congreso del Estado, a través de la Diputación Permanente; en consecuencia, la reforma se tiene como parte de esta Constitución.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CUARENTA Y NUEVE POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5264 de fecha 2015/02/18

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 145, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Toda vez que fue aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto inició su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LII Legislatura del Congreso del Estado; en consecuencia, la reforma se tiene como parte de esta Constitución.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 84, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5264 de fecha 2015/02/18

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 145, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Toda vez que fue aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto inició su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LII Legislatura del Congreso del Estado; en consecuencia, la reforma se tiene como parte de esta Constitución.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CINCUENTA Y UNO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5264 de fecha 2015/02/18

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 145, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Toda vez que fue aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto inició su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LII Legislatura del Congreso del Estado; en consecuencia, la reformase tiene como parte de esta Constitución.

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79, EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133-bis Y EL ARTÍCULO 145, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5289 de fecha 2015/05/27

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente, se remitirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del estado de Morelos, conforme lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Las reformas contenidas en el presente Decreto formarán parte de esta Constitución desde el momento mismo en que se realice la declaratoria a que se refiere el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5289 de fecha 2015/05/27

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Las reformas contenidas en el presente Decreto formarán parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 70 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5289 de fecha 2015/05/27

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Las reformas contenidas en el presente Decreto formarán parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS TRES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 137 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5295 de fecha 2015/06/10

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente, se remitirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano oficial de difusión del Gobierno del estado de Morelos, conforme lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Las reformas contenidas en el presente Decreto formarán parte de esta Constitución desde el momento mismo en que se realice la declaratoria a que se refiere el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5308 de fecha 2015/07/22

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente, se remitirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

SEGUNDA. Las reformas contenidas en el presente Decreto forman parte de esta Constitución desde el momento mismo en que se realizó la declaratoria a que se refiere el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 70, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5308 de fecha 2015/07/22

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente, se remitirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Las reformas contenidas en el presente Decreto forman parte de esta Constitución desde el momento mismo en que se realizó la declaratoria a que se refiere el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE POR EL QUE SE REFORMA EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 114-bis DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5308 de fecha 2015/07/22

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente, se remitirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Las reformas contenidas en el presente Decreto forman parte de esta Constitución desde el momento mismo en que se realizó la declaratoria a que se refiere el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

DECRETO NÚMERO DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

POEM No. 5315 de fecha 2015/08/11

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente, remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del estado de Morelos, conforme lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en el presente Decreto forman parte de esta Constitución desde el momento mismo en que se realizó la declaratoria a que se refiere el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Los actuales Consejeros que conforman el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística permanecerán en su encargo, denominándose Comisionados a partir del inicio de la vigencia de la presente reforma. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán continuar en el encargo por un periodo de siete años, contados a partir del inicio de su designación.

El Pleno del Instituto, expedirá los nombramientos conforme a las nuevas denominaciones y permanencia en los respectivos cargos, en los términos del presente Decreto, publicándolos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos y remitiéndolos al Congreso del Estado para los efectos conducentes.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones de menor rango jerárquico normativo que contravengan lo dispuesto por la presente reforma Constitucional, sin perjuicio de lo previsto en este régimen transitorio.

QUINTA. El Congreso del Estado deberá adecuar la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y armonizar las leyes relativas, en los términos previstos en la presente reforma y de conformidad con el plazo establecido en el Artículo Transitorio Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTA. El Congreso del Estado, a más tardar el treinta de octubre del año en curso, deberá adecuar Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y su Reglamento, ajustándolos en lo que corresponda a lo dispuesto en el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMA. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado nombrará, por la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Titulares de los Órganos Internos de Control del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Instituto

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, de la propuesta que efectué la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado.

OCTAVA. El Congreso del Estado deberá armonizar conforme a lo establecido en el presente decreto, durante el primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio de la LIII Legislatura del Estado, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

NOVENA. El Congreso del Estado tendrá un plazo hasta el mes de diciembre de dos mil quince, para armonizar de acuerdo a lo dispuesto en este Decreto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico del Estado de Morelos y la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

DÉCIMA. A la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso nombrará, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros, a la persona titular de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, de la terna que remita el Gobernador Constitucional del Estado.

DÉCIMA PRIMERA. En el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo presentará la iniciativa de reforma de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para la armonización, respecto de la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción.
El Congreso del Estado de Morelos, contará con un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la presentación de dicha iniciativa para su aprobación.

DÉCIMA SEGUNDA. El Tribunal de Justicia Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por virtud del presente Decreto se adiciona.

DÉCIMA TERCERA. Una vez entrada en vigor la ley a que se hace referencia en el artículo anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos que se encuentre en funciones al momento de expedirse la Declaratoria correspondiente, quedará designado por virtud de este Decreto, como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, por el tiempo que fue designado.
Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán como Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, exclusivamente por el tiempo para el cual fueron nombrados.

DÉCIMA CUARTA. Dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al que entre en vigor el presente Decreto, el Congreso del Estado de Morelos, deberá

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

realizar las adecuaciones necesarias al marco normativo vigente, a efecto de realizar su homologación con los términos establecidos en el presente Decreto y los artículos Transitorios Segundo y Cuarto de la Reforma Constitucional por la que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Combate a la Corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintisiete de mayo del año en curso.

DÉCIMA QUINTA. Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Se instruye a los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa a realizar las adecuaciones necesarias a su presupuesto de egresos, en que se incluya la homologación de todas las prestaciones salariales de los Magistrados y servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa a los de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y sus servidores públicos.

DÉCIMA SEXTA. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno del Congreso del Estado designará a los dos magistrados para la integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 109 bis de esta Constitución, los cuales, independientemente de sus funciones jurisdiccionales, se abocarán a efectuar los análisis correspondientes respecto de los artículos transitorios Quinto y Séptimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción y la implementación del expediente electrónico, requiriendo el auxilio y asistencia necesarios de la Universidades Públicas de la Entidad, informando del resultado al Poder Legislativo en términos del artículo 46 de esta Constitución.

DÉCIMA SÉPTIMA. La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal en un término de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirán el acuerdo administrativo respectivo donde se expidan los formatos y la información que deben contener los mismos, sobre la Declaración de Interés y de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

Los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en conjunto con los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos y de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, expedirán el formato de versión pública de dichas Declaraciones en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de que se publique el Acuerdo citado en la disposición transitoria que antecede.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Tanto la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos como la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, de manera conjunta, en un plazo de seis meses, deberán poner en funcionamiento el sistema en línea para la Declaración de Interés y de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos, auxiliándose de la Universidades Públicas de la Entidad para el desarrollo de los Sistemas informáticos para dicho fin.

Los servidores públicos que presenten su declaración de modificación patrimonial en el mes de enero de dos mil dieciséis, deberán presentar además su declaración de intereses; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones señaladas en la ley reglamentaria.

DÉCIMA OCTAVA. La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, las Secretarías de Servicios Legislativos y Parlamentarios y de Administración y Finanzas del Congreso del Estado y el Órgano de control o su equivalente en el Poder Judicial, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a más tardar el treinta de noviembre del dos mil quince, emitirán el acuerdo administrativo correspondiente, donde se expidan los formatos y la información que deben contener los mismos, respecto del Acta Entrega Recepción, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

DÉCIMA NOVENA. El Congreso del Estado deberá armonizar conforme a lo establecido en el presente Decreto, durante el primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio de la LIII Legislatura del Estado de Morelos, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y el Código Penal del Estado de Morelos.

VIGÉSIMA. A la entrada en vigor del presente Decreto, por única ocasión, a propuesta que efectué la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, el Congreso nombrará por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros, a los cinco ciudadanos que integrarán el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, lo cuales durarán en su encargo seis años.

Una vez instalado el Comité de Participación Ciudadana, presentará su propuesta de asignación de recursos presupuestales al Gobernador Constitucional del Estado, para que éste, con toda oportunidad, presente la iniciativa de modificación del Decreto por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año dos mil quince.

VIGÉSIMA PRIMERA. Por única ocasión, los Ayuntamientos que inicien funciones el primero de enero de dos mil dieciséis, a más tardar el quince de febrero de ese mismo año, podrán presentar al Congreso del Estado una Iniciativa de Ley de Ingresos o en su caso una propuesta de modificación de la ya aprobada.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

VIGÉSIMA SEGUNDA. El Gobernador Constitucional del Estado, instruirá a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal para que efectúe las transferencias y adecuaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32 y 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5371 de fecha 2016/02/17

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el artículo 145 del Reglamento para el Congreso del Estado.

SEGUNDO. Las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en el presente Decreto, forman parte de esta Constitución desde el momento mismo en que se realice la Declaratoria a que se refieren los artículos 147 y 148, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERO.- Las administraciones municipales que inician su gestión el 1º de enero de 2016, concluirán su ejercicio constitucional el 31 de diciembre de 2018.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS TREINTA Y TRES POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

POEM No. 5399 de fecha 2016/05/25

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador Local y hecha la declaratoria correspondiente, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Oficial de difusión del Gobierno del estado de Morelos; lo anterior, conforme a dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 145 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

SEGUNDA. Las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en el presente Decreto forman parte de esta Constitución desde el momento mismo en que se realizó la declaratoria a que se refiere el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto, así como quedan sin efectos los actos derivados.

CUARTA. Se instruye a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Parlamentarios, que informe a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que se ha dado cumplimiento al Punto de Acuerdo mediante el cual exhortaban a este Congreso, a fin de que en el marco del Día Mundial del Agua 2013, y en el ámbito de sus respectivas competencias, homologaran la reforma de derecho al acceso al agua en sus Constituciones locales.

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PARA LA REGULACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

POEM No. 5408 de fecha 2016/07/04

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- La reforma contenida en el presente Decreto formará parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

TERCERA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

POEM No. 5409 de fecha 2016/07/06

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador Local y hecha la declaratoria correspondiente, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Oficial de difusión del Gobierno del estado de Morelos; lo anterior, conforme a dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- Las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en el presente Decreto, forman parte de esta Constitución, desde el momento mismo en que se realizó la declaratoria a que se refiere el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

CUARTA.- Dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al que entre en vigor el presente Decreto, el Congreso del Estado de Morelos, deberá realizar las adecuaciones necesarias al marco normativo vigente, a efecto de realizar su homologación con los términos establecidos en el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5409 de fecha 2016/07/06

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- Las reformas contenidas en el presente Decreto formarán parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

TERCERA.- Una vez hecha la declaratoria correspondiente, el Congreso del Estado de Morelos, cuenta con ciento ochenta días hábiles para realizar las modificaciones correspondientes a la Ley de Educación del Estado de Morelos y, en estricto apego a la distribución de competencias en la materia, establecidas en Ley General de Educación, garantizar la educación inclusiva en nuestro Estado.

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, RESPECTO DE LA DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

POEM No. 5414 de fecha 2016/07/20

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- Las reformas contenidas en el presente Decreto formarán parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

TERCERA.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes estatales así como las disposiciones jurídicas que de ellas emanan, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización que se determine por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

CUARTA.- Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan el presente Decreto; sin perjuicio de lo anterior, se deberá realizar la armonización del marco jurídico estatal para eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y hacer su sustitución correspondiente.

QUINTA.- La vigencia de la presente reforma no afectará a los actos jurídicos y administrativos que hayan tomado al salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia, por lo que éstos se mantendrán en sus términos, salvo en los casos en que la normativa aplicable permita que, por la voluntad de las partes, puedan modificarse por la Unidad de Medida y Actualización a que se

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

refiere este instrumento. En lo no previsto, se estará a las disposiciones jurídicas respectivas y lo resuelto por la autoridad competente.

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5414 de fecha 2016/07/20

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador Local y hecha la declaratoria correspondiente, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Oficial de difusión del Gobierno del estado de Morelos; lo anterior, conforme a dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 145 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- Las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en el presente Decreto forman parte de esta Constitución desde el momento mismo en que se realizó la declaratoria a que se refiere el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto, así como quedan sin efectos los actos derivados.

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMAN LOS INCISOS D) Y E) Y SE ADICIONAN DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON EL PROPÓSITO DE ALLANAR LA CREACIÓN DE MUNICIPIOS INDÍGENAS.

POEM No. 5428 de fecha 2016/08/22

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, con fundamento en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LIII Legislatura del Congreso del Estado, en consecuencia, las reformas forman parte integral de la

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

TERCERA.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5430 de fecha 2016/08/31

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Las reformas contenidas en el presente Decreto formarán parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

TERCERA. Las reformas a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y Ley de División Territorial del Estado de Morelos, entrarán en vigor hasta el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición transitoria PRIMERA.

CUARTA. Las menciones que en otros ordenamientos se hagan del Municipio de Jonacatepec, se entenderán referidas al Municipio de Jonacatepec de Leandro Valle.

QUINTA. Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo del Municipio de Jonacatepec en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, se entenderán asumidos por el Municipio de Jonacatepec de Leandro Valle, de acuerdo con la presente reforma.

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO POR EL QUE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 114-bis DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

POEM No. 5450 de fecha 2016/11/30

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- Aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto iniciará su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LIII Legislatura del Congreso del Estado, en consecuencia, las reformas forman parte integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Reforma.

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS DIEZ POR EL QUE SE REFORMAN, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 114-bis DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

POEM No. 5476 de fecha 2017/02/22

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador Local y hecha la declaratoria correspondiente, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Oficial de difusión del Gobierno del estado de Morelos; lo anterior, conforme a dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 145 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en el presente Decreto forman parte de esta Constitución desde el momento mismo en que se realizó la declaratoria a que se refiere el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Las reformas a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, entrarán en vigor hasta el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición transitoria PRIMERA.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TRECE POR EL QUE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DELA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5477 de fecha 2017/02/24

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Túrnese el presente Decreto a los demás miembros del Poder Reformador de la Constitución Política Local, en los términos que dispone el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Una vez aprobado por el Constituyente Permanente, la presente reforma formará parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. *Los Magistrados que se encuentren en funciones en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, así como los del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al hacerse la Declaratoria a la que se refiere la Disposición Transitoria Primera, por esta única ocasión, durarán en su encargo hasta cumplir veinte años contados a partir de la fecha de su primera designación, sin perjuicio de la aplicación de la disposición constitucional que establece el retiro forzoso por razón de edad y gozarán del haber de retiro en la forma y términos que determinen los ordenamientos correspondientes.*

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Derivado de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 20/2017, se declaró la invalidez de la disposición tercera transitoria del Decreto Número mil seiscientos trece, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5477 de fecha 2017/02/24. La declaratoria de invalidez comenzó a surtir sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Morelos. La sentencia definitiva fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5844, 5945 y 5956 de fechas 2020/07/14, 2021/05/26 y 2021/06/23, respectivamente.

CUARTA. En un plazo no mayor a los sesenta días hábiles, contados a partir de la Declaratoria a la que se refiere la Disposición Transitoria Primera, deberán hacerse las adecuaciones pertinentes a la legislación secundaria.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, RESPECTO A LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

POEM No. 5484 de fecha 2017/03/29

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador Local y hecha la declaratoria correspondiente, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Oficial de difusión del Gobierno del estado de Morelos; lo anterior, conforme a dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 145 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- Las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en el presente Decreto forman parte de esta Constitución desde el momento mismo en que se realizó la declaratoria a que se refiere el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto, así como quedan sin efectos los actos derivados.

CUARTA.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General del Registro Civil, podrá celebrar los convenios necesarios con las Dependencias Federales o Estatales competentes en la materia, para hacer efectiva la observancia del Artículo Primero del presente Decreto.

QUINTA.- El Ejecutivo del Estado contará con 90 días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las modificaciones correspondientes al Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5487 de fecha 2017/04/07

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto iniciará su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LIII Legislatura del Congreso del Estado; en consecuencia, las reformas forman parte integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

TERCERA. Se dejan sin efecto los nombramientos de los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, por los razonamientos expuestos en las consideraciones del presente Decreto.

CUARTA. A partir de la entrada en vigor de la Ley relativa al Sistema Estatal Anticorrupción, el Congreso del Estado deberá de iniciar el procedimiento para la selección de la Comisión de Selección, que realizará a su vez los nombramientos de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

QUINTA. Las reformas contenidas en las fracciones XXVII y XLIV del artículo 40 y VI del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, relativas a la ratificación del nombramiento y toma de protesta por parte del Congreso del Estado del Secretario de la Contraloría, serán aplicables cuando ocurra una nueva designación con posterioridad a la entrada en vigor de dicha reforma, en respeto irrestricto al principio constitucional de irretroactividad.

SEXTA. El Congreso del Estado de Morelos contará con 90 días hábiles a partir de que se realice la Declaratoria de las presentes reformas, para emitir la Ley relativa al Sistema Estatal Anticorrupción.

SÉPTIMA. El Congreso del Estado realizará la expedición de las normas y adecuación a la legislación secundaria en el ámbito local, en los términos previstos por las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción y de las leyes generales.

OCTAVA. Las menciones que se hagan en cualquier ordenamiento legal o administrativo, acto o instrumento jurídico de la Fiscalía Especializada en Investigación de Hechos de Corrupción, se entenderán hechas a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

NOVENA. Para el caso de la designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción que entrara en funciones a partir del 28 de agosto de 2018, el Congreso del Estado realizará las modificaciones legislativas que resulten necesarias para adoptar un procedimiento análogo al que se establezca para la designación ordinaria del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción adscrito a la Fiscalía General de la República.

DÉCIMA. Se derogan las disposiciones de menor rango que se opongan a la presente reforma.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL.

POEM No. 5492 de fecha 2017/04/27

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto iniciará su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LIII Legislatura del Congreso del Estado; en consecuencia, las reformas forman parte integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

TERCERA. El Congreso del Estado de Morelos contará con 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para realizar las reformas derivadas del presente Decreto, a la legislación secundaria en materia electoral.

CUARTA. El Congreso del Estado, contará con 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para expedir la ley a la que se hace referencia en el artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la cual se contemplarán como mínimo, los siguientes mecanismos de participación ciudadana:

a) Plebiscito;
b) Referéndum;
c) Iniciativa Popular;
d) Rendición de Cuentas;
e) Consulta ciudadana;
f) Colaboración ciudadana; y
g) Difusión Pública.

QUINTA. La reforma al artículo 24 de ésta Constitución será aplicable a los Diputados Locales que sean electos en el proceso electoral 2017-2018. Para tal efecto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, solicitará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la realización de la demarcación de los distritos uninominales.

NOTA:

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

****DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 21 de agosto de 2017, dictada en la acción de inconstitucionalidad 29/2017, 32/2017 y 34/2017, se declaró la invalidez de la presente Disposición Transitoria. Sentencia en engrose y pendiente de publicación en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEXTA. El Congreso del Estado, contará con 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para realizar las reformas correspondientes a la legislación secundaria, por lo que hace a la acreditación de la residencia efectiva a la que hacen referencia los artículos 25, 58 y 117 de ésta Constitución, para el caso de candidaturas para diputaciones, gobernador y miembros del Ayuntamiento, respectivamente. La constancia de residencia deberá precisar la antigüedad de la misma y deberá ser expedida dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

SÉPTIMA. El Congreso del Estado, contará con 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para realizar las reformas necesarias que sienten las bases y reglas que deberán acatar las personas que pretendan la reelección y opten por no separarse del cargo, las cuales, deberán salvaguardar como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral.

OCTAVA. Se Abroga la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Liberad" número 5167 y se derogan las demás disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS TRECE POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 90 Y EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109-BIS AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

POEM No. 5532 de fecha 2017/09/06

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernado Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, como se dispone en los artículo 44 y 70, fracción XVII, inciso a), b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto iniciará su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LIII Legislatura del Congreso del Estado, en consecuencia, las reformas forman parte integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente reforma.

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

POEM No. 5558 de fecha 2017/12/13

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador Local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Las adiciones contenidas en el presente Decreto formarán parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, SOBRE LAS FACULTADES DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.

POEM No. 5568 de fecha 2018/01/10

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador Local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

SEGUNDA. Las adiciones contenidas en el presente Decreto formarán parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5578 de fecha 2018/02/15.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto iniciará su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LIII Legislatura del Congreso del Estado, en consecuencia, las reformas forman parte integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

TERCERA. El Congreso del Estado contará con un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas necesarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTA. EL Congreso del Estado contará con un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que realice la expedición de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.

QUINTA. En tanto se instituye e inicia operaciones el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el Centro de Conciliación a que se refiere el presente instrumento jurídico, así como el organismo descentralizado federal; la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, continuará atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

SEXTA. Los asuntos que se encuentren en trámite al momento de iniciar sus funciones el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos y el organismo descentralizado federal, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

SÉPTIMA. En cualquier caso, los derechos de los trabajadores de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se respetarán conforme a la ley.

OCTAVA. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos deberá transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de su competencia, tenga bajo su atención o resguardo, al Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos y al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, respectivamente, los cuales se encargarán de atender o resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores en el ámbito de su competencia y en términos de la normativa aplicable.

NOVENA. Una vez publicado el presente decreto, el Gobernador Constitucional contará con un plazo de treinta días hábiles para enviar al Congreso del Estado la terna de aspirantes que cumplan con los requisitos para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, pudiendo estar incluido el ciudadano que se encuentra ocupando dicho cargo actualmente.

DECIMA. Las reformas a la Leyes secundarias entrarán en vigor una vez que se realice la Declaratoria de la modificación a la Constitución y se realice su publicación correspondiente.

DÉCIMA PRIMERA. Los recursos humanos, materiales y financieros, así como el acervo documental con que actualmente cuenta el Consejo de la Judicatura, pasarán a formar parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

DÉCIMA SEGUNDA. Los servidores públicos que actualmente laboran en el Consejo de la Judicatura, con excepción de los Consejeros, seguirán formando parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

DÉCIMA TERCERA. En un término máximo de noventa días hábiles, a partir de la declaratoria correspondiente, el Congreso del Estado deberá expedir la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para adecuarla a la extinción del Consejo de la Judicatura.

DÉCIMA CUARTA. EL Consejo de la Judicatura quedará formalmente extinto, una vez entrada en vigor las reformas del presente decreto. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso al entrar en vigor el presente decreto, continuarán tramitándose en los términos de las Leyes aplicables, hasta su conclusión en lo que no contravengan con este decreto.

DÉCIMA QUINTA. Los actuales Consejeros de la Judicatura, procederán a realizar la entrega recepción a partir del siguiente día al que entre en vigor la presente reforma.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

DÉCIMA SEXTA. Las menciones que en otros ordenamientos se hagan del Consejo de la Judicatura y de los Consejeros del mismo, se entenderán referidas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los Magistrados que lo integran respectivamente.

DÉCIMA SÉPTIMA. Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, de su titular en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por el Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con las atribuciones que mediante la presente reforma se le otorga.

DÉCIMA OCTAVA. A la entrada en vigor del presente decreto, los Magistrados Supernumerarios que se encuentren desempeñando sus funciones adquirirán el carácter de Magistrados Numerarios, previa ratificación que realice el Congreso del Estado de Morelos.

DÉCIMA NOVENA. Dentro de los 60 días siguientes a la aprobación del presente decreto, el Congreso del Estado deberá emitir convocatoria pública para nombrar al Magistrado visitador que habrá de auxiliar al Pleno del Tribunal en la función de fincamiento de responsabilidades administrativas.

VIGÉSIMA. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DECRETO NÚMERO DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PARA ADECUARLA A LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE DECLARACIONES PATRIMONIAL, DE INTERESES Y FISCAL.

POEM No. 5589 de fecha 2018/03/21.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador Local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Las adiciones contenidas en el presente Decreto formarán parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

DECRETO NÚMERO DOS MIL SEISCIENTOS ONCE POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CON EL PROPÓSITO DE FORTALECER AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

POEM No. 5591 de fecha 2018/04/04

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. El Congreso del Estado contará con un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas necesarias.

CUARTA. De conformidad con el régimen transitorio de las reformas constitucionales aprobadas en sesión de la LIII Legislatura del Congreso del Estado, el 15 de diciembre de 2017, los recursos humanos, materiales y financieros, así como el acervo documental que se le hubiera transferido al Tribunal Superior de Justicia por parte del Consejo de la Judicatura, pasarán a formar parte de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado.
Así mismo, los asuntos que se encuentren en proceso continuarán tramitándose en los términos de las Leyes aplicables, hasta su conclusión en lo que no contravengan este Decreto, por parte de la referida Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina.

QUINTA. Dada la extinción del Consejo de la Judicatura, así como las reformas contenidas en el presente Decreto, a fin de evitar interpretaciones incorrectas del marco jurídico vigente, las menciones que en otros ordenamientos se hagan del Consejo de la Judicatura y de los Consejeros del mismo, se entenderán referidas a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial o a sus integrantes, respectivamente; sin que ello implique identidad entre dichos órganos ni sustitución alguna.

Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, de acuerdo con las atribuciones que mediante la presente reforma se le otorgan.

SEXTA. La Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes y los Juzgados Especializados, subsistiendo como órganos jurisdiccionales, quedarán formalmente constituidos

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

como Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y Juzgados Especializados, una vez que entren en vigor las presentes reformas, por lo que los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso, continuarán tramitándose por el referido Tribunal y los mencionados Juzgados Especializados, según sea el caso, en los términos que establezcan la legislación aplicable, hasta su conclusión.

La Magistrada y su suplente que hasta la entrada en vigor de este Decreto lo eran de la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, continuarán desempeñando el cargo respectivo ahora en Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes y Juzgados Especializados, hasta la conclusión del término para el que fueron originalmente designadas.

SÉPTIMA. Se derogan las disposiciones legales derivadas de las reformas al Decreto número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, por lo que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5578, de 15 quince de febrero de 2018

OCTAVA. Se deroga la disposición transitoria Décima Novena del el Decreto número Dos Mil Quinientos Ochenta y Nueve, por lo que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5578, de 15 quince de febrero de 2018.

NOVENA. El Congreso del Estado hará las adecuaciones presupuestales a que haya lugar, vigilando las disposiciones jurídicas aplicables, en especial, aquellas en materia de disciplina financiera, así como de presupuesto y gasto público.

DÉCIMA. Los efectos del régimen transitorio de las reformas constitucionales publicadas en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5578 de fecha 15 de febrero del presente año, dadas en cumplimiento a lo dispuesto por transitorio segundo del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, quedan supeditados a la reforma legal secundaria que se apruebe por el Congreso de la Unión.

DÉCIMA SEGUNDA. En respeto irrestricto a la no retroactividad de la ley, el actual Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, continuará desempeñando su cargo en las condiciones en las que lo ha hecho hasta ahora y podrá cumplir con la temporalidad que establece su nombramiento.

DÉCIMA TERCERA. Una vez que haya concluido la prohibición para realizar modificaciones en materia electoral por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral que establece el artículo 115 fracción II de la Constitución Federal, o bien hasta que se haya resuelto el último recurso de impugnación, el Congreso del Estado de Morelos deberá realizar las adecuaciones

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

necesarias al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer que los magistrados especializados serán únicamente magistrados. Mientras se realiza la modificación antes mencionada, se entenderá para todos los efectos conducentes que, por Magistrados Especializados, se referirá al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes.

DECRETO NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

POEM No. 5611 de fecha 2018/07/11

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5621 DE FECHA 2018/08/13

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA.- Las reformas contenidas en el presente Decreto formarán parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

CUARTA.- Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto. QUINTA.- El Congreso del Estado contará con un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas necesarias

DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23-A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5621 DE FECHA 2018/08/13

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Aprobado por el Constituyente Permanente Local, el presente Decreto iniciará su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado; en consecuencia, las reformas contenidas en el presente Decreto forman parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, desde el momento mismo en que se realice la declaratoria a que se refiere el artículo 147 y 148, del citado ordenamiento constitucional local.

CUARTA. Hecha la Declaratoria a que se refiere la disposición transitoria anterior, remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

QUINTA. A partir del día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del presente Decreto, se deberá comenzar el procedimiento establecido en la legislación respectiva, a fin de realizar los nombramientos de los dos comisionados que integrarán el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de acuerdo a lo que establecido en el presente Decreto.

SEXTA. Se derogan todas las disposiciones de menor rango normativo jerárquico que contravengan lo dispuesto por la presente reforma constitucional local.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

SÉPTIMA. El Gobernador Constitucional del Estado, instruirá a la Secretaría de Hacienda para que efectúe las transferencias y adecuaciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

OCTAVA. El proceso de designación de los nuevos Comisionados del organismo garante en el Estado iniciará una vez que se haga la Declaratoria a la que se refiere la Disposición Transitoria Primera de la presente reforma.

DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 23-D A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5623 de fecha 2018/08/16

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Una vez aprobado por el Constituyente Permanente y hecha la declaratoria de validez, remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales previstos por los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Las adiciones contenidas en el presente Decreto formarán parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

TERCERA. Se Derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo ordenado en el presente decreto.

CUARTA. El Congreso del Estado expedirá una convocatoria para que en un plazo de cinco días hábiles se registren los ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos en el presente decreto y se deberá comenzar el procedimiento de designación.

QUINTA. El proceso de designación del Titular iniciará una vez que se haga la Declaratoria a la que se refiere la Disposición Transitoria Primera de la presente reforma.

DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

POEM No. 5623 de fecha 2018/08/16

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador Local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Las adiciones contenidas en el presente Decreto formarán parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

TERCERA. Se deroga las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión de Diputación Permanente a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMA INTEGRALMENTE EL ARTÍCULO 19 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5747 de fecha 2019/09/26

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Hecha la Declaratoria a que se refiere la disposición transitoria anterior, remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y su publicación, de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XIII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Estado de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER LA PARIDAD CONSTITUCIONAL EN TODO, GABINETES, TRIBUNALES, LEGISLATURA, CANDIDATURAS Y GOBIERNOS.

POEM No. 5833 de fecha 2020/06/10

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que lo establecido en el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL.

POEM no. 5948 de fecha 2021/06/02

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobado el presente decreto por el poder reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al gobernador constitucional del estado para que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44, 70, fracción XVII, inciso a), y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

T**ERCERO**. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia contará con un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para proponer las adecuaciones necesarias a la Ley Orgánica del Poder Judicial, y remitirlas con carácter de iniciativa al Congreso del Estado de Morelos para su discusión y, en su caso, aprobación correspondiente.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

CUARTO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que remita la iniciativa de la Ley Orgánica que crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, al Congreso del Estado para su discusión y, en su caso, aprobación correspondiente.

QUINTO. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos deberá entrar en operación en la misma fecha en que lo hagan los juzgados especializados en materia laboral, en términos de la normativa aplicable.

SEXTO. Dentro del plazo a que se refiere el artículo cuarto transitorio de presente decreto, el Poder Ejecutivo local someterá al Congreso del Estado, la terna para la designación del titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. En tanto se instituyen e inician operaciones el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, los juzgados especializados en materia laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos; la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos continuará atendiendo las diferencias o conflictos laborales que se presenten entre patrones y trabajadores, y sobre el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

OCTAVO. Los asuntos que se encuentren en trámite ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje al momento de iniciar sus funciones los juzgados especializados en materia laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, serán resueltos por ella de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

NOVENO. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos deberá transferir todos los expedientes de registros de asociaciones sindicales, contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y procedimientos administrativos relacionados, que en el ámbito de su competencia tengan bajo su atención o resguardo, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal del Trabajo y la normativa aplicable.

DÉCIMO. El Congreso del Estado deberá contemplar y destinar en el Presupuesto de Egresos del estado para el siguiente ejercicio fiscal los recursos que aún resultaran necesarios para la continuidad de la implementación de la reforma al Sistema de Justicia Laboral.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al contenido del presente Decreto.

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS TREINTA POR EL QUE SE DEROGA Y REFORMA DOS NUMERALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

MORELOS, PARA ESTABLECER LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA POR CUATRO AÑOS.

POEM no. 6206, de fecha 2023/07/05

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Conforme a la Declaratoria realizada en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el primero de julio de dos mil veintitrés, las adiciones contenidas en el presente Decreto formaran parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 147 fracción I de la propia Constitución, iniciando su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- La Magistratura Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al momento de entrar en vigor el presente decreto, por única ocasión, ejercerá esa responsabilidad por cuatro años, a partir de la fecha de su designación, sin posibilidad de ser reelecto para el siguiente ejercicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO CUARTO.- El Congreso del Estado de Morelos a través del Instituto de Investigaciones Legislativas y con firma del Presidente de la Mesa Directiva, en los siguientes noventa días naturales a la entrada en vigor de este Decreto, presentara iniciativa con proyecto de decreto que actualice la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, conforme a lo que dispone este Decreto. La iniciativa que alude este numeral podrá ser presentada por el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial en términos del artículo 42 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 121, EN SU PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 6232 Extraordinaria, de fecha 2023/09/21

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Las adiciones contenidas en el presente Decreto formarán parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción I, de la propia Constitución.

TERCERO. El presente decreto iniciará su vigencia a partir del día primero de enero del año 2024, previa publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión Oficial del Estado de Morelos

CUARTA. Entrado en vigor el presente decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, incluirá la partida presupuestal correspondiente para dar cumplimiento en sus términos, dentro del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, así como en los subsecuentes presupuestos.

QUINTA. Se drogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se pongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y CINCO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 6426 Extraordinaria, de fecha 2025/05/19

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Conforme a la Declaratoria realizada en Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el tres y concluida el ocho de abril de dos mil veinticinco, las reformas, adiciones y derogaciones contenidas en el presente Decreto formaran parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 147 fracción I de la propia Constitución, iniciando su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

TERCERA. La renovación de la totalidad de los cargos de elección del Poder Judicial del Estado de Morelos, se realizará en la elección ordinaria local del año 2027, de conformidad por lo dispuesto en el presente Decreto.

Para el proceso de elección del año 2027, se renovarán el mismo número de magistraturas y juzgadores que existan al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

Para la renovación de la totalidad de los cargos a elegir para Magistraturas y juzgados del Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Local Ordinario 2026-2027 en Morelos, se realizará la elección en tres circuitos judiciales electorales. El Órgano de Administración Judicial determinará los municipios que conformarán cada circuito judicial electoral manteniendo la configuración actual de los circuitos y distritos judiciales existentes a la entrada en vigor del presente decreto, los cuales se componen de la siguiente manera:

I.- Primer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales primero, octavo y noveno, con sede en Cuernavaca;
II.- Segundo Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales segundo, tercero y cuarto, con sede en Jojutla; y
III.- Tercer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales, quinto, sexto y séptimo, con sede en Cuautla.

En estricto respeto a la libre determinación y sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, las disposiciones por las cuales se regulará de manera específica la elección de las Personas Juzgadoras de Paz de los Municipios de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla, serán previstas en la ley secundaria que para el efecto se expida.

Las personas en funciones que hayan sido designadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Reforma Constitucional Federal publicada el 15 de septiembre del 2024, podrán participar en la elección, siempre que así lo manifiesten por escrito siete días inmediatos posteriores a la emisión de la convocatoria del Congreso del Estado, quienes serán incorporados a los listados que se enviarán al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para participar en la elección. Lo anterior siempre que no hayan ejercido el cargo por nueve años. Las Personas Titulares de las Magistraturas y las Personas Titulares de los Juzgados, en caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que rindan protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección ordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

Con la finalidad de realizar de forma escalonada en lo sucesivo la sustitución de los integrantes del Poder Judicial del Estado de Morelos, por única ocasión se sujetará a los lineamientos siguientes:

a) El cincuenta por ciento de las Personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y juzgados que resulten electas obteniendo el mayor número de votación durarán en su encargo nueve años; el cincuenta por ciento restante que hayan resultado electas con

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

menor votación durarán seis años en su encargo. En ambos casos será obligatorio observar el principio de paridad de género.
b) Las tres Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, que resulten electas obteniendo el mayor número de votación durarán en su encargo seis años; las dos Magistraturas que hayan resultado electas con menor votación durarán en su encargo tres años. En ambos casos será obligatorio observar el principio de paridad de género.

De conformidad con lo anterior, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitirá las constancias de mayoría por la temporalidad del encargo para cada Persona Titular Electa.

Lo anterior no será aplicable a las Personas Titulares de las Magistraturas y Juzgados en funciones que sean electas en la elección ordinaria del año 2027, quienes ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original o hasta cumplir los nueve años de ejercicio, observando lo siguiente:

a) Cuando el periodo del nombramiento concluya el mismo año en que se realice la elección ordinaria que corresponda, el cargo se renovará en esa elección, tomando protesta la persona que resulte electa el día en que concluya el nombramiento respectivo, y
b) Cuando el periodo del nombramiento no concluya el mismo año en que se realice la elección ordinaria que corresponda, el periodo del nombramiento se prorrogará por el tiempo adicional hasta la próxima elección.

Por lo anterior, se tomarán las previsiones presupuestales que correspondan en los ejercicios fiscales subsecuentes, para la efectiva implementación del presente Decreto.

Conforme a lo establecido en el artículo 87 Bis del presente decreto, el ajuste de los listados al número de postulaciones a realizar por cada Poder del Estado en la renovación de la totalidad de los cargos a elegir para personas titulares de las Magistraturas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Local Ordinario 2026-2027 en Morelos, se hará por los Comités de Evaluación de cada poder, pudiendo optar por un mecanismo de depuración de entre los siguientes:

1. Por decisión de la mayoría calificada de los integrantes del Comité.
2. Por examen de conocimientos.
3. Por insaculación.

Se requerirá la mayoría calificada del Comité de Evaluación para determinar qué método aplicarán en el ajuste de sus postulaciones, respectivamente.

CUARTA. Dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las modificaciones y adecuaciones de armonización correspondiente a las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, Ejecutivo y Legislativo respectivamente;

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como todas las leyes secundarias en las que tenga impacto el presente Decreto.

QUINTA. Para el caso de las Personas Titulares de las Magistraturas del Poder Judicial, si la fecha de vencimiento de su nombramiento fuere posterior al año 2027, se sujetarán a lo dispuesto en el presente decreto; para el caso de las Personas Titulares de las Magistraturas cuyo nombramiento concluyera previo al año 2027, se dejarán vacantes hasta en tanto se realice la elección correspondiente.

Las personas Titulares de los Juzgados del Poder Judicial que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección ordinaria del año 2027, serán acreedoras al pago de una indemnización la cual será establecida en la Ley secundaria o decreto conforme a derecho que para tal efecto emita el Poder Legislativo, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos presupuestarios aprobados en el ejercicio fiscal correspondiente al momento de su retiro.

SEXTA. Las remuneraciones de las personas integrantes del Poder Judicial, que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, no podrán ser mayores a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que deberán de ajustarse a los parámetros establecidos por la Constitución Federal.

SÉPTIMA. Las personas titulares de las Magistraturas del Poder Judicial que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección ordinaria del año 2027, de conformidad con la disposición transitoria CUARTA, no serán beneficiarias de un haber por retiro, ni de ninguna otra prestación económica equivalente; salvo cuando presenten su renuncia antes del cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 87 BIS del presente Decreto, misma que tendrá efectos al 31 de agosto del 2027, según se determine; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño como personas Magistradas en términos de la Ley Secundaria o Decreto que para tal efecto emita el Congreso del Estado.

Las personas titulares de las Magistraturas que se encuentren en funciones en el momento del inicio de la vigencia de este Decreto, que concluyan su período original antes del 31 de agosto de 2027, tendrán derecho al haber de retiro conforme a los términos que establezca la Ley secundaria o Decreto que para tal efecto emita el Congreso del Estado, referido en el párrafo anterior.

OCTAVA. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado de Morelos serán respetados en términos de esta Constitución.

El Poder Judicial del Estado de Morelos llevará a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

Los recursos a los que refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamiento en la referida Secretaría y serán destinados a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que esta determine.

NOVENA. Para el desarrollo de los procesos electorales del Poder Judicial del Estado de Morelos, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, deberán de atender a la literalidad de las disposiciones de esta Constitución, por lo que, las autoridades electorales quedarán impedidas para emitir lineamientos o criterios relativos a las candidaturas para la elección del Poder Judicial.

DÉCIMA. Las personas Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, que se encuentren en el cargo al momento de la publicación del presente Decreto, terminarán su encargo conforme a la temporalidad vigente al momento de la expedición de su nombramiento.

Al concluir su encargo, las personas Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes tendrán derecho al haber por retiro proporcional a los años de servicio como persona Titular de la Magistratura, en los términos en que lo establezca la ley respectiva previo a la entrada en vigor del presente decreto.

DÉCIMA PRIMERA. El Órgano de Administración Judicial, iniciará sus funciones en el año 2025, con independencia de que la renovación del Poder Judicial, y la elección de las personas Titulares de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, se realicen en el proceso electoral ordinario 2026- 2027. Todas las determinaciones del referido Órgano serán tomadas por mayoría calificada de sus integrantes hasta en tanto se expida la Ley secundaria correspondiente.

Los Poderes del Estado de Morelos, deberán realizar la designación de sus integrantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 QUATER del presente Decreto, mismos que deberán de rendir la protesta de Ley en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, pudiendo quedar instalado el Órgano con la mayoría de sus integrantes. La persona que presidirá el Órgano de Administración Judicial, será electa por la mayoría calificada de sus integrantes.

Durante el periodo de transición, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina que se encuentra actualmente en funciones de manera inmediata deberá rendir un informe detallado de todos y cada uno de los recursos que maneja; el Órgano implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Órgano de Administración.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

La persona Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y las demás personas integrantes de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina procederán a realizar de forma inmediata la entrega recepción que corresponda al Órgano de Administración del Poder Judicial.

El Órgano de Administración Judicial aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Las designaciones que realice el Tribunal Superior de Justicia del Estado no podrán recaer en personas que ocupen o hayan ocupado el cargo de persona magistrada o juez.

Una vez realizada la designación de los Integrantes del Órgano de Administración cesarán las funciones y atribuciones administrativas de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, así como su Presidente, Magistrado y Juez designado por el Pleno ante dicho órgano administrativo.

Las funciones y atribuciones en materia de Disciplina estarán a cargo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia hasta el 31 de agosto del 2027.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia continuará con la substanciación de los procedimientos en materia de Disciplina Judicial que se encuentren pendientes de resolución, hasta en tanto se realice la elección del Tribunal de Disciplina Judicial y se tome la protesta de las personas Magistradas que lo integrarán.

En tanto se realizan las armonizaciones legislativas que correspondan, el Órgano de Administración del Poder Judicial ejercerá las atribuciones que le señala la presente Constitución, así como las que están consideradas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina, quien deberá realizar la organización de las respectivas áreas administrativas conforme así lo determine su Pleno.

Los recursos humanos, materiales y financieros, así como el acervo documental de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, pasarán a formar parte del Órgano de Administración del Poder Judicial.

A fin de evitar interpretaciones incorrectas del marco jurídico vigente, las menciones que en otros ordenamientos se hagan de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y de sus integrantes, se entenderán referidas al Órgano de Administración del Poder Judicial o a sus integrantes, respectivamente; sin que ello implique identidad entre dichos órganos ni sustitución alguna.

Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

Pública Estatal, Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por el Órgano de Administración, de acuerdo con las atribuciones que mediante la presente reforma se le otorgan.

DÉCIMA SEGUNDA. El día de la entrada en vigor del presente Decreto, se dará por concluida la gestión de la persona que se encuentre ejerciendo la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado y, en punto de las nueve horas, el Pleno del Tribunal celebrará sesión extraordinaria, sin necesidad de convocatoria, con el único objeto de elegir, mediante votación secreta y por mayoría calificada de los integrantes, una terna de entre los cuales se elegirá a la persona titular de la Magistratura que Presidirá el Tribunal Superior de Justicia.

Terna que será remitida al Congreso del Estado para su validación directamente por el Pleno del Congreso, sin mayor trámite legislativo, mediante la aprobación por mayoría calificada de sus integrantes, quién hará la devolución al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de manera inmediata para que, en caso de ser validada, de inmediato se elija por las dos terceras partes de sus integrantes a la persona titular de la Magistratura que asumirá la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, quién durará en su cargo desde su elección y hasta el 31 de agosto del 2027; misma que será la responsable de la transición y entrega de dicho Poder en términos de lo establecido en el presente decreto.

En caso de no ser validada la terna por el Congreso del Estado, el Pleno del Tribunal deberá remitir una nueva terna, en la que no se podrán incluir a las personas que integraron la terna previa.

No podrán integrar la terna aquellas personas titulares de magistraturas que hayan ejercido u ostentado la presidencia del Poder Judicial del Estado.

El proceso de elección de la Persona Titular que presidirá el Tribunal Superior de Justicia del Estado y las acciones derivadas del mismo, será conducido, dirigido, coordinado y ejecutado, por la persona titular de la magistratura que sea elegida por mayoría simple de entre las tres personas magistradas que tenga mayor antigüedad en el cargo.

En el entendido, que la sesión a que se hace referencia en el párrafo primero del presente artículo será única y permanente hasta culminar el proceso de elección de la persona que presidirá el Poder Judicial.

En lo no previsto por el presente Decreto, serán aplicables supletoriamente las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en lo que no se opongan a su contenido.

DECIMA TERCERA. En tanto se expida la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos en concordancia con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Morelos que se reforma por virtud del presente Decreto, el ejercicio de la representación del Poder Judicial, en particular para la promoción de cualquier acción legal en su

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

nombre, requerirá de la previa autorización del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su calidad de órgano máximo de decisión.

Lo anterior, en virtud de que, si bien la persona titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia ostenta la representación del Poder Judicial ante los demás poderes del Estado, dicha función no implica la facultad discrecional de promover acciones legales en nombre de este sin la autorización expresa del Pleno, máxime cuando este último es el órgano superior de decisión dentro del Poder Judicial y sus determinaciones se adoptan por mayoría de votos de los magistrados presentes.

En consecuencia, la persona Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia solo podrá ejercer la representación del Poder Judicial en litigios y acciones legales cuando ello derive de un acuerdo adoptado por la mayoría del Pleno, actuando únicamente como un mandatario en ejecución de las decisiones del Tribunal, aun cuando haya manifestado una postura distinta en la deliberación respectiva.

DECIMA CUARTA. Para los efectos precisados en el presente decreto, las referencias al Órgano Político del Congreso del Estado, se entenderán a la Junta Política y de Gobierno, como órgano de la expresión de la pluralidad del Congreso del Estado, encargado de impulsar los entendimientos y convergencias políticas, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno adopte las decisiones que constitucional y legalmente le correspondan.

DÉCIMA QUINTA. Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN EFECTIVA, EQUITATIVA Y PROPORCIONAL

POEM No. 6448 Extraordinaria, de fecha 2025/07/17

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado que fue por el Constituyente Permanente Local y hecha la declaratoria emitida por la LVI Legislatura del Estado, con fecha quince de julio de la presente anualidad, remítase el presente Decreto a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 147, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

SEGUNDA. Las reformas contenidas y aprobadas por virtud del ARTÍCULO PRIMERO del presente Decreto iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Una vez efectuada lo señalado por la Disposición Transitoria anterior; las reformas contenidas y aprobadas por virtud del ARTÍCULO SEGUNDO del presente Decreto iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

CUARTA. El aumento en el número de personas Diputadas electas bajo el principio de mayoría relativa y la asignación de cuatro Diputaciones conforme al principio de primera minoría estatal, no implicará por sí mismo un incremento en el presupuesto del Congreso del Estado de Morelos.

QUINTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 23-D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

POEM No. 6453 Extraordinaria, de fecha 2025/08/01

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado que fue por el Constituyente Permanente Local y hecha la Declaratoria emitida por la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado; con fecha quince de julio de dos mil veinticinco, remítase el presente Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado, para que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Conforme a la Declaratoria realizada en Sesión Ordinaria de Pleno del quince de julio de dos mil veinticinco, la derogación contenida en el presente Decreto formará parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 147 fracción I de la propia Constitución, iniciando su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las atribuciones, funciones, recursos materiales, bienes muebles e inmuebles, así como el personal del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, se incorporarán a la Secretaría de las Mujeres, conforme a los

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

lineamientos y disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, emita el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos del ente público que se extingue conforme al presente artículo transitorio pasarán a formar parte de la Secretaría de las Mujeres del Ejecutivo Estatal, en los términos del presente Decreto; conforme a los lineamientos y disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, las que emita el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

CUARTA. El Poder Ejecutivo del Estado deberá presentar al Congreso del Estado, dentro de un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la iniciativa de reforma correspondiente a la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, con el objeto de armonizar las disposiciones legales en congruencia con esta reforma constitucional.

QUINTA. Hasta en tanto se concrete la reforma legal y administrativa referida en el transitorio anterior, las funciones del Instituto de la Mujer serán ejercidas provisionalmente por la Secretaría de las Mujeres, la cual deberá garantizar la continuidad de los programas, políticas y servicios en favor de los derechos de las mujeres.

SEXTA. Los actos jurídicos emitidos o suscritos por el Instituto de la Mujer del Estado de Morelos, con anterioridad a la entrada en vigor el presente Decreto, que no se opongan al contenido de la presente reforma, surtirán todos sus efectos legales. Sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

SÉPTIMA. La Presidenta del Instituto de la Mujer del Estado de Morelos, concluirá en sus funciones, al momento de la entrada en vigor del presente decreto.

OCTAVA. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Instituto de la Mujer, serán respetados en su totalidad, en términos de esta Constitución.

NOVENA. Se abroga la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos; así como, todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE POR EL QUE SE REFORMA, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32, Y SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

POEM No. 6470, de fecha 2025/09/24

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo

PRIMERA. Aprobado que fue por el Constituyente Permanente Local y hecha la Declaratoria emitida por la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado; con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, remítase el presente Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado, para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión de Gobierno del Estado.

TERCERA.- El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales de igual o menor rango, que se opongan o contradigan a este.

Aprobación	1930/11/20
Promulgación	1930/11/20
Publicación	1930/11/20
Vigencia	1930/11/20
Expidió	Congreso Constituyente
Periódico Oficial	377 (alcance) Morelos Nuevo